This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

53-7-

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

PRIMER TRIMESTRE

DE

1856.

TOMO LXVII.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1856.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 1.

GUERRA.

(1.° Enero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, fijando los plazos y el modo con que los Auditores de Guerra y los Fiscales militares, que hayan contraido matrimonio sin Real licencia, deben acudir á S. M. para obtener su incorporacion al Monte pio militar, que les fué concedida por Real órden de 20 de Junio de 1831.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á entender S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra, no teniendo conocimiento de la Real órden de 20 de Junio de 1831, que les concede incorporacion al Monte pio militar, por no haberse dado á la citada disposicion soberana la debida publicidad; y ateniéndose á lo que expresa la obra titulada *Juzgados militares de Colon* (reputada texto oficial) en su párrafo 427 del tomo primero, y á lo que varios autores de legislacion militar han escrito posteriormente en conformidad con el citado *Colon*, se han creido dispensados de obtener Real licencia para contraer matrimonio, y se hallan hoy en el caso de que por falta de este indispensable requisito sus familias no pueden optar á los beneficios del referido Monte pio; considerando S. M. que no es justo sufran tal perjuicio los empleados de que se trata, cuando han procedido de buena fe y solo por ignorar la existencia de una Real órden que les es tan favorable y que no fué oportunamente circulada, se ha dignado re-

Digitized by Google

solver que se acompañe una copia de ella, y que todos los que se hallen comprendidos en sus beneficios acudan á S. M. por conducto de los respectivos Capitanes Generales con instancias documentadas en la forma prevenida en el reglamento de Monte pio militar, las cuales se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, prévio su acuerdo, resuelva S. M. lo que haya lugar en justicia, fijándose el improrogable plazo de cuatro meses para que los que sirvan en la Península, islas Baleares y Canarias promuevan sus reclamaciones, y un año para los que residen en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1856.=José Mac-Crohon.

Real órden que se cita.

Excmo. Sr.: Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 12 de Abril de 1829, expedida por el Ministerio de Marina, declarando incorporados en el Monte pio militar á los individuos del Cuerpo de constructores de dicho ramo, correspondientes á las clases de Real nombramiento; y S. M, conformándose con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Diciembre último, ha venido en mandar que tenga todo su efecto la Real órden citada de 12 de Abril, teniéndola presente la Junta del Monte á la formacion del nuevo reglamento; que se comunique á todos los Ministerios la Real órden de 3 de Enero de 1820 que dice así: «A consulta del Consejo Supremo de la Guerra, y conforme á su parecer, se ha dignado el Rey nuestro Señor conceder á D. Lorenzo García Rubio, Comisario ordenador honorario, la licencia que ha solicitado para contraer matrimonio con Doña María de la Salud Abaurrea, sin opcion esta á los beneficios del Monte pio militar; y ha resuelto al mismo tiempo que estando sometido á dicho Tribunal el conocimiento de las instancias de casamientos y cuanto tenga relacion con el Monte pio militar, compete igualmente en que las soberanas determinaciones sobre estos asuntos recaigan por el Ministerio de la Guerra de mi interino cargo.»

Y últimamente, ha venido S. M. en conceder incorporacion al Monte pio militar á los Auditores de Guerra y á los Fiscales de los Juzgados militares, y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los Fiscales de Marina.»

Digitized by Google

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1831.=El Marqués de Zambrano.=Sr. Director de la Junta de gobierno del Monte pio militar.

2.

HACIENDA.

(1.° Enero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando que las medidas de acero para agrimensores adeuden en lo sucesivo por la partida 860 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Junta consultiva en un expediente instruido á consecuencia de reclamacion hecha por los Sres. Helzel y sobrinos sobre el adeudo de diez y ocho medidas de acero para agrimensores que presentaron al despacho en la Aduana de Irún sin designar partida, y á las cuales exigieron los vistas el 18 por 100 sobre avalúo, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de las que preceden al Arancel, y además un recargo de derechos, ha tenido á bien mandar S. M. que, relevando á los interesados del pago de la citada pena, se rectifique el aforo, aplicando la partida 860 del Arancel, relativa á las medidas de acero para agrimensores, cuya disposicion se observará como medida general en los demás casos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

3.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Enero: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, suspendiendo los nombramientos de Jueces de paz, y mandando que los Alcaldes continúen en el despacho de todo lo que á dichos Jueces encomendaba la ley de enjuiciamiento civil.

El nombramiento de Jueces de paz, hecho por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclama-

Digitized by Google

ciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Córtes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el mas ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, prévia la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habérsele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Córtes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.=Fuente Andres.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

4.

GUERRA.

(2 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, disponiendo se dé directamente aviso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de los fallecimientos que ocurran de caballeros de la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia oficial del fallecimiento de alguno de los caballeros de la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías que dependa de la autoridad de V. E. sin pertenecer á cuerpo determinado, estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De la de S. M lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.=José Mac-Crohon.

5.

HACIENDA.

(2 Enero: publicada en 4 del mismo.)

Instruccion aprobada por S. M. para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855.

CAPITULO I.

De los investigadores creados por la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de Mayo, bien se hu-

Digitized by Google

bieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de Venta de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes lo acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.° Los registros de hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.

3.° El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.° Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

Digitized by Google

5.° Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ventas un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion se-

Digitized by Google

rán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos, bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de Agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19, entregando á los Comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en

Digitized by Google

su poder procedente de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta Instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los Agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de treinta dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos Agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.

S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion. = Bruil.

6.

HACIENDA.

(8 Enero: publicada en 5 del mismo.)

Real decreto, creando una comision á fin de que revise las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, y que proponga las reformas que considere oportunas.

Decidido el Ministro que suscribe á mejorar todos los ramos de la Administracion pública que dependen de su vasto y complicado

Digitized by Google

departamento, ha tenido la honra de proponer á V. M. diferentes reformas, llevadas á efecto inmediatamente, cuando en el Gobierno residian facultades bastantes para ponerlas en ejecucion y estaba convencido de sus ventajas, y en otros casos dispuso que Juntas de personas entendidas y experimentadas estudiasen las cuestiones que han solido suscitarse sobre la índole y naturaleza de los impuestos públicos; y en vista de las quejas que respecto á varios han solido dirigirse al Gobierno sobre el modo y forma de su administracion, propusieran los medios de modificarlos, introduciendo todas las alteraciones que juzgasen convenientes y oportunas.

La contribucion industrial y de comercio ha sido tambien uno de los objetos preferentes del Ministro que suscribe. Y si la premura con que hubo necesidad de redactar y presentar los presupuestos de 1856 y seis primeros meses de 1857, con el temor de que pudieran perturbarse los ingresos ordinarios y permanentes con que contaba el Tesoro con reformas y medidas precipitadas no lo hubieran impedido, indudablemente se habrian hecho en este impuesto aquellas modificaciones que la razon y los buenos principios económico-administrativos reclamaban.

Mas desembarazado hoy algun tanto el departamento de mi cargo de atenciones de urgencia y del momento, oportuno será dedicarse con calma al exámen y estudio de este importante ramo de nuestro actual sistema de impuestos.

La que mas vicisitudes ha sufrido desde el año de 1845 es la denominada industrial y de comercio. A poco de establecerse se conoció la necesidad de cambiar su base de imposicion; y tanto en el año de 1846, como en los de 47, 48 y 50, el Gobierno procuró modificar las tarifas con el fin laudable de hacer desaparecer las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, estableciendo tambien las disposiciones que estimó mas acertadas para igualar las cuotas de un mismo comercio, industria ó profesion, á fin de que cada uno las satisfaciera con arreglo á su fortuna y utilidades.

Inútiles han sido todos estos esfuerzos para llegar al fin deseado; pues despues de tantos estudios y de ensayarse diversos sistemas, todavía en 1852 se dictaron nuevas disposiciones, vigentes hoy, alterando las tarifas, é introduciendo modificaciones mas ó menos trascendentales en el método seguido para la imposicion de las cuotas individuales, y muy particularmente en la tarifa 3.ª relativa á la industria fabril.

Estos precedentes obligan á ser cauto y receloso en la adopcion de medidas aventuradas, dejándose arrastrar por el espíritu de innovaciones sin que vayan apoyadas por un profundo y detenido

Digitized by Google

estudio, tal como lo requieren materias tan delicadas, pues por vehemente que sea el deseo del Ministro que suscribe de acallar las quejas que con frecuencia se le dirigen, y sustituir con medidas acertadas los defectos que contenga la legislacion actual, son tan minuciosas las operaciones á que es indispensable descender para apreciar debidamente el grado de razon de cada agraviado, que la menor ligereza por parte del Gobierno comprometeria los recursos con que cuenta el Tesoro, introduciendo la perturbacion en las clases que no se consideran perjudicadas, y tal vez se inferirian mayores quebrantos á las que se dicen lastimadas.

Para evitar pues estos inconvenientes, y convencido de que el carácter distintivo de la contribucion del subsidio es tan eventual y variable como la voluntad de los que á ella se hallan sujetos: que despues de establecidas las tarifas que se consideran mas justas para cada localidad, industria, comercio y profesion, la dificultad esencial queda reducida á la imposicion de cuotas dentro de las distintas clases; dificultad que solo se puede vencer, en la generalidad de los casos, sujetándose á reglas fijas y principios determinados, porque el practicar otra cosa daria por resultado la arbitrariedad sin correctivo, y el desconcierto autorizado, el Ministro que suscribe no ha dudado un momento en proponer á V. M. la conveniencia de que se cree una Comision de personas competentes y entendidas que se ocupe de revisar la legislacion que ha regido en diversas épocas para la exaccion del subsidio comercial é industrial; que examine las tarifas vigentes, y que en vista de todo proponga al Gobierno las modificaciones que en estas puedan hacerse en alivio de las clases contribuyentes, sin disminuir los productos que hoy recauda el Tesoro, estableciendo á la vez las bases que puedan adoptarse para verificar los repartimientos entre los individuos de una misma profesion ó industria, á fin de que el impuesto guarde proporcion con las utilidades de cada uno.

Con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision de personas competentes á

Digitized by Google

fin de que, revisando las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, proponga las reformas que considere oportunas, tanto en las tarifas vigentes como en los medios para verificar la imposicion de cuotas individuales con sujecion á las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.° El Gobierno facilitará á dicha Comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

7.

HACIENDA.

(8 Enero: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico-decimal.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurran y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de Julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real órden de 28 de Junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Digitized by Google

8.

FOMENTO.

(3 Enero: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que contrate sin formalidad de subasta las líneas electro-telegráficas que se mencionan.

En atencion á no haberse presentado licitadores á las dos subastas celebradas para el establecimiento de las líneas electro-telegráficas de Villasequilla á Toledo; Tembleque á Andujar con un ramal á Almagro; Andujar á Málaga por Jaen; Granada á Almería, Sevilla á Huelva; Jerez á Sanlúcar; Madrid á Yelves; Trujillo á Cáceres, y Zamora á Ciudad-Rodrigo, y á hallarse previsto este caso en el párrafo octavo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento, con arreglo al artículo referido, para que contrate dichas líneas sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

9.

HACIENDA.

(8 Enero).

Real órden, mandando que á los corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de una instancia del corredor de número D. Juan García Olivar, en la que solicita se le abone alguna gratificacion por el servicio personal que prestó agenciando para el Tesoro préstamos con garantía de títulos del 3 por 100. En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en exposicion de 31 de Diciembre último, S. M. se ha servido mandar que tanto al referido García Olivar como á los demás corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion de 90 céntimos de real por cada 1,000 de la cantidad á que asciendan aquellas.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general del Tesoro público.

10.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(8 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Circular, aclarando el sentido de otra de 27 de Noviembre del año próximo pasado sobre redaccion de hojas de servicios de los individuos del Cuerpo de Guardia civil.

El duplicado juego de hojas de servicios que se me ha de remitir redactado precisamente con sujecion al modelo y prevenciones circuladas en 27 de Noviembre último, ha de ser de todos los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que compongan el cuadro de ese tercio en la revista del mes actual.

Llamo sobre este documento muy particularmente la atencion de V. S., pues he observado ya por alguna que se me ha remitido, arreglada al citado modelo, faltas que debieran de haberse evitado.

En la subdivision de grados y empleos he visto que no se aprecia debidamente la causa ó motivo por que los obtuvo el interesado; y para que esto no suceda en los demás del Cuerpo, me veo precisado á explicar la significacion de las palabras que deben usarse para expresar aquel.

Se entiende por gracia general la concedida por un acontecimiento ó motivo, siempre que comprenda á todas las clases de la milicia, con leves excepciones, como por ejemplo las otorgadas al Ejército en 1843, 48 y 54, con motivo de alzamientos nacionales.

Es especial aquella que sin un hecho de armas ó servicio determinado que la produzca, se concede fuera de escala á un individuo en remuneracion ó como premio á sus servicios.

Es por antigüedad el empleo que se obtiene por consecuencia de propuesta hecha para cubrir vacante de reglamento segun escala.

Lo es tambien el grado ó empleo concedido á esta por consecuencia de algun acontecimiento que determine el número de unos y otros que se conceden á cada clase por escala para celebrar aquel.

Es por eleccion todo empleo de escala obtenido en este turno, y en el Ejército aquellos tambien de escala que siendo sargentos ó cabos se hayan obtenido sin corresponder por antigüedad ni hecho alguno particular que lo determine.

Digitized by Google

Recomiendo á V. S. el mayor cuidado en tener presentes las prevenciones que he circulado para la redaccion de este documento, pues he observado que no se cumplen, y estoy decidido á hacer que se lleven á cabo.

En los cuerpos y situaciones que ha servido debe entenderse el alta y baja por 1º y fin de mes, que es cuando tiene efecto, y no en otro ningun dia del mismo como he visto se hacia en contra de lo prevenido.

En la redaccion de los servicios por años se ha de expresar el jefe que haya mandado las acciones.

En la seccion correspondiente á cruces y condecoraciones se ha de estampar el año de abono para la cruz de San Hermenegildo al que lo tenga, segun expresa el modelo circulado.

Ultimamente, este trabajo material y sencillísimo no podrá llevarse á cabo de un modo perfecto si no hay interés en penetrarse bien de los modelos, prevenciones é instrucciones que para el efecto he circulado, y como yo esté decidido á no transigir por la mas leve falta que note en este documento, recomiendo á V. S. la mayor claridad, el mayor cuidado, y la mas exquisita vigilancia en su redaccion; teniendo presente que una vez llevada á cabo bien, sirve para siempre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1856.=Infante.=Sr. Jefe del..... Tercio.

11.

FOMENTO.

(8 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre distribucion de las categorías correspondientes á la facultad de filosofía.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Catedráticos de la seccion de literatura de la Universidad central, en que hacen presente los perjuicios que se les siguen de la distribucion de las categorías correspondientes á la facultad de filosofía, prescrita en la Real órden de 2 de Marzo de 1852, y solicitan su reforma; y considerando S. M. que estos premios que el Plan de estudios ofrece á los profesores que mas se distingan en su honrosa carrera, deben distribuirse de manera que todos tengan iguales probabilidades de alcanzarlos si llegan á merecerlos, y deseando por

Digitized by Google

otra parte que se respeten, como es justo, las concesiones hechas en virtud de la Real órden citada, se ha servido dictar, conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones siguientes:

1.ª Las categorías de ascenso y término que con arreglo al artículo 142 del Plan de estudios corresponden á la facultad de Filosofía, se distribuirán entre las secciones que la constituyen en la forma que expresa el adjunto estado.

2.ª No se proveerá la primera categoría de término que vaque en la seccion de ciencias naturales.

3.ª Mientras no llegue el caso previsto en el artículo anterior, no se proveerá la categoría de ascenso que resulta vacante en la misma seccion, dejándose tambien sin proveer hasta entonces una de las categorías de la misma clase, vacante hoy en la seccion de literatura.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1856.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Estado á que se refiere la Real órden anterior.*)

SECCIONES.	NUMERO de cátedras pertenecientes á cada seccion.	NUMERO DE CATEGORIAS que corresponden á cada una segun el art. 142 del Plan de estudios.	
		Ascenso.	Término.
Literatura	54	18	9
Administracion	15	5	2
Ciencias físico-matemáticas	28	9	5
Ciencias naturales	19	6	3
	116	38	19

Digitized by Google

12.

GOBERNACION.

(9 Enero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, encargando á los Gobernadores civiles remitan, con la brevedad posible, la estadística que se les mandó formar por Real órden de 4 de Octubre del año anterior, de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos.

Por Real órden de 4 de Octubre próximo pasado se dignó mandar S. M. la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos, con el fin de llegar un dia al conocimiento de las causas influyentes en su invasion y desarrollo, y al de un método preservativo y curativo. Al efecto se acompañó á dicha Real órden un interrogatorio que sirviera de regla á las corporaciones, facultativos y personas á quienes los Gobernadores creyesen conveniente consultar para que el referido trabajo alcanzase la perfeccion posible. Paro habiendo trascurrido ya tres meses desde que se circuló la Real disposicion citada sin que hasta ahora hayan llegado al Gobierno de S. M. mas noticias que las referentes á tres provincias; y no siendo prudente demorar el cumplimiento de lo preceptuado sin gran peligro de que la epidemia vuelva á presentarse con igual intensidad que en las anteriores invasiones si no se adoptan rigurosas y acertadas medidas de precaucion, la Reina (Q. D. G.) espera que V. S., redoblando su celo y actividad en este importante servicio, remitirá á la mayor brevedad posible cuantos datos se le hayan suministrado, recordando en caso necesario, á las corporaciones y particulares que no hayan respondido aun á su excitacion, lo urgente que es llevar á efecto la reunion de noticias capaces de ilustrar al Gobierno en asunto de tanta trascendencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1856.=Huelbes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Real órden é interrogatorio á que se refiere la disposicion anterior.)

La marcha tortuosa que el cólera morbo-asiático presenta en su invasion y desarrollo ha hecho tan difícil su estudio, que son poco

Digitized by Google

mas conocidas actualmente las causas que le producen, que lo fueron cuando por primera vez tuvo la desgracia la Europa de sentir plaga tan desoladora, dejando burlados los esfuerzos de la ciencia para penetrar sus funestos misterios. Sin embargo, el crecido número de víctimas que produce, el trastorno general que ocasiona en todos los negocios y transacciones sociales, imponen un deber á los Gobiernos de inquirir con constancia cuanto con la expresada epidemia tiene relacion, con el fin de alcanzar un dia las causas influyentes en su invasion y desarrollo, y su método preservativo y curativo. Nada puede conducir mejor á estos resultados que la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera en el corriente año, la cual abrace la situacion topográfica de los pueblos invadidos, vientos que les dominan, accidentes atmosféricos mas comunes, sus producciones; época de la invasion; edad, sexo, estado, temperamento, oficio, arte, industria ó profesion de los enfermos, y su género de alimentacion; número de invadidos, de curados y de fallecidos, con la indicacion del método ó medicamento que mejores resultados haya producido; medidas de precaucion que se habian tomado; disposiciones que se adoptaran para contener sus estragos; impresion moral que la invasion produjo. La reunion de estos datos facilitará al Gobierno el que el Consejo de Sanidad le consulte aquellas medidas higiénicas y administrativas que puedan modificar las causas predisponentes al desarrollo de la enfermedad que se observe predominan en la Península. Con tan laudable objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que, auxiliándose V. S. con las noticias que deben proporcionarle los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, las Academias de Medicina y Cirugía, y todas aquellas corporaciones y personas á quienes juzgue V. S. conveniente oir, llene el adjunto interrogatorio, á manera que la epidemia vaya desapareciendo de los pueblos. Penetrada está S. M. de que han de ofrecerse á V. S. algunas dificultades para evacuar tan cumplidamente como convendria todos los extremos que el interrogatorio comprende; no por falta de voluntad de las municipalidades, corporaciones científicas y personas á quienes V. S. se dirija, sino por otras dificultades que á su vez encontrarán tambien aquellas para satisfacer los deseos humanitarios de S. M. Confia, no obstante, en que V. S. no omitirá medio alguno, persuadido de la utilidad general que ha de resultar de la bondad del trabajo que se le encomienda, para conseguirla hasta donde le sea posible, reuniendo el mayor número de datos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4

Digitized by Google

de Octubre de 1855.=Huelbes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

INTERROGATORIO.

Provincia de.....
Partido de.....
Pueblo.....
Número de vecinos.
Idem de almas.
Situacion topográfica.
Rios, arroyos, canales, fuentes, pantanos, lagunas y estanques que en el término se encuentren y calidad de las aguas.
Altura sobre el nivel del mar.
Vientos reinantes durante la epidemia.
Accidentes atmosféricos en el mismo período.
Producciones.
Medidas de precaucion que se habian tomado.
Epoca de la invasion de la epidemia.
Disposiciones que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.
Impresion moral que causó en los habitantes.
Período de su mayor desarrollo.
Período de su decrecimiento.
Tiempo de duracion.
Métodos curativos que se han seguido, con expresion del que produjo mejores resultados.
Número de invadidos, con expresion tambien de leves y graves, manifestando además si su residencia en la poblacion era habitual ó accidental; y detallando el
Sexo.
Edad.
Estado.
Oficio, industria, profesion.
Temperamento.
Alimentacion.
Número de curados.
Idem de muertos.
Medidas de desinfeccion que se usaron luego que desapareció la enfermedad.
Observaciones.

Madrid 4 de Octubre de 1855.

Digitized by Google

13.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Enero.)

Circular, comunicando una Real órden que determina la clase de valores en que deben prestar sus fianzas los Administradores económicos de las Diócesis.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 8 del que rige la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que lo mandado en Real órden de 21 de Noviembre último, respecto de la clase de valores en que han de afianzar los Administradores económicos de las Diócesis, se haga extensivo á las acciones del Canal de Isabel II, y las de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 9 de Marzo de 1855, y las que se expidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro, que deberán ser admitidas por todo su valor nominal, conforme á lo determinado por los Reales decretos de 17 de Julio y 21 de Agosto últimos expedidos por el Ministerio de Fomento. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar, que no siendo admisibles para esta clase de afianzamientos las acciones de carreteras, encargue V. I. á la Direccion de la Caja general de Depósitos devuelva al Administrador económico de Ciudad-Rodrigo las que ha presentado por un valor nominal de 10,000 rs., segun ha expuesto á la del cargo de V. I. en comunicacion de 2 del actual.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y que se sirva ponerlo en noticia de ese Administrador económico.

Con este motivo me permito recomendar á V. tenga la bondad de disponer lo conveniente para que se dé conocimiento á esta Ordenacion á vuelta de correo, si ya no lo hubiere practicado, del nombramiento que se haya hecho de Administrador económico en esa Diócesis, y para que se remita á la mayor posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia copia testimoniada de la escritura de fianza que debe otorgar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1856.—Juan Larripa y Dominguez.—Señor.....

Digitized by Google

14.

FOMENTO.

(10 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se admita á los catedráticos de Instituto, agregado á Universidad á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Don Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, catedráticos de Instituto agregado á la Universidad central, pidiendo que se les declare comprendidos en el Real decreto de 17 de Febrero de 1854, y se les admita, en este concepto, á los grados de licenciado y doctor en literatura; y considerando S. M. que la misma razon que hubo para facilitar á los catedráticos de la facultad de Filosofía la adquisicion de grados académicos, milita en favor de la pretension de Monlau y Rey, puesto que las disposiciones vigentes exigen los grados, no solo para ascender en categoría, sino tambien para obtener cátedra de facultad; se ha servido disponer, oido el Real Consejo de Instruccion pública, que se admita á los catedráticos de Instituto agregado á Universidad á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen, observándose, respecto de la concesion del título de bachiller en Filosofía y abono de años de carrera, lo prescrito en el citado Real decreto; en la inteligencia de que los comprendidos en esta órden deberán hacer los ejercicios precisamente en la Universidad central.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1856.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

15.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Enero: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, arreglando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia al presupuesto aprobado por las Córtes.

Para arreglar la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia al presupuesto aprobado por las Córtes, y conforme á

Digitized by Google

lo dispuesto por la ley de 30 de Diciembre último, vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Subsecretario, un Director de negocios eclesiásticos y otro de administracion de justicia, con el sueldo cada uno de 50,000 rs.: de dos Oficiales primeros con el carácter de segundos Jefes y el sueldo de 35,000 rs.: dos segundos con el de 30,000 y dos terceros con el de 26,000: cuatro Auxiliares primeros á 16,000 rs.: tres segundos á 14,000; tres terceros á 12,000, y dos cuartos á 10,000: un Archivero con 26,000 rs.: dos Oficiales de archivo á 16,000, y dos á 14,000: 13 escribientes cuyas asignaciones importan 69,000 rs., y 18 porteros y mozos de oficios, cuyos sueldos ascienden á 111,000 reales.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

16.

GUERRA.

(12 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, determinando las Autoridades de que dependen los Oficiales de Administracion militar que sirven en los establecimientos del arma de Artillería.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de tres escritos del Capitan general de Galicia de 15, 21 y 23 de Julio de 1853, y otro de V. E. de 3 de Agosto siguiente, con objeto de aclarar la verdadera dependencia de los Oficiales de Administracion militar que sirven en los establecimientos del arma de Artillería, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo en un todo con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, emitida en acordada de 23 de Diciembre último, que los empleados de Administracion militar destinados á los establecimientos de que se trata solo deben depender y estar subordinados á los Jefes de Artillería en los asuntos que sean puramente del servicio de los mismos puntos ó establecimientos del arma en que tengan su destino; pero que fuera de este caso deben considerarse en todos los demás á las órdenes de los respectivos Intendentes, á quienes como consecuencia

Digitized by Google

de este principio corresponde, en las remociones de destino en que media Real autorizacion, solicitar del Capitan general del distrito los oportunos pasaportes, y remitirlos por el debido conducto con las órdenes que estimen convenientes, de las cuales darán conocimiento al Subinspector del departamento para su gobierno, sin perjuicio del aviso que este Jefe reciba del Director general del arma; teniendo entendido los referidos empleados que están en el deber de presentarse á las Autoridades militares, tanto á su salida del punto de residencia como en los tránsitos y llegada á su destino, verificándolo luego, no solo á sus Jefes naturales, sino tambien á los de Artillería de los puntos ó establecimientos de su dependencia, los que reunan esta doble circunstancia.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1856.—José Mac-Crohon.

17.

HACIENDA.

(12 Enero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los buques extranjeros que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 21 de Diciembre anterior, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de fecha 22 de Setiembre último, consultando si los buques procedentes del extranjero y América que entran en el puerto de Mahon con el solo objeto de hacer cuarentena, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros. En su vista, y con presencia de lo que se determina en el párrafo tercero, art. 4.° de la ley de 11 de Abril de 1849 relativa á dicho impuesto, S. M. ha tenido á bien resolver manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que los buques que entren en los puertos de la Península é Islas adyacentes, con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga, porque debe entenderse que están comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.° de la

Digitized by Google

citada ley, al cual deberán atenerse los Administradores de las Aduanas para la exaccion del referido impuesto.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1856. = El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada. = Sr. Director general de Aduanas.

18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Enero: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, mandando vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra el Capitan general de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Habiéndose restablecido de su enfermedad el Capitan general de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Guerra, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Mariscal de campo D. José Mac-Crohon, Subsecretario del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

19.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Enero.)

Circular, dando instrucciones sobre la manera con que los Administradores económicos de las diócesis deben llevar á efecto el descuento de sus dotaciones á las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, con arreglo á la ley y Real decreto de 30 de Diciembre último.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Diciembre último, la ley y el Real decreto que siguen (1).

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estimo oportuno recomendarle: 1.° Que el descuento mensual que ha de verificarse por sus dotaciones á las diferentes clases del presupuesto eclesiás-

(1) Véanse las páginas 540 y 541 del tomo 66, correspondiente al último cuatrimestre de 1855.

Digitized by Google

tico, exceptuando las religiosas en clausura, ha de ser precisamente el gradual que estableció la ley de presupuestos de 25 de Julio último en su artículo 4.°, ínterin que otra cosa no se determine por las Córtes y el Gobierno de S. M.: 2.° Que en este concepto se han de redactar las relaciones individuales, nóminas y recibos á que se refieren los modelos adjuntos á la Real instruccion de 31 del citado mes de Diciembre: 3.° Que tanto en dicha clase de documentos como en los libros y cuentas de esa Administracion, desaparezcan para lo sucesivo los maravedís y sus fracciones, reduciéndolas á céntimos de real en la forma y por los tipos que determina el Real decreto inserto; y 4.° Que de estas disposiciones se sirva V. S. dar conocimiento á los habilitados de los partícipes del presupuesto de esa Diócesis en las Provincias para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Del recibo y de quedar V. S. enterado me prometo aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.—Juan Larripa y Dominguez.—Sr. Administrador económico de la diócesis de.....

20.

GUERRA.

(14 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando se remitan mensualmente relaciones del alta y baja del personal del Cuerpo de Estado Mayor de plazas presentadas por los habilitados respectivos, á la Direccion general del ramo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de plazas, se ha servido resolver que V. E. remita mensualmente á la expresada Direccion relaciones del alta y baja del personal del Cuerpo de Estado Mayor de plazas presentadas por los habilitados respectivos, sin perjuicio del conocimiento que directamente debe darse á la misma, de las vicisitudes y circunstancias de todos sus individuos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.—O'Donnell.

Digitized by Google

21.

HACIENDA.

(14 Enero.)

Real órden, resolviendo que los bienes de los Seminarios conciliares sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre el carácter con que deben considerarse los bienes de los Seminarios conciliares para los efectos de administracion y venta, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo del año último. En su vista, y considerando que los productos de los expresados bienes se invierten en el sostenimiento de unos establecimientos que tienen por objeto la enseñanza de los ramos ó estudios especiales de una carrera del Estado; la Reina (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes emitidos por esa Direccion general, por el asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que dichos bienes sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun dispone el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado hasta tanto que se enajenen; pero que esta declaracion se entienda solo respecto al patrimonio que los Seminarios conciliares posean por efecto de fundaciones ó legados, no siendo aplicable á cualesquiera otros bienes, que figurando en los inventarios de devolucion al clero hayan estado imputados á este por cuenta de su asignacion hasta la promulgacion de la ley de 1.° de Mayo del año último, los cuales aun cuando algun R. Obispo los haya destinado á cubrir las obligaciones de los establecimientos citados, son propiedad de la nacion, por cuanto esta cubre en su totalidad la dotacion del culto y clero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Digitized by Google

22.

HACIENDA.

(14 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los compradores de bienes nacionales elijan ante cuál de los Jueces, que hayan presidido la doble ó triple subasta, desean otorgar la escritura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo último, respecto al Juez á quien competa otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista, y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subastas, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que los compradores elijan ante cuál de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de Ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la instruccion, por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los Jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el expediente de juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

23.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(14 Enero.)

Circular, dictando varias prevenciones para que en las cuentas respectivas se dé la debida aplicacion á los premios que deben abonarse á los Comisionados de bienes nacionales por las ventas de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 2 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los Comisionados por las ventas de bienes de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública, así como los de investigacion que están concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores, ya respecto de los capitales de censos como de las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, del propio modo que está determinado en el art. 65 de la Real instruccion de 30 de Junio respecto á los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de los expresados bienes que anticipan plazos; debiendo por consiguiente entenderse que la aplicacion que por los artículos 15, 19 y 21 de la ley de 1.° de Mayo último ha de darse á los valores de estos bienes, se refiere únicamente al líquido producto que de ellos resulte, despues de hecha la deduccion del importe de los premios de que se deja hecha mencion.

»De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y para que la preinserta resolucion de S. M. tenga exacto cumplimiento, y se dé la debida aplicacion á estos premios en las cuentas respectivas, ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes:

1.ª En las cuentas de *Acreedores al fondo especial de ventas* que llevan las Contadurías, conforme á lo determinado por el art. 66 de la Real instruccion de 30 de Junio, se adeudará el importe de los pagos que se hayan hecho hasta el dia por premios de ventas de

Digitized by Google

un cuartillo y un octavo por ciento, devengados por los Comisionados principales y subalternos, y el de los de investigacion que se hubiesen asimismo pagado en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la Real instruccion de 31 de Mayo último.

2.ª Las Contadurías procederán inmediatamente á depurar los pagos hechos por ambos conceptos que se hayan datado en cuentas con cargo á los productos de los bienes del Estado; y expidiendo certificacion con referencia á los libros y con expresion de las cuentas en que han sido datados, se procederá inmediatamente á formalizar el reintegro por cargaréme, con abono al concepto en que figuraron y su data por libramiento, con cargo á la cuenta de *Acreedores al fondo especial de ventas.*

Esta operacion y la Real órden que la motiva, serán el fundamento del asiento que debe hacerse, como queda prevenido, al debe de las cuentas de los pueblos y corporaciones.

3.ª En lo sucesivo se expedirán separadamente los libramientos para el pago de los premios por ventas de los bienes de Propios por el 80 por 100, de los de Beneficencia y de los de Instruccion pública, y por redenciones de censos del mismo orígen, así como los de investigacion, ajustándose en la clasificacion del art. 63 de la Real instruccion de 30 de Junio último, y teniendo presente para el pago de los premios la prevencion 3.ª de la circular de esta Direccion y la de Ventas de 5 de Octubre último, y para la extension de los libramientos la prevencion 2.ª de la otra circular de esta Direccion de 27 de Setiembre anterior y lo que se previene en la Real órden de 19 del mismo inserta en ella.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.=P. V.=Estéban Martinez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

24.

GOBERNACION.

(14 Enero.)

Real órden, creando ocho plazas de Agentes especiales para que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion que se ventilen en el Tribunal Contencioso-administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de abogados de esta córte en solicitud de que se reforme el art. 27 del reglamento del suprimido Consejo Real y demás que con él concuerdan,

Digitized by Google

sustituyendo á los abogados que deben representar á las partes segun por el citado artículo se dispone, un determinado número de agentes nombrados por el Gobierno, por cuyo medio cree la Junta se daria mayor impulso á los negocios, evitándose á los interesados los gastos que naturalmente les ocasiona la circunstancia de hallarse representados por los abogados directores; y enterada S. M., así como del informe evacuado acerca de este asunto por ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien acordar la reforma del citado artículo y demás que al mismo hacen referencia en los términos que solicita el Colegio, á fin de que en lo sucesivo sean representadas las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion por ocho agentes especiales que S. M. se sirva nombrar de la clase de abogados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y para que por ese Supremo Tribunal se proponga á la resolucion de S. M. el modo como ha de tener efecto la reforma del citado artículo del reglamento y siguientes que al mismo se refieran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.=Huelbes.=Señor Presidente del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

25.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aclarando la inteligencia que debe darse á las palabras *viaje redondo* con que la tarifa de derechos sanitarios, aprobada con la ley del ramo de 28 de Noviembre próximo pasado, determina los que deben satisfacer los buques de distintas cabidas.

En vista de la consulta que V. S. eleva á este Ministerio con fecha 23 de Diciembre último, en virtud de la duda ocurrida á la Comision de la Junta provincial de Sanidad, acerca de las palabras *viaje redondo* con que la tarifa de derechos sanitarios aprobada con la ley del ramo de 28 de Noviembre próximo pasado, determina los que deben satisfacer los buques de distintas cabidas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por *viaje redondo* se entiende el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta su regreso al mismo, si este se verificase en lastre y sin nuevo cargamento, pagando los derechos por entero en el referido primer puerto; y que no es *viaje redondo*, sino distinto, el que verifica el buque que regresa al punto de partida con nuevo cargamento, y

Digitized by Google

el que hace el que con esta circunstancia se dirige á otro puerto diferente.

De Real órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.=Huelbes.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

26.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo sus dimisiones á los Ministros de Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Fomento.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto D. Julian Huelbes, D. Manuel de la Fuente Andres y D. Manuel Alonso Martinez, Ministros de la Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Arias Uría.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don José Arias Uría, Diputado á Córtes y Magistrado cesante, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Digitized by Google

28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Patricio de la Escosura.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Patricio de la Escosura, Diputado á Córtes y Ministro plenipotenciario en la córte de Lisboa, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Francisco de Luxán.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco de Luxán, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

30.

HACIENDA.

(15 Enero: publicada en 12 de Febrero.)

Real órden, resolviendo que los compradores de fincas ó censos, y los redimistas de estos últimos, satisfagan por el otorgamiento de cada escritura los derechos que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el

Digitized by Google

otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instruccion de 31 de Mayo del año último solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la expresada instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar, atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los Jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares uniformando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se expresan:

CAPITAL QUE REPRESENTA LA ESCRITURA. *Reales vellon.*	Al Juez de oficio.	Al Escribano de oficio.
Hasta 100	»	»
De 101 á 500	4	8
De 501 á 3,000	5	10
De 3,001 á 10,000	6	12
De 10,001 á 15,000	8	16
De 15,000 en adelante	10	20

2.° Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que ascienden las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose además 1 real para el Juez y 2 para el Escribano, por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.° Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Digitized by Google

Y 4.° Que los derechos expresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é instruccion de 8 de Agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

31.

HACIENDA.

(15 Enero.)

Real órden, declarando que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales, por solo las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las providencias dictadas por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 24 de Noviembre de 1853 y 20 de Abril de 1854, mandando cesar la admision en pago de bienes nacionales de las certificaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos que se venia practicando en consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, Real decreto aclaratorio de 9 de Abril de 1843, Real órden de 18 de Junio de 1845, ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846, fundándose principalmente en que por el art. 57 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, habian cesado de expedirse tales certificaciones por la Direccion de la Deuda.

En su vista, considerando que por las citadas disposiciones se concede á los partícipes legos y sus cesionarios la facultad de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de los expresados créditos, aunque con las salvedades y precauciones que las mismas establecen, hasta su definitivo reconocimiento y liquidacion, y que á esta facultad no se opone el art. 57 del reglamento citado, por el cual solo se prohibió la expedicion de las certificaciones que libraba la Direccion de la Deuda con presencia de las que lo habian sido por las Juntas diocesanas ó Comisiones de dotacion del culto y clero en vista de las liquidaciones que debieron hacerse á los preceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de

Digitized by Google

la ley de 29 de Julio de 1837, á que se contrae el requisito cuarto, aclaracion 7.ª del Real decreto de 9 de Abril de 1843, de las cantidades que se iban aplicando á pagos de bienes nacionales, cuyas certificaciones, haciendo las veces de un crédito efectivo si bien interino, ingresaban en su Tesorería produciendo cartas de pago con el mismo carácter de provisionales, medida que fué adoptada de acuerdo entre la expresada Direccion de la Deuda y la de Fincas del Estado para formalizar estos pagos, pero que la experiencia vino despues á demostrar la confusion consiguiente que producia por la idéntica denominacion que se daba á dichas certificaciones, y las que expedian por igual concepto las autoridades eclesiásticas con arreglo á la disposicion cuarta, aclaracion 7.ª del Real decreto citado de 9 de Abril de 1843, siendo esta la causa que produjo la redaccion del enunciado art. 57 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, el cual se contrae solo á las operaciones que debian practicar las oficinas de la Deuda, y que al prohibir que en adelante se expidieran dichas certificaciones, se referia solo á las que se libraban por las mismas, sin que de ningun modo pudiera afectar el derecho que por la legislacion vigente tenian los partícipes y sus cesionarios, de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de sus diezmos. Considerando que si se adoptase la restriccion establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, se daria al citado artículo una latitud que no tiene, por ser cosas muy diversas la expedicion que prohibe y la admision de que no habla, resultando en tal caso de mejor condicion los partícipes legos de valores presumibles en diezmos que pudieron aplicarlos al pago de bienes nacionales, que los que no tuvieron la misma oportunidad. Y últimamente, teniendo presente que no puede admitirse la idea de que por estar indemnizados la mayor parte de los partícipes legos pueden hacerse los pagos con los documentos de crédito ya emitidos, adquiriéndolos por compra en el mercado, pues sobre ser muy dudosa, aun cuando fuese exacto nunca podrian tener lugar las operaciones de que se trata sino respecto á los pagos que debian hacerse con certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados, mas no por los que tengan que realizarse á cuenta de la parte metálica, en razon á que despues de la ley de 20 de Marzo de 1846, y con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, no se verifica la indemnizacion con sujecion á la de 2 de Setiembre de 1841, sino en los casos en que préviamente se hace aplicacion de los valores indemnizables conforme á la misma y art. 10 de la instruccion, por lo cual no se emiten documentos presentativos del 10 por 100 metálico, y de consiguiente no pueden adquirirse estos valores en la plaza; de conformidad con los dictámenes reunidos de

Digitized by Google

esa Direccion, Junta de la Deuda pública, Asesoría general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. declarar que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales con las precauciones establecidas en el art. 16 de la Real instruccion de 28 de Mayo de 1846, si bien limitando esta facultad á las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

32.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(15 Enero.)

Circular, dictando varias disposiciones sobre domicilio, pago y negociacion de los billetes del Tesoro admisibles en pago de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro.

Llegado el caso de que la Direccion general del Tesoro, consiguiente á lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre último, domicilie el pago de billetes de la Deuda flotante en las Tesorerías de provincia, esta Direccion ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los billetes que remita la Direccion general del Tesoro á las Tesorerías de provincia, ingresarán en estas como remesa de la central por cargaréme que expedirán las Contadurías en concepto de *Remesas de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.* El ingreso se verificará por solo el capital de los billetes, sin incluir los intereses consignados en ellos.

2.ª Las Contadurías de Hacienda pública sentarán en registros que abrirán con separacion por las dos clases de billetes al portador y billetes nominativos, el pormenor de unos y otros. Contendrán además estos registros una columna para anotar, en el dia en que se verifique, el pago del capital y el de los intereses, ya se satisfagan estos al vencimiento natural del billete, ó ya lo sean anticipadamente en fin de cada mes.

3.ª La negociacion de los billetes se formalizará expidiendo cargaréme para el ingreso del metálico, en concepto de negociacion de billetes de la Deuda flotante, y libramiento de la misma cantidad

Digitized by Google

para la entrega de los billetes, con aplicacion á la propia cuenta de negociacion.

Estas operaciones se comprenderán respectivamente en las cuentas de ingresos y pagos, y en las de operaciones del Tesoro, en renglon especial, llave de negociacion y canjes.

4.ª Los billetes del Tesoro que en virtud del art. 6.º del Real decreto citado se admitan á sus vencimientos en pago de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, ingresarán en Tesorería en virtud de cargaréme de la Administracion, segun está establecido por instrucciones.

Las Contadurías de Hacienda pública al mismo tiempo que tomen razon del cargaréme, expedirán el libramiento para el pago de los intereses que correspondan á los billetes presentados, con aplicacion al capítulo en que se comprenden en el presupuesto actual los quebrantos é intereses para el entretenimiento de la Deuda flotante.

Con ambos documentos se formalizará en Tesorería el ingreso de los billetes y el pago de los intereses. La misma Tesorería cuidará de exigir el recibo que al dorso de los billetes han de suscribir los tenedores conforme al art. 16 de la Real instruccion de 16 de Noviembre, circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo, así como de obtener de la Contaduría el libramiento de data por el capital de aquellos.

Esta última operacion podrá ser simultánea con el ingreso mismo de los billetes, cuando de hacerlo así no se siga entorpecimiento en las operaciones ni demora á los interesados, y en otro caso se verificará el dia último de cada arqueo.

5.ª Conforme á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por Real órden de 16 de Noviembre último, respecto al pago de los intereses de los billetes, cuyos tenedores solicitan el cobro de aquellos en fin de cada mes, las Contadurías confrontarán las facturas con sus registros y con los billetes en ellas relacionados, comprobarán la exactitud de las operaciones y de la cantidad reclamada por intereses, y hallando esta exacta, suscribirán la conformidad al pié de la factura, tomando provisionalmente razon de la suma que la Tesorería debe satisfacer, en un registro abierto expresamente á este objeto.

Todos los dias, si la acumulacion de trabajos perentorios no lo impidiese, ó lo mas tarde el último de cada arqueo semanal, la Tesorería devolverá á la Contaduría las facturas satisfechas á los interesados, autorizadas con el *recibí* de estos y con la nota de quedar hecha la anotacion del pago de los intereses en los billetes devueltos á los tenedores. La Contaduría expedirá sin demora un libramiento de abono á favor de la Tesorería por el importe total de las facturas

Digitized by Google

y anotará inmediatamente el pago de los intereses en el registro de los billetes que ha de llevar, segun queda dispuesto en la regla 2.ª

6.ª Los billetes que se presenten al cobro á sus vencimientos, deberán serlo con facturas extendidas en la forma que para el cobro de los intereses marcan los modelos números 3.º y 4.º de la citada instruccion de 16 de Noviembre, circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo. Las Contadurías, despues de examinarlas y comprobar su exactitud, tanto respecto del capital de los billetes, como de los intereses vencidos, y de tomar razon del importe de unos y otros, estamparán su conformidad y los pasarán á la Tesorería para que verifique el pago y su cancelacion, siguiendo, en cuanto á la formalizacion de estas facturas, los mismos trámites que quedan prescritos en la regla precedente para las de los intereses.

7.ª La aplicacion en cuentas de los billetes que se recojan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones y débitos, ya satisfaciéndolos á sus vencimientos á los tenedores que los presenten, se hará bajo el título de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, con la separacion de al portador y nominativos. Acompañarán originales y taladrados al libramiento respectivo y en la relacion correspondiente de la parte de operaciones del Tesoro.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856.=P. V.=Estéban Martinez.=Señor.....

33.

FOMENTO.

(15 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold de Lehon, y en su representacion D. José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, bajo las condiciones que se expresan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leo-

Digitized by Google

pold de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representacion D. José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los concesionarios se comprometen á construir el ferro carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas, condiciones, obligaciones y privilegios establecidos en la ley.

2.ª Si pasados cuarenta dias despues de sancionada esta ley no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren la concesion en beneficio del Estado, quedará esta definitiva desde aquella fecha.

3.ª Si por el contrario se presentasen proposiciones dentro del plazo fijado, el Gobierno abrirá subasta entre las que sean y los actuales concesionarios, prévio el correspondiente depósito.

Art. 2.° Las obras se construirán con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, con las modificaciones que se determinan en el pliego de condiciones adjunto.

Art. 3.° El Gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, luego que esté concluido y dispuesto para la explotacion, incluyendo el correspondiente acopio de material móvil.

Art. 4.° Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvencion, distribuyéndola en cada una de aquellas en proporcion á los kilómetros que de la misma atraviese, y al término medio de su riqueza por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas por el ferro-carril, servirá el actual tipo de la contribucion territorial combinada con la industrial.

Art. 5.° La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa por el Estado, á quien reintegrarán las provincias anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 6.° El camino deberá quedar terminado en cinco años á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 7.° La concesion será por noventa y nueve años.

Art. 8.° La empresa se sujetará á la ley general de ferro-carriles en todas sus partes, excepto en lo que está en oposicion con lo dispuesto en las condiciones 2.ª y 3.ª del artículo 1.° de esta ley y al de tarifas adjunto.

Art. 9.° El Gobierno procurará, concluir, á la brevedad posible, los estudios conducentes á la ejecucion de la línea que, considerada como general y partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union de

Digitized by Google

ambos mares en territorio español, conciliando en lo posible con el menor desarrollo en el trayecto, la mayor utilidad para los intereses generales de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la adjudicacion, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Madrid á Zaragoza por Alcalá, Guadalajara, Jadraque, Sigüenza, Calatayud, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° El camino partirá de Madrid, situando la estacion en el punto que designe el Gobierno, y pasará por los puntos citados en el artículo anterior, ejecutándose todas las obras con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 21 de Agosto último, con las modificaciones que en ella se expresan.

Art. 3.° Se establecerán estaciones en todos los puntos señalados en los planos con sujecion á sus proyectos especiales.

Art. 4.° No podrá la empresa variar ninguna de las partes del proyecto sin prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 5.° Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando la empresa obligada á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, serán de cuenta de la empresa.

Art. 6.° El camino podrá explotarse con una sola via, ínterin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.° Los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

Digitized by Google

Art. 8.° Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.° Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos: unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

Sesenta locomotoras.
Sesenta coches de primera clase.
Ciento id. de segunda.
Ciento ochenta id. de tercera.
Seiscientos wagones para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta, en los diez primeros años de la explotacion. A los diez años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la

Digitized by Google

evaluacion á las reglas establecidas en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimientos, para lo cual depositará todos los años la cantidad que el Gobierno determine en Madrid á disposicion del Ministro de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradiccion con la ley general de ferro-carriles y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 20. En los quince dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitacion, la suma de 13.000,000 de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Tarifa para el camino de hierro de Madrid á Zaragoza.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40
Idem de segunda.....	0 rs. 20	0 rs. 10	0 rs. 30
Idem de tercera..... ..	0 rs. 12	0 rs. 6	0 rs. 18
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40

Digitized by Google

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Terneros y cerdos.....	0 rs. 10	0 rs. 5	0 rs. 15
Corderos, ovejas y cabras..	0 rs. 5	0 rs. 5	0 rs. 10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1 rs. 15	0 rs. 75	1 rs. 90
Mercaderías.			
Primera clase: fundidion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..	0 rs. 40	0 rs. 25	0 rs. 65
Segunda clase: granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro y plomo en galápagos.....	0 rs. 30	0 rs. 25	0 rs. 55
Tercera clase: piedras de cal y yeso, sillarejos, pie-			

Digitized by Google

POR TONELADA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
dra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos...	0 rs. 25	0 rs. 25	0 rs. 50
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0 rs. 35	0 rs. 30	0 rs. 65
(Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.)			
(Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.)			

Digitized by Google

POR PIEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0 rs. 55	0 rs. 44	0 rs. 99
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..	0 rs. 70	0 rs. 50	1 rs. 20
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.) (En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)			

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin nin-

Digitized by Google

guna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

6.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

8.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un métro cúbico 125 kilógramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos, pero cobrará mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un métro cúbico, 125 kilógramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embaladas separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de trasporte de una bala

Digitized by Google

será de 20 céntimos de real por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

11. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo. = Es copia. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Digitized by Google

34.

GOBERNACION.

(16 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, mandando se encargue una Comision especial de examinar el expediente instruido sobre las obras necesarias para el ensanche de la Puerta del Sol.

Declaradas de utilidad pública las obras necesarias para el ensanche de la Puerta del Sol por la ley de 21 de Julio de 1855, y deseando que estas se realicen á la mayor brevedad posible, he tenido á bien mandar que una Comision especial se encargue de examinar el expediente instruido con este objeto en el Ministerio de la Gobernacion, y proponga antes del 31 del actual cuanto considere preciso para su resolucion.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

35.

GOBERNACION.

(16 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, fijando á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir en el desempeño de sus importantes cargos.

La Reina (Q. D. G.), en uso de su prerogativa, se ha servido modificar su Ministerio en los términos que V. S. conoce ya oficialmente, llamándome á desempeñar el departamento de la Gobernacion del Reino, importante siempre, y mas que difícil en las actuales circunstancias.

Aceptado por deber político el peligroso honor de tan elevado puesto, comprendo la inmensa responsabilidad que me impone, y estoy resuelto á que el celo y la laboriosidad suplan lo mucho que de suficiencia me falta; pero sé tambien que mis esfuerzos serian completamente inútiles, si todos los funcionarios dependientes del Ministerio de mi cargo, y sobretodo los Gobernadores de provincia, representantes principales del poder civil, no secundan cada cual, en la esfera de sus atribuciones, las miras del Gobierno de S. M.

Digitized by Google

Esas miras son obvias: los Ministros de la Reina, encargados de la ejecucion de las leyes, y de realizar en el país las mejoras que la sabiduría de las Córtes y de la Corona han decretado ya y preparan para lo sucesivo, están obligados á facilitar el progresivo liberal desarrollo y satisfaccion de los intereses y necesidades, así morales como materiales, de esta nacion generosa y sensata. Tal es en resúmen la mision de V. S. y de sus subordinados en esa provincia.

La libertad recientemente reconquistada, y que en breve descansará en las sólidas bases de una Constitucion política tan popular como monárquica, está bajo la salvaguardia de V. S.: la libertad de todos, que solo puede existir cuando el órden legal, severamente observado y mantenido, impide que ninguno abuse de su derecho en perjuicio de los demás.

No es de admirar que recien sacudido el yugo, se extremeciese el cuerpo social: mas ya es pasado el tiempo de tales sacudimientos, que solo pueden proceder hoy de enemigos del sosiego público, y por consiguiente del progreso legal y de todo bien.

Abierta la tribuna política, libre la imprenta, expedito el recurso al Gobierno y á las Córtes por medio del derecho de peticion, todas las aspiraciones, todos los agravios, si los hubiere, tienen medios legítimos de producirse.

No hay pues ni sombra de pretexto para manifestaciones turbulentas: procure V. S. que así se comprenda; procure V. S. evitarlas por medio de la persuasion y del consejo, y anticipándose, siempre que esté en su mano, á las necesidades de sus administrados; pero si por desdicha se turbase el órden bajo cualquier pretexto, acuda V. S. á restablecerlo con mano fuerte, valiéndose de cuantos medios le conceden las leyes, tan sin contemplaciones, como sin extralimitarse.

El Gobierno dará el ejemplo del respeto á la legalidad y de la firmeza contra todo género de trastornos, y en su consecuencia exige de sus representantes igual conducta. Tan culpable es la autoridad débil, como la arbitraria, y ni para uno ni para otro extremo habrá indulgencia en los Consejeros responsables de la Corona.

Proteger la libertad, fomentar el progreso, mantener el órden legal á toda costa, tales son los deberes del Gobierno en el país, de los Gobernadores en las provincias.

La Monarquía constitucional es el sistema político decretado y sancionado por la Asamblea soberana: la defensa de ese sistema nos está encomendada contra todos sus enemigos; y lo son tanto los que pretenden defraudar al pueblo de sus legítimos derechos, como aquellos que atacan el principio de autoridad constitucional.

Sirvan á V. S. de norma y base en su conducta esos principios,

Digitized by Google

que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de Real órden autorizado, pongo en su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1856. = Escosura. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

36.

HACIENDA.

(18 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados actualmente divididos entre varios establecimientos de esta córte.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer una operacion de crédito por la suma necesaria, con destino á la construccion del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

A fin de poder realizar esta operacion dispondrá el Gobierno del valor de los cuatro edificios que hoy ocupa la fabricacion de la moneda, incluso el de la calle de María Cristina, así como el que está destinado á la fábrica del papel sellado, edificios que deberán enajenarse, cuando se crea conveniente, en licitacion pública y en los términos mas beneficiosos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Digitized by Google

37.

HACIENDA.

(18 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Ley, concediendo pension de 3,000 rs. anuales á Doña Teresa Porras, viuda de D. Juan de Dios Vallterra, y otra vitalicia, de la misma cantidad, á Doña Matilde y Doña Amparo, hijas del mismo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se rehabilita la memoria de D. Juan de Dios Vallterra, sacrificado injustamente en la ciudad de Barcelona el dia 9 de Octubre de 1848.

Art. 2.° Se concede á Doña Teresa Porras, viuda de D. Juan de Dios Vallterra, la pension anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará ínterin permanezca en su actual estado de viudez.

Art. 3.° Se concede la pension vitalicia de 3,000 rs. vn. anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

38.

HACIENDA.

(18 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, creando una Junta que se dedique al exámen de la legislacion actual, y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y proponga lo conveniente para su nuevo planteamiento.

Señora: Resuelto el Ministro que suscribe á mejorar los diferentes ramos de la Administracion económica que le está encomendada,

Digitized by Google

y en la que la renta de Aduanas ocupa un lugar preferente por sus crecidos rendimientos y lo mucho que afecta á los intereses generales de la industria y del comercio, cree que como complemento del proyecto de ley presentado á las Córtes sobre reforma de Aranceles, y para en el caso de que aprobado por las mismas no sean ilusorios los resultados que en el mismo se propusiera V. M., convendria establecer un nuevo sistema de zonas fiscales, en las que, centralizada toda la accion de los resguardos, fuese mas eficaz la represion del fraude, dando á aquellas una organizacion conveniente bajo la base de la supresion del especial de sales, como consecuencia del proyecto de desestanco de este artículo, mejorando al propio tiempo la condicion del carabinero.

Para llenar cumplidamente este objeto, el Ministro que suscribe considera conveniente el nombramiento de una Comision, compuesta de personas competentes por su práctica y conocimientos en estos ramos especiales, que examinando la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios de los resguardos terrestres y marítimos, prepare los trabajos necesarios para formular un proyecto de ley, en el cual se regularice el servicio de resguardos y zonas fiscales como imperiosamente reclaman las necesidades públicas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que una Junta, compuesta de personas competentes, se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y estudiando los resultados de diferentes sistemas ensayados hasta el dia, me proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, removiendo obstáculos á la libre circulacion del comercio de buena fe, vigorice la represion del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Digitized by Google

39.

HACIENDA.

(18 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, modificando el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de las formalidades que deben llenar los censatarios en sus solicitudes para la redencion de los que le pertenecen.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia de D. José Francisco Morejon, apoderado del Duque de Medinaceli y Santistéban, solicitando se le permita redimir en esta córte los censos comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, que sin tener hipotecas especiales afectan no obstante á los bienes de uno ó mas de sus estados y cuyas fincas radican en diferentes provincias. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se amplíe el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 con la adicion siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la córte ó capital de algunas de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

40.

GOBERNACION.

(19 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, indicando á los Gobernadores de provincia los medios de que deben valerse para proporcionar trabajo á las clases pobres; y encargándoles procuren por todos los medios posibles sostener el órden público.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Málaga lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento

Digitized by Google

de las desagradables ocurrencias que el dia 8 del corriente tuvieron lugar en esa capital con motivo de la escasez de trabajo consiguiente al exceso de lluvias que aflige hoy á casi toda la Monarquía; y S. M., que aprueba el celo con que V. S. y ese Ayuntamiento han acudido á remediar el mal en los primeros momentos, me manda al mismo tiempo hacerle algunas advertencias importantes. Ni la escasez de los fondos del Tesoro, ni las cargas que ya pesan sobre los pueblos, ni los buenos principios de Gobierno permiten que, fuera de casos extraordinarios y de perentoria urgencia, se acuda á la limosna como recurso para atender á las necesidades de las clases menesterosas.

La dignidad del individuo, como el interés social, exigen que el trabajo sea el que sustente al primero, y el Estado quien se le facilite en cuanto estuviera á su alcance. Partiendo de ese principio, conviene que V. S. excite el celo patriótico de esa Diputacion provincial y de las corporaciones municipales de su jurisdiccion para que cada cual, dentro de los límites que la ley le prescribe y sus recursos le permitan, procure emplear desde luego en trabajos útiles el mayor número de jornaleros posible, cuidando de limitar el jornal á lo indispensable para que el trabajador pueda subvenir á sus primeras necesidades. Solo en esta última circunstancia podrá conseguirse que, tanto el Gobierno de S. M., que se ocupa sin levantar mano de escogitar medios para proporcionar trabajo á las clases pobres, como las corporaciones provinciales y municipales, logren ocupar el gran número de brazos que el temporal deja ociosos; pero aun así es necesario que V. S. haga comprender á las clases acomodadas cuán en su interés bien entendido está que, sacrificando ahora algunas pequeñas sumas en proporcionar ocupacion á los pobres, economicen á la sociedad y á sí propios la dura necesidad de reprimir ó castigar excesos á que la falta de trabajo sirve de palanca ó de pretexto.

Conviene tambien que V. S. tenga muy presente que los enemigos de la situacion actual aprovechan con inmoralidad profunda las calamidades públicas para suscitar obstáculos al Gobierno de S. M. y hacer imposible la consolidacion del órden fundado en las leyes: ahora, por lo tanto, debe ser mas exquisito que nunca el celo de las Autoridades, mas activa su vigilancia para separar la clase menesterosa y honrada de la hez de la sociedad que, turbulenta y sin freno, se hace ciego instrumento de ambiciones bastardas.

Recursos tiene V. S. en las leyes, apoyo firme en la benemérita Milicia Nacional y en la lealtad del Ejército, y esos elementos es preciso emplearlos en tiempo oportuno con prudente economía, pero tambien con enérgica firmeza.

Digitized by Google

En resúmen, es la voluntad de S. M. y el propósito de su Gobierno que V. S. y todos los Gobernadores de provincia atiendan sin descuidar sus demás deberes, pero con pr eferente diligencia:

1.° A emplear los brazos desocupados.

2.° A excitar el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos con el mismo objeto.

3.° A que no se confundan el vago, el ocioso, el criminal con el trabajador honrado.

4.° En fin, á evitar por cuantos medios legales estén á su alcance que el órden llegue á turbarse: en la inteligencia de que si tal sucede, es indispensable restablecer pronto y sólidamente el imperio de la ley, pues el Gobierno exigirá sin contemplaciones la mas severa responsabilidad á sus agentes y representantes en las provincias.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

41.

FOMENTO.

(19 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, adoptando varias disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.° de la ley, relativa á la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 15 de este mes, relativa al ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y publicada en la *Gaceta* de hoy, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Hasta el dia 25 de Febrero próximo se admitirán por esa Direccion, y publicarán, prévio el correspondiente depósito, las proposiciones para obtener la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza que mejoren la que ha sido presentada y aceptada de Don José Salamanca, como representante de varios capitalistas extranjeros. La mejora deberá entenderse respecto del subsidio que ha de abonar el Gobierno.

2.ª El depósito, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, se hará en la Caja general de Depósitos por valor de 2.600,000 rs. en metálico ó papel del Estado al precio de Bolsa,

Digitized by Google

excepto las acciones de carreteras, caminos de hierro y Canal de Isabel II, que se contarán por todo su valor nominal.

3.ª A los diez dias de cerrado el plazo marcado por la ley de 15 de Enero, ó sea el dia 8 de Marzo á la una de la tarde, se verificará la licitacion solo entre los autores de las proposiciones que hayan sido admitidas, por medio de pliegos cerrados, en que se consignará la proposicion definitiva; entendiéndose que los que no presentaren pliego ratificando por lo menos la primera proposicion, se retiran de la subasta con pérdida del depósito hecho.

4.ª Si no se presentase proposicion alguna antes del 25 de Febrero, se considera desde luego definitivamente á D. José Salamanca, en representacion de los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, como concesionario de la línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

42.

FOMENTO.

(19 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, recomendando la mayor actividad y celo á los Ingenieros Jefes que están practicando los estudios que faltan en la línea del ferro-carril del Norte.

Ilmo. Sr.: Anunciada para el dia 20 de Febrero próximo la subasta de la concesion de la seccion segunda del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos, que ha sido considerada por las Córtes constituyentes como la mas importante entre las líneas de primer órden para el aumento de la prosperidad del país; y teniendo en cuenta que esta seccion no puede proporcionar todas las ventajas de que es susceptible hasta que se ejecuten las secciones que la unan con la capital de la Monarquía por una parte, y por la otra con la frontera francesa, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que vuelva á recomendarse por esa Direccion á los Ingenieros Jefes de las comisiones que están haciendo los estudios que faltasen la mayor actividad y celo en el desempeño de su cometido; haciéndoles saber que S. M. tendrá una gran satisfaccion en ver terminados trabajos de tanta importancia antes, si es posible, de que aca-

Digitized by Google

ben los seis meses que se fijaron al Gobierno para este objeto en la ley de 14 de Noviembre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

43.

GUERRA.

(20 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, dando nuevas reglas para completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península.

Excmo. Sr.: Considerada la necesidad de completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, dictando al efecto reglas precisas, tanto para la mas conveniente y justa aplicacion del gasto de hospitalidades y utensilio que en ellos tenga lugar, como para la adquisicion, entretenimiento y reposicion del vestuario, equipo y armamento de los individuos de las clases de tropa de sus cuadros:

Visto lo expuesto acerca de este asunto por el Cajero general central del Ejército de los referidos dominios, y lo opinado por el Intendente general militar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el costo de las estancias de hospital causadas por los sargentos y cabos de los depósitos, y por los reclutas que en los mismos ingresen, se satisfaga en metálico, al precio de contrata, por los Jefes de dichos depósitos, los cuales formarán y acompañarán á sus cuentas relaciones de cargo, cuyo importe abonará en Ultramar la Real Hacienda en la forma que cualquiera otro gasto de reclutamiento de carácter general.

2.° Que en atencion á no cargarse ya á los individuos, en virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, el importe de las hospitalidades, solo se les acredite por la Real Hacienda, mientras subsistan en el hospital, el haber que perciben en igual situacion los de sus respectivas clases del ejército de la Península.

3.° Que el utensilio se satisfaga por los depósitos á los precios de contrata, del mismo modo que las hospitalidades, dando al importe de aquel igual giro que al de estas.

4.° Que los sargentos y cabos pertenecientes á los cuadros de los

Digitized by Google

depósitos se consideren como plazas efectivas de los cuerpos de infantería del ejército de la isla de Cuba á que se hallen nominalmente agregados, no solo para la reclamacion de sus haberes al respecto de la Península, como hasta aquí, sino tambien para la de la gratificacion de vestuario, que deberá satisfacerse, á razon de Ultramar, por la Real Hacienda en la citada isla.

5.° Que de las existencias de los almacenes de los regimientos de infantería del ejército de la Península mas próximos á los puntos en que se encuentran establecidos los depósitos de bandera, se facilite á estos las prendas mayores y el equipo necesario para los individuos del cuadro, pagándolo á los precios de reglamento; en el concepto de que, tanto el vestuario como el equipo, ha de ser nuevo y arreglado al último modelo.

6.° Que en lo sucesivo se provea al entretenimiento y reposicion de dicho vestuario y equipo en los propios términos y por los mismos medios que están en observancia en el ejército de la isla de Cuba.

Y 7.° Que por los almacenes de Artillería de las Capitanías generales respectivas se entregue á los depósitos el armamento necesario para los sargentos y cabos del cuadro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1856.=O'Donnell.

44.

HACIENDA.

(20 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, aprobando las medidas adoptadas por el Director general del Tesoro público, en el descubrimiento de billetes falsos procedentes de la emision hecha en virtud de la ley de 14 de Julio último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en el momento de haberse descubierto varios billetes falsos de los procedentes de la emision hecha en virtud de la ley de 14 de Julio último.

Enterada S. M., se ha dignado aprobar las medidas adoptadas por V. I. con aquel motivo, de las que da conocimiento, así como las demás que ha tomado para que el público pueda asegurarse de la legitimidad de los referidos billetes, facilitándole al efecto su comprobacion en la Tesorería central y las de provincia.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general del Tesoro público.

45.

GOBERNACION.

(20 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando que los Gobernadores de provincia remitan al Ministerio su hoja de servicios y la de los Secretarios y Oficiales de sus respectivos Gobiernos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en el término de tres dias, contados desde el recibo de esta órden, remita V. S. á este Ministerio su hoja de servicios, la del Secretario y las de los Oficiales del Gobierno de esa provincia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

46.

GOBERNACION.

(20 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los cesantes procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion que aspiren á volver al servicio, presenten sus instancias á los Gobernadores de provincia acompañadas de sus hojas de servicios.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que en el Ministerio de mi cargo se proceda en la provision de empleos con el conocimiento de causa y con el tino que reclaman, de una parte el servicio del Estado, de otra el alivio del Presupuesto y el interés mismo de los cesantes, se ha servido resolver que todos los que se hallen en este caso procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion, y aspiren á volver al servicio activo, presenten ante los Gobernadores de la provincia de su residencia sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*; siendo tambien la vo-

Digitized by Google

luntad de S. M. que los Gobernadores trasmitan, sin mas demora que la de ocho dias, á este Ministerio todas las solicitudes que los cesantes les presenten, informándolas al mismo tiempo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de...

47.

MARINA.

21 Enero: publicada en 13 de Marzo.

Real órden, resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á Julio de 1834 deben reputarse como concedidas á virtud de leyes especiales, y volver los interesados á quienes han dejado de satisfacerse al goce de las mismas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Florentina Estéban Teruel, viuda del segundo guardian que fué de la Armada, Juan Palomares, en solicitud de que se le rehabilite en la pension de 37 rs. 17 mrs. vn. mensuales que le fué concedida por Real órden de 4 de Febrero de 1805 por haber muerto su citado esposo de resultas de la epidemia que reinó en Cartagena el año de 1804, la cual dejó de satisfacérsele á consecuencia de un acuerdo de las Córtes; y S. M., de conformidad con los unánimes pareceres del Almirantazgo y de las oficinas de Contabilidad de Marina del departamento de Cartagena, se ha dignado resolver, que tanto esta interesada como todas las demás que se encuentren en su caso deben volver al goce de la pension que disfrutaban, respecto á que habiéndoles sido otorgada con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse dichas concesiones como leyes especiales, pues que hasta aquella fecha S. M. las asignaba sin acuerdo de las Córtes, segun está declarado en la ley de las mismas, sancionada por S. M. en 21 de Noviembre último.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1856.=Antonio Santa Cruz.=Sr. Ministro de Hacienda.

Digitized by Google

48.

FOMENTO.

(22 Enero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, nombrando una Comision que examine los estudios y trabajos hechos hasta el dia, tomando los datos que sean necesarios para redactar el proyecto completo y definitivo del Canal de Guadarrama.

Ilmo. Sr.: En vista de que no han producido resultado alguno las reiteradas concesiones hechas para llevar á cabo las obras del Canal de Guadarrama, la última de las cuales caducó el dia 7 del mes actual, y reconocida la importancia de esta beneficiosa empresa, que ha de dar fertilidad á los extensos terrenos de la márgen derecha del rio Manzanares, aumentando el bienestar de la capital de la Monarquía, al Gobierno de S. M. toca dar acertada direccion á las tentativas infructuosas que hasta aquí se han hecho para darla cima.

Persuadida S. M. la Reina (Q. D. G.) de que para conseguirlo es indispensable ante todo conocer de una manera segura la magnitud de la empresa que se acomete, el porvenir que ofrece y la conveniencia de utilizar los importantes trabajos realizados á fines del siglo último y principios del actual, como único medio de arbitrar con pleno conocimiento los medios de hacerle frente, se ha servido resolver que una Comision compuesta del Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Fernando Gutierrez, y del Ingeniero primero del mismo cuerpo D. Rafael Lopez, proceda sin levantar mano á examinar los estudios y trabajos hechos hasta el dia, y á tomar los datos que sean necesarios para redactar el proyecto completo y definitivo del referido Canal, á fin de que en su vista pueda proponer esa Direccion los medios efectivos de realizarlo en buen tiempo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

49.

GUERRA.

(23 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, disponiendo que los desertores de primera vez, que no sean á propósito para servir en Ultramar, se les destine al regimiento Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Agosto último, consultando el destino que debe darse á los desertores de primera vez, de antigua procedencia, cuya avanzada edad y achaques les hagan poco á propósito para servir en Ultramar.

S. M. se ha enterado; y visto lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en resolver, de conformidad con su dictámen, que en lo sucesivo sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta todos los desertores de la clase citada que, despues de sufrir el oportuno reconocimiento facultativo ante el Gobernador militar correspondiente, resulten inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar por el término de cuatro años á lo menos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

50.

MARINA.

(23 Enero: publicado en 25 del mismo.)

Ley, fijando el número y clases de buques de que se compondrán las fuerzas navales el año de 1856.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las fuerzas navales durante el año de 1856 se compondrán del número y clase de buques que expresa el estado adjunto.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Digitized by Google

ESTADO que expresa el número y clases de buques que habrán de sostenerse en la Península, Antillas, y Archipiélago filipino durante el año de 1856.

NUMERO.	CLASES.	PORTE.	FUERZA de caballos.	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
1	Navío	84	»	Doce meses	Servicio general.
4	Fragata	42	»	Seis meses	Idem.
	Idem	40	»	Idem	Idem.
	Idem de hélice	31	360	Idem	Idem.
	Idem de id	31	300	Idem	Idem.
4	Corbeta	30	»	Doce meses	Idem.
	Idem	24	»	Seis meses en tercera situacion. Idem en cuarta	Escuela práctica de artillería.
	Idem	24	»	Seis meses	Servicio general.
	Idem	16	»	Doce meses	Idem.
1	Bergantin	20	»	Idem	De estacion en el Rio de la Plata.
1	Goleta	7	»	Idem	Idem.
5	Vapor	16	500	Idem	Servicio general.
	Idem	6	350	Idem	Idem.
	Idem	3	300	Idem	Idem.
	Idem	6	200	Idem	Idem.
	Idem	4	130	Seis meses	Idem.

Digitized by Google

NUMERO.	CLASES.	PORTE.	FUERZA de caballos.	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
8	Urca de 1,000 toneladas.	»	»	Seis meses	Servicio general.
	Idem	»	»	Idem	Idem.
	Idem de 800	»	»	Idem	Idem.
	Idem	»	»	Idem	Idem.
	Idem	»	»	Idem	Idem.
	Idem de 225	»	»	Doce meses	Idem.
	Idem de 150	»	»	Idem	Idem.
	Idem	»	»	Idem	Idem.
1	Bergantin-goleta	14	»	Idem	Idem.
1	Goleta	7	»	Idem	Idem.
2	Pailebot	3	»	Idem	Idem.
	Idem	1	»	Idem	Idem.
2	Místico	8	»	Idem	Guarda-costas.
	Idem	7	»	Idem	Idem.
2	Lugre	1	»	Idem	Idem.
	Idem	1	»	Idem	Idem.
12	Faluchos de primera clase	12	»	Idem	Idem.
26	Idem de segunda clase	»	»	Idem	Idem.
4	Trincaduras	»	»	Idem	Idem.
59	Escampavías	»	»	Idem	Idem.
7	Barquillas	»	»	Idem	Idem.
6	Lanchas	»	»	Idem	Idem.

Digitized by Google

	Vapor	4	200	Idem	Idem.
	Idem	2	200	Idem	Idem.
5	Idem	2	120	Idem	Idem.
	Idem	2	120	Idem	Idem.
	Idem	2	120	Idem	Idem.
	Bergantin-ponton	2	»	Idem	Idem.

NOTA. Las dos urcas de 1,000 toneladas y las tres de 800 estarán armadas todo el año; pero por efecto del servicio que estos buques prestan y de sus contínuos viajes á Ultramar, su sostenimiento gravitará solo por seis meses sobre el presupuesto de la Península, y el resto del año sobre el del apostadero de la Habana.

2	Fragata	42	»	Estos buques estarán armados todo el año y prestarán el servicio que las circunstancias exijan.	Antillas.
	Idem	32	»		
1	Corbeta	30	»		
	Bergantin	20	»		
	Idem	16	»	NOTAS.	
	Idem	16	»		
7	Idem	16	»	1.ª Existe además en el puente de la Habana el ponton *Villavicencio*.	
	Idem	16	»		
	Idem	16	»		
	Idem	10	»	2.ª Se incluyen en este estado dos goletas de hélice, cuya construccion está muy adelantada, y que pasarán al apostadero á principios del año próximo de 1856.	
	Goleta de hélice	3	80		
4	Idem id	3	80		
	Idem de vela	1	»		
	Idem	1	»		
2	Pailebot	1	»		
	Idem	1	»		

Digitized by Google

NUMERO.	CLASES.	PORTE.	FUERZA de caballos.	TIEMPO DE ARMAMENTO.	SERVICIO.
	Trasporte	»	»		
3	Idem	»	»	Estos buques estarán armados todo el año, y prestarán el servicio que las circunstancias exijan.	
	Idem	»	»		
	Vapor	16	500	NOTAS.	
	Idem	6	350		
	Idem	6	350		
	Idem	6	350		
	Idem	2	230	1.ª Existe además en el puente de la Habana el ponton *Villavicencio*.	Antillas.
12	Idem	5	160		
	Idem	5	160	2.ª Se incluyen en este estado dos goletas de hélice, cuya construccion está muy adelantada, y que pasarán al apostadero á principios del año de 1856.	
	Idem	2	100		
	Idem	2	100		
	Idem	2	100		
	Idem	1	100		
	Idem	1	100		
1	Bergantin	12	»		
	Vapor	6	350		
4	Idem	2	160	Estos buques estarán armados todo el año, y prestarán el servicio que requieran las circunstancias.	Filipinas.
	Idem	2	100		
	Idem	2	100		
1	Pailebot	1	»		
12	Lanchas	»	»		
30	Falúas	»	»		

Digitized by Google

PERSONAL EMBARCADO EN ESTOS BUQUES.

Oficiales de guerra	338
Idem mayores	143
Oficiales de mar y maestranza	660
Empleados de máquinas	515
Tropa embarcada	2,266
Idem en los departamentos	1,454
Marinería embarcada	9,424
Idem en los depósitos	1,006

NOTA. Además de los buques que se expresan en el precedente resúmen hay cuatro vapores del Estado que prestan el servicio de correos á las Antillas, cuyas dotaciones se componen de

16	Oficiales de guerra.
12	Idem mayores.
24	Idem de mar y maestranza.
144	Empleados de máquinas.
12	Individuos de tropa.
302	De marinería.

Digitized by Google

51.

FOMENTO.

(23 Enero: publicado en 7 de Febrero.)

Real decreto, nombrando una Comision para que proponga la resolucion mas acertada en las cuestiones del proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona.

Atendiendo á las graves consideraciones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, vengo en nombrar una Comision, compuesta de los Diputados á Córtes D. Cirilo Franquet, D. Francisco Camprodon y D. Paciano Masadas; de D. Juan Gomez Landero, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. Gregorio Suarez, del de la Gobernacion; D. Constantino Ardanaz, del de Fomento, y D. Juan Gonzalez Alonso, del de Hacienda, para que examine y proponga la resolucion mas acertada en las cuestiones de gran interés á que da lugar el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

52.

FOMENTO.

(23 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, recomendando al Ministerio de Estado la conveniencia de establecer un faro en el cabo Espartel.

Excmo. Sr.: Los satisfactorios resultados que el Gobierno de S. M. ha obtenido ya del alumbrado marítimo de las dilatadas costas españolas, y el solícito afan con que atiende á su progresivo y no interrumpido desarrollo, son una prueba inequívoca de la importancia que atribuye á este interesante servicio, y una garantía segura de que en breve ha de llevarse á término feliz la obra que bajo auspicios tan lisonjeros fué comenzada en 1847, y que con perseverante constancia ha sido continuada.

Cercano se halla el dia en que se termine el establecimiento del alumbrado de nuestras costas, y ha llegado por lo tanto el momento de que España pueda dirigirse á las naciones que le son vecinas, y

Digitized by Google

que por la inmediacion de las costas en puntos interesantísimos para la navegacion pueden prestarle grande ayuda para llevar á cabo un pensamiento humanitario.

Para el gran número de embarcaciones que bajo todos los pabellones atraviesan el Estrecho de Gibraltar, sería de inmenso interés el establecimiento de un buen faro en el cabo Espartel, cuya falta se echa de ver, mucho mas desde que Portugal y España han procurado satisfacer igual necesidad en los puntos notables que les pertenecen desde el cabo de San Vicente hasta salir del Estrecho. Concluido é iluminado ya el nuevo faro de primer órden de Ceuta, que tiene enfrente el de punta de Europa en Gibraltar, y mejorados con los nuevos aparatos de alumbrado los antiguos faros de Tarifa y de Cádiz, mientras se procede á la construccion del que con arreglo al plan aprobado corresponde á Chipiona, único que resta para la completa iluminacion general de aquella parte de nuestras costas, conviene, segun el dictámen de la Comision de faros, que se fije la atencion en el mencionado cabo Espartel, que en la vecina Africa forma el extremo S. O. del Estrecho en la costa de Marruecos, y no lejos de la bahía de Tánger.

Pero como esta última circunstancia priva al Gobierno de S. M. de toda accion propia y directa, el único medio eficaz de promover una mejora tan importante sería sin duda el de acudir al Gobierno Marroquí, invocando nuestro propio ejemplo para que le siga; ofrecerle el auxilio de ingenieros ú otro que podria facilitársele al efecto, y apoyar nuestra gestion en la de las demás naciones que mantienen íntimas ó frecuentes relaciones políticas y comerciales con aquel imperio. La iniciativa que el Gobierno de S. M. tome en tal sentido cerca del de Marruecos, hallará indudablemente el mas decidido apoyo por parte de los de Inglaterra, Francia y Portugal, que siendo nuestros aliados, lo son tambien del Marroquí, pues no están menos interesados que la España en que la navegacion del mundo en general encuentre cuanto antes en el cabo referido un auxilio tan necesario como universalmente apetecido, si bien mas directamente beneficioso para el comercio de Marruecos.

Tales son las consideraciones que S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comision de faros, me manda trasmitir á V. E., como de su Real órden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, y aprovechando la primera ocasion propicia que se presente, se pueda iniciar la resolucion favorable de un asunto de tan reconocido interés para el comercio del mundo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1856.—Francisco de Luxán.—Sr. Ministro de Estado.

Digitized by Google

53.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(23 Enero: publicada en 12 de Febrero.)

Circular, trasladando la Real órden comunicada por el Ministerio de Fomento al de Marina sobre el servicio de faros.

Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr Ministro de Fomento se ha comunicado al de Marina, con fecha 28 de Diciembre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, al aprobar el nuevo plan general de alumbrado marítimo, se dispuso entre otras cosas, en su artículo 5.°, que bajo la dependencia de este Ministerio y por la Direccion general de Obras públicas se procediera desde luego á organizar el servicio de los faros, con arreglo á las bases que la Comision mista del mismo ramo habia consignado en la memoria unida al citado plan. La base correspondiente á dicho servicio prevenia, que los guardas ó torreros de faros deberian estar bajo la inmediata y exclusiva dependencia de los Ingenieros y sus respectivos subalternos, como así se verifica; pero reconocia al propio tiempo la conveniencia de que se encargara á los Comandantes de Marina, y mas particularmente á los Capitanes de puerto, una inspeccion de vigilancia con la que podrian comunicar sus propias observaciones y las de los navegantes, relativas al servicio de los faros, á los mismos Ingenieros para que proveyeran al remedio de las faltas de servicio. El reglamento y la instruccion que rigen en el mismo, suponen tambien el cumplimiento de esta disposicion por parte de los mencionados Capitanes de puerto, lo cual está acorde, por otra parte, con lo análogamente establecido en el Real decreto de 3 de Febrero de 1853, al fijar las relaciones mútuas y correspondencia constante que deben guardar las dos citadas clases de Oficiales en cuanto al servicio de las obras de Puertos. El mejor servicio de los faros, cuyo número se aumenta de dia en dia, y cuya importancia ha sido tambien apreciada de toda la Marina, exige ahora que se le dirija á la mayor perfeccion del alumbrado, evitando en lo posible las faltas que en él podrán ocurrir, y para lo cual solo se necesita que la vigilancia encomendada á los Capitanes de puerto produzca los resultados consiguientes, es decir, que no pase desapercibida ni quede sin el oportuno correctivo cualquiera falta que se observase sobre tan interesante servicio; y

Digitized by Google

á este fin, con presencia de las Reales disposiciones que se acaban de recordar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenarme que manifieste á V. E. la necesidad de que, con el objeto indicado, se prevenga por ese Ministerio á los Capitanes de puerto, que en lo sucesivo toda noticia que por sí mismos tuvieren ó que les fuere comunicada por los buques que llegasen á fondear en ellos, relativa á faltas de puntualidad en encender las luces antes de entrada la noche y de regularidad en su duracion y apariencias que les corresponden, deberán comunicarla de oficio inmediatamente al Ingeniero respectivo, cuando la falta se refiera á alguna luz correspondiente á la misma provincia, y en todo otro caso, al Jefe del distrito de Obras públicas, en cuya comprension se encuentre el puerto, sin perjuicio de trasmitirla tambien en aquel, así como en todos, al Comandante general de Marina. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos, en la inteligencia de que, segun fuere la resolucion que sobre el particular recaiga por ese Ministerio, se circularán por el de mi cargo las prevenciones que en consecuencia deban hacerse á sus dependientes.»

Por el expresado Ministerio de Marina se contestó á la anterior Real órden, con fecha 11 de Enero siguiente, lo que copio:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado S. M. de la Real órden que V. E. tuvo á bien dirigirme con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, exponiendo la necesidad de que se prevenga á los Capitanes de puerto pongan en conocimiento de los Ingenieros de Caminos, Canales, Puertos y Faros, ó de los Jefes de los Distritos de Obras públicas, y en todos los casos en el de los Comandantes generales de Marina, las faltas de puntualidad que adviertan en encender las luces, y de regularidad en su duracion y apariencia, á fin de que no pasen desapercibidas y sin el oportuno correctivo; comunicando tambien las autoridades de Marina respectivas, con arreglo á la inspeccion de vigilancia que deben ejercer, sus propias observaciones, y las de los navegantes, á los mismos Ingenieros, para el mejor servicio de los faros. En su consecuencia traslado hoy dicha Real órden al Almirantazgo para su circulacion á los efectos de su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. I. para conocimiento de esa Comision. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1856.=Cipriano Segundo Montesino.=Sr. Presidente de la Comision de Faros.

Digitized by Google

54.

GUERRA.

(24 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, mandando que lo dispuesto en el capítulo IV de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los prófugos y desertores del ejército de la Península, no se entienda con los que fuesen ó resultasen inútiles.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 29 de Noviembre y 25 de Diciembre últimos, consultando en la primera acerca de los términos en que se hubiese de proceder á expedir la licencia absoluta á Manuel Moreno y Lopez, soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en esa capital, que habia resultado inútil para seguir en el servicio de las armas; y aclarando en la segunda, en cumplimiento de Real órden al efecto expedida, varios pormenores relativos á la situacion del individuo de que se hace mérito, el cual resulta que tuvo ingreso como desertor del regimiento de infantería de Luchana, número 28, en el depósito de bandera el 1.° de Agosto, y permaneció en él hasta fin de Noviembre del año próximo pasado, en cuya fecha se llevó á efecto su baja por inútil, y que actualmente se halla detenido é imposibilitado de verificar su traslacion al pueblo de su naturaleza, en la provincia de Córdoba, por las dificultades que se ofrecen á la Administracion militar de ese distrito, tanto para autorizar las relaciones de auxilios de marcha, como para facilitarle el trasporte correspondiente en razon á no podérsele considerar licenciado del Ejército de la Península, sino del de Ultramar.

»Enterada S. M. se ha servido resolver que el soldado Manuel Moreno y Lopez vuelva á ser dado de alta en el regimiento de Luchana; que en él se le reclamen y abonen por la Real Hacienda los haberes devengados desde 1.° de Diciembre último, que es el tiempo de que se halla en descubierto, y que se proceda en seguida á licenciarle en la forma ordinaria como individuo del mismo cuerpo.

»Es al propio tiempo la voluntad de S. M., con el fin de evitar la reproduccion de casos de semejante naturaleza, que lo dispuesto en el capítulo IV de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los prófugos y desertores del ejército de la

Digitized by Google

Península, no se entienda con los que fueren ó resultasen inútiles, porque nunca, bajo ningun concepto, debe embarcar ni por consiguiente ingresar en los depósitos de bandera individuo alguno que no reuna todas las condiciones físicas necesarias para servir activamente en aquellos dominios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856. — El Subsecretario, José Mac-Crohon.

55.

GUERRA.

(24 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, comprendiendo á los Jefes y Oficiales del ejército de Cataluña en la Real órden circular de 15 de Agosto del año último, por la que se levantó la prohibicion de conceder licencias temporales.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en atencion al estado de completa tranquilidad en que se halla el distrito de Cataluña, se ha dignado declarar comprendidos á los Jefes y Oficiales de aquel ejército en la Real órden circular de 15 de Agosto del año último, levantando la prohibicion de conceder licencias temporales.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos; en la inteligencia de que puede cursar desde luego las instancias que en el concepto de que se trata promuevan los Jefes y Oficiales de los cuerpos que guarnecen el distrito indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856. — O'Donnell.

56.

GUERRA.

(24 Enero: publicada en 10 de Febrero.)

Real órden, resolviendo que al primer Comandante de un batallon, esté ó no separado del regimiento á que pertenezca, debe suceder en el mando de él el segundo Comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad, así como al segundo Comandante debe reemplazar el Capitan mas antiguo en cada batallon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Marzo de 1853, en que con motivo de haberse encargado del mando del regimiento de Granaderos, ya disuelto, el Teniente Coronel del mismo, y de las funciones de este el primer Comandante mas antiguo, consultaba en quién deberia recaer el del primer batallon, si en el segundo Comandante mas antiguo del regimiento, ó en el del batallon respectivo. Enterada S. M., y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la suprimida seccion de Guerra del Consejo Real y por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver, tomando en consideracion lo manifestado por este último alto Cuerpo, que se entienda por regla general que al primer Comandante de un batallon, esté ó no separado del regimiento á que pertenezca, debe suceder en el mando de él el segundo Comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad, así como al segundo Comandante debe reemplazar el Capitan mas antiguo en cada batallon.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

57.

HACIENDA.

(24 Enero: publicada en 12 de Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, sobre despacho por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que el despacho de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial, cometido por el Real decreto de 27 de Agosto último á la Subsecretaría de este Ministerio, se verifique con presencia de los datos, documentos y antecedentes que acrediten los servicios, méritos y vicisitudes que en sus carreras hayan tenido los funcionarios públicos; y siendo necesario que estos datos radiquen en este Ministerio, para que al dar cuenta á S. M. de cada expediente pueda hacerse en la forma indicada, se ha dignado resolver:

1.° El negociado general del personal de la Administracion central y provincial radica exclusivamente en la Subsecretaría de este

Digitized by Google

Ministerio, á cuyo exámen pasarán todas las propuestas que remitan las Direcciones generales en sus respectivos ramos, conforme se halla prevenido en la Real órden de 15 de Junio último.

2.° En el término de un mes, contado desde la fecha, remitirán á este Ministerio todas las Direcciones copia de las hojas de servicios de cada empleado que se halle á sus órdenes, y un extracto de todo el expediente que debe llevarse al mismo.

3.° Con presencia de estos datos, la Subsecretaría de este Ministerio abrirá un expediente á cada funcionario público dependiente del mismo, en el cual se anotarán todas las vicisitudes que haya tenido ó tenga en adelante, así como las clasificaciones de concepto merecidas ó que merezca en lo sucesivo.

4.° Remitirán igualmente las Direcciones generales á este Ministerio copia de las hojas de servicios y extractos de los expedientes de los cesantes de sus respectivos ramos, para que por la Subsecretaría se lleve el expediente de cada uno, á fin de colocarlos con arreglo á sus méritos y servicios.

5.° Al presentar la Subsecretaría al despacho una propuesta, expresará su opinion, siempre con referencia á los antecedentes y datos que resulten del expediente respectivo.

6.° Todas las traslaciones y cesaciones que se propongan por las Direcciones generales, se harán razonando las causas que las justifiquen en beneficio del servicio público.

Y 7.° Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los demás Jefes de dependencias de Hacienda pública darán cuenta á este Ministerio de todas las vacantes que ocurran en sus ramos y Oficinas, de todas las faltas que cometan los empleados que se hallan á sus órdenes, participando las correcciones gubernativas ó judiciales impuestas, así como de los servicios especiales y meritorios que contraigan, para que todo se anote oportunamente en el expediente particular de cada individuo.

De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856.=Bruil.

58.

FOMENTO.

(24 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la Comision de faros proponga las instrucciones que deberán dictarse para el alumbrado marítimo de las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: Hallándose próximo á su terminacion el establecimiento del alumbrado marítimo de las costas de España, es llegado el

Digitized by Google

caso de acudir con igual solicitud á satisfacer las necesidades de la navegacion en las Islas Canarias, cuya importancia crece de dia en dia, gracias á lo favorable de su situacion y á la fertilidad de su suelo. En vista de que los ventajosos resultados que ha producido el sistema seguido en la Península aconsejan proceder de un modo análogo en aquellas Islas, el primer paso que hay que dar al efecto es la formacion del plan general de alumbrado marítimo que á sus costas conviene, para cuya redaccion será un poderoso agente la Comision que, bajo la dependencia de este Ministerio, se ocupa en la formacion de la carta hidrográfica. A este fin, y con el de obrar con el acierto debido al realizar este pensamiento, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. I., como de su Real órden lo verifico, para que esa Comision proponga las instrucciones que deberán dictarse con tal objeto, y las gestiones que deben hacerse cerca del Ministerio de Marina.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856.—Luxán.—Sr. Presidente de la Comision de faros.

59.

ESTADO.

(25 Enero: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, declarando abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española, y mandando que los Auditores de dicho Tribunal pasen inmediatamente á desempeñar sus cargos.

Habiendo concedido el *Regium Exequatur* al Breve expedido por Su Santidad en 11 de Diciembre del año próximo pasado á favor de D. Eleuterio Juantorena para que ejerza las funciones que han desempeñado en España los Nuncios Apostólicos, con las cláusulas acostumbradas; despues de oir á mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, y habiendo cesado las causas que promovieron mi Real decreto de 21 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

Art. 2.° Los Auditores del expresado Tribunal que residan fuera de la córte se trasladarán inmediatamente á ella para desempeñar sus cargos.

Digitized by Google

Art. 3.° Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

60.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, encargando á los Regentes de las Audiencias inculquen á todos los funcionarios dependientes de su autoridad los principios de estricta justicia que están obligados á observar en el desempeño de sus respectivos cargos.

Honrado con la augusta confianza de S. M. la Reina para el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia, es mi deber arreglar todos mis actos á lo que exigen el interés del Trono y del Estado, y á lo que prescribe la legislacion establecida.

En los Gobiernos constitucionales la Corona confiere el poder á sus Ministros: la opinion pública, representada por las Córtes, le confirma y afianza cuando cumplen exactamente sus deberes, y respetan y amparan todos los derechos.

Nunca necesitan estos de mayor proteccion, nunca debe el Gobierno ser mas circunspecto y justo que cuando un pueblo ha sufrido fuertes y profundos sacudimientos, que cambiando fundamentalmente sus instituciones, han creado para él una nueva existencia.

La lucha de los intereses, de las ideas y de las pasiones, viva y animada, exige su perseverante vigilancia. Solo con ella, solo desplegando una saludable y enérgica imparcialidad puede prevenir las injusticias y dar seguridad y confianza á los ciudadanos pacíficos para que á la sombra de las instituciones liberales se dediquen á la agricultura, á la industria y al comercio, y á todas las profesiones que forman la riqueza y la gloria de los pueblos.

Vanamente se esforzaria, sin embargo, si tan difícil empresa no contase con el auxilio perseverante y eficaz de todos los funcionarios públicos, y muy especialmente de los que están encargados de la aplicacion de las leyes.

La Magistratura ejerce una influencia constante sobre todos los actos de la vida pública y privada de los ciudadanos.

Protege y reprime, y dando seguridad al que respeta las leyes, y castigando en nombre de estas al que atropella sus sagradas pres-

Digitized by Google

cripciones, asegura la libertad política y civil, y combate y hace imposible todo género de tiranía.

Por eso en los Gobiernos monárquicos ha sido siempre un límite saludable á la Autoridad Real ilimitada, y en los Gobiernos libres una garantía segura de la libertad y del órden.

Por eso todos los cambios que se han realizado en el órden judicial en los pueblos antiguos y modernos, han influido poderosamente en sus destinos, conduciéndolos á la libertad ó á la servidumbre, á la grandeza ó á la decadencia.

Animado de estas convicciones, el Gobierno de S. M. mirará siempre con la mas escrupulosa consideracion todo lo que esté enlazado con este importante ramo de la organizacion de la sociedad.

El Gobierno debe á todos justicia, y para que esta sea eficaz es preciso que todos puedan invocarla, que todos tengan seguridad de obtenerla pronta y cumplida.

Solo de esta manera podrán extenderse por nuestro suelo las raíces del árbol de la libertad, y levantarse á cubierto de recios huracanes que, si no bastarian para derribarle, pudieran impedirle crecer y desarrollarse.

La Magistratura debe, pues, continuar dedicada al desempaño de sus altas y difíciles funciones, segura de que S. M. recompensará sus sacrificios atendiendo siempre á la antigüedad, á la pureza, á la inteligencia y al patriotismo noble y desinteresado.

Extraña á toda cuestion política, porque no habria libertad desde el momento en que se mezclase en ellas, su deber es dar seguridad al ejercicio de todos los derechos reconocidos, y aplicar la ley con dolor, pero con inflexible imparcialidad, al que los combata y aspire á menoscabarlos.

Para llenar este fin es indispensable que, sin abandonar la grave y severa reserva en que deben vivir los sacerdotes de la justicia, conserven las relaciones mas cordiales con todas las Autoridades de los diversos órdenes del Estado. Todas concurren en sus diferentes esferas á la conservacion del órden, á la buena administracion del Estado, á la propagacion de las luces y á su direccion moral, y pueden preparar, despues de largos afanes y de perturbaciones inevitables, una época de verdadera libertad y de ventura.

Para que no se retarde su advenimiento, para que alcancemos pronto todos los beneficios del régimen establecido con tan costosos sacrificios, inculque V. S. á todos los funcionarios colocados bajo su Autoridad los principios consignados en este documento.

Si por desgracia alguno se apartase de ellos en el cumplimiento de sus graves deberes, el Gobierno de S. M. le reprimirá sin consideracion alguna, ó le removerá cuando aparezca una causa completamente

Digitized by Google

justificada. Si no, no es posible que reine la libertad donde la Magistratura está expuesta á los efectos de la arbitrariedad, y vive sin amparo contra los embates de las pasiones; la inamovilidad absoluta, sin responsabilidad efectiva, daria orígen á una especie de tiranía, tanto mas peligrosa y funesta, cuanto que se ejerceria en nombre y á cubierto de la sagrada égida de la ley. Los Jueces son responsables de sus fallos segun las leyes, y esta responsabilidad es el complemento de la organizacion judicial en todo país que, como el nuestro, está destinado por la Providencia á dar un testimonio irrefragable de que los beneficios de la libertad van siempre unidos á las ventajas del órden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.=José Arias Uría.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

61.

HACIENDA.

(25 Enero: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid sea destino facultativo, con la categoría que se expresa.

Señora: Por la ley de 18 del actual se autoriza al Gobierno de V. M. para la construccion de un edificio en que se ejecuten, segun los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados. Iniciado este pensamiento por el Gobierno, robustecido con el apoyo de las Córtes constituyentes y sancionado por V. M., si bien hoy no puede plantearse la nueva Casa de moneda, por lo menos ha llegado el caso de que se adopten medidas que produzcan celeridad y mejor éxito en la confeccion de los productos de la mas importante fabricacion que corre á cargo del Estado, sin desatender el principio de economía, tan digno de atencion, sobretodo en las actuales circunstancias. Dos puntos de partida tienen las reformas que se intentan: primero, que la ciencia presida y dirija la fabricacion de la moneda; y segundo, que todos los departamentos que tienen conexion con la misma queden bajo la dependencia del Superintendente, armonizando su administracion y contabilidad á la de este establecimiento.

El Ministro que suscribe cree necesario, para obtener estos resultados, que el cargo de Superintendente de la casa de Madrid recaiga siempre en persona facultativa que reuna, cuando menos,

Digitized by Google

conocimientos de mecánica, química y metalurgia; que el mismo Superintendente sea Jefe superior del departamento del grabado y construccion de máquinas para la moneda, á fin de que exista la armonía conveniente en establecimientos tan intimamente enlazados, y que reuna, á semejanza de lo que sucede en naciones mas adelantadas, el cargo de Ensayador general y Marcador mayor de los reinos.

Esta importante reforma se propone el Ministro que suscribe realizarla con economía en los gastos públicos, sin embargo de que lleva consigo necesariamente, por la importancia de los cargos que se cometen al Superintendente, un aumento en el sueldo y categoría administrativa de este, porque se conseguirá por una parte el ahorro del sueldo del Ensayador general que se fijó por las Córtes en 20,000 rs. anuales, y porque la experiencia ha demostrado que igualmente puede bajarse del material para gastos de escritorio de la Superintendencia y oficinas la cantidad de 5,000 rs. de los 10,000 que hoy tiene asignados.

La economía quedará reducida á 20,000 rs., señalándose al Superintendente el sueldo de 35,000, correspondiente á la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, medida tanto mas conveniente y necesaria cuanto que el Director del departamento del grabado, que se titulará en adelante «Grabador general,» disfruta 30,000 rs. anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid será destino facultativo, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase y sueldo de 35,000 rs., y para su obtencion deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.° Se refunden en dicho cargo el de Ensayador general, Marcador mayor de los Reinos, así como la Direccion del departamento del grabado.

Art. 3.° Queda suprimido el destino de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, debiendo auxiliar como Marcadores

Digitized by Google

al Superintendente de la Casa de moneda los Ensayadores de número de la misma.

Art. 4.° El departamento del grabado dependerá del Superintendente de la Casa de moneda, y se organizará su administracion y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieren para esta. El actual Director se titulará «Grabador general.»

Art. 5.° La consignacion de gastos de escritorio de la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, así como la de los demás oficios de la misma, se fijan en 2,000 y 3,000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

62.

HACIENDA.

(25 Enero: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, fijando los derechos que deberán satisfacerse por la expedicion de títulos en las concesiones de honores de empleos, diplomas de cruces, y pago de los de matrícula en todas las Escuelas y Universidades.

Señora: La Junta que V. M., de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real órden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 para el pago de los derechos de matrícula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, ha terminado sus trabajos y dado cuenta de ellos á este Ministerio con remision de las actas de sus sesiones.

El deseo de desempeñar de una manera digna el honroso encargo que V. M. le habia confiado motivó en la Junta la discusion y propuesta de algunas medidas que, aunque á primera vista pudieran tal vez considerarse ajenas de su principal cometido, no lo parecerán en manera alguna al observar que se hallan enlazadas íntimamente, y que de su prévia resolucion habria de depender, no solo el mas acertado señalamiento de los términos ó precios de la escala para el nuevo papel, y el objeto no menos preferente de desvanecer las principales dudas que en otro caso por necesidad se originarian en la práctica, sino el conseguir que aquel precepto de la ley tenga una aplicacion ámplia, general, sin excepcion alguna, en

Digitized by Google

armonía con el pensamiento que le ha dado orígen y con la conveniencia de los instereses del Estado.

Efecto de estas consideraciones ha sido el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedicion de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distincion mas análoga á la índole de estas gracias, y declarando en el mismo caso, para los efectos del pago, las que se concedan por todos los Ministerios, sin mas excepcion que las que deban conceptuarse como de inmediato ascenso en las respectivas carreras.

Debiendo recaudarse por medio del papel nuevamente creado, puesto que en la ley no se excepcionan los derechos de los diplomas de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, contrae el Gobierno la obligacion de atender á los gastos precisos para su sostenimiento; y á fin de que estos puedan ser compensados con los derechos de los diplomas, parece muy conveniente se ponga término á las concesiones completamente libres de pago, sin olvidar por eso el premio digno al mérito reconocido.

Siendo tan diferentes los derechos de los títulos y diplomas que se expiden por todos los Ministerios, se creyó de todo punto indispensable, para llevar á ejecucion la idea de expender un papel sellado que lo represente, formar una escala general en que se prescindiese de cantidades pequeñas, relativamente al importe de cada título, compensándose el exceso en algunos con la baja que en otros resultase, y sin alterar de un modo sensible los derechos de los actuales aranceles.

La escala que se propone concilia en lo que es posible estos extremos.

La forma ó parte material del nuevo papel sellado ha sido tambien objeto de detenido exámen. El que se destina al pago de los derechos de matrículas es conveniente se construya de una manera semejante al de reintegros; mas el relativo á títulos y diplomas, por efecto de la multitud de sus clases, de la importancia de algunas y de la conveniencia de que aquellos documentos lleven fijado el timbre representante de los derechos abonados, se cree mas oportuno y menos expuesto á fraudes el que se expenda bajo la forma de sellos sueltos, con arreglo á un sistema que concilie la facilidad de su adquisicion con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.° Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el artículo 2.°, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las Escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Digitized by Google

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala: y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demás requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.° La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la Fábrica nacional del Papel sellado, prévio el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demás por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

63.

HACIENDA.

25 Enero; publicado en 26 del mismo.

Real decreto, disponiendo que desde 1º de Marzo del corriente año quede reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Señora: En medio de todas las circunstancias con que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1841 sobre las cajas de Correos de la Península é islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública; y así lo demuestran los ascendentes resulta-

Digitized by Google

dos que está produciendo al través de las contrariedades ocasionadas por las situaciones difíciles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienen las imposiciones recomienda altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creacion, la práctica en el quinquenio trascurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los medios para mas cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las islas Canarias, reduciendo por punto general á 4 rs. el tipo mínimo, y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial: se han circulado instrucciones, cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos; y se está confeccionando el papel de libranzas que habrá de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones, desde 1.° de Marzo próximo, al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son sin embargo bastantes en sí para que el giro mútuo corresponda llenamente al importante fin de su institucion. Con ellas debe concurrir desde 1.° de Marzo próximo la reduccion al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones; en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones, resultando en todo caso una medida de proteccion en que la primera interesada es la clase mas desvalida de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Digitized by Google

64.

HACIENDA.

(25 Enero.)

Real órden, mandando que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes referentes á licencias temporales sin que se observen los trámites que se indican.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar los inconvenientes y perjuicios que se irrogan al servicio público con la concesion de licencias temporales otorgadas á los empleados de Hacienda en las provincias sin conocimiento prévio de los Gobernadores, y juzgando que es necesario limitar dicha gracia á los casos absolutamente precisos y con causas debidamente justificadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se dé curso por V. á la solicitud de ningun emplado, sea cual fuere su categoría, pidiendo licencia temporal, como no sea dirigida por conducto de los Jefes respectivos á los Gobernadores, é informada por los mismos y alegando motivos legítimos y acreditados, en cuyo solo caso se autoriza á esa Direccion para elevarla á este Ministerio á fin de dictar la procedente resolucion, segun fuesen las razones expuestas en cada expediente.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.=Bruil.

65.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA Y DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

(25 Enero: publicada en 10 de Febrero.)

Circular, resolviendo varias consultas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se rediman.

En algunas provincias se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, produciendo consultas á estas Direcciones generales sobre si el importe de las redenciones de censos y de los réditos devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo de aquellas debian entregarse en Tesorería. El espíritu del expresado artículo se

Digitized by Google

reduce á que á un mismo tiempo se ejecuten ambos pagos; pero nunca pudo ser su objeto de que unos y otros ingresaran directamente en Tesorería por los censatarios, á quienes los Comisionados de ventas, como encargados especiales de la administracion de los bienes del Estado, llevan cuenta particular de los réditos que se satisfacen, y en las de rentas públicas que rinden mensualmente deben figurar del mismo modo las cantidades que recaudan por dicho concepto, justificándolas con los cargarémes respectivos, para extinguir las que contraen á sus vencimientos.

En los artículos 17 y 18 de la Real instruccion de 30 de Junio antepróximo, está terminantemente desvanecida la duda suscitada, mandándose por el primero que los comisionados recauden los productos de administracion, y por el segundo que ingresen directamente en las Tesorerías los de las ventas y redenciones. Bajo este principio, al verificarse por el censatario el pago del primer plazo de la redencion de un censo, y prévia la liquidacion que el Comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se expedirá por la Contaduría el correspondiente cargaréme de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho funcionario, y libre á favor del Pagador el equivalente recibo con las formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesorería.

Estas Direcciones lo comunican á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento, incluyéndole cuatro ejemplares á fin de que se sirva trasmitirlos á las dependencias de esa provincia, y disponer se las dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.=P. V., Estéban Martinez.=Manuel de Azpilcueta.=Señor Gobernador de la provincia de.....

66.

FOMENTO.

(25 Enero: publicada en 6 de Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la conservacion y mejora del Jardin de aclimatacion de la Orotava, situado en el valle de este nombre en las islas Canarias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Jardin de aclimatacion de la Orotava, situado en el valle de este nombre en las islas

Digitized by Google

Canarias: tomando en consideracion los favorables informes que acerca de la utilidad de su conservacion y mejora han emitido varias Autoridades y Corporaciones, y cuya importancia se revela tambien por los considerables fondos que desde su creacion y en beneficio del Estado empleó el difunto Marqués de Villanueva del Prado, así como por los recursos que voluntariamente y á excitacion del Gobierno civil le han proporcionado los naturales de aquel país, la Reina (Q. D. G.), deseando contribuir directamente á tan laudable objeto, se ha servido nombrar Director del referido Jardin á D. Bernardo Benitez, adoptando por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Que en nombre de S. M. se den las gracias al Gobernador civil de las islas Canarias y demás Autoridades y Corporaciones que con tanto celo é interés se han ocupado de este asunto, encargándoles al mismo tiempo que presten al Director los auxilios posibles y mas convenientes al mejor desempeño de su encargo, y á la conservacion y progreso del Jardin.

2.ª Que en concepto de indemnizacion de gastos, se satisfaga al Director la cantidad anual de 6,000 rs., destinándose además 4,000 para retribucion de un jardinero y 3,000 para la de dos peones.

3.ª Que sin perjuicio de nombrarse desde luego por el Director los dos peones, é interinamente el jardinero, proponga á este Ministerio, por conducto del Gobernador, la persona que en su opinion reuna las cualidades mas recomendables para desempeñar aquella plaza.

4.ª Que á la mayor brevedad posible remita una memoria sobre el estado actual del Jardin, manifestando las necesidades mas perentorias, la cantidad que juzga necesaria para gastos indispensables del material, y finalmente que cada seis meses, ó sea en fin de Junio y en fin de Diciembre, remita otra memoria para saber periódicamente los adelantos del Jardin, expresando todo lo que crea conducente á su desarrollo y á participar en la Península los beneficios que deben esperarse de su riqueza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.=Francisco de Luxán.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

67.

HACIENDA.

(26 Enero: publicada en 12 de Febrero.)

Real órden, exceptuando del descuento gradual de sueldos á los individuos que sirven en la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 18 de Diciembre último, haciendo presente que por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia se ha exigido al habilitado de esa Inspeccion general el reintegro de la cantidad que desde 1.° de Enero del mismo año ha debido deducirse de sus sueldos, por el descuento gradual á los individuos de la misma que no están exceptuados por la Real órden de 30 de Noviembre último, y pidiendo se declaren en el mismo caso que los Jefes y oficiales de las Direcciones é Inspecciones de las diferentes armas é institutos del Ejército y la de la Guardia civil que por las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, que V. E. cita en dicha comunicacion, han sido exceptuados del expresado descuento gradual. Enterada S. M., y considerando que los individuos que sirven en esa Inspeccion general prestan un servicio igual al de aquellos, y deben por lo tanto tener iguales derechos, se ha dignado mandar, de conformidad con el dictámen de la Direccion general del Tesoro público y la seccion de presupuestos de este Ministerio, que se consideren tambien exceptuados del referido descuento gradual mientras otra cosa no se disponga.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

68.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(26 Enero: publicada en 8 de Febrero.)

Circular, dando nuevas instrucciones para la remision de hojas de servicio de los individuos del cuerpo de Guardia civil.

Una de las circunstancias que ha de tener V. S. presente al redactar las hojas de servicio del tercio de su mando ha de ser el de

Digitized by Google

expresar si el interesado es hijo de militar, consignando en el lugar respectivo, con la expresion de es hijo de coronel, comandante, capitan, &c.: encargo á V. S. mucho no omita esta circunstancia, porque lleva en pos de sí el abono de servicios á los interesados desde la edad de doce años, si son hijos de militares, y de catorce á diez y seis si no lo son.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1856.=Infante.=Sr. Jefe del..... tercio.

69.

HACIENDA.

(27 Enero: publicada en 12 de Febrero.)

Real órden, disponiendo la clase de papel sellado en que deben extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el asesor general de este Ministerio, en el expediente promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona, respecto de la clase de papel en que deban extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten, se ha dignado resolver que los registradores de hipotecas pongan especial cuidado en que sus notas tengan cabida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del escribano si no cupiesen á continuacion, y aun al márgen del mismo documento, y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello 4.° por analogía á lo prescrito en el art. 18, párrafo décimoquinto del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

70.

HACIENDA.

(28 Enero: Publicada en 29 del mismo.)

Ley, mandando que el Banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*, con lo demás que se expresa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de veinticinco años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.° Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.° El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.° En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.°, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.° Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.° El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.° Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 reales cada una.

Digitized by Google

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.° El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é Islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona

Digitized by Google

y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demás establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se oponga á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

Digitized by Google

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

71.

HACIENDA.

(28 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, fijando las reglas que deberán observarse para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, y sus atribuciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.° Su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 3.° Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.° Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

Digitized by Google

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.° El capital de la sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

Digitized by Google

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.°, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.° Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.°

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Digitized by Google

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 8º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

72.

HACIENDA.

(28 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, concediendo á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados la formacion de una sociedad anónima, titulada *Compañía general de crédito en España.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados la formacion de una sociedad anónima, titulada «Compañía general de crédito en España», con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la «Compañía general de crédito en España» será de noventa y nueve años, contados desde el dia de la constitucion de la sociedad.

Art. 3.° La compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.° El capital de la Compañía será de 399.000,000 de reales (105.000,000 de francos, ó 4.200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Digitized by Google

La primera série de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de veinte individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector.

El Presidente del Consejo de Administracion será español.

Durante los cinco años primeros de la constitucion de la Compañía, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

73.

HACIENDA.

(28 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, concediendo al Duque de Sevillano, D. Manuel Collado y demás asociados, la formacion de una sociedad que se denominará *Sociedad española mercantil é industrial.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiller y Bauer, Sres. Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y compañía, y D. José Ortueta, la formacion de una sociedad, que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Digitized by Google

Art. 2.° La duracion de la compañía se fija en noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La compañía tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.° La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse todas las sociedades de crédito, con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorizacion del Gobierno.

2.ª Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España.

3.ª El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de sesenta dias.

4.ª La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.ª Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 304.000,000 de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100.

Art. 6.° Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho.

Art. 7.° La Sociedad española mercantil é industrial será administrada por un Consejo de Administracion, una comision ejecutiva, un Director y un Subdirector.

El Consejo se compondrá de veintiun individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comision ejecutiva.

Art. 8.° Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la Sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Digitized by Google

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

74.

HACIENDA.

(28 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, concediendo á D. Emilio y D. Issaac Pereire la formacion de una sociedad anónima, titulada *Sociedad general del crédito moviliario español.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Emilio y D. Issaac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representan, la formacion de una sociedad anónima, titulada «Sociedad general de crédito moviliario español», con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de noventa y nueve años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital de la sociedad será de 456.000,000 de reales (120.000,000 de francos, ó 4.800,000 libras esterlinas al cambio de 19 rs. por 5 francos, 95 por libra esterlina), representados por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 80,000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art. 4.° La Sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de quince individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

Art. 5.° Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombra-

Digitized by Google

miento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

75.

GUERRA.

(29 Enero.)

Real órden, disponiendo que en los procesos que se formen á los individuos de la Guardia civil, en casos de absoluta necesidad, puedan ser nombrados fiscales los Oficiales de distinta seccion, aun cuando fueren de la misma compañía del acusado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. manifestando que, no obstante estar prevenido por Real órden de 25 de Setiembre de 1845 que cuando los Ayudantes no puedan instruir los procesos contra individuos de ese Cuerpo, se cometa este servicio á cualquiera otro Oficial que se encuentre mas próximo al paraje en que se cometió el delito, han dispuesto en varias ocasiones las Autoridades militares que con arreglo á Ordenanza el fiscal sea de otra compañía; con cuyo motivo propone V. E. se declare, sin perjuicio de cuanto expresa dicha Real órden, que en casos de absoluta necesidad sean nombrados fiscales los Oficiales de distinta seccion, aun cuando fueren de la misma compañía del acusado; y que igualmente puedan nombrarse defensores á Oficiales de la guarnicion de la capital del distrito, caso de no existir bastante número en las provincias donde residan los procesados. Enterada S. M., y tomando en cuenta que las razones que se alegan están fundadas en la especial organizacion de ese Cuerpo, ha tenido á bien, conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á lo propuesto por V. E. en cuanto al nombramiento de fiscales, pues que respecto á la eleccion de defensores, es punto ya resuelto en la Real órden circular de 7 de Julio del año próximo pasado.»

De la de S. E., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1856. El Subsecretario, José Mac-Crohon.

76.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 de Enero.)

Real órden, autorizando á los diocesanos para que, por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos, puedan enmendar la equivocacion padecida en la impresion de una parte de las Bulas de vivos, á las que se les señalaron la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 que les correspondia.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la equivocacion material en que se incurrió en la Imprenta de Cruzada al verificar la impresion de una parte de las bulas de vivos de la publicacion de 1856, señalando la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 rs. que correspondia; y enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto sobre el particular por el M. R. Arzobispo de Toledo, en concepto de Comisario General de Cruzada en lo espiritual, y con lo informado por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, se ha servido autorizar á los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares *sede vacante*, para que por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos puedan enmendar dicha equivocacion, poniendo una nota al pié de las que tengan la limosna de 18 rs. en que se exprese «valga por la limosna de 3 rs. vn.»

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Arias Uria.—Señor.....

77.

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

(30 Enero.)

Circular, remitiendo hojas impresas con sus correspondientes instrucciones para las estadísticas civil y criminal, con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre último.

A fin de que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 5 de Diciembre próximo pasado, acompaño á V. cincuenta hojas impresas, treinta para la estadística criminal y veinte para la civil, con

Digitized by Google

sus correspondientes instrucciones; y en atencion á que lo prevenido en los artículos 2.° y 4.° del mismo, no puede tener efecto relativamente al mes actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. que remita á la Audiencia de ese territorio con la brevedad posible las hojas correspondientes á dicho mes, y que en lo sucesivo se arregle estrictamente á lo dispuesto en el citado Real decreto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—El Director general, Antonino Casanova.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Digitized by Google

(*Hojas é instrucciones á que se refiere la anterior circular.*)

HOJA DE ESTADISTICA CIVIL.

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE

PROVINCIA DE

Números.	PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
1	Pleito fenecido número	
2	Jurisdiccion voluntaria ó contenciosa	
3	Naturaleza del juicio	
4	Fecha en que se entabló la actuacion ó el juicio	
5	Demanda entablada	
6	Entidad de la cosa demandada	

Digitized by Google

7 Número de partes demandantes

8 Número de partes demandadas

9 Relacion de parentesco, vecindad, sociedad, dependencia &c., entre actor y demandado, cual sea

10 Excepcion ó reconvencion opuesta

11 Entidad de lo pedido en reconvencion

12 Fecha en que el Juez dictó sentencia definitiva

13 Absolucion ó condena resultante de la sentencia

14 Apelacion admitida en uno ó en ambos efectos

15 Fecha en que se dictó sentencia ejecutoria

16 Resultado de la sentencia ejecutoria en vista revista.

Digitized by Google

Números.	PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
47	Resultado del recurso de nulidad, ó de casacion si lo hubiere	
48	Incidentes sustanciados durante el juicio	
49	Valor de las costas causadas	

de de 185

Digitized by Google

Instruccion para llenar con exactitud las hojas de la estadística civil, creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1855.

Con el objeto de que se conteste con uniformidad á las preguntas que contiene la hoja, se observará lo siguiente:

En cuanto á las preguntas 1.ª y 2.ª nada hay que advertir sobre ellas.

3.ª La naturaleza del juicio, aunque pertenezca al procedimiento vigente con anterioridad á la actual ley de enjuiciamiento civil, se clasificará conforme á la nomenclatura de esta, poniendo á continuacion de la pregunta: *juicio ordinario; juicio abintestato*; *concurso voluntario de acreedores &c. ó alimentos provisionales; nombramientos de tutores* &c., segun sea la jurisdiccion.

4.ª No ofrece dificultad alguna.

5.ª y 10. No existiendo un Código civil que permita determinar con precision las acciones y excepciones que pueden promoverse en juicio, citando el artículo, cual por fortuna puede hacerse para los asuntos referentes al Código penal ó al de Comercio, los Jueces se atendrán á las denominaciones conocidas por nuestro derecho patrio, sin hacer relacion de hechos especiales en cada cuestion, estampando simplemente la frase de *accion reivindicatoria, accion hipotecaria, accion de peculio* &c., ó la excepcion correspondiente; de tal manera, que procuren siempre ceñirse al lenguaje legal, sin permitirse innovaciones de nomenclatura.

6.ª y 11. Conviene sobremanera fijar la entidad de la cosa demandada por el valor que tenga en el dia de la demanda ó de la reconvencion, siempre que pueda estimarse en numerario y señalando además la naturaleza de la cosa, si es en fincas, ó bienes muebles y su especie.

7.ª, 8.ª y 9.ª Conviene determinar el número de personas que constituyen cada una de las partes demandantes ó demandadas, muy particularmente en los juicios de testamentaría y concurso de acreedores, así como si hay menores, esposas ó viudas. La relacion de parentesco, vecindad, sociedad &c., comparada con las demandas entabladas, son circunstancias que por su naturaleza exigen escrupulosa atencion por parte del Juez, por las consecuencias importantes que de ellas deben deducirse.

12. No ofrece dificultad alguna.

13. El resultado absolutorio ó condenatorio de la sentencia para el demandado, y de la reconvencion para el actor, será expresado en el menor número de frases posible, aunque es este el dato en que mas latitud ha de dejarse á la ilustracion y prudencia del Juez.

Digitized by Google

14. Bastará decir la manera en que la apelacion haya sido admitida.

15. No ofrece dificultad alguna.

16. Si la sentencia del Tribunal superior fuese confirmatoria en todas sus partes, bastará decir: *confirmatoria.* En otro caso, se indicará el resultado parcial ó total de la revocacion con relacion al número 13.

17. Si hubiere habido recurso de nulidad ó de casacion, se indicará el fundamento de él, segun la ley de enjuiciamiento vigente (ó por analogía en los procedimientos anteriores y el resultado que ha producido).

18. Bastará expresar sencillamente y por el órden de su promocion en juicio, los incidentes sustanciados, como *competencia*, *recusacion*, ó tales *excepciones dilatorias ó perentorias* &c., y por quién han sido opuestas.

19. El valor de las costas se estampará, segun tasacion, señalando las causadas por cada parte, y cuál ha sido condenada á satisfacerlo; así como por separado, las ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias. En las defensas por pobre, el valor de las causadas y no satisfechas.

Nota. Para simplificar y uniformar el trabajo, los Jueces, en las mismas hojas impresas que se acompañan, extenderán las contestaciones á continuacion de las preguntas y en el espacio marcado al efecto; cuyas hojas remitirán originales á las Audiencias, dejando antes copia manuscrita de cada una de ellas al final de los autos respectivos.

Madrid 30 de Enero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

Digitized by Google

HOJA DE ESTADISTICA CRIMINAL.

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE

PROVINCIA DE

Números.	PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
1	Causa fenecida, núm.	
2	Acusado, núm.	
3	Delito principal averiguado en la causa	
4	Otros delitos	
5	Fecha de la comision del delito	

Digitized by Google

Números.	PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
6	Fechas en que se principió y concluyó el sumario	
7	Fecha en que el Juez dictó sentencia	
8	Fecha en que se sobreseyó, confirmó, ó se dictó sentencia ejecutoria	
9	¿Hubo acusador?	
10	Nombre y apellidos del acusado	
11	Natural de	
12	Vecino de	
13	Edad y estado	
14	Profesion, arte ú oficio	
15	Estado de su instruccion	
16	Concepto moral que merecia antes de ser encausado.	

Digitized by Google

17 Presente ó contumaz

18 Acusado de autor, co-autor, cómplice ó encubridor

19 Confeso ó convicto

20 Qué circunstancias le eximen de responsabilidad

21 Qué circunstancias atenúan su responsabilidad

22 Qué circunstancias agravan su responsabilidad

23 Instrumentos ó medios para cometer el delito

24 Absolucion ó pena impuesta

25 Penas accesorias

26 ¿Ha sido penado anteriormente por el mismo delito?

Digitized by Google

Números.	PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
27	¿Ha sido penado anteriormente por otros delitos?	
28	¿Ha quebrantado sentencia?	
29	¿Ha delinquido cumpliendo otra condena?	
30	Causas físicas ó morales que han podido influir en la perpetracion del delito	
31	Entidad del daño causado (y en dinero, si puede estimarse)	

de de 185

Digitized by Google

Instruccion para llenar con exactitud las hojas de la estadística criminal reformada.

El Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 releva á los Jueces de una pesada obligacion en la redaccion de los estados numéricos antiguos, harto complicados y crecidos por cierto. En cambio la estadística criminal reformada solo les pedirá datos que están á su alcance, y que todos deben hallarse en el proceso. Si se fija la atencion en la hoja redactada ó impresa al efecto, seguro es que no habrá vacilacion ni duda en llenarla, pues que las noticias reclamadas son todas de naturaleza tal, que no pueden dejar de existir en los autos como elementos indispensables, exigidos por nuestras leyes para su formacion.

A cuatro clases de hechos se refieren los datos contenidos en dicha hoja: 1.ª circunstancias del proceso; 2.ª idem de la persona procesada; 3.ª idem sobre el carácter de criminalidad que le imprime la acusacion, y 4.ª circunstancias de la penalidad, cuando existiese.

Para conseguir la uniformidad posible y evitar contestaciones diversas á las preguntas que se presten á varia inteligencia, se procurará atenerse á lo siguiente:

En cuanto á la 1.ª pregunta, dar á cada causa *fenecida* una numeracion relativa é independiente. Esta será por años, á contar desde la primera dada por concluida en el mes de Enero, hasta la última del de Diciembre.

2.ª Cuando en la causa hubiere mas de un acusado, se dará en la redaccion de las hojas el número 1.º á aquel á quien se haya impuesto mayor pena, siguiendo en órden descendente hasta el que sea absuelto, sin omitir ninguno. Si no se hubiese averiguado quién ó quiénes fueron los delincuentes, se hará mencion de esta circunstancia con la frase *sin reo conocido*, y se llenarán todos los números del estado, cuyas circunstancias consten en los autos.

3.ª Se considerará como delito principal aquel que haya causado la imposicion de mayor pena, aun cuando hubiese sido medio de perpetracion de otro. En tal caso se añadirán las palabras: *fué medio de...* por ejemplo, *homicidio*: *fué medio de robo con violencia.*

4.ª Se pondrán bajo este número los demás delitos perpetrados, con la denominacion rigorosa del Código penal y órden de mayor á menor, segun la pena ó penas impuestas en la causa que produce la hoja.

5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Ninguna observacion es necesario hacer sobre las fechas que deben consignarse de las varias circunstancias comprendidas bajo estos números. Solo con respecto á la comision del

Digitized by Google

delito podrá haber alguna vaguedad en el menor número de casos; y en tal ocasion se pondrá entre paréntesis (fecha probable). Cuando haya certidumbre que el delito no pudo cometerse antes de una época dada, ni despues de otra, se pondrá (entre tal y tal fecha).

Como en la octava noticia se comprenden tres maneras de fenecer el juicio, se especificará cuál de ellas es la que lo terminó. Así, cuando el sobreseimiento haya sido aprobado, se dirá: se sobreseyó en (aquí la fecha).

9.ª Basta un sí ó un no para dejar contestada esta pregunta.

10. Sabido es con cuánta facilidad cambian de nombre y apellido los acusados que sean verdaderos criminales, así como cuánto abundan y se reproducen unos mismos nombres y apellidos en cada pueblo de corto vecindario. Es pues indispensable poner los apellidos paterno y materno, y aun añadir las palabras *varon* ó *hembra* cuando el nombre de pila, sirviendo para uno y otro sexo, puede inducir á error. Tambien se continuará el mote ó apodo con que en muchos casos son conocidos los delincuentes, hasta el extremo de desconocer sus apellidos.

11. Al nombre del pueblo acompañará siempre el del partido y provincia en que esté situado.

12. En la noticia de vecindad se añadirá siempre el del partido y provincia en que esté situado el pueblo, el tiempo de vecindad, y si ha mudado con frecuencia de domicilio.

13. Por lo que respecta á la edad, se procurará averiguar siempre con la partida de bautismo, cual se hace para los menores, á fin de saber el grado de penalidad que puede alcanzarles. Cuando no pudiere fijamente averiguarse, se calculará por los medios supletorios mas prudentes por séries de cinco en cinco años, y entre paréntesis se añadirá: (*edad probable*).

En cuanto al estado, se procurará siempre averiguar si el casado ó viudo tiene ó no hijos, y así se consignará diciendo: *casado*, *con hijos; viuda*, *sin hijos;* expresando su número. Tambien se anotará si el casado de quien trata la hoja vive legal ó ilegalmente separado de su cónyuge.

14. Se expresará bajo este número si al tiempo de cometerse el delito ejercia el procesado la profesion, arte ú oficio que supone tener, y si antes ha ejercido otros.

Es preciso advertir, que vulgarmente la palabra *labrador* que adoptan muchos, envuelve diversidad de ocupaciones y posiciones. Así pues, los Jueces procurarán averiguar si el labrador es hacendado ó bracero, pastor ó leñador, si es criado de labranza ó sirviente doméstico, si es ganadero &c.; procurando siempre especificar toda denominacion general que abarque diversas ocupaciones,

Digitized by Google

y en las que no admiten duda, como molinero, sastre &c., procurar determinar si es aprendiz, mozo, oficial &c.

15. El estado de instruccion se clasificará en cinco grados y se contestará con alguna de las fórmulas siguientes: 1.ª no sabe leer ni escribir; 2.ª sabe leer; 3.ª lee y escribe imperfectamente; 4.ª lee y escribe correctamente, y 5.ª posee una instruccion suficiente, superior.

16. El concepto moral se determinará con alguna de las frases siguientes: 1.ª buena conducta; 2.ª buena conducta pública y mala privada; 3.ª conducta equívoca; 4.ª conducta reprensible; 5.ª pésima conducta.

17. Cuando un acusado haya sido contumaz durante un tiempo dado, se expresará la noticia de *presente desde* (*tal fecha*), ó *fué habido en* (*tal fecha*).

18. Basta anotar en una simple palabra el carácter que imprima á la persona la *acusacion fiscal.*

19. En el caso de sentencia condenatoria podrán aparecer tres maneras de expresar la circunstancia contenida en la pregunta número 20: 1.ª que el reo sea confeso, y entonces se dirá si lo fué ya en el sumario ó en el plenario; 2.ª que el reo sea convicto, y entonces se añadirá *legal* ó *moralmente*; 3.ª que el reo sea confeso y convicto. En este caso no será necesario expresar mas que estas dos palabras.

20, 21 y 22. Los Jueces se atendrán rigorosamente á la numeracion de los párrafos y artículos del Código penal para contestar cualquiera de las noticias comprendidas bajo estos tres números.

23. Aunque no en todos los casos es posible determinar el dato reclamado con este número, sin embargo puede comprenderse bajo dos clasificaciones generales: 1.ª instrumentos materiales, como arma de fuego, arma blanca, veneno, narcótico, mecha, tea, fósforo, llaves falsas, trampa, armadijo &c.; 2.ª medios morales, como miedo, terror, amenaza, seduccion &c. Bastará poner una sola palabra, ó una lacónica frase que sea el resúmen del concepto formado por el Juez.

Las preguntas 24, 25, 26, 27, 28 y 29 son de fácil contestacion, ciñéndose en todo lo posible á la numeracion de los artículos del Código penal referentes á las mismas.

30. Las causas de los delitos se revelan casi siempre por sí mismas. Sin embargo, en algunos casos, en los cometidos contra las personas, es necesario determinar las causas presuntas que los han producido. Las palabras con que podrán señalarse unas y otras causas, serán odio, deseo de venganza, deseo de atesorar ó poseer, disensiones de familia, amor, celos, prodigalidad, disputas de ta-

Digitized by Google

berna, de juego ó de baile, bandos entre pueblos vecinos &c.

31. Se expresará sencilla, pero circunstanciadamente, el daño causado, y siendo posible, su valuacion exacta, ó cuando menos aproximada.

Los Jueces anotarán además, fuera de numeracion, aquellos hechos excepcionales que por su naturaleza no pueden tener cabida entre las noticias pedidas.

En las causas sobre *muertes accidentales ó suicidios* se pondrán bajo el número 3 las palabras *muerte accidental ó suicidio*, llenando con todo el celo posible las noticias referentes á la persona, así como las comprendidas bajo el número 31, que en tal caso serán la explicacion de las causas físicas ó morales que hayan podido influir en aquella desgracia.

Para facilitar el trabajo de redaccion, los Jueces deberán contestar todas las preguntas apenas hayan dictado sentencia, excepto las de los números 1, 2, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Si desde la formacion de la causa en el Juzgado apareciere justificada alguna de las cuatro de estas últimas circunstancias, se verificará tambien, aguardando á llenar las restantes cuando se remita por el Tribunal superior certificacion de la sentencia, ó sea devuelto el proceso en el caso de absolucion de la instancia. De esta suerte el trabajo se simplificará en extremo, anotándose las circunstancias cuando mas recientes estén en la memoria, y completándose las que por su naturaleza exigen ser estampadas en el último momento, para que produzcan los datos que el Gobierno debe poseer.

Por último, si en segunda ó tercera instancia, por efecto de nuevas pruebas aducidas, por mala apreciacion del inferior ó por otro cualquier motivo, resultase alteracion en alguna de las circunstancias anotadas antes de remitir los autos, reclamará el Juez de la Sala respectiva los datos necesarios para rectificar las equivocaciones y poder llenar con exactitud la hoja.

Nota. Para simplicar y uniformar el trabajo, los Jueces, en las mismas hojas impresas que se acompañan, extenderán las contestaciones á continuacion de las preguntas y en el espacio marcado al efecto; cuyas hojas remitirán originales á las Audiencias, dejando antes copia manucrista de cada una de ellas al final del proceso respectivo.

Madrid 30 de Enero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

Digitized by Google

78.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

(30 Enero.)

Circular, previniendo, en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 22 de Octubre último, que tambien se inserta, que los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que soliciten pasar á Ultramar expresen en sus instancias el punto de embarque que les convenga.

En Real órden de 22 de Octubre del año último, cuya copia se acompaña, tuvo á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que al proponer esta Direccion general los Oficiales de Sanidad militar que debiesen pasar á Ultramar, ó al cursar las instancias de los que lo solicitaran, se designase el punto de embarque que conviniera á los interesados dentro de los señalados al efecto en la Península; y como en virtud de lo mandado en la ley de 21 de Noviembre próximo pasado, cuya copia es tambien adjunta, el servicio facultativo de los hospitales militares de aquellos dominios ha de desempeñarse en lo sucesivo por los Oficiales del Cuerpo, en la forma que se verifica en los de la Península, y esta circunstancia ha de hacer indispensable el aumento del personal facultativo en ellos, he acordado que los Oficiales de Sanidad militar que aspiren á ocupar las vacantes que con este ú otro motivo resulten en Ultramar, expresen en sus solicitudes, con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden de 22 de Octubre último, el punto donde deseen verificar su embarque; en el concepto de que los puertos designados al efecto son los de Cádiz, Barcelona, Santander, Coruña, Alicante y Málaga.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.=Coderniu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

Copia de la Real órden que se cita.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de esta fecha, se ha dignado autorizar al primer Ayudante Médico supernumerario destinado al ejército de la Isla de Cuba, D. Saturnino Lúcas y Lúcas Paraiso, para que pueda embarcarse en el puerto de Barcelona, donde actualmente se halla, en lugar de verificarlo en el del Cádiz, segun se le previno por Real órden de 8 del actual al concederle dicho empleo para aquellos dominios.

Digitized by Google

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines oportunos; en la inteligencia de que es la Real voluntad que al proponer V. E. en lo sucesivo los profesores que deben pasar á Ultramar, ó al cursar las instancias de los que lo soliciten, se designe por esa Direccion general el punto de embarque que convenga á los interesados dentro de los señalados al efecto en la Península, á fin de evitar la produccion de instancias reclamándolo, como la que motiva la anterior resolucion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1855.=O'Donnell.=Sr. Director general de Sanidad militar.

79.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicada en 2 de Febrero.)

Ley, fijando las reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del Ejército, y retribuciones á los soldados.

Artículo 1º La fuerza del Ejército se reemplazará:

1º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veintiuno y veintidos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho á la

Digitized by Google

retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 5º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

Art. 6º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7º Las retribuciones que por los artículos 4º y 5º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del Ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las Ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8º Para servir en el Ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de

Digitized by Google

hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el Ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veintiuno el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2º Los mozos que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del Ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1º de Febrero de cada año las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron

Digitized by Google

del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere

Digitized by Google

mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigorosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las per-

Digitized by Google

sonas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.° Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.° del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.° Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.° de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de contínuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida; ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento pe-

Digitized by Google

nal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.° de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y cate-

Digitized by Google

gorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres

Digitized by Google

en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y

Digitized by Google

sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pue-

Digitized by Google

blos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conse-

Digitized by Google

guirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el

Digitized by Google

nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro

Digitized by Google

dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenia el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apo-

Digitized by Google

derado, amo, ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el Ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Digitized by Google

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del Ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas-Pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el Ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares.

Digitized by Google

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Digitized by Google

7.° El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Digitized by Google

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y

Digitized by Google

para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero, la exencion ó exenciones que le asistan, y

Digitized by Google

tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la cita-

Digitized by Google

cion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas Adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autori-

Digitized by Google

dad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el

Digitized by Google

ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará

Digitized by Google

conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas

Digitized by Google

del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.

Art 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los

Digitized by Google

quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrá dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del Ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una grati-

Digitized by Google

ficacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la

Digitized by Google

suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que correspon-

Digitized by Google

da conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del Ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales ó sea doble del que señala el art. 4º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo;

Digitized by Google

to, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talla-

Digitized by Google

dores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese

Digitized by Google

licenciado del Ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinticinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el artículo 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse

Digitized by Google

del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

Digitized by Google

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de la clase de tropa del Ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del Ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan

Digitized by Google

reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan, con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas

Digitized by Google

que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el Ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en Caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que, con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Digitized by Google

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

80.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real decreto, declarando al Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid la categoría de Gobernador de tercera clase.

Señora: Refundida por la ley de presupuestos en la sola categoría de tercera la cuarta clase de Gobiernos civiles, la Secretaría del de Madrid, considerada hasta aquí como un Gobierno de cuarta clase, debe, por consecuencia de la indicada reforma, comprenderse desde hoy en los de tercera. Las vastas atenciones que pesan sobre la Autoridad superior administrativa de esta provincia la obligan á delegar en el Secretario muchas de las importantes funciones que no puede desempeñar personalmente; y para que esta delegacion recaiga en un funcionario debidamente caracterizado, cuya representacion decorosa exige gastos considerables, conviene, Señora, que se asigne á dicho destino el sueldo de 35,000 rs. y la categoría de Gobernador de tercera clase, con el uso del uniforme y de las insignias que distinguen á estas Autoridades cuando se hallan en ejercicio.

Las variaciones que deben hacerse en el arreglo de aquellas oficinas producirán la economía suficiente para que sin extralimitar el presupuesto quede satisfecha esta necesidad del servicio.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Patricio de la Escosura.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en declarar al Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid la categoría de Gobernador de tercera clase con el sueldo de 35,000 rs., debiendo el que desempeñe dicho cargo usar el uniforme y las insignias de los Gobernadores de la indicada clase cuando se hallan en ejercicio.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

81.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, dando nuevas reglas para la concesion de permisos de uso de armas en los campos y caminos á los individuos de la Milicia nacional.

S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real órden circular de 17 de Setiembre de 1854, se dignó conceder á los individuos de la benemérita Milicia Nacional, el uso gratuito de armas en los campos y caminos, prévio el permiso manuscrito del alcalde del pueblo de donde procediesen, que acreditará además su carácter de Milicianos Nacionales. La experiencia ha hecho conocer que aquella medida, dictada para evitar que los malhechores, fingiendo pertenecer á la Milicia, pudieran vagar armados impunemente por los caminos, ha sido insuficiente para lograr el saludable objeto que se propuso. Las varias reclamaciones que se han recibido en este Ministerio sobre la frecuencia con que los contrabandistas y las gentes de mal vivir se proveen de permisos falsificados, cuya comprobacion y averiguacion no puede verificar casi nunca la celosa Guardia civil por encontrar á los criminales la mayor parte de las veces en parajes que se hallan á larga distancia del pueblo donde aparece expedido el permiso, han hecho que S. M. en vista de lo expuesto sobre este asunto por el Inspector de la Guardia civil, y deseando que el honroso título de Miliciano Nacional no continúe sirviendo por mas tiempo para que con él se encubran los malhechores, se sirva mandar:

1.° Que los permisos manuscritos se sustituyan con los impresos que V. S. recibirá por este correo para distribuirlos á todos los al-

Digitized by Google

caldes de los pueblos de esa provincia, teniendo en cuenta para la distribucion el número de fuerza ciudadana alistada y armada que haya en cada pueblo.

2.° Que desde 1.° de Marzo los individuos de la Guardia civil no permitan el uso de armas al individuo que no vaya provisto del correspondiente permiso impreso.

3.° Que los alcaldes, bajo su responsabilidad, formen un libro de registro donde anoten la expedicion de cada permiso, el nombre del sujeto á cuyo favor se extienda, la fecha y duracion.

4.° Que cada uno vaya numerado y lleve al dorso el sello de la Alcaldía.

Y 5.° Que la expedicion de permisos continúe siendo gratuita, y que su duracion no exceda del término de un año.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

82.

FOMENTO.

(30 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Ley, dictando varias disposiciones para perpetuar la memoria del convenio de Vergara.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para perpetuar la memoria del dia 31 de Agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso convenio de Vergara, se decreta:

1.° La ereccion de un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocará el busto del Duque de la Victoria.

2.° La acuñacion de una medalla alusiva al mismo objeto.

3.° La impresion y publicacion de una memoria histórica de este acontecimiento.

4.° La impresion y publicacion de una composicion lírica sobre la misma.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la forma-

Digitized by Google

cion del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le dá la presente ley, y con las demás condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable; luego que merezca la aprobacion del Gobierno, se procederá á la ejecucion, prévia la competente pública licitacion en la parte á que pudiere aplicarse.

Art. 3.° Todos los años el dia 31 de Agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del convenio una fiesta cívico-religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.° Tambien se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la eleccion del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.° del art. 1.° de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el proyecto mas conveniente, y su ejecucion se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.° La Academia de la Historia abrirá público certámen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del convenio de Vergara.

Art. 6.° La Academia Española abrirá igualmente público certámen por el mismo término de un año para premiar la mejor composicion lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.° El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.° La inauguracion del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicacion de la memoria histórica y de la composicion lírica, tendrán lugar simultáneamente el dia 31 de Agosto de 1857.

Art. 9.° Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecucion de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito extraordinario de un millon de reales, imputable proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir espontáneamente las provincias Vascongadas y las demás de la Monarquía en los términos que juzguen oportunos.

Art. 10. La conservacion de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que este determine, al Seminario Instituto de Vergara.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Digitized by Google

83.

GUERRA.

(31 Enero; publicada en 16 de Febrero.)

Real órden, encargando á los Capitanes generales adopten las disposiciones oportunas para que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar llenen cumplidamente el objeto de su creacion.

Excmo. Sr.: Los actuales depósitos de bandera y embarque para Ultramar no llenarian cumplidamente el objeto de su creacion si no proporcionaran por medio de la recluta voluntaria de la clase de paisanos una parte muy considerable, ya que no fuese la mayor, de los hombres necesarios para el reemplazo de las bajas ordinarias del ejército de las islas de Cuba y Puerto-Rico, que pueden graduarse próximamente en 6,000 al año: la admision de los quintos y de los soldados que aspiren á servir en dichos dominios solo debe considerarse como un medio supletorio á la insuficiencia de aquel.

Por esta razon, no solo se ha ido aumentando sucesivamente desde 1853 el número y el personal de los depósitos, sino que por Real órden de 23 de Junio último se elevó á 20 duros de gratificacion de enganche señalada á los individuos de la referida procedencia.

Era de esperar que semejantes medidas produjeran un desarrollo notable en la recluta de que se trata; pero los resultados están lejos de ser satisfactorios, puesto que no han ingresado en los depóistos de bandera durante el año 1855 mas que 647 paisanos, que vienen á ser la cuarta parte de los que tenian entrada en las antiguas compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, establecidas con pocas diferencias en los mismos puntos que hoy ocupan las banderas.

Aunque las mayores ventajas concedidas á la situacion en el ejército de la Península por la ley de reemplazos vigente tuviera alguna influencia en la disminucion que se advierte, esta disminucion deberia ser tanto menor, cuanto mayor es el premio de enganche fijado al presente para Ultramar, y cuanto que con el trascurso del tiempo y la frecuencia de las comunicaciones desaparece gradualmente en todas las clases el antiguo retraimiento de pasar á aquellos dominios. Bajo tal punto de vista, no son ciertamente las condiciones de un sistema mejorado, y sí la mal entendida ó descuidada aplicacion de este, lo que puede influir en tan marcada diferencia, la cual ha visto S. M. con desagrado. Es por tanto su Real voluntad que

Digitized by Google

llame la atencion de V. E. sobre el particular, á fin de que V. E., en su acreditado celo por el bien del servicio, tome por su parte cuantas disposiciones considere oportunas para que los depósitos de bandera presten toda la utilidad que hay motivo para exigir; haciendo al propio tiempo entender á los Comandantes de los mismos y á los Capitanes de los banderines existentes en ese distrito que, al paso que les servirá de especial recomendacion el reclutamiento numeroso de paisanos con las circunstancias que los reglamentos determinan para servir en las citadas islas de Cuba y Puerto-Rico, se les exigirá la mas estrecha y efectiva responsabilidad, sin perjuicio de pasar inmediatamente á la situacion de reemplazo, si el resultado de su desempeño en el importante cometido que tienen á su cargo dejase por cualquier concepto algo que desear, proporcionalmente comparado con el de la compañía de depósito ó bandera situado hasta 1850 en el mismo ú otro inmediato punto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856.—O'Donnell.

84.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(31 Enero: publicada en 10 de Febrero.)

Circular, declarando que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, solo deben satisfacerla los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente.

Esta Direccion general ha observado que por algunos Administradores de Hacienda pública se ha dado demasiada latitud á la circular de 20 de Noviembre del año último, recordando el cumplimiento de la Real órden de 27 de Enero de 1853 respecto á las cuotas de contribucion industrial que deban satisfacer los agrimensores cuando á la vez son tasadores de tierras. Al expedirse aquella circular no se ha hecho innovacion alguna en el pago de la contribucion industrial, sino advertir á las Administraciones que pueden serles conocidos los agrimensores que sean tasadores á la vez y no se hallen matriculados por las operaciones que verifiquen en virtud de la ley de desamortizacion. Esto sin embargo ha dado lugar á que por alguna Administracion se haya tratado de hacer contribuir con la cuota de 300 reales á los peritos de labranza que á falta de agrimensores se les encarga en una localidad dada de la tasacion y medicion de tierras

Digitized by Google

que han de desamortizarse, resultando de aquí la resistencia de estos peritos á practicar tasaciones con todos los perjuicios é inconvenientes que puede producir la paralizacion de los efectos de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Deseando evitarlos esta Direccion general, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones que se han presentado con este motivo, y con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en esta parte, por mas que sea con el laudable objeto de acrecer los valores del Tesoro público, ha acordado declarar que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, deben satisfacerla solo los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente; pero no los peritos de labranza á quienes por falta de agrimensores se les confiera el encargo de hacer algunas tasaciones, en localidades dadas, de las fincas comprendidas en la ley de desamortizacin de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856. = Juan B. Trúpita. = Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

85.

HACIENDA.

(1.° Febrero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, mandando que desde 1.° de Enero de 1856 se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio en 30 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto del descuento que deben sufrir en sus haberes desde 1.° del mes actual las clases activas y pasivas; y teniendo presente que si bien la ley de 30 de Diciembre último, autorizando el cobro de las contribuciones y rentas públicas existentes, se refiere tan solo á las ordinarias, y que debe considerarse resuelto este punto por las disposiciones 1.ª y 2.ª, acordadas por las Córtes constituyentes al discutir el Presupuesto de ingresos del año de 1855, sancionado por la ley de 25 de Julio del mismo, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.° Que desde principios del mes actual se haga el descuento

Digitized by Google

de 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas sujetas á él, en lugar del gradual que ha regido en el año anterior.

2.° Que conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de la citada ley de 25 de Julio de 1855, y á la disposicion 1.ª del de ingresos del citado año, se exija dicho descuento de 12 por 100 de todos los individuos, inclusos los del clero, exceptuando los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, carabineros del reino, monjas en clausura y viudas y huérfanos de los Montes pios.

Y 3.° Que no sea obstáculo para satisfacer con puntualidad los haberes de este mes el que algunas nóminas hayan sido extendidas conforme al descuento gradual que rigió hasta fin de Diciembre último, debiendo rectificarse el de las que se hallen en este caso cuando se formen las de Febrero próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Bruil.=Señor.....

86.

HACIENDA.

(1.° Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, modificando el art. 111 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo manifestado por los Gobernadores civiles y Comisionados principales de las provincias de Búrgos, Guadalajara, Lugo y otras, acerca de los perjuicios que se originan al Estado de venderse las fincas pequeñas en los términos prevenidos por el art. 111 de la Instruccion de 31 de Mayo último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado art. 111 se modifique en los términos siguientes: «Se declaran divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas colonos, así como tam-

Digitized by Google

bien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones: sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 10,000 reales, debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de Ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

87.

GOBERNACION.

(1.° Febrero: publicada en 2 del mismo.)

Real órden, dejando sin efecto la de 14 del mes anterior, por la que se crearon ocho plazas de Abogados agentes especiales que debian representar á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), considerando que habiendo las Córtes acordado en la Constitucion política de la Monarquía el establecimiento de un Consejo de Estado que ha de ser el Cuerpo supremo Contencioso-administrativo, no es posible determinar acertadamente nada que tenga relacion con los procedimientos de la misma especie; con presencia del luminoso informe de ese Tribunal Supremo, fecha en 21 de Noviembre de 1855, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la Real órden de 14 del mes próximo pasado, en que se crean ocho plazas de Abogados agentes especiales que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Digitized by Google

88.

GUERRA.

(2 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dando nuevas instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823, y la dinastía de 1833 á 1840.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de la aplicacion que haya de darse á la Real órden de 15 de Mayo último, que fijó las reglas que en lo sucesivo debian seguirse para regularizar el abono del doble tiempo de campaña concedido por las guerras llamadas constitucional y dinástica de los siete años. Enterada S. M. de este asunto, y tomando en consideracion las razones expuestas sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver:

1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Mayo de 1855 sobre abonos de campaña.

2.° Que el doble tiempo por la época de 1820 á 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Agosto de 1840 y órden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1841.

Y 3.° Que el doble tiempo por la guerra de 1833 á 1840 no empiece á contarse sino despues de llenar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion de 21 de Octubre de 1835, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no hubiese servido consecutivamente; y solo cuando quede satisfecha esta condicion, tendrá lugar la aplicacion de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 para las situaciones sucesivas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.=O'Donnell.

Digitized by Google

89.

GOBERNACION.

(2 Febrero: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones para la ejecucion de la nueva ley de reemplazos de 30 de Enero último.

De órden de S. M., y para los efectos correspondientes, remito á V. S. seis ejemplares de la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último, para cuya ejecucion se atendrá V. S. á las siguientes prescripciones:

1.ª Al recibo de esta órden circulará V. S. por medio de *Boletin oficial extraordinario* á todos los pueblos de esa provincia la ley mencionada.

2.ª Los Ayuntamientos procederán sin demora á formar el alistamiento con arreglo á las disposiciones de la misma ley, tomándolo del padron general, hecho segun lo dispuesto en el art. 6.º de la de 3 de Febrero de 1823, cuyo cumplimiento se recordó por este Ministerio en Real órden circular de 17 de Diciembre último; en la inteligencia de que el alistamiento ha de quedar fijado al público por espacio de diez dias, segun lo manda el art. 42, lo mas tarde desde el 20 de este mes hasta el 2 de Marzo siguiente.

3.ª Si en algun pueblo, por efecto de la interrupcion de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa, no se hubiere recibido la nueva ley antes del dia 15 del actual, se formará el alistamiento en los restantes dias del mismo mes, fijándose al público desde el dia 1.º al 10 de Márzo próximo venidero; y destinándose en tal caso á la rectificacion del alistamiento, no solo los dias festivos siguientes, segun lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino tambien todos los jueves de cada semana, á contar desde el dia 11 hasta el 31 del último mes citado.

4.ª Los Ayuntamientos darán cuenta á V. S. de quedar rectificado en fin de Marzo el alistamiento de sus pueblos respectivos, participando V. S. á este Ministerio en 15 de Abril haber concluido esta operacion en toda la provincia.

5.ª Igualmente darán cuenta á V. S. los Ayuntamientos de haberse verificado el sorteo en el primer domingo del mismo mes de Abril, segun previene el art. 58 de la ley; y ocho dias despues dará V. S. parte á este Ministerio de haberse celebrado aquel acto en todos los pueblos de la provincia.

Digitized by Google

6.ª Cuidará V. S. de que esa Diputacion provincial se halle reunida desde el dia 1º de Marzo, con arreglo á lo mandado en el artículo 142 de dicha ley de 3 de Febrero, á fin de que pueda resolver las reclamaciones que ante ella hicieren los interesados en la quinta contra los acuerdos de las corporaciones municipales, relativos al alistamiento y á su rectificacion.

7.ª y última. Acusará V. S. sin pérdida de tiempo el recibo de esta circular y de la ley adjunta, dando cuenta de las providencias que hubiere adoptado para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.=Escosura.=Señor Gobernador de la provincia de.....

90.

HACIENDA.

(3 Febrero: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, introduciendo algunas modificaciones en los de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850 y demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon.

Señora: A consecuencia de haber votado las Córtes la base relativa al Tribunal de Cuentas del Reino, comprendida en el título octavo, art. 15 del proyecto de Constitucion del Estado, y persuadido el Ministro que suscribe de la conveniencia y necesidad, cada dia mas apremiante, de introducir reformas saludables en el ramo de contabilidad y en la rendicion y fallo de las cuentas de los diferentes agentes encargados de la administracion económica, tuvo el honor de proponer á V. M., y se dispuso por Real órden de 6 de Setiembre último, el nombramiento de una comision, compuesta de personas ilustradas y competentes en el asunto, para que se ocupase en formular el correspondiente proyecto de ley del Tribunal, que el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberacion de las Córtes, y el reglamento orgánico por que habrá de regirse el mismo Tribunal; así como de revisar y poner en armonía con ellos la ley de contabilidad, como complemento de la legislacion en materia de tan alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado, y como base precisa é indispensable de un reglamento detallado y completo de contabilidad administrativa.

Digitized by Google

Pero ínterin la comision termina sus trabajos y se discute por las Córtes los que deban someterse á su deliberacion, en lo cual se invertirá algun tiempo por lo difícil y complejo de las materias que deben abrazar, V. M. se dignó reconocer la necesidad de dictar desde luego algunas disposiciones, por las cuales, sin alterar los preceptos de las actuales leyes de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, se logre simplificar los trabajos de la Direccion de Contabilidad, introducir sencillez en la forma, número y época de las cuentas, y en su exámen, reparacion y calificacion; acelerar la redaccion de las cuentas generales del Estado; simplificar cuanto sea posible y compatible con el buen servicio los trabajos de aquel centro de contabilidad, y por último, reducir su personal para robustecer el del Tribunal de Cuentas del Reino, en el que se precisa mayor dotacion si ha de dar pronto término al exámen de las cuentas atrasadas y desempeñar otros trabajos hoy encomendados con poca propiedad á la expresada Direccion.

Formuladas dichas disposiciones, y apoyadas con el asentimiento unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someterlas á la aprobacion de V. M. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Habiéndome expuesto el Ministro de Hacienda la necesidad que hay de introducir algunas modificaciones en lo establecido en mis Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849, y 20 de Junio de 1850, en las Reales instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850, y en las demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon, que sin faltar á los preceptos de las leyes de Contabilidad y del Tribunal de Cuentas, vigentes sin perjuicio de lo que establezcan las de la misma clase cuyo proyecto está encomendado á una comision especial, y sin menoscabar en lo mas mínimo la Autoridad superior fiscal de la Direccion general de Contabilidad, den por resultado la simplificacion y reduccion de sus operaciones y trabajos, y faciliten el exámen y fenecimiento de las cuentas documentadas que rinden los agentes encargados de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado; visto el parecer unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, al cual he creido conveniente oir en este asunto, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, vengo en mandar se lleven á efecto las dis-

Digitized by Google

posiciones, modificativas de los expresados decretos é instrucciones, que en esta fecha ha sometido á mi aprobacion el citado Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Conforme al Real decreto de esta fecha, y con el fin de simplificar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad, facilitar el despacho de las cuentas de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado, S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Contabilidad, sin descender en lo mas mínimo de la autoridad superior fiscal de todos los actos administrativos y del Tesoro que le atribuyen la ley de Contabilidad, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, las Reales instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de este último año y demás disposiciones vigentes, la ejercerá por punto general por medio de los agentes interventores de la Administracion provincial y del Tesoro, y limitará sus funciones como centro superior del ramo, á

1.° Dirigir la cuenta y razon de todos los servicios.

2.° Examinar las cuentas de los diferentes agentes de la Administracion solo en la parte que la sea precisa para ejecutar los asientos en los libros con exactitud de clasificacion y aplicacion.

3.° Llevar la cuenta y razon de los diferentes ramos de la Administracion pública por el sistema de partida doble, segun hoy lo ejecuta; pero introduciendo las reformas y simplificaciones que haya aconsejado la experiencia.

Y 4.° Redactar las cuentas generales del Estado con cuanta exactitud, claridad y brevedad sean posibles.

2.ª El despacho de los trabajos de la Direccion se dividirá, guardando la forma en que clasifica las cuentas generales del Estado el artículo 30 de la ley de Contabilidad, en cinco secciones, á saber:

Seccion 1.ª Rentas públicas y efectos.
——— 2.ª Gastos públicos.
——— 3.ª Tesoro y presupuestos.
——— 4.ª Bienes nacionales.
——— 5.ª Central.

3.ª Al frente de cada una de estas secciones se pondrá un Jefe de negociado, y el despacho superior de las mismas se distribuirá, segun lo crea conveniente el Director general, entre los dos funcio-

Digitized by Google

narios que con los nombres de segundo Jefe y Contador existen actualmente en la planta de la Direccion. El primero de esta continuará con el carácter de Tenedor de libros que hoy tiene, y por consiguiente con iniciativa en el régimen general de Contabilidad que se cometa á todas las secciones.

4.ª Las cuatro primeras secciones despacharán respectivamente todos los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, asiento, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les sean peculiares; redactarán las cuentas generales; formarán y publicarán los documentos de Contabilidad; y desempeñarán en fin cuantos negocios tengan relacion con las mismas. La quinta seccion, ó sea central, tendrá á su cargo el registro general, el despacho de las consultas y asuntos generales é indeterminados, el personal del ramo, los archivos, los atrasos hasta fin de 1849, mientras existan, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado.

5.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 de Agosto último, el Director general autorizará toda la correspondencia, reparos, censuras de cuentas y documentos de Contabilidad que salgan de la Direccion, pudiendo no obstante delegar estas funciones en los segundos Jefes cuando lo creyere conveniente.

6.ª Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 9.º del art. 2.º de la Real instruccion de 20 de Junio de 1850, por el cual se determina que la Direccion de Contabilidad evacue únicamente los informes que se la pidan en negocios concernientes á Contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

7.ª La Direccion remitirá desde luego al Tribunal de Cuentas del Reino todas las de Juntas de Gobierno y servicios anteriores al año de 1850 que aun se hallen pendientes, sea cual fuere el estado que tengan, y á ellas acompañarán los expedientes y antecedentes necesarios para que el Tribunal, valiéndose de su Autoridad superior, pueda ultimarlas.

8.ª Asimismo remitirá la Direccion al Tribunal con el propio objeto los expedientes que se hallen en curso de despacho sobre reclamacion de cuentas y reintegro de alcances y pagos indebidos anteriores al expresado año de 1850.

9.ª La Direccion general limitará el exámen de las cuentas de época corriente que se centralizan en la misma á lo obsolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, ó sea á lo siguiente:

1.º Comprobar las redacciones de dichas cuentas entre sí y con las demás con que deban guardar relacion.

2.º Comprobarlas igualmente con sus relaciones, y estas con el

Digitized by Google

importe total de los documentos principales que les servirán de justificacion.

3.° Comprobar si los fondos y efectos datados en las cuentas en concepto de remesas á otros puntos son cargados por los funcionarios que deban recibirlos.

Y 4.° Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á los reglamentos de Contabilidad.

10. La Direccion cuidará de que se subsanen únicamente los defectos que se notaren en los casos previstos en la disposicion anterior, y lo hará del modo mas sencillo y expedito que crea conveniente, dejando intacto al Tribunal el exámen y reparacion de los justificantes correspondientes á los cargarémes y libramientos y demás documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

11. Procurará la Direccion que sean simultáneas en lo posible las operaciones de reparacion y asiento de las cuentas, y que estas se remitan al Tribunal en el momento de hallarse corrientes.

12. Simplificará la fórmula de calificacion de las cuentas, y de dar conocimiento al Tribunal de los reparos que sobre ellas le ocurran, usando la siguiente:

«La precedente cuenta ha sido examinada en la Direccion general de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos (ó ha ofrecido los reparos siguientes), haciendo por su órden un extracto de ellos, y fijando en su caso los verdaderos resultados de las expresadas cuentas.»

13. La Direccion remitirá al Tribunal las cuentas documentadas de la Administracion pública dentro de los tres meses siguientes á la terminacion del periodo á que se refieran.

14. Durante los cuatro meses siguientes al de la terminacion de cada ejercicio, remitirá al Tribunal para su exámen y censura las cuentas definitivas de

Rentas públicas.
Gastos públicos.
Presupuestos.

15. Con el propio objeto remitirá la Direccion al Tribunal, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, respectivas á

Tesoro público.
Bienes nacionales.
Efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

16. Con las cuentas generales mandará la Direccion al Tribunal

Digitized by Google

los libros originales de cuenta y razon, para que pueda hacer las debidas comprobaciones, á empezar por los del año de 1855; cesando la práctica establecida por Real órden de 23 de Agosto de 1853 de enviar resúmenes de las cuentas documentadas.

17. La renta de Loterías enviará directamente al Tribunal sus cuentas documentadas, como lo ejecutan las oficinas de la Deuda pública que se hallan en igual caso, y remitirá copias á la Direccion de Contabilidad para que por ellas practique los asuntos.

18. Desde 1.° de Enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de almacenes, paneras y efectos, denominadas de Administracion.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales y demás que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

19. Dejarán de rendirse, desde la expresada fecha, las cuentas denominadas «de productos en renta, en frutos y metálico de las fincas del Estado.»

20. La clasificacion de antiguas procedencias de los bienes declarados en venta que determina el art. 40 de la instruccion de 30 de Junio de 1855, se entenderá únicamente para los efectos de inventario, tasacion ó capitalizacion y demás operaciones de esta clase; pero al figurar en las cuentas de bienes declarados en venta de que trata el art. 74 de la propia instruccion, se clasificarán por solo las procedencias actuales en esta forma:

Bienes del Estado y del secuestro de D. Cárlos.

Fincas rústicas, idem urbanas, edificios—conventos y acciones de establecimientos públicos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas, idem urbanas, edificios—conventos, acciones de establecimientos públicos, censos y foros.

Bienes de Propios.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Digitized by Google

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

Secuestros de particulares.

Fincas rústicas, idem urbanas, censos y foros.

21. Tambien se prescindirá de las procedencias antiguas al figurar en las cuentas de las rentas públicas, ó sea de deudores por vencimiento de rentas á que se refieren los artículos 49 y 79 de la propia instruccion, los valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros, comprendiéndolos en ella bajo esta forma:

Rentas de los bienes del Estado en general.

Productos en general, idem de fincas del ex-Infante D. Cárlos, renta de poblacion, productos diversos, idem de frutos vendidos, y atrasos hasta fin de 1849 de estos ramos.

Rentas de los bienes del clero.

Rentas del secuestro de D. Sebastian y su madre.

Rentas de secuestros particulares.

22. Se restablece en su observancia el art. 90 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, que impone á los Administradores de Hacienda pública la obligacion de rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, la de gastos públicos respectivas á los servicios que estén á su cargo, cesando las Contadurías por consiguiente de formar las redacciones generales de ellas.

La misma obligacion tendrán los Administradores de bienes nacionales, cuando se establezcan, continuando entre tanto las Contadurías en la práctica de rendir las de este ramo, conforme al artículo 87 de la instruccion de 30 de Junio último.

23. Se restablece la práctica antigua de pagar las obligaciones de cada provincia única y exclusivamente en la Tesorería de la misma, y de datarlas como satisfechas en las cuentas de gas os públicos en que hubieren sido acreditadas; cesando la establecida por el artículo 111 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 de trasladar á otras dependencias los créditos de aquellos interesados

Digitized by Google

que varian de destino dentro de un mismo artículo del presupuesto; pero dejando sin embargo á salvo la facultad superior de mandarlas satisfacer en distinta Tesorería cuando lo exija la conveniencia del servicio, en cuyo caso deberán aplicarse á *Movimiento de fondos*, y formalizarse en las de las provincias en que hubieren sido devengadas.

24. Hallándose corrientes los impresos en que han de rendir sus cuentas durante el año actual los Agentes de la Administracion provincial, y circulados los prontuarios de los presupuestos, solo se introducirán en aquellas las reformas que sean compatibles con la redaccion que se les ha dado, dejando para el año inmediato la adopcion de las que sea conveniente introducir en su redaccion.

Madrid 3 de Febrero de 1856.—Juan Bruil.

91.

HACIENDA.

(3 Febrero: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo el destino de Jefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado, y mandando que se cometa el desempeño de estas funciones á uno de los Oficiales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y que se refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion.

Señora: Constante el Ministro que suscribe en la idea de introducir en los diferentes ramos del departamento de su cargo cuantas economías sean compatibles con su rápido y buen desempeño, y de centralizar en la Subsecretaría del mismo el despacho de aquellos negocios que, por tener un carácter de generalidad, deben serlo peculiares, conforme á los principios establecidos en el Real decreto de 27 de Agosto último, cree que puede suprimirse la plaza de Jefe de la seccion de presupuestos, dotada con 40,000 rs., encomendando el desempeño de sus funciones á uno de los Oficiales de la expresada Subsecretaría, y refundirse en la planta general de ella la especial de aquella seccion.

Por tanto, tengo el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en suprimir el destino de Jefe de la seccion especial

Digitized by Google

de presupuestos y cuentas generales del Estado, dotado con 40,000 reales anuales, y en mandar que se cometa el desempeño de las funciones que le estaban encomendadas á uno de los Oficiales de la Subsecretaría del expresado Ministerio, y se refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

92.

HACIENDA.

(3 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á la tercera parte que antes percibian los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del Real decreto de 13 de Agosto de 1852 en la parte relativa á si en los comisos de géneros de estanco se debe aplicar á los aprehensores el total importe del precio que se abona por los efectos; de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver S. M que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibian los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

93.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y Juntas de los Colegios de Abogados propongan á la mayor brevedad cuanto se les ofrezca y parezca respecto á la inamovilidad y responsabilidad judicial, á fin de que se tenga presente en la discusion de la ley orgánica de Tribunales.

Estando próxima á discutirse la ley orgánica de Tribunales, como acta adicional á la Constitucion del Estado, es llegado el caso

Digitized by Google

de acumular de buena fe y utilizar con decision cuantas luces puedan suministrar en esta cuestion capitalísima los consejos de la ciencia y las lecciones de la experiencia, á fin de asegurar de una vez para siempre el prestigio de la Magistratura, afirmar sobre bases indestructibles las garantías de la justicia, y convertir en hecho oficial, positivo y tangible las tantas veces anunciadas y hasta hoy no cumplidas ventajas de la inamovilidad y responsabilidad judicial.

Cortos son los momentos; y sin embargo, el Ministro que suscribe no cumpliria con los deberes sagrados que le impone la augusta confianza con que acaba de ser honrado por S. M. la Reina (Q. D. G.), si ante todo no se apresurase á demostrar en la práctica y ejercicio de su elevado cargo el respeto que profesa y está resuelto á guardar á aquellos dos principios, y si al propio tiempo no demandase á la Magistratura, á la Comision de Códigos y á los ilustres Cuerpos de Abogados de las diferentes Audiencias del Reino, los medios eficaces de legalidad que hayan de emplearse para obtener resultado tan provechoso y bajo tantas formas, de tan diversas maneras, y con tal y tan viva y pertinaz insistencia reclamada hace tiempo por la opinion.

Varios son los sistemas ensayados al efecto, sin que los resultados hayan siempre respondido por completo á la intencion, habiéndose visto que es infinitamente sencillo y llano llegar á la responsabilidad, mientras que se encuentran grandes dificultades para asegurar la inamovilidad, y es harto expuesto á errores é injusticias el fijar un principio inflexible y absoluto para la eleccion.

La base del ascenso por antigüedad rigurosa excluye ciertamente el abuso en la promocion, pero encierra en su seno el gérmen de la fatalidad. No menos funesto que esta, si ya no lo fuese mas, es el libre arbitrio en la eleccion y promocion. Un sistema misto será por necesidad la continuacion de las ventajas é inconvenientes de entrambos.

En cualquiera de los tres casos forma tambien parte de la buena organizacion, y envuelve gran trascendencia, la justicia y acierto en la eleccion ó ingreso en la carrera judicial, y la prescripcion adecuada de requisitos legales para ella, como lo son á su vez la responsabilidad judicial y los medios mas á propósito para estimular el celo, y asegurar y premiar la incorruptibilidad, entre los cuales deben enumerarse la no fácil y arbitraria traslacion, con los gastos y vejámenes que son de ella inseparables, los derechos civiles de cesantía, la jubilacion, la categoría, honores y otros análogos.

La Reina, pues, que anhela cual nadie el ver definitiva y convenientemente asegurada la suerte de la Magistratura y la estabilidad en el órden judicial, se ha servido mandar que el Tribunal Supremo

Digitized by Google

de Justicia en pleno, la Comision de Códigos y las Audiencias, como así tambien la Junta de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de las mismas, posponiendo toda otra atencion disciplinaria ó gubernativa no perentoria, manifiesten y propongan á la mayor brevedad posible cuanto se les ofrezca y parezca sobre cada uno de los puntos mencionados en la presente circular, en lo que prestarán un señalado servicio en bien del Estado y del mayor agrado de S. M.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V, para el oportuno cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.—Señor.....

94.

GUERRA.

(4 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Capitanes generales de distrito que solo en circunstancias muy extraordinarias se distraiga al Cuerpo de Artillería de su especial servicio, y menos en la época en que se dedica á la instruccion de su instituto.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por la Direccion general de Artillería, acerca del servicio que, ajeno de su instituto, presta el Cuerpo de su mando en la Capitanía general de Galicia y en la plaza de Málaga, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra, que siendo el servicio mas preferente del Estado en las armas especiales el que tenga la instruccion necesaria, se recomiende á los Capitanes generales de los distritos que solo en circunstancias muy extraordinarias se distraiga al Cuerpo de Artillería de su especial servicio, y menos aun en la época en que se dedica á la instruccion especial de su instituto, como se mandó en Real órden circular de 14 de Julio de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.—O'Donnell.

Digitized by Google

95.

HACIENDA.

(4 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para simplificar el despacho de los negocios encomendados á la Direccion general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Adoptadas por Real decreto y Real órden, fecha de ayer, las disposiciones necesarias para simplificar el despacho de los negocios encomendados á esa Direccion, y dar cima al considerable atraso en que se halla el exámen de las cuentas parciales, el asiento de sus resultados en los libros, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado, cuyo atraso llega al punto de no haberse publicado todavía las respectivas al año de 1854, siendo así que, segun la legislacion vigente, ya debieran haberse pasado al Tribunal las definitivas de aquel año, y estar muy adelantada la redaccion de las anuales de 1855; y deseando S. M. que semejante atraso desaparezca inmediatamente, y se toquen pronto y de un modo positivo los buenos efectos de las expresadas disposiciones, se ha servido mandar:

1.° Que desde luego adopte V. I. las necesarias para extinguir dicho atraso, en conformidad con los preceptos de la citada Real órden, y señalando además de las horas ordinarias de oficina, tres horas de la noche hasta que desaparezca por completo.

2.° Que inmediatamente remita esa Direccion al Tribunal de Cuentas del Reino, con el correspondiente inventario, las cuentas y expedientes de que tratan las disposiciones 7.ª y 8.ª de la citada Real órden.

3.° Que se ponga V. I. de acuerdo con el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, á cuya autoridad y con el mismo objeto se comunica la presente, para fijar y proponer á este Ministerio el personal de la Direccion que deba pasar al referido Tribunal por consecuencia de las reformas hechas por la ya citada de fecha de ayer, en el supuesto de que la traslacion no ha de ocasionar variacion alguna en los sueldos parciales de los empleados que se trasladen, ni el mas mínimo aumento de gasto para el Tesoro.

4.° Que á medida que los trabajos de la Direccion vayan poniéndose al corriente, se disminuya su personal hasta dejarle reducido al que sea absolutamente necesario para desempeñarlos con el esmero, exactitud y puntualidad que reclama el buen servicio.

Digitized by Google

5.° Y por último, que V. I. haga entender á los empleados de esa Direccion, que las principales consideraciones que se tendrán presentes para sus ascensos en la carrera, así como para conservarles en sus destinos, ó darles otra colocacion cuando se proceda á la reduccion de las plazas que en su dia resulten sobrantes, serán el celo, inteligencia y aplicacion con que contribuyan á salvar el atraso en que se halla la expresada Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

96.

HACIENDA.

(4 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando quede sin efecto la de 2 de Abril de 1855, que fijaba el precio y reglas para la entrega de sal á los fomentadores de pesca y salazon.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de protesta del contratista de conducciones marítimas de sal al cumplimiento de la Real órden de 2 de Abril de 1855, que concedió á los fomentadores de pesca y salazon la facultad de surtirse directamente de las fábricas de San Fernando de la sal que para su industria necesiten por el precio de 2 rs. fanega de 112 libras, si les convenia mejor que recibirla al precio de 9 rs. en los almacenes de su localidad; enterada de las razones expuestas por esa Oficina general en prueba de la conveniencia de esta medida administrativa; de las alegadas por el contratista de conducciones en defensa de su derecho; oido el dictámen de la Asesoría general del Ministerio y el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido mandar quede sin efecto para lo sucesivo la concesion hecha en la citada Real órden de 2 de Abril de 1855 á los fomentadores de pesca y salazon, toda vez que así por la Asesoría, como por el Tribunal, se considera perjudicial á los intereses emanantes de la contrata.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Digitized by Google

97.

FOMENTO.

(4 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aprobando el arancel que debe regir para la exaccion de derechos de paso del puente de Herrera en la carretera de Segovia á Valladolid.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de hallarse ya abierto al tránsito público el puente de Herrera sobre el rio Duero, en la carretera de Segovia á Valladolid, en sustitucion de la barca que hasta ahora habia existido en aquel punto, ha tenido á bien mandar S. M. que deje de hacerse la exaccion de derechos de paso por el arancel que allí regia, verificándose en lo sucesivo con arreglo al aprobado en este dia por el pontazgo, que se aplicará, del mismo modo que los de los portazgos, con sujecion á las leyes, notas generales, instrucciones y demás disposiciones vigentes; permaneciendo dicho establecimiento en administracion hasta que pueda procederse á su arriendo, si despues de ser bien conocidos sus productos se presentase alguna proposicion admisible.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

ARANCEL *de los derechos que deberán exigirse por el paso del puente de Herrera sobre el rio Duero, en la carretera de Segovia á Valladolid, aprobado por la anterior Real órden.*

GANADOS.	Maravedís.
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, sin domar.....	4
Por cada res vacuna suelta, ó en piara.....	6
Por cada cabeza de ganado lanar, cabrío y de cerda..	2

Digitized by Google

CABALLERIAS.	DE CARGADO. Rs.	DE CARGADO. Mrs.	DE VACIO. Rs.	DE VACIO. Mrs.
Por cada caballería mayor.....	»	12	»	6
Por cada idem menor.....	»	8	»	4
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.				
Cada bombé, tilburi, calesin, tartana ó cualquier otro carruaje de esta especie, con una caballería..	1	2	»	18
Por cada caballería mas.....	1	2	»	18
Cada carro con una caballería.....	1	14	»	24
Por cada caballería mas.....	1	14	»	24
Cada carreta de Palermo, con dos bueyes ó caballerías.....	»	32	»	16
Por cada buey ó caballería mas....	»	32	»	16
Cada carreta de eje movible ó ruedas herradas, con dos bueyes ó caballerías.....	1	14	»	24
Por cada buey ó caballería mas....	1	14	»	24
Cada carreta de eje movible y ruedas herradas, con dos bueyes ó caballerías.....	1	30	»	32
Por cada buey ó caballería mas....	1	30	»	32
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.				
Cada coche, berlina, landó ó cualquiera otro carruaje de esta especie, con dos caballerías.....	1	2	»	18
Por cada caballería mas.....	1	2	»	18
Cada faeton, góndola y cualquiera otro carruaje de esta especie, sea que tenga una, dos ó mas cajas ó cuerpos, con dos caballerías.....	1	10	»	22
Por cada caballería mas.....	1	10	»	22
Cada galera con dos caballerías....	1	10	»	22
Por cada caballería mas.....	1	10	»	22

Digitized by Google

98.

DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

(5 Febrero: publicada en 1.° de Abril.)

Circular, disponiendo no puedan entregarse á los compradores de bienes nacionales los títulos primordiales de las fincas enajenadas hasta tanto que no hayan sido satisfechos los importes totales de los remates.

La Junta superior de ventas, en sesion del dia 1.° del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.° de Mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer que en el caso de convenir á los intereses de un comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, prévia órden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.=Manuel de Azpilcueta.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

99.

GOBERNACION.

(5 Febrero: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, levantando el estado de guerra de los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Señora: Deplorables extravíos y criminales maquinaciones de los enemigos del Trono constitucional, que lo son tambien de la libertad

Digitized by Google

del pueblo, obligaron al Gobierno á proponer á V. M. el Real decreto que se dignó rubricar, de 24 de Mayo del año próximo pasado, declarando en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Era preciso, Señora, acudir á la fuerza donde la rebelion levantaba su bandera; hízose así, y aquel rigor saludable y prudentemente aplicado ha producido sus efectos. Hoy es ya innecesaria en los distritos mencionados la severidad inflexible de las leyes militares; y el Gobierno de V. M. se apresura, por respeto á los principios constitucionales, por sentimiento y por deber, á declararlo así, rogando á V. M. se digne mandar que cese el estado de guerra en Aragon, Búrgos y Navarra.

Vuelvan las leyes civiles á regir aquellas provincias, donde, como en todas, vela el Gobierno por la conservacion del órden legal, base y fundamento de la libertad, y quiera el cielo que pronto les sea dado á los Consejeros responsables de V. M. proponer otro tanto para las que todavía hoy reclaman un régimen de excepcion.

El Gobierno deplora la necesidad de conservarlo; pero obedece á ella y obedecerá siempre, Señora, porque su primera obligacion es precaver á la nacion de los horrores de la guerra civil; y si esto no logra, el de reprimir y castigar con mano fuerte á los perturbadores del sosiego público.

Persuadido pues el Consejo de Ministros de que no ofrece riesgo alguno la medida que propone, y seguro de que cuenta con los medios necesarios para hacer arrepentirse de su extravío á los que intentaran abusar de la ámplia libertad de que los españoles gozan bajo el régimen normal, tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1856.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Baldomero Espartero.=Juan de Zavala.=José Arias Uría.=Leopoldo O'Donnell.=Juan Bruil.=Antonio Santa Cruz.=Patricio de la Escosura.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las razones que me movieron á dictar mi Real decreto de 24 de Mayo del año pasado, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de guerra en los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion expedirán las instrucciones oportunas á las Autoridades de su respectiva

Digitized by Google

dependencia para la pronta y cabal ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes para su conocimiento.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

100.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(5 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Circular, encargando se remita á la Inspéccion una relacion nominal de las sumas que por razon de combustible y alumbrado, pluses ó cualquiera otro concepto se hallen en depósito en las Cajas de los tercios, pertenecientes á los individuos del Cuerpo que hayan sido bajas, para darles la oportuna publicidad, y que puedan reclamarse por los interesados.

Para que los individuos del Cuerpo que han sido baja por diferentes conceptos, ó sus familias en caso que hayan fallecido, tengan conocimiento de las cantidades que existen en los tercios á su favor, bien por combustible y alumbrado, pluses ó cualquiera otro concepto, remitirá V. S. á esta Inspeccion una relacion nominal y clasificada que exprese detalladamente las sumas que por los indicados objetos se hallen en depósito en esa Caja, para poderse insertar en *El Mentor del Guardia civil* y en la *Gaceta* del Gobierno, con el fin de que los interesados puedan percibir unas cantidades que tan justamente les pertenecen, y que dejaron de abonárseles al ser baja en los tercios, porque estos no las habian percibido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1856.=Infante.=Sr. Jefe del..... tercio.

101.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Obispos, para que estos á su vez lo hagan á sus subordinados, la línea de conducta que debe seguir el clero en las presentes circunstancias para bien de la Iglesia y del Estado.

Ilmo. Sr.: Si en todos tiempos, desde los primitivos de su divina fundacion, la Iglesia ha debido ser, y ha sido con efecto, el primer

Digitized by Google

auxiliar y el mejor amigo del Estado, el mas noble y decidido defensor del principio de subordinacion, y el guardian mas celoso de las públicas costumbres, nunca el cumplimiento de estos sagrados deberes, tan viva y elocuentemente recomendado por los Santos Padres, ha tenido la importancia social que le dan hoy, de una parte el carácter profundamente reformador de la época que atravesamos, y de otra el especialísimo estado en que, por causas y razones de diferente índole, si bien todas graves y atendibles, se encuentra la nacion de los Recaredos y Fernandos, la nacion católica por excelencia.

Hánse conmovido de un siglo acá, en gran parte de los pueblos del continente europeo, casi todos los fundamentos que sostenian el edificio de la antigua sociedad; y España, presa á la vez de una guerra dinástica y de una lucha de principios, no ha podido menos de sentir los efectos de tan rudo y general sacudimiento.

Deber es en tales circunstancias de todos los Gobiernos, así como principio prudente y patriótico de conducta de parte de todos los poderes morales que ejercen influencia en el espíritu público ó en los destinos del país, ayudar lealmente y de buena fe á la reconstruccion y consolidacion del principio de autoridad, sin el cual no puede haber seguridad, respeto ni prestigio para los establecimientos religiosos; libertad, órden, prosperidad ni grandeza para los Estados.

El Ministro que suscribe se dirige por lo tanto, lleno de confianza, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás dignos funcionarios del órden eclesiástico, para inculcarles, con motivo de un hecho reciente, nuncio tal vez de otros mas significativos, que ha venido á derramar el rocío de la esperanza en los corazones católicos, naturalmente contristados por la momentánea interrupcion ocurrida en las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, las cristianas y saludables máximas á que deberán arreglar su conducta, así como la de los pueblos, cabildos y párrocos, cuya direccion espiritual les está encomendada.

El sacerdocio es el mas alto y respetable de todos los poderes sociales dentro del santuario: fuera de aquel recinto, el sacerdote debe ser el mas fiel y sumiso de los súbditos del poder temporal. Hé aquí el resúmen de las doctrinas que el actual Gobierno de S. M. profesa en punto á las relaciones de la Iglesia con el Estado, y la base y norma de la conducta que está resuelto á seguir y hacer que se observe con inflexible voluntad por todas sus dependencias, mientras que continúe dispensándole su confianza la augusta Señora que hoy lleva felizmente en sus manos el cetro de España, y le robustezca con su apoyo la opinion legal del país.

El Gobierno será tan celoso, constante y firme defensor de los

Digitized by Google

derechos que S. M. Doña Isabel II, Reina y Patrona de la Iglesia de España, ha heredado de sus gloriosos progenitores, como respetuoso, considerado y solícitamente atento con los ministros del Señor, cuando comprendiendo estos, como en general, y salvas raras excepciones, han comprendido hasta el dia su verdadera mision, se limiten al modesto cumplimiento de sus deberes pastorales, huyan de mezclarse en las luchas y agitaciones políticas de los partidos, y predicando uno y otro dia, incansables y pacientes, con la palabra, y sobretodo con el ejemplo, sean apóstoles de concordia, modelos de mansedumbre y ángeles de paz y obediencia en los pueblos.

Espera el Gobierno de S. M., que secundando en esta parte las piadosas y cristianas miras que le animan, lo hará V. conocer y practicar así á sus subordinados, aquietando las conciencias injustamente alarmadas, llevando el consuelo á los necesitados y afligidos, y sentando por fin, en provecho comun de la Iglesia y del Estado, las bases del fraternal consorcio que para bien del uno y de la otra conviene establecer y cimentar en este noble é infortunado suelo, removido hace cincuenta años por toda clase de desgracias y pasiones.

Lo que de órden de S. M. (Q. D. G.) hago saber á V. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Arias Uría.

102.

HACIENDA.

(6 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dejando sin efecto la disposicion 4.ª de otra de 4 de Mayo de 1855, referente á la habilitacion de la fábrica de pólvora de Villafeliche; quedando esta como las demás de su clase, y sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general, fecha 11 de Enero próximo pasado, acerca de cómo deberá considerarse la fábrica de pólvora de Villafeliche, recientemente mandada habilitar, para todos los efectos de abono de gastos de fabricacion; teniendo presente que, regularizada la contabilidad de los establecimientos del ramo, cesan los motivos que hubo para dictar la disposicion 4.ª de la Real órden de 4 de Mayo último, por la que se mandaba entregar 3 5/8 rs. por libra

Digitized by Google

de pólvora elaborada en dicha fábrica al cuerpo de Artillería; y en atencion á que para la compra y purificacion de los salitres y azufres se abren mensualmente los créditos oportunos en las provincias donde radican las respectivas salitrerías y minas, S. M. ha tenido á bien resolver que, dejando sin efecto la indicada disposicion 4.ª de la Real órden de 4 de Mayo, sea considerada la fábrica de Villafeliche del mismo modo que las demás de su clase, quedando sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas, y siendo, segun resulte de estas, el verdadero coste y costas lo que la Hacienda satisfaga al cuerpo de Artillería por las pólvoras elaboradas que en la fábrica de que se trata en razon á su organizacion diversa de la de las otras deberán reducirse á 18 reales que, segun la Real órden de 4 de Mayo citado, han de entregarse á los fabricantes por arroba de pólvora, á los gastos de personal y material de las oficinas de la fábrica, y á los portes de los salitres y azufres, para todo lo cual se ha abierto el crédito conveniente por los meses de Enero y Febrero del corriente, y seguirá abriéndose para los sucesivos en la Tesorería de la provincia de Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Artillería.

103.

HACIENDA.

(6 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, suprimiendo las fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares, y mandando proceder á la venta de sus edificios, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Excmo. Sr.: S. M., á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de suprimir las fábricas de pólvoras y salitres, denominadas de Manresa y Manzanares, ha tenido á bien resolver la supresion de dichas fábricas y la venta de sus edificios con arreglo á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, mandando que pase original dicho expediente á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos y proceda á su enajenacion segun lo dispuesto en la citada ley.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

104.

HACIENDA.

(6 Febrero: publicada en 19 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que siempre que la pólvora de la Hacienda se destine á usos de guerra se satisfaga su importe del presupuesto del Ministerio de la Guerra en los términos que se expresa.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Ayuntamiento del Burgo de Osma pidiendo la devolucion del valor de 20 libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municionar á la Milicia Nacional de aquella poblacion y ponerla en estado de defensa contra la faccion aragonesa que dirigia su marcha hácia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas y por la seccion de presupuestos de este Ministerio, y deseando hacer extensiva su resolucion á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer, que siempre que la pólvora de la Hacienda, en virtud de órdenes de Autoridades militares, civiles ó municipales, se destine á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la órden de la Autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia que este de Hacienda no puede por su índole apreciar debidamente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Ministro de la Guerra.

Digitized by Google

105.

HACIENDA.

(6 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, mandando que los Jueces del fuero especial de Hacienda remitan á la Secretaría del mismo Ministerio una nota de las causas y reos á quienes hayan impuesto pena de inhabilitacion.

Ilmo. Sr.: A fin de formar en el Ministerio de mi cargo el catálogo de los penados con las inhabilitaciones establecidas en el Código, y á que se refiere y tiene á su vez por objeto el art. 11 del Real decreto de 14 de Diciembre del año último, se ha servido S. M. acordar que los Jueces del fuero especial de Hacienda remitan á esta Secretaría igual nota y dentro del mismo plazo que la que se exige por la de Gracia y Justicia, siempre que en las causas de que hayan conocido recaiga sentencia que cause ejecutoria, imponiendo al reo ó reos dichas penas de inhabilitacion.

De Real órden lo digo á V. I. á fin de que tenga efecto lo acordado por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.=Bruil.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

106.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Febrero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bruil del cargo de Ministro de Hacienda.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Don Juan Bruil, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Digitized by Google

107.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Febrero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Francisco Santa Cruz, Ministro de Hacienda.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de la Gobernacion y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

108.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, recomendando al Ministro de Hacienda comunique las órdenes oportunas á fin de que las obligaciones eclesiásticas se nivelen en su pago con las demás del Estado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica en este dia al de Hacienda la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Diferentes diocesanos, y con especialidad los de Salamanca, Urgel y Zamora, han expuesto á este Ministerio que no les han sido completadas por las respectivas Tesorerías de Hacienda pública de las provincias las consignaciones hechas en el año próximo anterior sobre la contribucion de inmuebles á favor de las obligaciones eclesiásticas de su diócesis, con cuyo motivo y con el de no haberles sido entregadas las sumas procedentes de ventas de los bienes de que se incautaron las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. á consecuencia de lo mandado en la Real Instruccion de 29 de Mayo último, sufren dichas obligaciones una postergacion extraordinaria en sus pagos. Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas manifestaciones, se ha servido disponer, en su justo anhelo de que las obligaciones eclesiásticas se nivelen en pagos con las demás del Estado, como está prevenido, recomiende á V. E. se sirva comunicar las órdenes oportunas á quien corresponda, para que se acelere

Digitized by Google

el pago de las sumas que las diócesis acrediten de la contribucion de inmuebles por sus consignaciones hasta fin del año último, haciéndolo al propio tiempo de las reglas que han de observar las oficinas de Hacienda pública de las provincias para las entregas de las cantidades recaudadas y que en lo sucesivo recauden los Comisionados de ventas, por rentas procedentes de bienes eclesiásticos de todas clases, devengadas hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, conforme á las establecidas para el efecto en la Real órden comunicada á V. E. por este Ministerio en 3 del mismo. De la de S. M. lo participo á V. E. para los fines consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

109.

GUERRA.

(8 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, reformando el uniforme de los reclutas que ingresen en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la casaquilla de lienzo que en la estacion de verano reciben los reclutas al ingresar en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, se sustituya, á medida que se agoten las existencias de aquella prenda en los almacenes de dichos depósitos, con la blusa de hilo listada, del modelo adoptado para el traje diario de la tropa en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=O'Donnell.

Digitized by Google

110.

GUERRA.

(8 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los quintos que se inscriban voluntariamente para Ultramar, se entienda que renuncian su derecho á toda exencion para el servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Capitanía general con motivo del expediente instruido acerca de la baja del servicio de las armas de Manuel Gomez Martinez, quinto por el cupo de Jerez de la Frontera en el reemplazo de 1850, que habiendo ingresado en Caja con recurso pendiente, y destinado á la marina, pasó voluntariamente á Filipinas, siendo luego declarado exento del servicio, sin embargo de lo cual el Capitan general del departamento de Cádiz se habia resistido á su licenciamiento y á la admision del mozo Joaquin Guerrero Cuevas, llamado á reemplazarle. Enterada S. M., y considerando que al inscribirse voluntariamente para Ultramar el quinto Manuel Gomez Martinez debia entenderse que renunciaba su derecho á toda exencion, segun la disposicion 2ª del artículo 3º del Real decreto de 31 de Enero de 1843, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Enero último, que el mencionado Manuel Gomez Martinez continúe en las filas, considerándose cubierta su plaza sin necesidad de que ingrese en ellas el Joaquin Guerrero Cuevas: siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda como general para todos los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

111.

HACIENDA.

(8 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, recomendando á las Direcciones generales hagan cumplir á sus subordinados, con celo y laboriosidad, los deberes que les imponen sus destinos.

Llamado por la Reina (Q. D. G.) para encargarme del Ministerio de Hacienda, no vacilé en aceptar tan difícil cargo contando con la eficaz cooperacion de V. y la de todos los empleados de su departamento.

Grandes son los deberes que lleva consigo la administracion económica de los intereses del Estado, y grave la responsabilidad de los que la confianza de S. M. ha designado para llevarla á cabo, empezando por el Jefe principal de la Administracion y concluyendo en el último de los funcionarios públicos.

Las Direcciones generales, como centros directivos, imprimen la actividad en todos los ramos, establecen el concierto apetecido, y dan á la accion administrativa la unidad que necesita, y el carácter de justificada imparcialidad y proteccion que demandan los intereses generales del país y los privados de los contribuyentes.

El Gobierno no encarecerá á V. bastante la actividad que desea presida en todas las operaciones á que está llamada esa Direccion general ó en que tenga que intervenir, porque considera indispensable un celo extraordinario en el despacho de todos los asuntos, sea cualquiera el interés, ya general ó ya particular que se ventile, para que la Administracion conserve el prestigio y buen nombre que tiene derecho á merecer.

En la distribucion de las contribuciones é impuestos desea el Gobierno la imparcialidad y justicia mas inflexible; en la recaudacion la energía conveniente, sin perjuicio de las consideraciones que merecen los contribuyentes y pueblos; en la administracion de las rentas todas, la moralidad mas exquisita, y en los empleados públicos el celo y laboriosidad que tiene derecho á reclamar de los que disfrutan su confianza.

No basta pues que V. como Jefe de parte de la Administracion pública, esté dispuesto á secundar los deseos del Gobierno, sino que es indispensable que vele porque todos sus subalternos se coloquen á la altura de sus destinos, haciendo sentir, en cuanto sea dable, tanto en la esfera central como en la provincial, la accion

Digitized by Google

protectora de la Administracion; en la inteligencia que decidido á recompensar los servicios especiales y extraordinarios, lo está igualmente á separar del cuerpo administrativo á los que no cumpliesen leal y debidamente sus deberes.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Director general de.....

112.

HACIENDA.

(8 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, excitando el celo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, para que impulse la venta de fincas y el despacho de todos los expedientes relativos á redenciones de censos.

Ilmo. Sr.: Uno de los asuntos mas importantes que llaman la atencion del Gobierno es el cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo último, disponiendo la desamortizacion de toda la propiedad ocupada por manos muertas, reforma inaugurada en nuestra primitiva época constitucional, y cuyo complemento se debe á la sabiduría de las actúales Córtes constituyentes. El Gobierno conoce los obstáculos y resistencia pasiva que con empeño se oponen al cabal y rápido cumplimiento de la ley; pero decidido á que esta surta todos los beneficios que se han propuesto las Córtes y que anhela el país, está dispuesto á adoptar todas las medidas que se consideren indispensables para facilitar la desamortizacion, que como principio salvador de la riqueza pública ha sido aclamado por la civilizacion moderna.

Bajo esta consideracion, el Gobierno espera que por esa Direccion general se impulse de una manera vigorosa la venta de fincas; que el despacho de los expedientes relativos á la redencion de los censos, constante presion contra la propiedad, se verifique de una manera rápida y sin oponer embarazos, que al paso que lastiman las esperanzas de los interesados, refluyen en perjuicio del Tesoro; y por último, que la administracion de los bienes declarados en venta, hasta que esta se realice, se haga con la economía posible, aumentando, en cuanto fuese dable, unos valores que en gran parte deben estar oscurecidos ó minorados.

Algunas dudas acaso tenga esa Direccion en la inteligencia que pueda darse á los artículos de la ley y de la instruccion de 31 de Mayo; y el Gobierno, que está dispuesto á hacer desaparecer todo

Digitized by Google

motivo ó pretexto que se oponga al objeto ya indicado, previene á V. I. que inmediatamente consulte cuantos extremos crea se hallen oscuros ó sirvan de rémora á la desamortizacion, para acudir á las Córtes solicitando la aclaracion que corresponda, ó para acordar la modificacion de la instruccion en los términos prevenidos en el artículo 30 de la ley.

Por último, penetrado V. I. de los sentimientos que animan al Gobierno, los hará presente á todos sus subordinados; en la inteligencia que tan decidido como está á premiar el celo y laboriosidad de los que cumplan con sus deberes, lo está igualmente á ser inexorable con los que, por cualquiera causa, sirviesen de pretexto á reclamaciones fundadas por su negligencia en el despacho de los asuntos enlazados con el cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

113.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(9 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Circular, aprobando la lista de obras de texto que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 28, y desaprobar las de la lista número 29, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1856.=El Director general de Instruccion pública, Juan Manuel Montalvan.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Digitized by Google

LISTA NUMERO 22.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Cartilla progresiva para enseñar á leer con la mayor facilidad y prontitud sin necesidad de Caton, por D. Vicente Pujals de la Bastida, impresa en Madrid, 1855, á 24 mrs. en rústica.

Catecismo civil penal, por D. Francisco de Paula Perez Berrocal, impreso en Madrid, 1856, á 2 ½ rs. en rústica.

Tablas de logaritmos de los números enteros, por D. Vicente Vazquez Queipo, impreso en Madrid, 1855, á 5 rs. en rústica.

Caligrafía, ó arte teórico-práctico elemental de escritura, por D. Antonio Gascon Soriano, impreso en Madrid, 1855, á 24 mrs. en rústica.

Aritmética, por D. Magin Cladós y Rius, impreso en Barcelona, 1855, á 5 ½ rs. en rústica.

Nociones de aritmética, con la explicacion del sistema métrico decimal, por D. José Homs, impreso en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Definiciones de id., por D. Antonio de Paula Lopez, impreso en Valencia, 1853, á 6 rs. en rústica.

Breves nociones en compendio de la Historia de España, por D. Francisco Rafael Briones, impreso en Madrid, 1855, á 24 mrs. en rústica.

Lecciones en compendio de religion y moral, por el mismo, impreso en Madrid, 1855, á 24 mrs. en rústica.

El Nuevo Juanito, por L. A. Parravicini, traducido, corregido y adicionado por D. Salvador Costanzo, impreso en Madrid, 1854, á 3 rs. en rústica.

Compendio de la Historia general de España, por D. Santiago Gomez, impreso en Madrid, 1855, á 4 rs. en rústica.

Doctrina de Salomon, por D. Jerónimo Moran, impreso en Valladolid, 1849, á 24 mrs. en rústica.

Enseñanza de la lectura, primera y segunda parte, por D. Lope Alonso Barahona, impreso en Madrid, 1855, á real y medio en rústica.

Lecciones elementales de religion y moral, por D. Genaro del Valle, impreso en Madrid, 1855, á real en rústica.

Coleccion de cuadernos autografiados, por D. José Gonzalez, Madrid, 1855, á 6 rs. los tres cuadernos en rústica.

Digitized by Google

LISTA NUMERO 20.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio de gramática castellana, por D. V. M.
Física para los niños, por D. Antonio Hernandez.
Gramática castellana, por D. Bernardo Sala.

114.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(9 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Circular, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre el modo de dar publicidad á las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion.

Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

1.° Que no dejen de anunciarse en el *Boletin oficial* de esa provincia con un mes de anticipacion todas las enajenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853.

2.° Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

3.° Que tanto en el *Boletin oficial* como en los edictos, además de expresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta y la Autoridad y funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretexto el sitio, naturaleza y extension de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado art. 64.

4.° Que se haga mencion expresa en los anuncios publicados por medio del *Boletin oficial* y de los edictos de la Real órden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

Digitized by Google

5.° Que se una al expediente un ejemplar del número del *Boletin oficial* en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.

6.° Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, quince dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el Presidente de la subasta.

7.° Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestado el resultado de la enajenacion, y expresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1856.=El Director general, José Caveda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

115.

HACIENDA.

(10 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, modificando la de 12 de Julio de 1853, por la cual se mandó adicionar la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial con la partida de talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferrería ó cerrajería con tornos movidos por caballerías y sin plataforma.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en las oficinas de Barcelona acerca de los inconvenientes que ofrece en su aplicacion la Real órden de 12 de Julio de 1853, por la que se impone la cuota de 500 rs. á cada uno de los tornos sencillos ó sin plataforma que se usan en los talleres de construccion de máquinas ó efectos de ferratería ó cerrajería; y con el fin de que desaparezca la desproporcion que se nota entre la referida cuota y la que por la tarifa núm. 3.° se señala en globo á aquellos establecimientos de construccion, sin consideracion al número de tornos que en ellos funcionen, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., que se modifiquen los términos de la citada Real órden, sustituyéndolos en esta forma: «talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferratería ó cerrajería, con tor-

Digitized by Google

nos sencillos ó sin plataforma, movidos por caballerías, por cada una de estas 500 rs.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

116.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(10 Febrero: publicada en 13 de Marzo.)

Circular, dando instrucciones para llevar á efecto el descuento de 12 por 100 en los haberes de las clases activas y pasivas á que se refiere la Real órden de 1.° de Febrero de 1856.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del corriente la Real órden que sigue (1):

En su consecuencia, y usando esta Direccion de sus facultades, ha acordado que la rectificacion de descuentos á que se refiere la Real órden inserta se lleve á efecto del modo siguiente:

1.° A los individuos que no deban ser comprendidos en las nóminas del corriente mes de Febrero, por haber pasado á otra situacion en el de Enero anterior, se les pagará la cantidad que hayan descontado con exceso por medio de libramiento, como devolucion de ingresos indebidos por el presupuesto corriente y concepto de «descuento de sueldos»; y á los que hallándose en el mismo caso tengan que reintegrar por haber descontado en Enero menor cantidad que la que les corresponde, se les exigirá el ingreso bajo el propio concepto de «descuento de sueldos.»

Y 2.° A los individuos que deban figurar en las nóminas del presente mes por no estar en el caso anterior, se les liquidará el importe del mencionado descuento con sujecion á los ejemplos que siguen:

(1) Véase la página 171.

Digitized by Google

			Integro.	Descuento.	Líquido.
1.°					
Individuos que en Enero sufrieron mas descuento que el 12 por 100.					
Don *N. N.* (aquí la partida segun se halla establecido).					
LIQUIDACION.					
Por la mesada de Febrero.....		2,000			
Descuento del 12 por 100 de Febrero.....	240				
Se deduce.—Por lo descontado de mas en Enero.....	80	160			
Líquido á percibir....		1,840	2,000	160	1,840
2.°					
Individuos que en Enero descontaron el 12 por 100.					
Don *N. N.* (aquí la partida segun se halla establecido).....			1,000	120	880
3.°					
Individuos que en Enero sufrieron menor descuento que el 12 por 100.					
Don *N. N.* (aquí la partida segun se halla establecido).					
LIQUIDACION.					
Por la mesada de Febrero.....		250			
Descuento del 12 por 100 de Febrero.....	30				
Se aumenta.—Por lo descontado de menos en Enero.....	5	35			
Líquido á percibir....		215	250	35	215
			3,250	315	2,935

Lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1856.=Gabriel Alvarez.

Digitized by Google

117.

GOBERNACION.

(10 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores de algunas provincias, á consecuencia de haberse levantado el estado de guerra en que se hallaban, para que conserven inalterable el órden público, sin que haya de nuevo necesidad de suspender el curso y accion de las leyes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Soria, Logroño, Santander, Búrgos y Navarra lo que sigue:

«A consecuencia del Real decreto de 5 del que rige, ha cesado en esa provincia el estado de guerra: V. S. entra pues en el pleno ejercicio de la autoridad civil, y las leyes comunes recobran su imperio, devolviendo á los ciudadanos todos los derechos que por las mismas les corresponden.

No sería extraño que al verificarse la transicion del régimen excepcional al ordinario, las pasiones hasta aquí comprimidas, y la incorregible malevolencia de los enemigos de la libertad y del órden, presumiesen que, libres de la presion severa de las leyes militares, les puede ser fácil perturbar el sosiego público: á V. S. toca como representante del Gobierno, y haciendo uso enérgico, al par que prudente, de sus atribuciones, disipar ilusiones, prevenir trastornos, y en caso necesario reprimir excesos.

El órden es una necesidad social en todos tiempos; hoy además es una condicion fundamental para la consolidacion y afianzamiento de la libertad constitucional. Hay interés y propósito deliberado por parte de los descontentos de todos los matices políticos en hacer ver á la Europa que nos contempla con atencion constante que son incompatibles en España las instituciones verdaderamente liberales con el reposo y estabilidad, sin los cuales ni podremos ser respetados por los extraños, ni se desarrollarán en lo interior los gérmenes de la riqueza, de la prosperidad y de la civilizacion. Al Gobierno pues, y á sus agentes, toca probar lo contrario; y no les será difícil conseguirlo, apoyados, como lo están, en la sensatez de esta nacion generosa, en el patriotismo y sabiduría de las Córtes Constituyentes, en el noble espíritu que anima á la Milicia Nacional y al Ejército permanente.

Respete V. S. y haga respetar religiosamente por sus subordinados los derechos de todos; pero sea inflexible tambien en hacer respetar los fueros de la Autoridad, que son en resúmen los de la

Digitized by Google

sociedad entera que representa. Atañe al Gobierno ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; no le es lícito dispensar á nadie del sagrado cumplimiento de esta obligacion, y delinque cuando consiente que se las atropelle ó despedace.

La bandera que se enarbole y el motivo aparente que se pretexte no justifican nunca la desobediencia, menos la rebelion; y los funcionarios públicos que cierran los ojos al delito, ó lo toleran, ó no lo reprimen sin contemplaciones, son acaso mas culpables que los delincuentes mismos.

Un celo asiduo é infatigable, el ejercicio templado y discreto de la Autoridad, la vigilancia incesante y el ejemplo sobretodo de respeto á las leyes, facilitarán á V. S. el desempeño de sus árduas obligaciones.

El despotismo y la dictadura mandan, no gobiernan: las Autoridades constitucionales deben gobernar, esto es, ser fuertes por la ley y dentro de la ley, y reservar la fuerza solamente para las ocasiones en que la ley misma y la salud del estado la autorizan y reclaman; pero entonces usan de ella hasta restablecer el órden por completo.

Es en consecuencia la voluntad de S. M. que V. S. y sus subordinados todos tengan muy á la vista las instrucciones que preceden, y ajusten á ellas su conducta, á fin de que conservándose inalterable el órden público, no se vea de nuevo en la necesidad, para su maternal corazon siempre dolorosa, de suspender el curso y accion de las leyes en esa porcion de la Monarquía.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

118.

HACIENDA.

(11 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, resolviendo la publicacion de estados de todos los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero de 1855, que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, y de los que hayan sido devueltos hasta la fecha.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por esa Direccion general se publique en la *Gaceta* un estado de todos

Digitized by Google

los títulos de Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos por virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero del año próximo pasado, y que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril último, en el cual aparecerán con la debida distincion los que fueron entregados ó depositados en el Banco de San Fernando, y de unos y otros la série y numeracion correspondiente.

Asimismo es la voluntad de S. M. que se publique otro estado de los títulos que hayan sido devueltos hasta la fecha, y mensualmente el de los entregados en garantía durante el período que abrace, en la misma forma antes prevenida, y el de los recogidos por fenecimiento de los contratos á que pudieran estar afectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856.=Francisco Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro.

119.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(11 Febrero: publicada en 12 de Marzo.)

Circular, encargando á los Administradores de Correos observen la mayor exactitud al formar los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial.

Al examinar esta Direccion general los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial que remiten los Administradores principales de Correos, se ha notado que falta la de algunas Autoridades y funcionarios que tienen concedido el uso de sellos, y que no es probable dejen de tener correspondencia durante meses consecutivos.

No pudiendo esta Direccion llevar la debida cuenta sin tener datos seguros, se hace preciso que V. cuide de que, tanto esa Administracion principal como sus subalternas, formen resúmenes exactos de todas las Autoridades, corporaciones ó funcionarios que despachen correspondencia con la debida autorizacion para usar los sellos de oficio. Los resúmenes vendrán sumados y se encarpetarán por Ministerios, incluyendo en una carpeta las Autoridades ó funcionarios que á cada uno correspondan, con arreglo á la nota clasificada que circuló esta Direccion general en 29 de Diciembre de 1854, y de que acompaño á V. nuevos ejemplares, tanto para conocimiento de esa principal, como de sus subalternas.

Digitized by Google

La tardanza de algunos Administradores principales en remitir los expresados resúmenes, ha sido causa de entorpecimiento en el servicio público, y á fin de evitarlo, cuidará V. muy especialmente de que se remitan en los quince dias siguientes al mes á que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

120.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicada en 13 de Marzo.)

Real órden, mandando adicionar la tarifa 3.ª de la contribucion industrial, y fijando la cuota que por dicho concepto han de satisfacer las fábricas de gransina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona para señalar la cuota con que por el impuesto industrial deberá contribuir una fábrica de gransina, establecida en el pueblo de Badalona, toda vez que esta industria no figura en las actuales tarifas. En su vista, y atendiendo á lo que resulta de los datos consignados por los que se conoce la importancia de la referida industria, capital invertido en su explotacion, utilidades y gastos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar la calificacion que se hace de la enunciada fábrica, y mandar que se adicione la tercera tarifa de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con la citada nueva industria en la forma siguiente:

«Fábrica de gransina; por cada piedra movida por vapor 800 reales.» «Fábricas de espíritu de gransina, trabajando seis ó mas meses, 500 rs., y en proporcion descendente si funcionasen menos, tomando por base los tipos que se fijan en la tarifa núm. 3.º á las fábricas de aguardiente.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

121.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(13 Febrero: publicada en 19 de Marzo.)

Circular, trasladando la Real órden de 4 de Febrero de 1856, por la cual se dictan varias disposiciones que deberán tenerse presentes en las operaciones de contabilidad que se practiquen para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, cedidas en negociacion al Banco de San Fernando, y aplicacion que haya de darse al producto líquido de las mismas negociaciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 4 del que rige, la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 24 de Enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto de las vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes, cedidas en negociacion al Banco español de San Fernando por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos en cantidad bastante para producir la de reales vellon 65.000,000 efectivos, importe del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto líquido de dichas negociaciones, se ha servido resolver, de conformidad con cuanto V. I. propone:

1.° La devolucion virtual como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias, y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquellas suscribiese dicho establecimiento ó sus comisionados, verificada la deduccion en su caso de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos ó devuelto á la Administracion.

2.° Se imputarán al crédito de reales vellon 65.000,000 comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855 en la parte de ingresos extraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales:» 1.° el equivalente al importe íntegro de las obligaciones de los vencimientos de 1856 adjudicadas al Banco en parte de pago de la antipacion de 28.000,000, aprobada por Real órden de 17 de Diciembre último; y 2.° el

Digitized by Google

importe de los pagarés á cargo de la Tesorería central y letras sobre las provincias procedentes de las negociaciones de fondos de la Península que debe entregar el Banco, conforme á la base 3.ª de la negociacion de las obligaciones de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real órden de 10 de Enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de 6 ½ autorizado por la base 1.ª sobre las obligaciones cedidas en pago.

3.ª Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion el importe del 7 por 100 al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real órden de 17 de Diciembre último las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de 6 ½ por 100 con que debe recibir la de los vencimientos sucesivos.

4.º Considerándose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del clero habilitadas, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro el crédito que por este concepto figura en ella.

5.º Las Administraciones de provincia, encargadas de rendir las cuentas trimestrales, valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco,» y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduría central, referente á la negociacion formalizada en la Tesorería del mismo nombre.

6.º Las propias Administraciones anotarán, en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo cuando se presenten á la toma de razon despues de realizadas por aquel establecimiento.

7.º Se tendrá por documento legítimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera expedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan, luego que contenga el recibí del comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legítimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pié de la obligacion misma.

8.º Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la Administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente. La Administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado de «Obligaciones negociadas por el Tesoro hechas efectivas,» y estampará á continuacion de la obligacion la

Digitized by Google

siguiente nota, que autorizarán con su firma el Administrador é Interventor: «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada y abonado su importe en la cuenta del interesado.»

9.° Los comisionados del Banco español de San Fernando expedirán recibos duplicados en los dias 15 y último de cada mes de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las Tesorerías: las Administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas; á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes, y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las Administraciones á la Direccion general de Contabilidad.

10. Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las Tesorerías en concepto de «Obligaciones negociadas devueltas por falta de pago,» encargándose la Administracion de gestionar su cobro, y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores á cobrar, bajo el expresado título de obligaciones negociadas devueltas á la Administracion por falta de pago, en cuya cuenta habrán de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por instrucciones.

11. En el caso en que el Banco español de San Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real órden de 10 de Enero anterior, obtenga el canje de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad las operaciones que hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fundamento á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslada á V. esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo, y teniendo presente que muchas Tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año, antes de que les fuese comunicada la órden circular de 17 de Enero último, y que en otras se han hecho extensivas á obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores la suspension determinada en dicha órden para solo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones que se hayan formalizado en las Tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856, cobradas por los comisionados del Banco, no causarán efecto en las cuentas trimestrales de rentas públicas ni en las de valores á cobrar que de-

Digitized by Google

ben rendir las Administraciones. Figurarán tan solo en la mensual de las Tesorerías bajo el concepto en cargo y data de «Ingresos indebidos,» uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargarémes y libramientos por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán además en los libros de las oficinas que entendieron en ellas las anotaciones oportunas para que quede consignada esta rectificacion.

2.ª En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores, cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndolo en lo sucesivo semanalmente de las que todavía puedan realizar los comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo como hasta aquí los recibos duplicados.

3.ª Las Administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luego el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856, que deben llevar conforme á la disposicion 8.ª de la preinserta Real órden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá, respecto de las que se hallan en este caso, la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados, juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.ª Las mismas Administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas, no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos estos en las épocas que establece la regla 9.ª de la citada Real órden de 4 de Febrero, y dando publicidad, por medio de anuncios oficiales, á las alteraciones introducidas por esta superior disposicion en lo que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las obligaciones.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso á esta Direccion general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1856.=Gabriel Alvarez.

Digitized by Google

122.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(14 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Circular, previniendo que siempre que se cite alguna disposicion legislativa de las contenidas en la instruccion de Aduanas, se verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Octubre de 1855.

A fin de que en la formacion de los expedientes gubernativos y consultas de las Aduanas se proceda con la uniformidad debida, ha resuelto esta Direccion general prevenir á V. que desde el dia 1.° del próximo mes de Abril, siempre que le sea necesario citar alguna disposicion legislativa de las contenidas en la instruccion del ramo, lo verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Setiembre del año último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

123.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(14 Febrero.)

Circular, corrigiendo la partida 530 de la última edicion de los Aranceles de Aduanas, que se refiere á los fieltros de todas clases, que la misma comprende.

Al imprimirse los Aranceles de Aduanas que rigen desde 1.° de Enero próximo anterior, pasó desapercibida la errata de fijar en la partida 530 el derecho de 30 y 36 por 100, segun bandera, sobre el valor de los *fieltros* de todas clases que la misma comprende, en vez de 25 y 30 por 100 señalado en la edicion publicada en 1852, la cual no ha sufrido reforma alguna en dicha parte. En su consecuencia, esta Junta lo advierte á V. para que se haga la oportuna correccion en los ejemplares que obran en esa oficina, y para que llegue á conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

124.

GOBERNACION.

(14 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, suprimiendo los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares con apremio diario en papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Numerosas son las quejas producidas, así por los Ayuntamientos como por particulares, contra el abuso cometido por algunas Autoridades en la expedicion de comisionados de apremios que, lejos de procurar el cumplimiento de las órdenes que se les cometen, atienden solo á la prolongacion de sus dietas, causando con ello grandes vejámenes á los pueblos. Infructuosos son para la Administracion estos medios, puesto que sin aumentar los ingresos del Tesoro con el producto de estas penas conminativas, ni consiguiendo muchas veces el objeto que se propusieron las Autoridades, sirven solo para distraer de sus ocupaciones á los subalternos y á otras personas que frecuentemente no son las mas celosas de la moralidad y buen nombre de la Administracion. En esta atencion, S. M., siempre solícita por el bien de los pueblos, y en hacer desaparecer esos alardes de coaccion que nos recuerdan ominosas épocas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se supriman los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares, cuando por incuria ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad, con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

125.

GOBERNACION.

(14 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que todas las instancias que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion se remitan por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes, bajo su responsabilidad, les darán curso, informándolas segun haya lugar.

El excesivo número de recursos, instancias y reclamaciones que diariamente se elevan á este Ministerio, ya por los empleados activos ó pasivos, ya por las corporaciones y particulares, introducen una lamentable perturbacion en el despacho de los negocios, con detrimento del servicio público y de los interesados.

Deseando S. M. evitar todo obstáculo á la pronta terminacion de los asuntos, y economizar dilaciones perjudiciales, ha tenido á bien disponer que todos los recursos é instancias que se le dirijan por este Ministerio se remitan por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes, bajo su responsabilidad, les darán curso, informándolas segun haya lugar.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole inserte en el *Boletin oficial* esta disposicion de S. M. á fin de que obtenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

126.

GOBERNACION.

(14 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, creando cuatro carterías en los barrios extramuros de esta córte.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las ventajas y comodidad que reportará el público del establecimiento de carterías en los barrios extramuros de esta córte, cuya poblacion se aumenta diariamente; y á fin de facilitar el despacho de la correspondencia, proporcionando mayores ingresos al Tesoro público, ha tenido á bien disponer que se creen cuatro carterías extramuros de las puertas de San Vicente, Toledo, Atocha y Alcalá, abonándose á los encargados 5 rs.

Digitized by Google

diarios á cada uno, con la obligacion de recoger dos veces al dia la correspondencia depositada en las cajas-buzones y entregarla en la Administracion del Correo central, y recibiendo en la misma la que venga dirigida á los vecinos de sus respectivos barrios, la distribuyan, cobrando por estas el cuarto en carta designado á los carteros. Que el gasto de 20 rs. diarios que producirá este servicio se aplique al material del ramo, seccion 15.ª, capítulo 58 del presupuesto vigente, autorizando á V. I. para adoptar las medidas convenientes para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Director general de Correos.

127.

GOBERNACION.

(15 Febrero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, haciendo obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, y estableciendo reglas para su cumplimiento.

Señora: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expendicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo prévio en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada veinte en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

Digitized by Google

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una Administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas óbvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva; de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita además el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compren una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede

Digitized by Google

llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzon como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.° de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.° de Enero del año de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco ó sal, inclusos los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El precio de esta podrá llegar desde el dia 1.° de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido,

Digitized by Google

y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.° Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.° Desde el referido dia 1.° de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.° Cuando el número de pliegos que hayan de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.° Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y alrededor una leyenda que diga *Timbre*, 30 *reales arroba*.

Art. 9.° El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

128.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicado en 17 del mismo).

Real decreto, aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, el pliego de condiciones y modelo de tarifa.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Artículo 1.° Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posicion de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus radios y pendientes.

2.ª El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.ª La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.° Formados por el Gobierno ó por una empresa autoriza-

Digitized by Google

da, segun el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos en el *Boletin oficial* de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de informacion, con el dictámen de la Diputacion provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.° Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.°, pasará á la Junta consultiva de Caminos, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.° El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Córtes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.° Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.° Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, además de la informacion á que se refiere el art. 3.° de esta instruccion, deberán informar las Diputaciones y la Junta consultiva

Digitized by Google

sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvencion con que puede contribuir, y proponiendo los arbitrios correspondientes.

Art. 8.° Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el título de concesion, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.° El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, prévio inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion de capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un máximum de interés, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la Intervencion.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias al Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias corresponda, segun la ley de concesion.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales y sí de las provincias, se entenderá para los abonos directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesion dentro del territorio de su provincia en los casos en que contribuyan estas con el Estado á la subvencion otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construccion como en la explotacion, darán cuenta á los Inspectores del Gobierno, reclamando á este en el caso de que el Inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas ob-

Digitized by Google

servadas y puestas en su conocimiento para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre estas en la proporcion que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de la ley general, se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demás obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de Aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobierno, se calculará la suma á que asciendan los derechos de Aduanas y demás citados para fijarla en la ley de concesion, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.º de la ley general de ferro-carriles.

Art. 19. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las Aduanas darán á la persona que comisione la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada que por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á las Administraciones de Aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte, y la clase de objetos que se conducen. La carga de los vehículos destinados al trasporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los Inspectores del Gobierno, que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el trasporte.

Digitized by Google

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 21. Con dos meses de anticipacion por lo menos, presentará la empresa á la inspeccion facultativa, para que esta con su informe lo remita al Gobierno, la relacion de los efectos que necesita introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspeccion en lo que se refiere á su organizacion y atribuciones, adoptando además en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construccion ó en explotacion remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento, las relaciones de efectos que necesiten introducir, ya para concluir el camino, ya para la explotacion en el año 1856, observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introduccion.

Madrid 15 de Febrero de 1856.=Aprobado por S. M.=Luxán.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles de servicio general.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de.... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, de su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde X á N, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.° El camino partirá de....., pasará por..... (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino debe pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables &c.)

Art. 4.° Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 5.° (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vias en todo ó en parte.)

Digitized by Google

Art. 6.° Cuando el camino se explote con una sola via, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos en la escala de..... del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su rádio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 8.° Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la Inspeccion facultativa.

Art. 9.° La empresa no podrá hacer modificacion alguna al proyecto aprobado sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán 0,m-02 á 0,m-03 mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras, que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos:

	Para dos vias.	Para una via.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.....		
——————Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto...		
Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas.....		
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.....		

Digitized by Google

	Para dos vias.	Para una via.
Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles.		
——— Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias, medida sobre el mismo plano.....		
Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos &c.....		

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por cima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo menos de 5 metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 6.°, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de 5 metros 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de 3 á 5 centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de 5 á 7 centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.°, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de 2 metros de altura.

Digitized by Google

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término, que fijará el Gobierno.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico, exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 20. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 21. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 22. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 23. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar

Digitized by Google

las mismas armas, y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 24. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 25. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la ley de concesion, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 26. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 28. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de Correos.

Art. 29. Además podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernacion, oida la empresa. Esta podrá conducir á estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. La Direccion de Correos hará construir á sus expensas los carruajes propios al trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes serán de cuenta de dicha Direccion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de esta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no

Digitized by Google

conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 30. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observacion de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 31. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de..... por 100, se fijará la anualidad como si fuera el..... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 32. Cualquier ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Art. 33. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 34. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c, sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Además, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes &c. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion;

Digitized by Google

podrán además dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 35. En el caso que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de trasporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 36. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 37. Al espirar el término de la concesion, ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

El material de explotacion será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesion.

En los..... años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 38. Además de estas condiciones, se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policía, reglamentos de policía de la explotacion y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la em-

Digitized by Google

presa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

Art. 40. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en..... á disposicion del Gobierno una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en..... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de..... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de.....

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Tarifa para el camino de hierro de.....

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera..... ..			
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....			

Digitized by Google

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Terneros y cerdos.....			
Corderos, ovejas, cabras...			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras, y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
Mercaderías.			
Primera clase. = Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..			
Segunda clase.=Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....			
Tercera clase.=Piedra de cal y yeso, sillarejos, pie-			

Digitized by Google

POR TONELADA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
dra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos...			
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy..... (Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.) (Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.)			

Digitized by Google

POR PIEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.			
(En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)			

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje

Digitized by Google

y el trasporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un métro cúbico, 125 kilógramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será..... por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros.

Digitized by Google

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial.

Madrid 15 de Febrero de 1856.=Aprobado por S. M.=Luxán.

129.

GUERRA.

(16 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, fijando el descuento que debe hacerse, por razon de Monte pio á los Jefes y oficiales que asciendan á nuevo empleo quedando en situacion de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Digitized by Google

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la instancia que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Búrgos en 11 de Agosto último, promovida por el segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo en aquella capital D. Joaquin de Hita y Zamorano, pidiendo abono de la cantidad que se le ha descontado de mas para el Monte pio militar al ascender á su actual empleo, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar y Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 12 de Enero próximo pasado, que al interesado solo se le haga el descuento de 180 rs. vn., que es la diferencia entre 810 rs. y 990, á cuyo respecto entra á disfrutar en la situacion de reemplazo, debiendo, cuando llegue á ser colocado en cuerpo, hacérsele la deduccion de la de 990 á 1,260; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esto mismo se observe por regla general en los demás casos que ocurran de igual ó semejante naturaleza, pues no es justo que á los interesados se les haga un descuento anticipado al respecto de un sueldo del que no han llegado á estar en posesion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

130.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

(16 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Circular, resolviendo de quién ha de ser la responsabilidad de las diferencias que resulten en las fincas rematadas en quiebra.

Con esta fecha dice esta Oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente: La Junta superior de Ventas, en sesion del dia de ayer, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sea de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la instruccion vigente hiciese cesion, en cuyo caso exigirán al censatario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art. 103; pero si el señalado por tal no aceptase la cesion, ó pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en este caso ha obrado en nombre propio. Lo que participo á V. S. contestando á su consulta de 28 de Noviembre pró-

Digitized by Google

ximo pasado. Lo que trasmito á V. S. para su conocimiento, y que se sirva insertarlo en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.=Manuel de Azpilcueta.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

131.

FOMENTO.

(16 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, nombrando una comision para que formule un proyecto de contabilidad de Obras públicas que simplifique el actual.

Ilmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion sobre la urgente necesidad de reformar el sistema de contabilidad que se observa en el ramo de Obras públicas, en atencion á que los resultados obtenidos con la creacion de las Juntas económicas no han bastado á satisfacer las necesidades que el Gobierno deseaba remediar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se nombre una comision compuesta de D. Pedro Salaverría, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda, Presidente; D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos de este Ministerio; D. Francisco Antonio Echanove y Echanove, Inspector jubilado del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Lúcio del Valle y D. Ramon de Echevarría, Ingenieros Jefes de primera clase del mismo, para que formule un proyecto de contabilidad de Obras públicas que tienda principalmente á simplificar el sistema actual cuanto sea compatible con la seguridad de la debida inversion de los fondos, evitar su malversacion y dejar á los Ingenieros todo el mayor tiempo posible para dedicarse á los objetos peculiares y exclusivos de su profesion, á cuyo fin estudiará los medios que creyere mas adecuados y convenientes para conseguir el objeto, bien encargando la parte de contabilidad á individuos de un cuerpo dedicado exclusivamente á la parte administrativa de las Obras públicas, bien creando una seccion especial en cada Gobierno de provincia que se encargue de los diversos ramos dependientes de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

132.

GUERRA.

(17 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando la verdadera inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan, sobre pase de Jefes y oficiales del ejército de la Península al de Ultramar, los plazos de precisa permanencia que se les señalan, para que puedan volver á aquellos dominios, como si siempre hubieran servido en el ejército de la Península.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 18 de Octubre último, núm. 866, en la que, al propio tiempo que cursa una instancia promovida por el Capitan graduado D. Florentino García y Sierra, Ayudante del regimiento caballería de la Reina, 2.º de Lanceros, en solicitud de que se le conceda la efectividad de aquel grado, atendido el perjuicio que le irroga el ingreso reciente en la escala general de su arma, de los tenientes veteranos de milicias disciplinadas D. Agustin Viñals y D. José Acosta, propone V. E. las reglas que, en su concepto, convendria adoptar para que la aplicacion de los beneficios de la Real órden de 17 de Abril del año próximo anterior, autorizando el pase al ejército permanente de esa isla y la de Puerto-Rico de los Jefes y oficiales de la planta veterana de los referidos cuerpos de milicias disciplinadas, no perjudicase en lo sucesivo á los individuos de su respectiva clase en dicho ejército. Enterada S. M., así de lo expuesto por V. E. como de lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra en acordada de 26 de Enero último; despues de resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y de la citada Junta, que los tenientes Viñals y Acosta ocupen en los regimientos de caballería á que han sido destinados vacantes de su clase correspondientes al turno de la Península, y que no sean ascendidos á capitanes cuando llegue el caso sino en vacantes del mismo turno, dejándoles, si esto no les conviniera, en libertad de venir á continuar sus servicios á la Península, con arreglo á lo establecido en la Real órden de 4 de Mayo de 1849, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la de 17 de Abril de 1855, anteriormente citada, no es aplicable á los Jefes y oficiales de la planta veterana de los cuerpos

Digitized by Google

de milicias que en virtud del pase á los del ejército permanente hubiesen de ser colocados por razon de su antigüedad en la primera sexta parte de la escala general del arma de su respectivo ingreso en esa isla y la de Puerto-Rico.

2.° Que continúa en su fuerza y vigor la de 3 de Febrero de 1850, respecto del plazo de seis años de permanencia en la Península que en ella se exige para que los Jefes y oficiales de infantería y caballería procedentes de los ejércitos de Ultramar que hubiesen obtenido ascenso al pasar á aquellos dominios, puedan volver á los mismos con nuevo ascenso.

3.° Que la propia regla ha de observarse relativamente á todos los individuos de dichas clases y armas que hayan regresado de las posesiones ultramarinas, sin haber servido en ellas el plazo de seis años que está señalado aunque pidan volver en su mismo empleo.

4.° Que el plazo de precisa permanencia en la Península quede reducido á tres años para los Jefes y oficiales de infantería y caballería que regresen de Ultramar, despues de haber servido allí el tiempo que los reglamentos exigen.

Y 5.° Que trascurridos que sean los plazos de seis y tres años que respectivamente se señalan en las reglas anteriores, los Jefes y oficiales de las referidas armas procedentes de Ultramar tendrán la misma opcion que los que han servido siempre en el ejército de la Península para ir de nuevo á aquellos dominios, con sujecion á lo prescrito en las disposiciones vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

t

133.

HACIENDA.

(17 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, fijando las reglas que han de seguirse para el despacho en las Aduanas de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y abono del importe de los derechos que han de satisfacerse por los mismos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber manifestado la Direccion general de Artillería los perjuicios que puede experimentar

Digitized by Google

el Estado si continúan detenidos por el Administrador de Gijon varios efectos llegados á aquel puerto para la fábrica de fundicion de Trubia, á causa de hallarse en descubierto dicho establecimiento del importe de los derechos de arancel correspondiente á otros efectos anteriormente introducidos. En su vista, y teniendo presente, que si bien por Reales órdenes de 31 de Julio y 31 de Octubre de 1849 está dispuesta la manera de verificar el pago de los derechos de Aduanas por el material y demás efectos que introduzcan las dependencias y establecimientos militares de Guerra y Marina, la formalizacion de dicho pago debe sujetarse á las prescripciones de la ley de contabilidad vigente, S. M. ha tenido á bien resolver que en el caso presente, y para los demás que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Aduanas dispondrán el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos mediante un recibo en que se haga expresion de ellos, y del importe de los derechos que deben satisfacer.

2.ª En vista de este recibo, el Contador de la Aduana librará la correspondiente certificacion, cuyo documento, unido al recibo, ingresará como valores de la renta en la Tesorería de provincia con las formalidades de instruccion.

3.ª Verificado el ingreso, la Contaduría de dicha provincia cuidará de que por la Intendencia del distrito respectivo se expida libramiento del importe de estos derechos, con aplicacion al capítulo del presupuesto de la Guerra ó Marina á que deben ser cargo, y en concepto de metálico, por cuenta de las respectivas distribuciones de fondos.

Y 4.ª Cuando no pudieren datarse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á que aplicarlos la dependencia ó establecimiento que hubiere hecho la introduccion, se pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

134.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, fijando los plazos en que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, deben dar por terminados los apuntamientos de los procesos criminales que se les confien.

Entre los medios que mas eficaz y directamente conducen al logro de los santos fines de la justicia en materia criminal, descuella como muy notable el de la rápida marcha de los procesos, con la cual es mas ejecutiva la pena y el escarmiento que produce, ó se abrevia la absolucion del infeliz á quien meras conjeturas, indicios mas ó menos vehementes, ó acaso la desapiadada calumnia, sepultaron en la tenebrosa mansion del crímen, llevando al seno de su familia el llanto y la amargura. A este propósito se han encaminado las medidas adoptadas en diversas épocas, con especialidad desde el restablecimiento del sistema representativo; y aunque todavía son muchas las reformas que el procedimiento criminal reclama, y se plantearán las de mayor trascendencia con la brevedad posible, es en extremo consolador el que hoy se vea terminar las causas criminales en la mitad ó menos del tiempo que antes se invertia, sin que por eso deje de aplicarse la ley con el tino y rectitud de que tantas y tan insignes pruebas tienen dadas los Juzgados y los Tribunales; pero en todos ó en la mayor parte de estos se entregan los procesos á los Relatores por un término indefinido para que formen los apuntamientos, lo cual, dando ocasion á comparaciones odiosas y de mal efecto, que el público deduce de la mayor ó menor prontitud con que los devuelven aquellos funcionarios, es tambien causa de que no lo verifiquen los mas celosos con la prontitud que todos acreditarian, si tuviesen reglas uniformes para conducirse en el desempeño de esta obligacion, la mas importante de su honroso cargo. Afortunadamente no se les puede hacer ninguno de omision, ni aun de simple descuido, cuando las dilaciones no son notables, y se observa por el contrario el noble afan con que se consagran á sus ímprobas tareas. Sin embargo, la Reina (Q. D. G.), cuyo amor á la justicia no le permite desechar indicacion alguna que tenga por objeto acelerar el plazo de las decisiones judiciales en asuntos de tan marcado interés para la conveniencia y moralidad de los pueblos, se ha servido mandar que, á imitacion de lo que se ejecuta en alguna

Digitized by Google

Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las demás del Reino, la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los Relatores para que los extracten, bajo el tipo de un dia por cada treinta de los fólios que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificacion prévia, que los escribanos de Cámara estamparán en los rollos de Sala para el debido conocimiento de estas y asignacion del término que corresponda, el cual será de otro dia mas por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias, que calificará el prudente arbitrio de los Tribunales, impidan la conclusion de los apuntamientos dentro del período indicado, pueda este ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilacion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.=Señor.....

135.

GUERRA.

(18 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, declarando que hallándose los aforados de Guerra exentos de toda contribucion que no sea la del descuento gradual, ha extralimitado el Ayuntamiento de Salamanca sus facultades al incluirles en la derrama para cubrir sus gastos municipales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Agosto último, en el que, con motivo de haberse comprendido por el Ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de Guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaracion sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oir acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en declarar, con presencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Que el Ayuntamiento de Salamanca ha traslimitado sus facultades en el hecho de comprender los sueldos de los aforados de

Digitized by Google

Guerra (exentos solemne y repetidamente de toda contribucion que no sea la del descuento gradual) en la derrama practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales.

2.° Que el Alcalde primero de aquella capital se ha excedido tambien, no solo al desconocer las exenciones y prerogativas que gozan y deben guardarse á los aforados de Guerra, sino al amenazarles con apremios y embargos.

3.° Que no debiendo ahora, ni en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquellos semejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo.

De Real órden lo digo á V. E. por resultado del escrito mencionado, y como aprobacion de las prudentes y oportunas medidas adoptadas por V. E. en la cuestion de que se trata; advirtiéndole al propio tiempo que con esta misma fecha se comunica la anterior resolucion de S. M. á los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda, á fin de que al tenor de ella se hagan las prevenciones convenientes al Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Salamanca.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

136.

GUERRA.

(18 Febrero.)

Real órden, resolviendo que tanto los voluntarios como los quintos están comprendidos en la de 12 de Diciembre de 1854, que prescribia que los individuos del Ejército sentenciados á presidio, que por indultos obtuviesen la libertad antes de cumplir su empeño, pasaran á extinguirlo al regimiento Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en la que manifiesta haber dispuesto que el confinado en el presidio de esa plaza, Gabino Santalla y Barros, que habia cumplido el tiempo por que fué penado en virtud de los indultos generales, marche al Fijo de Ceuta á extinguir el que le falta de su

Digitized by Google

empeño en el servicio, como comprendido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854; así como de la instancia del interesado que al mismo tiempo acompaña, solicitando se le exceptúe de dicha disposicion y se le entregue su licencia absoluta, alegando para ello la circunstancia de haber sentado plaza voluntariamente; y S. M., conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual, ha tenido á bien resolver se declare por regla general, que los voluntarios, lo mismo que los quintos, están comprendidos en la precitada Real órden de 12 de Diciembre de 1854.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

137.

GUERRA.

(18 Febrero.)

Real órden, mandando no se admitan ni cursen al Ministerio de la Guerra solicitudes pidiendo dispensa de edad para poder tomar parte en las oposiciones á las plazas vacantes del Cuerpo de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el licenciado en medicina y cirugía Don Juan Perez Villarroya, pidiendo dispensa del tiempo que dice excede de la edad prefijada para poder tomar parte en las oposiciones del Cuerpo de Sanidad militar; y S. M., conformándose con lo informado por V. E. acerca del asunto en 10 de Enero último, al propio tiempo que se ha servido desestimar la pretension del interesado, ha venido en resolver, como medida general para lo sucesivo, que bajo ningun concepto se admitan ni cursen á este Ministerio solicitudes de igual naturaleza, pues es su Real voluntad tenga cumplido efecto lo prevenido sobre el particular en el reglamento vigente del Cuerpo expresado.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=O'Donnell.=Sr. Director general de Sanidad militar.

Digitized by Google

138.

GUERRA.

(18 Febrero.

Real órden, mandando que se adopte como obra de texto en las escuelas de los cuerpos del Ejército, la Cartilla progresiva para enseñar á leer que ha escrito D. Vicente Pujals de la Bastida.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) por resolucion de esta fecha ha tenido á bien mandar que se adopte como obra de texto en las escuelas de los cuerpos del Ejército, la Cartilla progresiva para enseñar á leer con prontitud y facilidad sin necesidad de Caton, que ha escrito D. Vicente Pujals de la Bastida, y acaba de ser aprobada y justipreciada por el Consejo de Instruccion pública, segun aparece de la *Gaceta* correspondiente al dia 10 del corriente.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=O'Donnell.

139.

HACIENDA.

(18 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo se atienda con puntualidad al pago de las obligaciones eclesiásticas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de que las obligaciones eclesiásticas se satisfagan con toda la puntualidad posible y en los términos prevenidos en la Real órden de 10 de Diciembre del año último. Y deseando S. M. que desaparezca el atraso que se advierte en el pago de dichas obligaciones, se ha dignado mandar encargue á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, dé las órdenes convenientes á los Gobernadores de las provincias del reino para que atiendan á ellas con la preferencia debida, ya con los fondos que existan en las Tesorerías, procedentes de las contribuciones y rentas públicas, ya como está mandado, aplicando al pago del clero, y demás obligaciones eclesiásticas, los productos en renta hasta fin de Diciembre último de los bienes del mismo de que ha vuelto á incautarse el Estado: en la

Digitized by Google

inteligencia de que de las cantidades que se entreguen debe deducirse el importe del descuento gradual correspondiente á las asignaciones de todo el año próximo pasado que están sujetas al mismo.

Al propio tiempo S. M. se ha servido autorizar á esa Direccion general para resolver cuantas dudas puedan ocurrirse en el desempeño de este servicio, elevando sin embargo á este Ministerio aquellas que por su importancia no crea de sus atribuciones aclarar.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro público.

140.

GOBERNACION.

(18 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, declarando ser circunstancia indispensable para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, el tener veinticinco años ó los que el derecho comun señalare para ser mayor de edad cualquier ciudadano.

No determinando el art. 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823 ni las disposiciones vigentes la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que, para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener veinticinco años ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

141.

GOBERNACION.

(18 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, previniendo no se dé curso á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atiendan las reclamaciones que para activar el despacho de los expedientes se dirijan en otra forma que la señalada en las leyes; y haciendo algunas otras prevenciones para cortar abusos y desvanecer la creencia de que para obtener una resolucion favorable se necesitan hacer sacrificios pecuniarios.

Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía se cree que para conseguir una resolucion favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporacion ó de localidad, es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupacion, que ofende la indisputable moralidad del empleado y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su orígen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, estén ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los exponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben; estafándolas á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administracion y del buen nombre de los sujetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputacion, y en la obligacion de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raíz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representacion nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopcion de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda ninguna reclamacion que para activar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Digitized by Google

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevencion que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligacion, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interés influya jamás en los trámites y ultimacion de los negocios sujetos á su decision y conocimiento.

Por último, S. M. desea tambien que V. S., por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esta naturaleza, á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

142.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(18 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Circular, disponiendo que los individuos del cuerpo de Guardia civil no deben usar otro traje que el uniforme de dicho cuerpo.

Por el art. 10, capítulo VIII del reglamento militar del cuerpo, y por diferentes circulares de mi digno antecesor, está prevenido que todos los individuos del mismo vistan contínuamente de uniforme; nada mas grave para el militar que despojarse voluntariamente de su fuero y contrariar lo preceptuado por sus superiores, exponiéndose á las graves consecuencias que esta falta puede traer sobre individuos considerados siempre de faccion. Para evitar unas y otras, y cortar de raíz un abuso que jamás ha debido introducirse en este cuerpo, prevengo á V. S. para que llegue á conocimiento de todos sus subordinados sin distincion de clases, que bajo pretexto ni motivo alguno permitiré otro traje que el del uniforme aprobado por el Gobierno de S. M. para los que se honren con pertenecer al cuerpo; en inteligencia que haré sentir todo el peso de mi autoridad sobre el que llegue á quebrantar este mandato que encargo á V. S. vigile

Digitized by Google

mucho en el tercio de su mando; pues tengo entendido que hoy dia no se observa por algunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Infante.—Sr. Jefe del..... tercio.

143.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que despues de la vista pasen de nuevo los procesos á los Magistrados ponentes, para que estos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos, sin que por esto se entienda prorogado el plazo de veinte dias para dictar sentencia.

Siendo varia la práctica que observan las Audiencias en cuanto á pasar los procesos á los Magistrados ponentes para la evacuacion de los cargos que les impone la regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, fué necesario que la Real órden de 19 de Marzo de 1852 estableciese la conveniente uniformidad, y al efecto se dispuso que las causas pasaran á los ponentes luego que estuviesen conclusas, y adicionados los apuntamientos por los Relatores. Pero no se tuvo presente que si esta época era oportuna para hacer la confrontacion de que trata la expresada regla, no podia el ponente cumplir al mismo tiempo el deber mas esencial de proponer á la Sala los puntos del hecho y del derecho sobre que hubiesen de recaer los fallos para redactarlos con sujecion á lo que aquella acordase; porque siendo los informes en estrados posteriores á la conclusion, y pudiendo suceder que las razones emitidas en ellos por el Ministerio fiscal y por los letrados defensores obligasen al ponente á reformar su juicio, variando por consecuencia su exposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo, habia de resultar entonces inútil el trabajo que á este fin hubiese prestado, y sin objeto las observaciones ó apuntes formados para ayudar á su propia memoria y á la de los otros Ministros en el dia de la votacion. Tan notorio inconveniente ponia de relieve la necesidad de señalar un segundo período para que los ponentes, con las causas á la vista y con la reciente impresion de los informes orales, pudiesen absolver su principal mision con pleno conocimiento de todos los antecedentes y circunstancias; mas no habiéndose dispuesto así por la citada Real órden, es la voluntad de S. M. que haciéndose en la época que designa el cotejo del apuntamiento, y

Digitized by Google

notándose por el ponente cualquiera defecto que contenga la sustanciacion y sea reparable antes de la vista, se le pasen de nuevo los procesos luego que se haya verificado esta, sin que por ello se entienda prorogado el plazo de veinte dias, dentro del cual ha de pronunciarse la sentencia.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

144.

GOBERNACION.

(19 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, suprimiendo las Intervenciones de Correos desde 1.° de Julio de este año, sin que puedan proveerse las vacantes que ocurran desde esta fecha, debiendo desempeñar las funciones de aquellos los oficiales primeros hasta que se determine la nueva planta de las Administraciones.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.° de Julio de este año, en que ha de tener principio el franqueo obligatorio de la correspondencia, queden suprimidas las Intervenciones de Correos; y que desde la fecha de esta órden dejen de proveerse las vacantes que ocurran en dicha clase, desempeñando interinamente sus funciones los Oficiales primeros, hasta que se determine la nueva planta que ha de darse á las Administraciones de Correos del reino en consecuencia del Real decreto de 15 de este mes.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Director general de Correos.

145.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

(19 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Circular, pidiendo á los Gobernadores de provincia un ejemplar del nomenclator de sus pueblos que rija para las operaciones administrativas.

Siendo la uniforme regularidad en las bases para los trabajos administrativos, y especialmente en los que se refieren á la esta-

Digitized by Google

dística, de absoluta necesidad para que el resultado de la suma de aquellos sea homogénea y comprenda el de todas las provincias, y siendo diferentes en cada una de ellas la manera con que se halla formado el nomenclator de sus pueblos que rigen en los Gobiernos civiles para las operaciones de administracion, con el fin de regularizarlos formando un modelo para todas, se servirá V. S. remitir á esta Direccion, á vuelta de correo, un ejemplar del que haya en ese Gobierno de provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.=El Director general, Cirilo Franquet.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

146.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(20 Febrero: publicada en 1.º de Marzo.)

Circular, dando instrucciones para la revista semestral que deben practicar los Comandantes de compañías ó secciones de ambas armas de los cuerpos de la Guardia civil.

Del 1.º al 10 del mes entrante, como ya está prevenido, hará V. S. den principio á su revista semestral los Comandantes de las compañías ó secciones de ambas armas, sin que por ningun motivo ni pretexto se demore servicio tan importante.

Sin embargo de que por las circulares de 18 de Febrero y 30 de Agosto de 1854 están hechas las prevenciones mas importantes para el mejor desempeño de este servicio, y que por lo tanto les recomendará V. S. las tengan muy presentes en el curso de su revista para darlas entero cumplimiento, observarán además las siguientes:

Si los contingentes nuevamente ingresados, y los admitidos de la clase de paisanos, reciben la completa instruccion que debe dárseles, no solo de la parte militar sino tambien de la de urbanidad, para que sepan conducirse con buenos modales en el trato con toda clase de personas, que tan recomendado está y es necesario en este cuerpo, inculcándoles las buenas costumbres y moralidad en todas sus acciones, para que no desmerezcan de los antiguos guardias y sean dignos como ellos de los contínuos elegios merecidos por sus virtudes, buenos servicios y abnegacion en todos sus actos humanitarios, cuidando que hasta que estén completamente impuestos en sus obligaciones no presten solos el servicio, como ya está prevenido.

La moral de los individuos, así como su disciplina, es uno de los

Digitized by Google

informes en que mas deben detenerse, tomándolos de los curas párrocos, Autoridades y personas de arraigo de las poblaciones, así como de los Comandantes de línea y puestos.

El exámen de los guardias no solo debe exigirse de memoria con la *Cartilla* y *Reglamento*, sino de si entienden el espíritu de la letra, explicándoles con dulzura y paciencia lo que no comprendan.

Se hará un minucioso exámen en la redaccion de partes y formacion de sumarias, fijándose en las comunicaciones que deben dirigir los Comandantes de puesto á las Autoridades, encargando á los que no estuviesen bien impuestos estudien la fórmula de la *Cartilla*.

Como de este servicio puede pender en gran manera el bueno ó mal estado del cuerpo, debe hacerse con toda escrupulosidad, para lo que podrán detenerse en cada puesto el tiempo que crean necesario para que nada quede por hacer.

Los Comandantes de escuadron ó seccion revistarán los caballos con especial cuidado, y el que encontrasen en mal estado, sobre disponer se beneficie desde luego, averiguarán las causas y las remediarán.

La relacion núm. 4 de la documentacion que deben remitir por fin de la revista, ó sea de los que deben figurar en los turnos de eleccion, la pasarán á V. S., para que como en la núm. 3 de los que deben expedirse, exponga al pié las observaciones que crea convenientes.

Madrid 20 de Febrero de 1856.=Infante.=Sr. Jefe del..... tercio.

147.

FOMENTO.

(20 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, desestimando una instancia de las Juntas reunidas de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar en solicitud de que se declare que la facultad de conceder nuevos riegos en el término de Manises y en el restante territorio de su comprension compete exclusivamente á dichas Juntas.

Vista la instancia elevada en 10 de Noviembre de 1852 por las Juntas reunidas de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, en solicitud de que se declare que la facultad de conceder nuevos riegos en el término de Manises compete exclusivamente á las mismas Juntas, lo propio que en el restante territorio de su comprension; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido des-

Digitized by Google

estimar la expresada solicitud, confirmando las providencias dictadas por el Gobierno civil en 12 de Agosto y 29 de Setiembre del expresado año 1852, que deberán llevarse á cumplido efecto, salvo el derecho de que dichas Juntas se crean asistidas en cuanto á lo resuelto por las Reales sentencias ejecutorias de 21 de Febrero de 1741 y 1º de Junio de 1824, que podrán ejercitar como y ante quien vieren convenirles.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

148.

GUERRA.

(21 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los desertores de primera vez que hubiesen sido condenados á presidio por delitos cometidos estando separados de sus banderas, una vez cumplidas sus condenas, sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Junio del año próximo pasado, con que somete á su Real aprobacion la medida de haber destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño al soldado desertor de primera vez José Lázaro Hernandez, quien por haber cometido el delito de robo y otros excesos mientras estuvo separado de sus banderas habia sido juzgado por la jurisdiccion ordinaria, sentenciado á nueve años de presidio mayor y treinta y dos meses de prision correccional; y extinguida su condena en los presidios de Búrgos y Alcalá de Henares, donde obtuvo algunas rebajas por los últimos indultos, siendo despues entregado é incorporado á su regimiento para que se le juzgase como desertor. Enterada S. M., tuvo á bien oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha dignado aprobar dicha determinacion de V. E., por hallarse en armonía con las disposiciones vigentes, y resolver que este caso sirva de regla general para todos los que en adelante puedan presentarse de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

Digitized by Google

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

149.

GUERRA.

(21 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, dando las gracias al Inspector general y demás individuos del cuerpo de Guardia civil por los servicios prestados durante el año anterior, y encargando al referido Inspector procure ingresen las plazas que faltan para el total de 9,000 que dicho cuerpo tiene consignadas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) al enterarse del oficio de V. E. de 31 del mes último y de los siete documentos que contiene, si bien no ha podido dejar de afectar á su Real ánimo la desfavorable impresion que respecto á la moral del país produce la cifra de los 15,483 aprehendidos durante las operaciones del año anterior, halla en este mismo resultado la justificacion mas concluyente de la bondad de la institucion del cuerpo de Guardias civiles, el resúmen de los importantísimos servicios que presta al Estado, el fundamento del crédito de que nacionalmente disfruta, y el justo motivo de la estimacion que por toda clase de personas se le dispensa: S. M., altamente satisfecha, da á V. E. las gracias por la parte especial que como Jefe superior del Instituto tiene en este resultado, y le recomienda las trasmita en el Real nombre á todos sus subordinados, expresándoles la seguridad en que S. M. se halla de que han de seguir mereciendo el Real aprecio y las bendiciones de los pueblos por la escrupulosa conservacion de las distinguidas cualidades que hoy poseen.

De Real órden y con satisfaccion lo digo á V. E., añadiéndole ser la voluntad de S. M. esfuerce V. E. las disposiciones que á su reconocido celo parezcan convenientes para conseguir el ingreso de las 366 plazas que, segun la revista del próximo pasado Enero, faltaban al total de las 9,000 que el cuerpo tiene consignadas, á fin de dar á la utilidad de su servicio los mayores recursos posibles, ínterin las circunstancias no permiten dotarle con mas extension. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Digitized by Google

150.

HACIENDA.

(21 Febrero: publicada en 13 de Marzo.)

Real órden, autorizando á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que resuelva las dificultades que se ofrezcan en el cumplimiento de otra de 3 de Enero de 1856, por la cual se dispuso que los peritos tasadores de bienes nacionales, además del resultado de sus operaciones por la medida usual, el que corresponda expresar segun el sistema métrico decimal.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real órden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real órden de 3 de Enero citada; que los Gobernadores y Comisionados de ventas elijan los individuos que reunan los conocimientos necesarios para efectuarlo, y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

151.

GOBERNACION.

(21 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, mandando se devuelvan los 6,000 rs. á los que para redimir e servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, sin que pueda llamarse de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real órden de 12 de Diciembre de 1851.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Digitized by Google

«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

Vista la Real órden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs.:

Visto asimismo la Real órden de 15 de Febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el Ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs., segun lo prevenido en la citada Real órden de 12 de Diciembre de 1851:

Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad, por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no así sería oportuno ni regular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al Ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso;

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real órden de 12 de Diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

Digitized by Google

cion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

152.

GUERRA.

(22 Febrero: publicada en 9 de Marzo.)

Real órden, resolviendo que los Capitanes generales de distrito, y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, hagan entender á los Jefes ú oficiales nuevamente destinados que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 14 del actual haciendo presente que el segundo Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, D. Antonio de la Calle y Guibert, á quien por Real órden de 18 de Diciembre último se le destinó al batallon provincial de Teruel, núm. 56 de la reserva, dejaba de incorporarse al mismo por haber solicitado su retiro, se ha servido resolver que el interesado emprenda sin demora la marcha para su nuevo destino, á que debió obligársele antes que atender á reclamaciones de ninguna especie, y que en su consecuencia quede sin efecto la baja que V. E. habia ordenado.

Con este motivo, y teniendo en cuenta S.M. que no hay ejército posible mientras no se sostenga á todo trance y á la altura que corresponde el sabio principio que la ordenanza establece, circunscrito á obedecer antes y representar despues; y deseando evitar los conflictos que, á no dudarlo, sobrevendrian si por desgracia los Jefes y oficiales, á imitacion del que queda mencionado, llegasen al extremo de poder eludir, posponiendo á su conveniencia el bien del servicio, las soberanas disposiciones al tener conocimiento de ellas, ha venido en mandar que los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades dependientes de este Ministerio procuren, por cuantos medios estén á su alcance, el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones; y que cuando algun Jefe ú oficial destinado por

Digitized by Google

efecto de ellas á cuerpo ú otro punto, presentare recurso ó excusare su traslacion, pidiendo su retiro ó licencia absoluta, es su Real voluntad le haga entender que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

153.

GUERRA.

(22 Febrero.)

Real órden, disponiendo se observe lo resuelto respecto á los desertores de primera vez que destinados á Ultramar han de tener que servir cuatro ó mas años, debiendo los que no lleguen á este plazo extinguir el tiempo que les falte de su empeño, mas el que hayan estado desertados, en el regimiento Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. haciendo presente que, sumariado por el delito de desercion el soldado del regimiento de infantería de Cantabria, Gregorio Ogando, debia ir á Ultramar con arreglo á la Real órden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853; pero que atendida la circunstancia de ser reenganchado solo por dos años, y estando prevenido no pase á aquellos dominios ningun soldado por menos de seis, ha suspendido la marcha de dicho soldado en razon al corto tiempo que en aquel caso permaneceria en ellos. Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer para que sirva de adicion á las dos Reales órdenes citadas, que habiéndose rebajado por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1854 y 29 de Agosto del año siguiente el plazo de reenganche para Ultramar hasta cuatro años en lugar de los sies que se exigian por las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, los desertores de primera vez sin circunstancia agravante que sean destinados á Ultramar, han de tener que servir cuatro ó mas años, incluso el recargo que se les imponga por el tiempo que hayan permanecido desertados; debiendo los que no lleguen á este plazo, como sucede á Gregorio Ogando, que motiva di-

Digitized by Google

cha consulta, extinguir el tiempo que les falte de su empeño, mas el que hayan estado desertados en el rigimiento Fijo de Ceuta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1856.— El Subsecretario, José Mac-Crohon.

154.

GUERRA.

(22 Febrero.)

Real órden, asignando á los batallones provinciales la gratificacion mensual que se expresa, hasta tanto que recaiga la Real aprobacion al reglamento de dichos cuerpos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Enero último, en que propone la asignacion á los batallones provinciales de 320 rs. vn. mensuales, cantidad que considera suficiente para sufragar las atenciones mas indispensables que hoy dia pesan sobre los mismos, y conformándose con lo expuesto por el Intendente general militar en 13 del actual, ha tenido á bien mandar que hasta tanto que recaiga la Real aprobacion al reglamento de dichos cuerpos, se les abone la gratificacion mensual de 225 reales por razon de mando y 180 de agencias, que son las que bajo tal concepto están comprendidas en el presupuesto del presente año; siendo la voluntad de S. M. que el referido abono tenga lugar desde 1.° del próximo pasado mes de Enero en que se declararon organizados dichos cuerpos, á fin de que puedan estos proceder á la impresion de documentos, compra de libros, que deberán abrirse desde aquel dia y demás de urgente necesidad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1856.— El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

155.

FOMENTO.

(22 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Ley, concediendo un premio en metálico á las obras que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando préviamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

156.

HACIENDA.

(23 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, resolviendo quede sin efecto el art. 15 de otra de 30 de Enero de 1852, por el cual se dispuso la remesa y entrega en las provincias de los títulos correspondientes á los acreedores de la Deuda del personal, y dictando varias disposiciones para que la entrega de dichos títulos se verifique por la Tesorería de la Deuda pública con las mismas formalidades que se practican para los demás documentos de la Deuda del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real órden

Digitized by Google

de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demás documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, y persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesorería general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado artículo 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y resíduos de la del personal con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Estado.

2.° Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta córte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas; é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar extendida en papel del sello cuarto, facultando al sujeto que tenga por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion, revestida del V.° B.° del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya.

3.° Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del alcalde y secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.° Que con objeto de uniformar este servicio, y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las ano-

Digitized by Google

taciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

157.

HACIENDA.

(23 Febrero: publicada en 13 de Marzo.)

Real órden, derogando el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y dictando varias disposiciones sobre tasacion y venta de los bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el artículo 215 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia: que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la instruccion previene, lo sea de oficio por el Juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la extension ó demarcacion de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demás que existan en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, extension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el artículo 179 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Digitized by Google

158.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(23 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Circular, declarando la partida del Arancel por que ha de ser adeudado en lo sucesivo el *sagú molido*.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Enterada esta Junta consultiva de la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, dando cuenta de haber adeudado por la partida 529 del Arancel 4,103 quintales *sagú molido* que presentó al despacho en esa Aduana D. Baltasar Fiol, ha acordado aprobar el aforo en los términos en que se ha hecho, y disponer, atendida la analogía que dicho artículo tiene con la fécula de patata, que adeude en lo sucesivo por regla general los derechos señalados á esta.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se observe la debida uniformidad en todas las Aduanas del reino. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

159.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(23 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Circular, resolviendo que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853 sobre admision en la Península de varios artículos producidos en las islas Canarias.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Cádiz lo que sigue:

«Esta Junta consultiva ha acordado decir á V. , por resolucion á su consulta de 8 del actual, que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853, en virtud de la cual se dispuso que se admitieran en la Península, como productos nacionales, el vino, las alubias ó judías, los altramuces, garbanzos y las demás semillas producidas en las islas Canarias.»

Digitized by Google

Lo traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se observe la debida uniformidad en todo el reino. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

160.

FOMENTO.

(23 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la Academia de San Fernando nombre una comision, compuesta de individuos de su seno, para que forme un catálogo razonado de las pinturas de su Museo.

Excmo. Sr.: Los cuadros del Museo nacional de Pinturas, tan dignos de aprecio, ya se considere su valor artístico, ya el que pueden dar á la historia retratando la cultura, el espíritu y las tendencias de las pasadas edades, constituyen sin duda una riqueza de inestimable precio, y sin embargo de poca utilidad si permaneciendo como hasta ahora aglomerados en un vasto depósito no se ordenan y clasifican, formándose de todos ellos un catálogo razonado. Esta empresa es tan digna de los conocimientos é ilustrado celo de la Real Academia de San Fernando, como á propósito para realzar las glorias de la nacion y contribuir á su ornamento. Porque, no solamente existen aquí pinturas de los artistas nacionales y extranjeros de mas crédito, sino que hay varias anteriores ó contemporáneas de Antonio del Rincon, que bien analizadas pueden con su descripcion llenar el vacío que se advierte en la historia del arte, y que comprende el largo período trascurrido desde los últimos años del siglo XIII, hasta que restaurada la pintura en Italia, introdujeron sus buenas máximas en España Becerra, Berruguete, Joanes y otros eminentes artistas. Nadie hasta ahora ha reunido siquiera los materiales para ilustrar esta época, harto célebre y de provechosas enseñanzas para que por mas largo tiempo permanezca ignorada. Darla pues á conocer, presentar al público los testimonios auténticos que la acreditan, vindicar la memoria de muchos artistas españoles, cuyas producciones, tal vez con poca justicia, se atribuyen bastante generalmente á los pisanos y alemanes, es digna tarea de esa Real Academia; la mas conforme con su objeto y su destino; la que ahora le confia S. M. la Reina, contando con su ilustracion y patriotismo, y á propuesta del Director del Museo nacional de Pinturas.

Para dar un fundamento sólido á tan útil proyecto, es la volun-

Digitized by Google

tad de S. M. que la Real Academia nombre desde luego una comision, compuesta de individuos de su seno, que procediendo de acuerdo con el Director del Museo, forme el catálogo razonado de sus pinturas, clasificándolas por escuelas, y ciñéndose, hasta donde sea posible, al órden cronológico. El artículo de cada cuadro contendrá la medida exacta de sus dimensiones; su descripcion y su objeto; un breve juicio de su mérito, ó como produccion del arte, ó como monumento de la historia; y siempre que sea posible, la noticia de su procedencia, el nombre del autor, y la escuela á que pertenezca.

Impreso y circulado despues el catálogo para conocimiento y utilidad de los amigos de las bellas artes, será un comprobante mas de los progresos que estas alcanzaron entre nosotros, y un guia seguro del verdadero genio, ya busque altos ejemplos para la imitacion, ya los consulte para recibir nuevas inspiraciones y emular la gloria de los grandes maestros.

S. M. confia en que la Real Academia esta vez, como siempre, corresponderá cumplidamente á su confianza y á las esperanzas del público.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856. = Luxán. = Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

161.

HACIENDA.

(25 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, podrán las corporaciones y establecimientos respectivos reclamar el señalamiento de las rentas que los mismos les produjeran en 1.° de Mayo de 1855.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.° y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que ínterin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

Digitized by Google

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos, para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro público.

Digitized by Google

162.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

(26 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Circular, disponiendo que los Gobernadores de provincia den la conveniente publicidad á la reforma decretada en 25 de Enero último, reduciendo al 2 por 100 el premio de las imposiciones.

Entre otras mejoras recientemente introducidas en el giro mútuo, tales como la de hacerle extensivo á las islas Canarias, ampliar y aminorar los tipos de imposicion, facilitar las operaciones, y variar ventajosamente las formas y calidades de las libranzas, se ha servido S. M. hacer mas señalados los beneficios de la reforma, decretando en 25 de Enero último la reduccion á 2 por 100 desde 1.° de Marzo próximo del premio de 3 que antes pagaban las imposiciones.

Para que en esa provincia sea de todos conocida una medida cuyo interés, además de ser comun, refluye mas señaladamente á favor de las clases menos acomodadas y establecimientos industriales, espero que V. S. se servirá darle la conveniente publicidad por medio del *Boletin oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1856.=M. M. de Uhagon.=Sr. Gobernador de la provincia de....

163.

HACIENDA.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, declarando comprendidos en el art. 1.° de la de 1º de Mayo de 1855, los censos que se expresan, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes á manos muertas, y haciendo otras varias ampliaciones y aclaraciones para llevar á cabo la redencion decretada en dicha fecha.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en el art. 1.° de la ley

Digitized by Google

de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800 que, no excediendo de 1,100 rs. anuales en su orígen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de grávames desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á

Digitized by Google

pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores grávamenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion del censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

Digitized by Google

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á pro—

Digitized by Google

porcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.°, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.° de la de 1.° de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.° de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Digitized by Google

164.

HACIENDA.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, concediendo una pension vitalicia á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Antonio Casano, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede por todo el tiempo de su vida á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería, D. Antonio Casano, la pension que disfrutaba la hija única de este, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

165.

HACIENDA.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, señalando una pension de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfrata á Doña María Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Angela Carballo, viuda

Digitized by Google

de D. Juan Bernardino de Leira, Teniente Coronel de infantería y Jefe de Hacienda de tercera clase, la cantidad de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

166.

HACIENDA.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, asignando una pension de 2,200 rs. á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del capitan graduado de artillería D. Felipe Pardo y Roales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 2,200 rs. anuales á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del capitan graduado de artillería D. Felipe Pardo y Roales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Digitized by Google

167.

MARINA.

(27 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 reales 32 mrs. vn., con aplicacion á la seccion 15.ª del presupuesto de 1855.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn., con aplicacion á la seccion 15.ª del presupuesto de 1855, para atender al pago de las obras de composicion de las encañizadas del mar menor.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

168.

MARINA.

(27 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, concediendo á D. Fernando Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de seis vapores de madera, con destino á la navegacion del golfo de Méjico.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Fernando Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de seis vapores de madera, de menos

Digitized by Google

de 400 toneladas y mas de 200, con destino á la navegacion del golfo de Méjico, mediante el derecho de Arancel que está señalado á la misma clase de buques de hierro, entendiéndose por de cabotaje para los derechos de puerto, tonelada y demás, dicha línea de navegacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

169.

GOBERNACION.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, concediendo varias pensiones á las familias de los que sucumbieron en la accion de Alfamen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la pension de ocho reales diarios á la viuda é hijos de D. Juan Izuel, sargento segundo del escuadron de la Milicia nacional de Zaragoza, muerto en la accion de Alfamen defendiendo la libertad y el trono de Doña Isabel II, dejando en salvo el derecho de los interesados para pedir la indemnizacion correspondiente por el caballo, montura y demás efectos perdidos con aquel motivo, y una pension de seis reales diarios á cada una de las familias de los milicianos nacionales D. Manuel Mozota, de la Almunia, D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, de Zaragoza, muertos en el campo de batalla en la referida accion de Alfamen.

Art. 2.° Se concede á Doña Laureana Valderrama, madre del Coronel graduado, Comandante de caballería, D. José María Blanco, muerto igualmente en la accion de Alfamen, el derecho de orfandad, con sujecion al reglamento de Montes-pios militares.

Art. 3.° Igual concesion se hace á favor de Doña Regina, Don Estéban y Doña Clotilde Cubas, hermanos menores del Coronel

Digitized by Google

graduado, segundo Comandante de infantería, muerto tambien en la accion de Alfamen, D. Feliciano Cubas.

Art. 4.° Se declaran beneméritos de la patria á los milicianos nacionales D. Manuel Mozota, D. Juan Izuel, D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, muertos en dicha accion de Alfamen; á los de igual clase, heridos en la misma funcion de guerra, D. José María Castan, D. Antonio Segovia, Baron de Torrefiel, D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Navarro, D. Francisco Garrido y D. Gregorio Martinez; al Coronel graduado, Comandante de caballería, D. José María Blanco; al Coronel tambien graduado, segundo Comandante de infantería, D. Feliciano Cubas, muertos en dicha accion, y á los heridos D. Juan Rábago y Martinez, capitan del escuadron de Bailén; D. Rosendo Ibañez Romeo, capitan graduado, teniente de dicho escuadron; D. Serafin Buil, segundo Comandante de infantería, y á D. Gregorio de Castro, guardia segundo de la Guardia civil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

170.

GOBERNACION.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, llamando al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1856.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el Ejército activo 16,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.° Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.° El dia 10 de Marzo próximo se reunirán indefectible-

Digitized by Google

mente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.° El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el dia 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Reemplazo de 1856.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava	1,142	137
Albacete	1,826	220
Alicante	3,578	430
Almería	3,230	389
Avila	1,457	175
Badajoz	3,492	420
Baleares	2,155	259
Barcelona	5,116	615
Búrgos	2,895	348
Cáceres	2,483	299
Cádiz	2,904	349
Castellon	2,364	284
Ciudad-Real	1,887	227
Córdoba	2,651	319
Coruña	5,645	679
Cuenca	2,136	257
Gerona	2,395	288
Granada	3,629	436
Guadalajara	1,872	225
Guipúzcoa	1,575	189
Huelva	1,647	198
Huesca	2,428	292

Digitized by Google

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Jaen	2,442	294
Leon	3,273	394
Lérida	2,404	289
Logroño	1,388	167
Lugo	5,068	609
Madrid	2,535	305
Málaga	4,128	497
Murcia	3,554	428
Navarra	2,313	278
Orense	3,752	451
Oviedo	6,013	723
Palencia	1,434	172
Pontevedra	4,537	546
Salamanca	2,168	261
Santander	2,061	248
Segovia	1,292	155
Sevilla	3,642	438
Soria	1,381	166
Tarragona	2,899	349
Teruel	2,309	278
Toledo	2,629	316
Valencia	4,881	587
Valladolid	1,346	162
Vizcaya	1,869	225
Zamora	2,094	252
Zaragoza	3,116	375
TOTALES	133,035	16,000

Digitized by Google

171.

GOBERNACION.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, autorizando al Ayuntamiento de Villareal, provincia de Castellon de la Plana, para que haga los repartos que se expresan con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Villareal, en la provincia de Castellon de la Plana, para que recaude por medio de reparto sobre las hanegadas de tierra regadas con las aguas del rio Mijares, y exija tambien en parte por prestacion vecinal, la suma de reales vellon 674,161, con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de dichas aguas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

172.

GOBERNACION.

(27 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 30,000 rs. vn. con destino al monumento que debe erigirse en Alicante á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, y una pension vitalicia de 8,000 rs. á la hija única de este, Doña Carolina.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30,000 rs. vn. para que, en nombre del país, se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, Gobernador que fué de aquella provincia.

Art. 2.° Se concede igualmente una pension vitalicia de 8,000 rs. anuales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

173.

GOBERNACION.

(27 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, determinando las circunstancias que han de preceder y el modo con que deben concederse licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando estén competentemente justificados.

Art. 2.° En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificacion de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado, y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al Jefe inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.° No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

Art. 5.° Si dentro de los quince dias siguientes al en que se haga

Digitized by Google

saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta sin efecto desde luego.

Art. 6.° El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observarán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concesion de las licencias.

Art. 7.° El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes, sin sueldo ni próroga.

Art. 8.° En ningun caso se concederá licencia para venir á esta córte, á no ser que en ella resida ó esté avecindada la familia del interesado.

Art. 9.° Los empleados del Ministerio de la Gobernacion dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 10. Los Directores y oficiales de la Secretaría, los Gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitarán directamente del Ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los Directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al Ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

174.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, respecto á la venta de los montes y bosques del Estado.

Señora: Al aplicar la ley de desamortizacion á los montes y bosques con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado

Digitized by Google

y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para exceptuarlos de la enajenacion ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se exceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construccion urbana y naval, así como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen mas directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los rios.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se estableció en aquella disposicion para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son mas susceptibles de fomento y mejora por medio de la accion del interés individual, y el exámen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarian su clasificacion, pueden entibiar, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que así tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Córtes constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberian exceptuarse, consintiendo la enajenacion de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaria de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se estableceria unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata, como ahora, de la clasificacion especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase; su situacion topográfica ordinariamente considerada, la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola, y la aplicacion en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se deduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenacion, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes que, aun perteneciendo á la clase enajenable, convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacien-

Digitized by Google

da, y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1856.=SEÑORA.=A L.R.P. de V. M.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con la reserva que se dirá en el art. 5.°, prévias las formalidades que señalará el art. 2.°, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.° Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.° Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de Venta de bienes nacionales.

Art. 4.° Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Digitized by Google

Art. 5.° Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

175.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 9 de Marzo.)

Real órden, mandando que por los Juzgados de Guerra se prevenga á los escribanos respectivos cumplan con lo que dispone la Real órden que se inserta, expedida en 1834, respecto á que saquen sus títulos de notarios de reinos pagando el fiat y demás derechos, quedando entre tanto suspensos del ejercicio de sus escribanías, y nombrándose interinos que desempeñen el cargo.

Excmo. Sr.: En 23 de Marzo de 1834 se comunicó por este Ministerio la Real órden siguiente, expedida en 17 del mismo por el de Gracia y Justicia:

«S. M. la Reina Gobernadora, por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones, en órden á que todos los escribanos, así de los Juzgados civiles como de los privativos y privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de notarios de reinos, pagar el fiat y demás derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanías no cumpliéndolo préviamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los escribanos que carezca de ellos actualmente podrá actuar en los Juzgados civiles, privativos ni privilegiados.»

Y la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserta Real órden á todos los Juzgados dependientes de este Ministerio, cuyos Jefes preven-

Digitized by Google

drán á sus respectivos escribanos cumplan inmediatamente, si ya no lo hubiesen verificado, con los expresados requisitos, quedando suspensos entre tanto del ejercicio de sus escribanías, y nombrándose en la forma ordinaria los interinos que desempeñen el cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.=O'Donnell.

176.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 10 de Marzo.)

Real órden, recomendando la mas puntual observancia de las instrucciones dadas para el reclutamiento de Ultramar, y que este se estimule por cuantos medios crean conducentes los Jefes de los cuerpos, procurando impedir que entre los individuos de la clase de tropa se admitan aquellos en quienes no concurran las circunstancias al efecto necesarias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de infantería y caballería lo que sigue:

«Las disposiciones tomadas hasta el dia no han bastado á impedir que entre los individuos de las clases de tropa alistados voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar se haya admitido á muchos en quienes no concurrian todas las circunstancias al efecto necesarias.

El Capitan general de la isla de Cuba ha dado conocimiento varias veces de la llegada de reemplazos de mala calidad física, y recientemente han resultado con una inutilidad, mas ó menos visible y absoluta, 17 soldados de distintas armas, dirigidos por los cuerpos de su respectiva procedencia á los depósitos de bandera y embarque de Cádiz, Barcelona y Gijon; con la circunstancia de que siete de ellos pertenencian al alistamiento de los 600 hombres mandado efectuar en la infantería por Real órden de 29 de Agosto último, en la que se prevenia de una manera muy especial que no se comprendiese en el número de los alistados aspirante alguno que no disfrutase de una salud habitualmente robusta.

S. M. se ha servido adoptar en cada uno de estos casos las medidas á ellos consiguientes; pero persuadida de que las disposiciones parciales serian ya insuficientes para poner término á semejante

Digitized by Google

abuso, quiere que prevenga V. E. á todos los Jefes de los cuerpos del arma de su digno cargo la puntual observancia de las instrucciones dadas sobre el reclutamiento para Ultramar, y les encargue además sobre este punto la mayor elevacion de miras, puesto que no hay interés preferente al interés general del Estado, que tan conocido lo tiene en que las bajas del ejército de aquellos dominios se reemplacen con hombres cuyo trasporte no imponga una carga infructuosa al Tesoro; cuyo ingreso en las filas no sea nominal, sino efectivo; cuya delicada salud no les exponga por fin, bajo la influencia de climas menos templados que el de la Península, á la adquisicion de dolencias graves; en la inteligencia de que los Comandantes de los depósitos de bandera tienen terminantes instrucciones para suspender el embarque de todo voluntario que no reuna las circunstancias necesarias, y de que se exigirá, si alguno no las reúniese, la mas estrecha cuenta al Jefe del cuerpo de que proceda.

Al propio tiempo se servirá V. E. advertirles que deben seguir favoreciendo y estimulando con creciente interés, bien que sin ejercer nunca coaccion en el ánimo de la tropa, el alistamiento de los individuos que sean útiles para el servicio de Ultramar; porque la dismunicion que la mayor escrupulosidad pudiera producir en cuanto al número de los admitidos, es preciso que se supla con ventaja por medio de un celo tan desinteresado como activo y perseverante.

Es por último la voluntad de S. M. que en fin de cada año remita V. E. á este Ministerio un estado numérico de los individuos del arma que durante el mismo se hubiesen alistado para pasar á las posesiones ultramarinas, con expresion de los cuerpos de que procedan, emitiendo su opinion sobre el orígen ó motivo de las diferencias, si las hubiese, notables entre el resultado de unos y otros para su soberano conocimiento y demás efectos á que hubiese lugar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856. =El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

177.

GUERRA.

(28 Febrero.)

Real órden, resolviendo queden sin efecto las instancias que promuevan los sargentos primeros de caballería licenciados, que soliciten la vuelta al servicio, y que no hayan pedido dicha gracia en el tiempo trascurrido desde su separacion de las filas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Febrero del año anterior, en la que consulta á este Ministerio lo conveniente que sería prohibir la admision en el arma de su cargo de los sargentos primeros licenciados que soliciten la vuelta al servicio activo, por resultar, despues de cubiertas todas las plazas de aquel empleo, un sobrante excesivo de supernumerarios; se ha servido disponer por su resolucion de 12 del actual, y por punto general y mientras no se ordene otra cosa, que queden sin efecto las instancias de vuelta al servicio en los individuos de la expresada clase que no hayan solicitado dicha gracia en el tiempo trascurrido desde su separacion de las filas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

178.

GOBERNACION.

(28 Febrero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de 27 de Febrero de 1856, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres para el reemplazo del Ejército de dicho año.

Sancionada por S. M., y publicada ya en la *Gaceta* de hoy la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las ar-

Digitized by Google

mas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones, segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.ª El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho dias que señala el art. 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de Marzo próximo, fijado por el art. 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.ª El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al art. 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.ª A excepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demás disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.ª En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en Caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

179.

GOBERNACION.

(28 Febrero: publicada en 3 de Marzo.)

Real órden, cumunicando otra del 12 expedida por Hacienda, la que previene que con las formalidades debidas se den las órdenes oportunas por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra para que los Institutos y corporaciones que de ellos dependan, entreguen á las Contadurías de Hacienda de las provincias los títulos primordiales de las fincas mandadas enajenar, á fin de no paralizar la marcha de la desamortizacion.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Ventas de bienes nacionales la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la reclamacion hecha por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, manifestando lo urgente que la es tener á la vista los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan por el Estado, entre las que se hallan las que corrian á cargo de corporaciones ó dependencias de otros Ministerios, y cuyos documentos obran en las mismas sin haberlos entregado, imposibilitando por ello el cumplimiento de la obligacion 8.ª impuesta á las Contadurías de Hacienda pública por el artículo 103 de la instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. I., como medida general, que sin la menor dilacion y con las formalidades debidas se expidan las órdenes convenientes por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra, para que los Institutos y corporaciones dependientes de ellos hagan entrega á las respectivas Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos primordiales de todas las fincas enajenables por la citada ley que por cualquier título corran á cargo de dichas corporaciones ó dependencias de los insinuados Ministerios, á fin de no paralizar la marcha constante y rápida de la desamortizacion.=De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y para que se dé el mas exacto cumplimiento por todas las corporaciones y dependencias de este Ministerio, se circula á todos los

Digitized by Google

Gobernadores civiles de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, quienes harán se lleve á debido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

180.

ESTADO.

(29 Febrero: publicado en 5 de Marzo.)

Real decreto, restableciendo el cargo de Subsecretario en el Ministerio de Estado.

Señora: La organizacion interior de la primera Secretaría de Estado ha sido uno de los objetos que mas preferentemente han llamado la atencion del Ministro que suscribe desde que V. M. se dignó honrarle con su confianza, llamándole á desempeñar el cargo de Consejero de la Corona.

Las diferentes disposiciones adoptadas en estos últimos tiempos acerca del particular se han dirigido á centralizar en lo posible los asuntos de este departamento, que tanta y tan íntima relacion guardan entre sí, á pesar de la diferencia de sus nombres. El Real decreto expedido por V. M. en 27 de Enero de 1854, reformando la planta del Ministerio de Estado, fué ya un gran paso en este sentido, como quiera que reunidos en virtud de aquella soberana disposicion en dos Direcciones la multitud de negocios de la misma índole que antes estaban diseminados en tres secciones y otras dependencias, se conocieron desde luego los ventajosos resultados de este sistema, en la uniformidad de miras y de accion que imprimió á todos los trabajos de la Secretaría.

Sin embargo, al año de publicada esta Real disposicion, se creyó conveniente suprimir la Subsecretaría y crear una plaza mas de Oficial, que conferia á este las principales atribuciones, y entre ellas el personal, que radicaban antes en la misma, y que siempre y en todos los Ministerios han correspondido al funcionario de categoría mas elevada en ellos.

Esta reforma puede ocasionar graves inconvenientes en la práctica, pues es tal la conexion que existe entre los asuntos de política, de comercio y de cancillería, y los concernientes al negociado especial de la Subsecretaría, que es de todo punto indispensable que los acuerdos adoptados acerca de los mismos partan de un solo cen-

Digitized by Google

tro, á fin de que, examinándolos en la relacion y analogía que tienen entre sí, pueda imprimir á las resoluciones la unidad conveniente, organizándolas con el pensamiento político y administrativo del Gobierno.

Estas consideraciones serian suficientes para demostrar la conveniencia de restablecer la Subsecretaría, para hacer evidente la necesidad de conferir á un solo empleado atribuciones y facultades suficientes para que pueda centralizar el despacho de los asuntos del servicio que radican en las diversas dependencias del Ministerio. Existen además otras de no menor importancia.

Si en los diferentes Ministerios que componen la Administracion pública se cree necesaria la autoridad de un funcionario mas caracterizado que los demás, y en quien el Ministro pueda delegar parte de sus facultades y la resolucion de los negocios corrientes, á que no podria dedicarse con asiduidad sin desatender otros de mayor importancia, en el de Estado es de absoluta necesidad.

En efecto, una de las atribuciones mas importantes confiadas á este Ministerio es la de cultivar y estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que unen á la España con las Potencias extranjeras; y como consecuencia inmediata y natural de este principio, la de mantener diarias é íntimas relaciones con los Representantes de esas mismas Potencias, acreditados cerca de V. M. y de su Gobierno. No consintiendo al Ministro de Estado la necesidad en que se halla de asistir y tomar parte en los trabajos legislativos de las Córtes, atender personalmente y con la asiduidad que desearia á las reclamaciones de los Representantes extranjeros, mas ó menos importantes, pero frecuentes siempre; y no debiendo tampoco desatender en manera alguna aquella imperiosa obligacion, nada parece mas natural y conveniente que la de encomendar la tramitacion de estas reclamaciones, en asuntos que no sean de gran importancia, á la resolucion del Subsecretario.

Este funcionario, por su elevada categoría en la gerarquía diplomática, por la mayor autoridad de que se halla revestido, y por la importancia de las funciones que le están confiadas, es tambien la persona mas caracterizada y á propósito para entenderse directamente con los Representantes de las Potencias extranjeras en los casos indicados, á imitacion de lo que se practica en otros países.

Por otra parte, suprimida la Subsecretaría, mas bien en la forma que en la esencia, suprimido el nombre del cargo, pero no las atribuciones, el Director de Política ha venido desempeñando simultáneamente los negocios anejos á la Direccion de su cargo y todas las funciones que antes se hallaban confiadas al Subsecretario. Por manera que, siguiendo la organizacion actual, era punto menos

Digitized by Google

que imposible que una sola persona pudiera abarcar y hacer frente á las diversas y graves atenciones que le estaban encomendadas.

Tan profunda es, Señora, en este punto la conviccion del Ministro que suscribe, que á no hallarse contenido por la consideracion de no aumentar con el sueldo del Subsecretario el presupuesto que se proponia presentar á las Córtes constituyentes, consideracion que tambien se tuvo presente al señalar el sueldo de los Directores que, iguales en categoría y atribuciones á los demás Ministerios, disfrutan menor retribucion que ellos, tiempo há que hubiera propuesto á la soberana resolucion de V. M. esta indispensable reforma en la organizacion de la Secretaría de Estado.

Afortunadamente esta dificultad ha desaparecido por completo en el dia. La persona que desempeña actualmente, sin sueldo alguno y en comision, el cargo de Director de Política del Ministerio, es la designada si V. M. se digna honrar con su Real aprobacion el pensamiento del Ministro que suscribe y los proyectos de decreto que son su natural consecuencia, para ejercer, bajo las mismas condiciones, el cargo de Subsecretario de Estado. Por consiguiente, dentro del presupuesto votado por las Córtes constituyentes, sin hacer alteracion alguna en el tanto de los sueldos asignados á los diferentes empleos de la Secretaría y sin gravar en lo mas mínimo al Erario, cabe una reforma que tan ventajosos resultados puede proporcionar al servicio.

Fundado pues en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 29 de Febrero de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el cargo de Subsecretario en el Ministerio de Estado.

Art. 2.° El Subsecretario tendrá todas y cada una de las atribuciones anejas al mismo cargo, antes de suprimirse la Subsecretaría, por mi Real decreto de 9 de Enero de 1855.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á lo preceptuado en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Digitized by Google

181.

GUERRA.

(29 Febrero: publicada en 10 de Marzo.)

Real órden, fijando el plazo de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener cruces por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponda al Ministerio de la Guerra, promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado, quedando sin curso las que se presenten trascurrido dicho término.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la solicitud promovida por D. José Morales, vecino de Cádiz, en súplica de la cruz concedida á los Milicianos Nacionales movilizados, por órdenes del Regente del Reino, fecha 3, 5 y 17 de Diciembre de 1841, y mandar se expida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones; al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. se fije el plazo improrogable de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener, tanto la cruz de San Fernando, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 de Setiembre de 1854, como cualquiera otra de las instituidas por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponde á este Ministerio, promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado á cada cual segun su clase, y que trascurrido dicho término queden sin curso cuantas peticiones de esta naturaleza se presenten.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

182.

GUERRA.

(29 Febrero: publicada en 10 de Marzo.)

Real órden, declarando que no comprende á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las Capitanías generales, lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855 sobre las reglas que se han de observar con los oficiales del Ejército que soliciten licencia para contraer matrimonio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de ese Supremo Tribunal en acordada de 21 del actual, se ha dignado conceder á D. Alvaro Aznar y Llobregat, segundo Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, la Real licencia que solicita para efectuar su casamiento con Doña María Rita Costas y Agramunt, de estado soltera, con opcion á los beneficios del Monte pio correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes y con devolucion del expediente, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se declare que el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, relativo á las reglas que se han de observar con los oficiales del Ejército que soliciten licencia para casarse, no comprende á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las Capitanías generales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

183.

GUERRA.

(29 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, declarando á los prófugos comprendidos en el indulto general de 5 de Enero de 1852, y que la aplicacion de dicha gracia compete á los Capitanes generales de distrito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q.D.G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias comunicaciones dirigidas al mismo por V. E., consultando sobre si el delito de prófugo está comprendido en el indulto general de 5 de Enero de 1852, y en su caso á quién corresponde la aplicacion de la gracia: S. M. enterada, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 4 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar comprendidos á los prófugos en el mencionado decreto, se ha dignado resolver, que la aplicacion de esta gracia compete á los Capitanes generales de las respectivas provincias, segun ya se dispuso en la Real órden de 30 de Junio de 1847, mandando al propio tiempo se prevenga á V. E. que si existiese alguno á quien no se hubiese concedido el indulto general que nos ocupa proceda á su aplicacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

184.

GUERRA.

(29 Febrero: publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, resolviendo que los efectos de la de 30 de Diciembre de 1854, que declaraba la categoría y retiro de los músicos mayores y demás músicos de contrata de los cuerpos del Ejército, no alcanza á los que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha Real órden, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Agosto del año último, en la que D. Ramon Baró, músico mayor licenciado, solicita retiro como comprendido en la Real órden de 30 de Diciembre de 1854: enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 5 de Enero de este año, no ha tenido á bien acceder á la instancia del interesado, puesto que la Real órden á que se acoge se refiere á los músicos mayores y de contrata que se hallaban sirviendo en aquella fecha, ó que han continuado despues, y no á los licenciados con anterioridad á la ya repetida determinacion; y al propio tiempo se ha servido determi-

Digitized by Google

nar S. M. diga á V. E. no dé curso á las instancias de los que se encuentren en este caso, conforme con la expresada Real órden de 30 de Diciembre de 1854, pues no tiene esta efecto retroactivo, y por consiguiente no alcanzan dichos efectos á los músicos mayores y de contrata que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha fecha, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

185.

HACIENDA.

(29 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que al publicar en la *Gaceta* la Junta de clases pasivas las declaraciones de derecho que sucesivamente vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á V. I. que al publicar esa Junta en el periódico oficial la *Gaceta*, las declaraciones de derechos pasivos que sucesivamente y con arreglo á sus facultades vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera, la época en que tuvo entrada en ella, el destino con arreglo al cual se le haya clasificado, su dotacion y tiempo que le desempeñó, haciendo mencion especial de si ha sido este bastante para tomarse por sueldo regulador el del cargo mismo ó si ha debido retrotraerse esa Junta á los anteriormente servidos para formar el cómputo de los dos años prevenidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Digitized by Google

186.

HACIENDA.

(29 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, mandando se publique en todos los *Boletines* de las provincias la nómina de clases pasivas correspondiente al mes de Marzo de 1856, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias la nómina respectiva de las clases pasivas correspondiente al mes de Marzo próximo, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que en lo sucesivo ocurran; y que esa Junta remita á esta Secretaría del Despacho, con los estados trimestrales del movimiento de las clases referidas, una relacion nominal de las altas y bajas que en el período á que se contraiga hayan tenido lugar.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

187.

MARINA.

(29 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Ley, concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 reales, con aplicacion á la seccion 11.ª del presupuesto de 1855.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. vn., con aplicacion á la seccion 11.ª del presupuesto de 1855, en esta forma: 74,355 al personal, y 10,000 al material del Almirantazgo, creado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1855, en los tres últimos meses del mismo año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

188.

GOBERNACION.

(29 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, mandando no se admita ni dé curso á las instancias que promuevan los Milicianos Nacionales de la anterior época constitucional, por las gracias que crean corresponderles, en razon á haber finalizado con exceso el último plazo señalado para reclamarlas.

Como á pesar de haber finalizado el 21 de Junio próximo pasado el último plazo señalado para poder obtener las gracias acordadas por el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1837, Reales decretos de 23 de Junio y 1.° de Julio de 1836 y 12 de Mayo de 1841 á favor de los Nacionales de la anterior época constitucional, son muchas las instancias que sobre este particular se dirigen á este Ministerio, ya directamente, ya por otras vias; S. M. se ha servido mandar que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de gracias á los indicados Nacionales, y que el Inspector, Subinspectores de la Milicia Nacional y los Gobernadores de provincia se abstengan de darlas curso bajo ningun pretexto.

Madrid 29 de Febrero de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.

189.

FOMENTO.

(29 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Ley, concediendo á D. Manuel de Compte y sus asociados de Barcelona la formacion de una sociedad, que se titulará «Catalana general de crédito.»

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se concede á D. Manuel de Compte, D. Antonio Brusi y Ferrer, D. Miguel Clavé y demás asociados, comerciantes y capitalistas de Barcelona, la formacion de una sociedad, que se denominará «Catalana general de crédito», con arreglo á la ley sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de esta sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El domicilio de la compañía existirá en Barcelona.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 120.000,000 de reales, representado por 60,000 acciones de 2,000 rs. vn. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

La primera série de acciones será de 20,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo un primer dividendo de 30 por 100.

Art. 5.° La sociedad «Catalana general de crédito» estará regida por una Junta de gobierno nombrada por la general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales elegirá tres para desempeñar las funciones de Directores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

190.

FOMENTO.

(29 Febrero: publicada en 6 de Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.° del convenio sobre propiedad literaria, celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° El comisionado ó persona encargada por el autor ó editor de una obra francesa presentará en este Ministerio, dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion, los dos ejemplares de que habla dicho artículo.

Digitized by Google

2.ª Al hacer la presentacion acompañará el comisionado, solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la Aduana española, el de la correspondiente de Francia por donde se haya hecho la entrada y salida respectiva de la obra, y una nota igual al modelo núm. 1.º que mas abajo se inserta.

3.ª El Oficial del Ministerio autorizado al efecto expedirá un recibo enteramente conforme al modelo núm. 2.º, sellado y foliado, y se quedará con otro igual, cortando para ello el documento por el mote que va al márgen del modelo.

4.ª En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la lista de obras presentadas, y se remitirá un ejemplar á la Biblioteca nacional, conservando el otro foliado, sellado y rubricado en la portada, en la de este Ministerio.

5.ª Al mismo tiempo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las obras dramáticas que se presenten, para que con arreglo al citado convenio pueda atender á los derechos de los autores ó editores.

6.ª Los autores, editores, libreros ó comisionados que antes de la publicacion de estas disposiciones hayan entregado los ejemplares de que habla la primera, presentarán los resguardos y nota que en la segunda se exigen, si desean que se les expida el oportuno recibo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Instruccion pública.

MODELO NÚM. 1.º

El que suscribe, D.... .....vecino de..... que vive calle de.....presenta para los efectos del convenio celebrado entre España y Francia, acerca de la propiedad literaria, en 15 de Noviembre de 1853, dos ejemplares de la obra publicada en este último pais por (aquí el nombre del autor), para garantizar los derechos del (autor, editor ó librero que los tenga), á cuyo efecto entrega, en calidad de devolucion, la adjunta nota y los resguardos de la Aduana de..... de Francia, y de... .....de España.

Esta obra se ha anunciado en Francia, para su venta, el dia... de..... de....., y se presenta dentro de los tres meses prevenidos.

Madrid....de.....de...

Firma entera.

Digitized by Google

Nota á que se refiere el modelo.

Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomos ó entregas.
Páginas.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 2.°

MINISTERIO DE FOMENTO.

D......*en representacion de*.....*ha entregado en este Ministerio, para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria en* 15 *de Noviembre de* 1853, *dos*.....*de la obra titulada*.....

AUTOR O EDITOR.	IMPRESOR O LIBRERO.	LUGAR de la impresion.	AÑO.	EDICION.	FORMA O TAMAÑO.	PAGINAS.

Madrid de de 185 El oficial encargado,

D. & F. O. M. & % & O.

Digitized by Google

D.....*en representacion de*..... *ha entregado en este Ministerio, para los efectos del convenio celebrado con Francia acerca de la propiedad literaria en 15 de Noviembre de 1853, dos*.....*de la obra titulada*.....

AUTOR O EDITOR.	IMPRESOR O LIBRERO.	LUGAR de la impresion.	AÑO.	EDICION.	FORMA O TAMAÑO.	PAGINAS.

Madrid de de 185 El oficial encargado,

Digitized by Google

191.

GOBERNACION.

(1.° Marzo: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos y se efectúe la division territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, para decidirlas en su dia con arreglo á la nueva legislacion de ambos ramos.

Siendo numerosas las exposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sujetarse á lo que las Córtes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., para que lo circule en el *Boletin* de esa provincia, que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial que ha de practicarse, se forme un expediente general de todas las solicitudes de aquella especie, para en su dia decidirlas con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

192.

GOBERNACION.

(1.° Marzo: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, mandando que los Gobernadores civiles remitan, en el término de treinta dias, tres estados en que se reunan los que por trimestres debieron haberse ya remitido, de los nacidos, casados y muertos en el año pasado de 1855, con arreglo á los modelos que acompañaron á la circular de 1.° de Diciembre de 1837.

Por el art. 262 de la ley de 3 de Febrero se previene que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio un estado de los nacidos, casados y muertos en cada un año en sus respectivas pro-

Digitized by Google

vincias. Por una circular de 1.º de Diciembre de 1827 se dieron instrucciones y se remitieron modelos para la formacion de dichos estados por trimestres: repetidos han sido los recuerdos y excitaciones que, tanto á los Gobernadores como á las Diputaciones por conducto de estos, se han hecho para que tenga efecto lo mandado por el referido artículo; y trascurrido ya el mes de Febrero del corriente año sin que se hayan recibido los estados de que se trata, correspondientes al año pasado de 1855, excepto algunas provincias cuyos Gobernadores han mandado los de algunos trimestres, pero cada una de diferente manera y por distinto modelo; en vista del descuido y apatía que se nota en este importante ramo de la Estadística por parte de las Autoridades de provincia, la Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que á los treinta dias de recibir esta circular han de hallarse formados y para remitir á este Ministerio tres estados en que se reunan los que por trimestres debieron haberse ya remitido de los nacidos, casados y muertos en esa provincia en el año pasado de 1855, con arreglo á los modelos que acompañaron á la citada circular de 1.º de Diciembre, y para conseguirlo, que se dirija V. S. á la Diputacion provincial, excitando su celo por el servicio público, para que le proporcione los datos con que poderlos formar; y no haciéndolo con la brevedad que se desea por cualquier causa que pudiera alegarse, que V. S. directamente los recoja de los pueblos para que no queden defraudadas las esperanzas de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

193.

FOMENTO.

(1.º Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley sobre propiedad literaria.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de

Digitized by Google

garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos, mas que á nadie, es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.° Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y fólio del recibo.

Art. 3.° Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.° En los cuatro primeros dias de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.° Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas &c., recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que cons-

Digitized by Google

te que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.° de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aquí.

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los Tribunales de justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Córtes constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1856.=Luxán.=Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

MODELO NÚM. 1.°

Don....., vecino de....., presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demás circunstancias son como siguen:

Título.
Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomo ó entrega (su número correlativo).
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 2.º

MINISTERIO DE FOMENTO.

D....., *vecino de*....., *ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es*....., *y cuyo título y demás circunstancias se expresan á continuacion.*

TITULO de la obra.	AUTOR.	EDITOR.	IMPRESOR ó librero.	LUGAR de la impresion.	AÑO.	EDICION.	FORMA ó tamaño.	PAGINAS.	OBSERVACIONES.

Madrid.....de.....de 185.....

El Oficial encargado.

Digitized by Google

MODELO NÚM. 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE..... *Mes de.....*

LISTA *de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de.....,* *para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

Digitized by Google

194.

HACIENDA.

(2 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando que los efectos llevados á la Exposicion de París se despachen libres de derechos á su importacion, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se despachen libres de derechos los efectos comprendidos en la adjunta nota remitida por el Ministerio de Fomento en 20 del mes anterior, que han sido llevados á la Exposicion de París por D. Eusebio Zuloaga, arcabucero de S. M., y se hallan de vuelta en la Aduana de esta córte, haciéndose extensiva esta medida á cuantos efectos pertenezcan á los demás opositores, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

195.

HACIENDA.

(2 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, refundiendo las partidas 55 y 56 del Arancel, y mandando que los *alambres de laton* adeuden el derecho de 65 rs. quintal en bandera nacional y 87 en extranjera.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en un expediente instruido por esa Junta consultiva sobre la redaccion de las partidas 55 y 56 del Arancel, relativas á los alambres de laton, ha tenido á bien mandar que, con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir, se declare suprimida la primera, y comprendidos en la segunda todos los alambres de laton, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine, adeudando el derecho de 65 rs. por quintal en bandera nacional y 87 en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Digitized by Google

196.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Marzo.)

Real órden, haciendo algunas aclaraciones á la instruccion de 31 de Diciembre último, que tambien se inserta, relativa al régimen que deben observar los habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al R. Obispo de Astorga la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio en 22 de Febrero último, á la que acompaña una exposicion del Cabildo de esa Santa Iglesia catedral, solicitando se modifique lo dispuesto en la instruccion de 31 de Diciembre próximo pasado en la parte que tiene relacion con el pago de los haberes de sus individuos, por medio del habilitado de la clase, mediante nóminas firmadas por los mismos, y á la devolucion ó reintegro á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de los que correspondan á los que hubiesen fallecido sin haberlos percibido, con los demás extremos que V. I. abraza en su comunicacion citada. Y teniendo S. M. en consideracion que lo prescrito en el art. 9.° de la instruccion referida no es una innovacion que ahora se ha introducido en esta parte de la contabilidad del Culto y Clero, y sí una consecuencia de lo que estaba mandado en la disposicion 10.ª de la Real órden de 23 de Octubre de 1850, reproducido en el art. 18 de la circular de 29 de Marzo de 1855, sin que esto se oponga á que sigan tambien en observancia las reglas consignadas en las constituciones ó estatutos que rijan á los respectivos Cabildos catedrales, relativamente á la distribucion de las rentas que correspondan á cada uno de sus individuos: Considerando igualmente S. M. que el reintegro á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de los haberes de los que hubiesen fallecido sin haberlos percibido, prescrito en el art. 10 de la instruccion mencionada, es asimismo una consecuencia de lo prevenido en el 9.° de la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á sus dependencias en 10 de Diciembre último para llevar á efecto el Real decreto de 5 de Octubre anterior, cuyo objeto fué evitar que permaneciesen en poder de los habilitados por un tiempo indefinido las cantidades que no pudiesen entregar por falta de acreedor legítimo que las percibiese, sin que por ello deba perjudicarse tampoco el derecho

Digitized by Google

que los demás individuos de los Cabildos catedrales pudieran tener á la parte alícuota de aquellos haberes, segun las distribuciones practicadas en conformidad á sus estatutos ó constituciones vigentes; y por último, que la circunstancia de deberse entregar directamente á cada perceptor por el habilitado de la clase el importe de su respectivo haber, no obstruye, como V. I. supone, los medios de hacer que se reintegren á las iglesias ó fábricas las deudas que en favor de las mismas resulten contra algunos párrocos vivos ó difuntos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer emitido por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, que para conciliar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la instruccion de que se ha hecho mérito, con los deseos manifestados por V. I. y ese Cabildo catedral, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que formadas por el habilitado de la clase de nóminas de los haberes que mensualmente correspondan á los individuos del propio Cabildo, conforme á las dotaciones que les estén señaladas, y firmadas por todos y cada uno de ellos, segun lo prevenido en el artículo 9.º de la enunciada instruccion, podrá aquel, de acuerdo con dicho habilitado, comisionar persona de su confianza, que perciba la totalidad del importe de la nómina, quedando su distribucion á cargo del mismo Cabildo, con arreglo á las constituciones ó estatutos que rijan á la corporacion.

2.ª Que para justificar la parte que corresponda al Cabildo segun sus estatutos, de las sumas pertenecientes á individuos fallecidos antes de que hubieran podido recibir las que les estuviesen abonadas en nóminas, se expida una certificacion por el secretario capitular, que se entregará al habilitado, en que se exprese la parte que de ellas corresponda al mismo Cabildo, segun la distribucion mensual indicada. El habilitado entregará su importe, mediante recibo, á la persona designada para el efecto por aquella corporacion, y devolverá el resto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, incluyendo en la relacion que ha de presentar en tales casos á las oficinas de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 10 de la instruccion, copia autorizada de la certificacion referida.

Y 3.ª Que en los demás casos que V. I. indica al final de su enunciada comunicacion, tiene expedito el recurso de que por su tribunal eclesiástico, y prévias las formalidades que legitimen las deudas que pudieran tener alguno ó algunos párrocos en favor de las fábricas de sus respectivas iglesias parroquiales, se pase el oportuno oficio al administrador económico de la Diócesis, para que este lo haga al habilitado, disponiendo la retencion de una parte de la dotacion de los partícipes que aparezcan deudores por aquel concepto, y designando la persona á quien deba entregarse en repre-

Digitized by Google

sentacion de la fábrica ó iglesia acreedora, de la propia manera que se practica en todas las dependencias del Estado en casos de igual naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con encargo de que se sirva ponerlo en conocimiento del Cabildo.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.=Señor.....

(*He aquí la instruccion á que se refiere la anterior Real órden.*)

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN DE LOS HABILITADOS DE LOS PARTÍCIPES DEL PRESUPUESTO ECLESIÁSTICO EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° Los habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases, de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las diócesis de que estos dependen.

Art. 2.° En tal concepto, corresponde á los mismos habilitados la redaccion mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los números 1.° al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos Administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

Art. 3.° Estas relaciones han de ser redactadas con distincion de clases y separacion de diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.° Verificada que sea la redaccion de las relaciones nominales, cuidarán los habilitados de remitirlas á los Administradores económicos de las diócesis á que correspondan, con el resúmen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, segun el modelo número 11. Este envío deberá tener lugar antes del dia veinticuatro de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su confor-

Digitized by Google

midad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.° Devueltas que sean dichas relaciones por los Administradores económicos á los habilitados, formarán estos el resúmen general de que trata el art. 6.° de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean pueda tener efecto el pago de su importe.

Art. 6.° Estando obligados los habilitados por el art. 5.° del Real decreto citado de 5 de Octubre á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.° Cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.° Para facilitar esta operacion podrán los habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administracion de Rentas, ó por el recaudador de contribuciones que haya en la cabeza del arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecucion del objeto.

Art. 9.° Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del Clero catedral, incluso el prelado diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo letra B.

El del Clero parroquial y beneficial se realizará por medio de recibos, segun el modelo núm. 1.°, debiendo los habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos letras C y D.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos Cleros, tendrá lu-

Digitized by Google

gar tambien por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.°, formando igualmente los habilitados una nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo letra E.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo letra F. Estas nóminas lo serán una por cada cumunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellan, debiendo el habilitado formar un resúmen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma diócesis, conforme al modelo marcado con la propia letra F duplicada.

El de las asignaciones para el culto catedral, colegial y parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo núm. 3.°

El de las señaladas para gastos de la Administracion y visita, seminario conciliar y administracion económica de la diócesis, tendrá asimismo lugar mediante recibo de sus encargados con la conveniente expresion. Los habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del culto catedral, segun el modelo letra G; otra por lo respectivo al culto colegial, modelo letra H; y otra por lo tocante al culto parroquial, modelo letra I.

Finalmente, el de las asignaciones para el culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas preladas ó superioras, y visados por sus capellanes, segun el modelo letra J., formando tambien los habilitados un resúmen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra J duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la extension de los recibos que han de ceder los individuos del clero parroquial y beneficial, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos ó encargados del culto de las respectivas iglesias, será conveniente que los habilitados dispongan la impresion de aquellos, y llenarán sus huecos, á excepcion de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si despues de entregada por la Tesorería de Hacienda pública al habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la expresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, segun

Digitized by Google

lo prevenido en la Real órden citada de 10 del actual, arregladas al modelo letra L, á fin de que por aquella se expidan con igual distincion la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificacion.

Art. 11. Verificado que sea el pago á los referidos partícipes, los habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo letra M, y los remitirá con todos los documentos de su justificacion á los Administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues del en que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos habilitados.

Art. 12. Los habilitados entregarán á los respectivos Prelados de las diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sujetos delegados por los mismos, las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los Administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algun partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual expresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al Administrador económico, escrito en papel del sello 4.º, y autorizado con el V.º B.º del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaracion siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se expresa en este poder (ó autorizacion en su caso), facultando á mi referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ó recibo.» El Administrador remitirá dichos documentos al habilitado, para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de

Digitized by Google

una corporacion ó arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales: el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo por regla general firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fe de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento, y las cláusulas de sustitucion de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los Administradores económicos de las diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan mas tiempo que el determinado en el art. 6.º sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

Art. 18. A fin de que no se demore, por cualquier causa ó accidente imprevisto, la percepcion de los haberes que los partícipes de presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de Enero con arreglo al presupuesto aprobado por las Córtes, los Administradores económicos de las diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que, conforme á lo dispuesto en esta Instruccion, deben extender los habilitados, y las remitirán á estos antes de la conclusion del propio mes, para que, suscritas por los mismos, las presenten en las Contadurías de provincia, como se previene en el art. 5.º

Art. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los Administradores económicos á los habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas y notas de pagos que al expresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el de Febrero inclusive.

Art. 20. Los propios habilitados cuidarán de sacar y reservarse copias de los documentos de que hace mérito el art. 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacienda pública, con objeto de que

Digitized by Google

les sirvan de base y guia para los que han de redactar en los meses de Febrero y sucesivos.

Madrid 31 de Diciembre de 1855.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la precedente Instruccion, y mandar que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. = Fuente Andres.

197.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Marzo; publicada en 7 del mismo.)

Real órden, mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y los Colegios de abogados, informen lo que se les ofrezca respecto á separar la administracion de la justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casacion; sobre la organizacion que deba darse á los Tribunales á quienes se confie el ejercicio de la administracion criminal, y acerca de si convendria que esta fuese gratuita; proponiendo, en caso afirmativo, los medios con que habia de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado.

La Comision de las Córtes constituyentes encargada de redactar el proyecto de ley sobre la organizacion judicial, reconoce como una de sus principales bases el establecimiento de la casacion en las causas criminales, mejora tan apoyada en la razon y en la conveniencia, como pedida y reclamada ha ya mucho tiempo por la opinion pública. Su próxima y casi indudable adopcion por la Asamblea exige del Gobierno de S. M. el estudio detenido y sério de otra ú otras innovaciones no menos importantes, que pueden considerarse como su indispensable y lógica consecuencia. Es una de ellas la de separar en todas las instancias la administracion de la justicia criminal de la civil.

Debilitado el prestigio con que brillaba la toga; ahora que el nivel inflexible de la igualdad confunde la condicion del Juez con la de los demás ciudadanos; que el libro de las leyes, cerrado antes por la oscuridad y la confusion, presenta sus páginas abiertas é inteligibles para todos, y que la publicidad contiene en sus verdaderos límites al poder judicial, estrictamente clasificado y definido, es ya preciso que los Jueces conquisten con su asiduidad, saber y experiencia la consideracion que ha dejado de ser inherente al puesto que ocupan. Nuestra sociedad, por grande que sea su positivismo, no es afortunadamente tan insensible al sentimiento de lo digno, que

Digitized by Google

no comprenda y aprecie el mérito que contraen los Magistrados que llenan cumplidamente sus deberes.

Para ello, y que sean los Tribunales el valladar en que se estrelle el oleaje de las pasiones y el consuelo y la esperanza de los pueblos, nunca mas necesitados de verdadera é imparcial justicia que en tiempos de agitacion y de revueltas, en los que suelen ser vencidos y perseguidos mañana los que vencieron y persiguieron ayer, es necesario que haya marcada y completa separacion entre la administracion de la justicia criminal y la civil.

Sin esa separacion, que virtualmente existe en los países mas adelantados de Europa, pocos progresos haria en España la difícil é importante ciencia de derecho criminal, porque la simultaneidad en funciones de índole y naturaleza tan distintas como las de que se trata, imposibilitando la meditacion y el exámen, hace difícilmente el acierto.

Hasta la promulgacion del Código penal no ha sido urgente la reforma que ahora se intenta. Nuestra antigua legislacion criminal, expresion y reflejo de una sociedad completamente muerta en el dia, ni en su espíritu ni en su forma cabia en la nuestra que ninguna semejanza esencial conserva con aquella, habiendo tan radicalmente variado las condiciones de su vida exterior é interior, fuente de donde brotan las costumbres, cuyo análisis y estudio es y será siempre el preferente objeto del criminalista.

Vigentes aun, pero solo en el nombre, las leyes penales de las Partidas, ó quedaban impunes ó con excesiva severidad castigados la mayor parte de los delitos, porque el Juez, sin otra norma que su voluntad, sin otra regla que su criterio, y en completa independencia para apreciar, graduar y calificar los hechos, fallaba á su albedrío; sucediendo con frecuencia que de los cinco Ministros que componian Sala al juzgarse alguna causa grave, votasen unos por la muerte y otros por la libre absolucion, sin faltar, ninguno de los que tan opuestamente opinaban, á la justicia, porque no derivándose esta de leyes terminantes y explícitas, tenia que inspirarla y formularla la arbitrariedad.

No era pues urgente, antes de la reforma de nuestra legislacion penal, la innovacion que se propone, porque lo arbitrario no está sujeto á práctica, ni requiere ejercicio, ni constituye ciencia.

En el dia que ha desaparecido lo antiguo, y que tenemos en su lugar un Código mas ó menos perfecto, pero completo, razonado y en armonía con nuestras instituciones políticas y con nuestras costumbres sociales; un Código cuyo exámen filosófico, cuya franca é ilustrada aplicacion requieren estudios profundos, que han de servir tambien para modificarlo y corregirlo á medida que la práctica lo

Digitized by Google

vaya exigiendo, parece de absoluta necesidad que haya Jueces exclusivamente dedicados á la administracion de la justicia criminal.

Fundada estaba tambien nuestra organizacion antigua judicial en la completa separacion de ambas jurisdicciones, no ocultándose á los sabios estadistas de aquellos tiempos su necesidad para la mejor administracion de la justicia.

Hay en efecto instituciones tan profundamente arraigadas, que sobreviven florecientes á la misma forma de Gobierno de que emanan. Los intereses que protegen y su utilidad, demostrada y sancionada por la voz elocuentísima del tiempo, las sostienen aun contra el arrasador impulso de las mas radicales reformas. Mientras mas se apartan los Gobiernos del absolutismo, dice un profundo escritor, mas fija ha de ser la manera de juzgar. La interpretacion, puerta por la que entra siempre la arbitrariedad, lisonjea al Juez, porque aumenta su importancia, asociándole indirectamente al poder del legislador. Para que esa perjudicial ambicion no le asalte; para que nunca interprete, es preciso que siempre estudie y medite sobre el espíritu y letra de las leyes cuya aplicacion le está encomendada. ¿Y será posible ese estudio concienzudo é incesante, esa meditacion profunda, no solo sobre las doctrinas penales del Código, sino respecto al corazon humano y á la influencia que ejercen en las acciones de los hombres, los hábitos, la educacion, el carácter, en un Juez cuya atencion reclama tambien al mismo tiempo el apremiante y embarazoso despacho de los negocios civiles?

Entre estos y los criminales hay diferencias esencialísimas que exigen dotes especiales. En los primeros es el interés meramente privado é individual; en los segundos están en juego los mas sagrados derechos de la sociedad. En los unos suele enmudecer el ministerio público, que en los otros representa siempre el papel principal. La decision en aquellos no cambia ni altera la condicion moral de las personas que litigan: en estos se dirige el fallo nada menos que á la honra, á la libertad y á la vida. Los trámites para los negocios civiles pueden ser lentos y dejarse en muchos casos al arbitrio convenido de las partes; para los criminales tienen que ser breves y perentorios. En los pleitos callan las pasiones: en las causas suelen excitarse las mas vivas é íntimas del alma. La equidad, por último, que encuentra franca y legal entrada en los procesos criminales, es inadmisible en los civiles donde tiene justa aplicacion la máxima: El oficio del Juez es *Jus dicere*, y no *Jus dare*.

El Juez en efecto, que en negocios puramente civiles invoca la equidad, acude al corazon, por falta tal vez de cabeza, sustituyendo torpe é inicuamente una sensacion á un juicio.

Parece pues incompatible, y por consiguiente perjudicial para

Digitized by Google

el bien público, la acumulacion en unas mismas personas de las dos jurisdicciones. La civil absorbe en el dia á la criminal, que es considerada como la parte menos importante de la administracion de justicia, desatendiéndose y descuidándose deplorablemente su ejercicio.

Semejante estado debe cesar. Dignos son, ciertamente, de proteccion y amparo los derechos civiles de los ciudadanos, y con razon se considera como uno de los principales fundamentos del Estado la justicia civil. La criminal tiene sin embargo tanta ó mas importancia, porque su accion es mas fecunda, su tendencia mas protectora, sus medios mas poderosos, y su mision mas grande y sublime.

El que decide sobre la libertad, la honra y la vida de sus semejantes, necesita dedicar completa y exclusivamente su atencion al estudio de las leyes penales, y al de las demás ciencias que enseñan á conocer al hombre, y á explicar y clasificar sus pasiones con arreglo á los diferentes accidentes de la vida, que tanto suelen alterarlas, modificarlas y desnaturalizarlas. Necesita una práctica constante, una observacion fija, la concentracion de todas sus fuerzas intelectuales para el desempeño de su noble encargo. Así es como podrá llegar á tener nuestro país lo que nunca ha tenido, lo que en vano se esperaria siguiendo los Tribunales con su actual organizacion; lo que tan apremiantemente, en fin, reclama ya la opinion del público ilustrado, como complemento indispensable del Código; una buena jurisprudencia criminal.

Parece tambien de necesidad urgente otra reforma, con la cual quedará en lo posible mejorada, con arreglo á nuestras costumbres y á los buenos principios, y satisfecho el voto unánime de los pueblos, nuestra organizacion judicial, la de que sea gratuita la administracion de la justicia criminal.

La admision de esta reforma en todo cuanto sea compatible con el estado actual de la Hacienda, dará mas energía y vida á la accion de los Tribunales, realzando el brillo de sus funciones á los ojos de la generalidad, y señaladamente de las gentes sencillas, la idea de que en la formacion y marcha de todo proceso solo existe un interés único y exclusivo, el de satisfacer las sagradas prescripciones del órden social y las necesidades de la justicia. Dará asimismo mas respetabilidad á la curia, desterrando abusos deplorables que han sido orígen de preocupaciones, harto arraigadas todavía, infundiendo confianza y desvaneciendo recelos y temores, no siempre aéreos por desgracia, en los que pueden muchas veces, con sus declaraciones y con una franca y abierta conducta, contribuir poderosamente al esclarecimiento de la verdad en los procesos, y á que no queden burlados los fueros de la justicia.

Digitized by Google

Deseando S. M. (Q. D. G.) proporcionar á sus súbditos cuantas ventajas en el órden judicial aconsejan la experiencia y la ciencia, se ha servido mandar que el Supremo Tribunal de Justicia en pleno, la Comision de Códigos, las Audiencias del reino y los Colegios de abogados de las mismas, con preferencia á cualquier otro asunto de naturaleza menos urgente, y sin perjuicio de la anterior consulta sobre reorganizacion judicial, informen lo que se les ofrezca y parezca:

1.° Respecto á separar la administracion de la justicia criminal de la civil, desde la primera instancia hasta la casacion.

2.° Sobre la organizacion que en su caso deba darse á los Tribunales á quienes se les confie el ejercicio de la jurisdiccion criminal.

Y 3.° Acerca de si convendria al mejor servicio público la administracion gratuita de justicia en lo criminal, proponiendo, en caso afirmativo, los medios con que habria de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento, inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=Arias Uría.=Señor....

198.

GUERRA.

(5 Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Ley, designando la inversion que debe darse á las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.° En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier con-

Digitized by Google

cepto que sea, así de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.° Para los efectos de la ley de contabilidad vigente se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y contínua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.° El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

199.

HACIENDA.

(5 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, habilitando la Aduana de Benicarló para el despacho de duelas y flejes, procedentes del extranjero, con destino á la fabricacion de pipas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Benicarló, en la provincia de Castellon, solicitando que se habilite la Aduana subalterna establecida en dicho punto para despachar directamente del extranjero las duelas y flejes necesarios para la construccion de la pipería destinada á la exportacion de vinos, la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre de proporcionar á la agricultura y al comercio las ventajas que sean compatibles con los intereses del Estado, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, y mandar que la referida Aduana de Benicarló quede habilitada para el despacho de duelas y flejes procedentes del extranjero con destino á la fabricacion de pipas.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

200.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(5 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Circular, fijando las partidas del Arancel por que deben adeudar los «bolsillos de algodon» y las «cintas de igual materia con mezcla de seda.»

Con esta fecha dice esta Junta consultiva al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Esta Junta consultiva se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 13 del mes próximo pasado, en la que da cuenta del despacho por la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente, de cuarenta y ocho docenas de bolsillos de algodon y doscientas ochenta y dos libras de cintas de algodon con mezcla de seda, y de haberse verificado el adeudo sin el recargo de dobles derechos como objetos de prohibida entrada en el Reino, por estar corriendo el plazo para que pueda tener aplicacion en las mercaderías cuya suerte cambia. En su vista la Junta ha resuelto decir á V. S. que, si bien aprueba el despacho por la mencionada regla segunda, en lo sucesivo y despues de vencidos los plazos señalados, los bolsillos de algodon deben satisfacer los derechos de la partida doscientas del Arancel, en la que se hallan comprendidos; y las cintas de igual materia con mezcla de seda los de la cincuenta y cinco del especial de algodones, pues ni una ni otra mercancía está prohibida á comercio como equivocadamente juzga esa Administracion de su cargo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

201.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(5 Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Circular, remitiendo modelos de los estados que deben enviarse á la Direccion general de Correos para que esta tenga noticias estadísticas mas recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del ramo.

Para que esta Direccion tenga noticias estadísticas mas recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del ramo, incluyo á V. el suficiente número de relaciones impresas, á fin de que las distribuya entre sus subalternas: recomendándoles muy especialmente que las llenen con la exactitud y claridad necesaria, devolviéndolas inmediatamente á esta Direccion general por conducto de esa principal.

Madrid 5 de Marzo de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

Digitized by Google

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

ESTAFETA DE

RELACION *del número de cartas y periódicos y de arrobas ó libras de impresos que han circulado por esta Estafeta en una semana, con expresion de la correspondencia entrante y de la saliente y sin hacer distincion de cartas sencillas ó dobles.*

DIAS.	MOVIMIENTO DE ENTRADA.			MOVIMIENTO DE SALIDA.			TOTAL movimiento en ambos conceptos.		
	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.
Domingo.....									
Lunes.....									
Martes.....									
Miércoles.....									
Jueves.....									
Viernes.....									
Sábado.....									

.....de.....de 185...

El Interventor, *El Administrador,*

Digitized by Google

202.

FOMENTO.

(6 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Gobernadores de provincia dispongan dentro del mas breve plazo la clasificacion de los montes destinados á enajenarse.

La pronta enajenacion de los montes que, sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares, contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta, sin embargo, proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobretodo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una extorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.° de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Digitized by Google

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarian desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios prévios, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.° Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.° Se ejecutará la clasificacion de los montes por el órden de preferencia señalado en el art. 4.° del Real decreto, á saber:

1.° Los montes ya subastados.

Digitized by Google

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.° Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de Venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el órden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el órden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho órden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.° Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.° En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

1.° El punto en que radica el monte.

2.° Su extension aforada.

3.° Las especies que contiene.

4.° La que predomina.

5.° En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.°, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11 de la presente circular.

6.° Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.° La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Digitized by Google

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.° En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.° de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.° Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan, y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan, se procederá á designar los que, sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.° del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público, con arreglo al 5.° del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará una idea, lo mas exacta posible, del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

2.ª Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

3.ª En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza, que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

4.ª Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

5.ª Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

6.ª Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio

Digitized by Google

de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

7.ª Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan, para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán, sin levantar mano, en las hojas impresas que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

1.ª De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

2.ª De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público, conforme al art. 5.º del mismo.

3.ª De los que sean declarados de aprovechamiento comun, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

4.ª De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado: la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al cuarto inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de Ventas de bienes nacionales, para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instruccion de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado, conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Digitized by Google

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada instruccion, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente, desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarías y plazas de peritos agrónomos, un oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada quince dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones,

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor; así como por el contrario, recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1856.—Luzán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

203.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(7 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Circular, resolviendo que los jaboncillos de coco adeuden por la partida 986 del Arancel vigente.

Instruido el expediente en esta Junta con motivo de una consulta de la Administracion de la Aduana de Sevilla acerca de la manera de despachar una partida de jaboncillo de coco, ha resuelto que adeuden los derechos señalados en la partida 986 del Arancel vigente, que comprende toda clase de jaboncillos, tengan ó no olor, pues la 722 se refiere expresamente al jabon duro comun que se destina para los usos mas ordinarios.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el despacho del artículo de que se trata. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, P. I., Antonio Merelo.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

204.

GUERRA.

(8 Marzo.)

Real órden, disponiendo que los desertores del Ejército que queden á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquella circunstancia no estén en las filas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Junio de 1853, promovida por el soldado del regimiento de infantería Africa, núm. 7, José Ortega

Digitized by Google

Merino, en solicitud de que se le abone para extinguir el tiempo de su empeño desde la fecha en que fué aprehendido como desertor hasta la en que ha sido destinado al citado regimiento. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 de Enero último, al propio tiempo que ha tenido á bien conceder al interesado el abono que solicita en atencion á haber sido absuelto del procedimiento civil á que quedó sujeto despues de su aprehension, se ha servido disponer que en lo sucesivo los desertores del Ejército, que quedasen á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquella circunstancia no estén en las filas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

205.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(8 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Circular, acordando que los *imperiales de cuero charolado para morriones* adeuden en lo sucesivo por la partida 1,035 del Arancel vigente.

Instruido en esta Junta el oportuno expediente sobre el modo de adeudar unos imperiales de cuero charolado para morriones, presentados en la Aduana de Barcelona, ha acordado, que siendo la partida 1,035 del Arancel vigente, que comprende las pieles de becerro y vaqueta charoladas, la mas similar ó análoga al artículo de que se trata, se aplique así en este caso como en los demás que ocurran en las Aduanas, comunicándose la órden oportuna á todas ellas para que se proceda de un modo uniforme.

Lo comunica á V. esta Junta para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de....

Digitized by Google

206.

HACIENDA.

(11 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, aclarando el art. 16 de la ley de 27 de Febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda respecto á la aclaracion que es conveniente dar al art. 16 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.° de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

207.

HACIENDA.

(11 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Real órden, trasladando otra expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que se dan algunas reglas para el abono de sus pensiones á los que fueron heridos en las jornadas de Julio de 1854, y calificados de inutilidad accidental.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á esta Secretaría del Despacho en 13 de Diciembre último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta calificadora de pensiones á los heridos de Julio lo siguiente:

Vista la comunicacion de V. E. en la que manifiesta que no hallándose prevista en la ley de 22 de Abril la inutilidad temporal, esa

Digitized by Google

Junta cree justo que los que se encuentran en dicho caso disfruten durante el tiempo de su inutilidad de la pension de 10 rs. diarios que la ley concede á los heridos hasta su completa curacion:

Vista la ley de 22 de Abril:

Considerando que esta no establece mas que cinco categorías de pensionistas á ninguna de las cuales corresponde con exactitud la calificacion de inutilidad temporal:

Considerando que los inutilizados de que habla la ley son los que no pueden conseguir ya su curacion, porque su inutilidad es absoluta, perpétua é indivisible, y no puede por lo tanto dividirse en temporal y absoluta como esa Junta ha creido:

Considerando que, aunque la Junta debiera haber ajustado estrictamente sus calificaciones á las categorías establecidas por la ley, no por eso deben mirarse como excluidos de los beneficios de esta á los inutilizados temporalmente puesto que, aunque la inutilidad accidental no se halla comprendida en ninguna de las categorías y denominaciones que la ley establece clara y distintamente, hay sin embargo varias razones de equidad y de apreciacion para creerla comprendida en ella:

Considerando que la principal de ellas es que si los inutilizados temporalmente son los que sin embargo de haber conseguido la cicatrizacion de sus heridas, necesitan todavía de cierto espacio de tiempo para conseguir las consecuencias de estas, pueden y deben entonces tenerse por comprendidos en las palabras de la ley, art. 2.°, que dicen: «Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion», supuesto que la frase *completa curacion* es tan ámplia, lata y expresiva que cabe dentro de ella ese estado valetudinario de las heridas que la Junta ha calificado de *inutilidad temporal*:

Considerando que razones de la mas alta equidad aconsejan que, aunque los inutilizados temporalmente estén comprendidos en el artículo 2.° de la ley, no por eso deben gozar de la misma pension que se señala á los heridos que por tener abiertas todavía sus heridas necesitan la asistencia diaria de un facultativo, de un tratamiento costoso, y están imposibilitados además para ocuparse en ningun género de trabajo, mientras los otros tienen que atender solo al cuidado de ligeras dolencias, que muchas veces les permitirán dedicarse á ocupaciones que les suministren recursos, y que de todos modos, sus gastos de asistencia médica tienen que ser mucho menores;

Considerando que si se les declara la pension de 10 rs. que la ley concede á los heridos, se les haria de mejor condicion que á estos, y que por lo mismo que la Junta no les considera como heri-

Digitized by Google

dos propiamente dichos, no debe tampoco concedérseles rigurosamente el máximum de la pension de 8 rs., cuando su situacion reclama mas toda clase de auxilios que la de los otros inutilizados, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que los calificados por esa Junta de «inutilidad accidental» disfruten mientras dure su inutilidad de la pension de 8 rs. diarios que la ley concede á aquellos cuya inutilidad es absoluta.

2.° Que la duracion de esa inutilidad debe fijarse por los facultativos al tiempo de la calificacion, prestando su conformidad los interesados, á fin de que espirado el plazo que se señale, caduque desde luego la pension.

3.° Que presenten mensualmente, al tiempo de cobrar sus haberes, certificacion facultativa de los médicos de los hospitales generales, en la que se acredite que continúa la inutilidad y el estado en que se halla.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

208.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES

(11 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Circular, resolviendo las partidas del Arancel por las que han de adeudar en lo sucesivo los *forros para gorros* compuestos de seda y estopa.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de San Sebastian al tiempo de despachar dos partidas de forros para gorros, compuestos de retazos de telas de seda y estopa, ha resuelto que se exijan los derechos de las partidas 542 y 779 del Arancel vigente, que respectivamente comprenden las materias que los forman.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el adeudo de los artículos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

209.

MARINA.

(11 Marzo.)

Real órden, dictando varias reglas relativas al establecimiento de plazas fijas de fogoneros en los vapores de guerra, con objeto de emplear en los mismos operarios de las factorías nacionales.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino cuando desempeñaba la Comandancia general de Ingenieros, acerca de la utilidad de las plazas fijas de fogoneros de los vapores, y en consecuencia de lo informado sobre el particular por los Comandantes generales de los departamentos, arsenales y buques, y de los acuerdos de la extinguida Junta consultiva y de ese Almirantazgo, la Reina (Q. D. G.), para conciliar la verdadera economía con el mejor servicio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los fogoneros de los vapores del Estado se dividan en dos clases, la primera de plaza fija, y la segunda eventual.

2.° Que el número de los de plaza sea el proporcionado á mantener una constante vigilancia en los hornos.

3.° Que los citados de plaza se provean de los operarios de las factorías del Gobierno, ó de otros nacionales que reunan á su buena conducta la robustez é instruccion conveniente, embarcándolos, prévio exámen y aprobacion del Comandante del arsenal, el de Ingenieros y primer maquinista, en los mismos términos que la demás maestranza y con iguales derechos, y asignándoles el sueldo de 18 pesos fuertes mensuales en los buques mayores, y proporcionalmente rebajándolos hasta 15 en los de menor fuerza.

4.° Que los segundos fogoneros hasta el completo de las dotaciones, así como los paleadores continúen siendo los marineros del modo que se verifica en la actualidad, pudiendo los que se apliquen á esta profesion, adquirida la suficiente práctica, solicitar al cumplir su tiempo de servicio las plazas de primeros, si acompañan certificaciones ventajosas de sus Comandantes y maquinistas, y optar á ellas despues de sufrir el correspondiente exámen en uno de los arsenales.

5.° Que por el Almirantazgo se fije el número de fogoneros de cada una de estas dos clases que ha de quedar señalada á los vapores, con sujecion á su fuerza respectiva.

Y 6.° Que vayan practicándose los reemplazos segun se pre-

Digitized by Google

senten los buques en los arsenales y haya sujetos con las circunstancias prescritas para ir cubriendo las nuevas plazas.

Quiere tambien S. M., mediante no haber tenido aun efecto la Real órden de 1.° de Octubre de 1852, que previno la formacion del reglamento é instrucciones para los Comandantes, Oficiales, maquinistas y demás empleados de los vapores, y la reforma de sus cuadernos, que el Almirantazgo disponga lo conveniente al mas pronto cumplimiento de dicha Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion y efectos que se expresan, debiendo tenerse presente el aumento de gasto que causen estos mayores sueldos al redactarse los próximos presupuestos, cuyo aumento puede considerarse como reproductivo por las economías que se encontrarán en el combustible y en la duracion de las calderas; y hácense los abonos de las diferencias que resulten en los vigentes con los sobrantes del capítulo y artículo á que corresponden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

210.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(11 Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Circular, remitiendo á los Gobernadores de provincia nota de las Autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial, á fin de que por los Administradores de Hacienda se continúen suministrando con las formalidades prevenidas.

Remito á V. S. dos ejemplares impresos de la nota de las Autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes hasta el dia está concedido el uso de sellos para el franqueo de su correspondencia oficial, á fin de que V. S. se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública se continúen suministrando, á los funcionarios comprendidos en la referida nota que radiquen en esa provincia, los sellos de franqueo oficial que pidan, observando las formalidades prevenidas en la disposicion 13 de la Real órden expedida en 13 de Junio de 1854, para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Marzo del mismo año (1).

---

(1) La disposicion que se cita es como sigue:

13. «Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos (hoy los Administradores de Hacienda pública), acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pié, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.»

Digitized by Google

Asimismo se servirá V. S. ordenar al ex-Administrador-recaudador principal de ese Gobierno, que forme y remita á esta Direccion, á la mayor brevedad, la cuenta de los sellos oficiales desde 1º de Julio á fin de Diciembre de 1854, debiendo hacer entrega al Administrador de Hacienda pública para que este haga á su tiempo la devolucion á la fábrica nacional de los sellos sobrantes que existan en poder de aquellos correspondientes á dicho año de 1854. El *cargo* de esta cuenta le formarán solamente los sellos recibidos de la fábrica, y la *data* los que repartiera entre las Autoridades ó funcionarios á quienes se concedió su uso, cuidando de poner correlativas y por Ministerios las referidas Autoridades, comprendiendo en cada uno las que á él correspondan, segun la nueva nota que ahora se remite. Se incluirán como comprobantes del cargo las facturas de remesas de la fábrica, y de la data las que las diversas Autoridades ó funcionarios devolvieran con su recibí al ex-Administrador-recaudador: la falta de estos últimos comprobantes se suplirá por nota expresiva del referido ex-Administrador.

El mismo formará por separado otra cuenta de los sellos oficiales que recibiera de la fábrica para el año de 1855, en los que no se expresa año.

Ultimamente, he de merecer á V. S. disponga lo conveniente para que, por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, se forme y remita á esta Direccion, con la brevedad posible, la cuenta general de los referidos sellos oficiales correspondientes al año próximo pasado de 1855, bajo las reglas que quedan expresadas, para la que debe formalizar el ex-Administrador-recaudador por la época de su administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Nota *de las Autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.*

CASA REAL.

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia del Consejo de Ministros y Archivo de Indias.

Digitized by Google

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría del Despacho y Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría del Despacho, Direccion general de Administracion local, id. id. de Correos, id. id. de Beneficencia y Establecimientos penales, Ordenacion general de pagos, Inspeccion de la Guardia civil, id. de la Milicia Nacional, Direccion de telégrafos, Administracion central de los mismos, Imprenta Nacional, Gobernadores civiles de las provincias, Comandantes de los presidios, Comandantes de id. en las provincias, Jefes de puesto y fuerza ambulante de id., Jefes de tercio de la Guardia civil, Comandantes de telégrafos, Administradores de Correos y Subispectores de la Milicia Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho, Ordenacion general de pagos, Intervencion central, Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal, Decano de las Ordenes militares, Regentes de las Audiencias, Fiscales de las mismas, Rectores de las Universidades, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios, Capitulares, Sede vacante, Gobernadores eclesiásticos, Presidentes de los cabildos, catedrales y colegiatas, Administradores diocesanos, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Director de Estado mayor, id. de Artillería, Ingeniero general, Director de Caballería, id. de Infantería, id. del Cuerpo de Sanidad militar, id. de Administracion militar, Interventor general de id. id., Comandante general de Alabarderos, segundo Jefe de id. id. durante las jornadas de S. M., Vicario general castrense, Caja general central del ejército de Ultramar, Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales de las provincias, Subinspectores de Artillería, id. de Ingenieros, Comandantes de Artillería, id. de Ingenieros, Intendentes militares de los distritos, Interventores de idem id., Pagadores de id. id., Comandantes militares ó de canton

Digitized by Google

Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, Directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera, Directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, Directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, Director de las minas de azufre de Hellin, Director de la fundicion de artillería de bronce de Sevilla, Director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, id. de la fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia, idem de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel, id. de la fábrica de fundicion de Trubia, id. de la fábrica de armas blancas de Toledo, id. de municiones de hierro colado de Orbaiceta, Comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y cuerpo de Artillería, Comandantes generales de los distritos de Cataluña, id. de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar, Jefes de Sanidad militar de los distritos, Subdelegados castrenses de id., Auditores de guerra de id., Auditor general de guerra del Campo de Gibraltar, id. id. de Ceuta, Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes, Comandante general del Campo de Gibraltar, id. de Ceuta, Oficiales de Administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho, Direccion general de la Armada, id. de Contabilidad de Marina, Intervencion central de id., Capitanes generales de departamento, Ordenadores de id., Interventores de id., Comisarios de id., Comandantes generales de guarda-costas, Comandantes de division de id., Interventores y Ordenadores de id., Comandantes generales de los arsenales, Ordenador de id. id., Comandantes y Comisarios de tercios navales, Comandantes de marina de provincia, Capitanes de puerto, Ayudantes de distrito, Ingeniero general de la Armada, Ingenieros de la misma, Comandantes de estos en los arsenales, Directores y Vicedirectores del cuerpo de Sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho, Tribunal de Cuentas del Reino, Direccion general de Contabilidad, id. de Contribuciones, id. de Aduanas, idem de Rentas Estancadas, id. de Ventas de bienes nacionales, id. del Tesoro, id. de Loterías, Casas de Moneda y Minas, id. de lo

Digitized by Google

Contencioso, id. de la Deuda pública, id. de la Caja de Depósitos, Contaduría central, Tesorería id., Junta de clases pasivas, id. Consultiva de valoraciones del Arancel, id. de Partícipes legos en diezmos, id. de Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, Fábrica nacional del Sello, Inspeccion general de Carabineros, Administradores de H. P. en las provincias, Contadores de H. P. en las provincias, Tesoreros de id. id. en id., Administradores y Depositarios de los partidos administrativos, Administradores principales de Aduanas, Administradores subalternos de id., Jefes de las fábricas de sal, Administradores de salinas, Interventores de registros de Aduanas de Canarias, Administradores de las fábricas de tabacos, Jefes de distrito de Carabineros, Comandantes de id. en las provincias, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las minas del Estado, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Casas de Moneda, Director de las Atarazanas de Sevilla, Administradores de puertas de Barcelona y Sevilla, Comandantes especiales de resguardo de las salinas de Quero y Fuente-piedra, Jueces de H. P. en las provincias, Promotores fiscales de id. id., Subdelegados de Loterías, Administradores de id., Comisionados principales de Ventas de bienes nacionales, id. subalternos idem id., Capitanes y Comandantes de puestos del cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho, Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, id. de Obras públicas, Ordenacion general de Pagos, Interventores especiales de los ramos de Fomento, Ingenieros de minas designados en las provincias, Ingenieros de caminos en idem, Ingenieros de montes, Comision central de monumentos históricos y artísticos, Academias de bellas artes, ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros, sus Jefes inmediatos), Administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores) y Director del colegio titulado de Castel-Ruiz, Escuela especial de agricultura establecida en Tudela de Navarra.

Madrid 11 de Marzo de 1856. = El Director general de Correos, Angel Iznardi.

Digitized by Google

211.

GUERRA.

(12 Marzo.)

Real órden, resolviendo que se observe en los Tribunales militares y de extranjería, con arreglo á la ley de 13 de Mayo del año anterior, la del enjuiciamiento civil publicada por Real decreto de 5 de Octubre siguiente, con las modificaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que se indicó á V. E. en Real órden 25 de Diciembre del año próximo pasado, al remitirle un ejemplar de la ley de enjuiciamiento civil para que tuviese cumplimiento desde 1.° de Enero último, sin perjuicio de lo que se resolviera acerca de cierta consulta que se hallaba pendiente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; la Reina (Q. D. G.), conforme con el parecer que ha dado el mismo Tribunal reunido en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.° Que con arreglo á la ley de 13 de Mayo del año próximo pasado, se observe en los Tribunales militares y de extranjería la del enjuiciamiento civil, publicada por Real decreto de 5 de Octubre siguiente.

2.° Que esta observancia no se extiende en manera alguna á que de las providencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se admitan recursos de nulidad ó casacion para ante el Supremo de Justicia.

3.° Que con el fin de que los litigantes en los Tribunales militares disfruten el beneficio de la supresion de la instancia de revista y del recurso de casacion, se entable este último y decida en dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Ministros diversos de los que dictaron la sentencia en los casos y en la forma que prescribe la nueva ley.

Y 4.° Que en punto á competencias no se ha menoscabado el conocimiento que corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para dirimir las que se entablen entre Jueces ó Tribunales dependientes de él.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1856.—O'Donnell.

Digitized by Google

212.

HACIENDA.

(13 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que se omita expresar en las declaraciones de consignatarios el peso neto de las mercancías, manifestándo en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Schmidt, del comercio de Bilbao, con motivo de haberle impuesto la Aduana de aquel punto un recargo de derechos por la diferencia que encontraron los vistas entre el peso neto señalado en la declaracion á nueve barriles de loza, y el que resultó en el acto del despacho, rebajado el 20 por 100 de tara prevenido en el Arancel, de la cantidad que pesaron en bruto dichos bultos á la entrada en almacenes; y considerando que la base para apreciar en este caso la diferencia entre lo declarado y lo que apareció del reconocimiento, es el distinto peso bruto que existe entre el resultado del despacho y la cantidad, expresada tambien en peso bruto, en la nota del cargador, cuya diferencia dista mucho de llegar al 4 por 100, tipo necesario para que pueda tener lugar la imposicion de recargo en los derechos; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que se releve á D. José Schmidt del mencionado recargo; y que en lo sucesivo se omita expresar por regla general en las declaraciones de consignatarios, el peso neto de las mercancías que tienen fijado en el Arancel el tanto por ciento que deba descontarse como tara para el adeudo, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasados y que ha de guardar armonía con lo que aparezca de las notas de los cargadores remitidas por los Cónsules españoles en el extranjero.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856. Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Digitized by Google

213.

HACIENDA.

(13 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, reformando los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general, la de Estancadas y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido, de acuerdo con su Consejo de Ministros, reformar los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo del año último en los términos siguientes:

Artículo 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante, en la subasta en la Contaduría de Hacienda pública, la que, practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente.

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de ventas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Digitized by Google

214.

GOBERNACION.

(13 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Ayuntamientos al pedir la autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, con arreglo al art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo del año anterior, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar dichos productos.

Las exposiciones pidiendo autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernacion, segun la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de Noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposicion piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernacion, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para expedir la Real órden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolucion definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objetos á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

215.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(13 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Circular, dando instrucciones á los Administradores de Correos para la admision y envío de los pliegos certificados que contengan efectos públicos.

Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admision y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Direccion, teniendo á la vista las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1846, 28 de Octubre y 30 de Diciembre de 1850, y 16 de Marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sujeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del Administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedicion al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administracion remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo dia á la Direccion general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.ª Las Administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en el *vaya* del conductor respectivo.

5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

Digitized by Google

6.ª Los conductores de las respectivas carreras presenciarán el cierre de estos pliegos, y, autorizado con su firma, pondrán «conforme» debajo de la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.ª Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la Administracion.

8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los Administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª ir sin fractura.

9.ª Los Administradores de Correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmará su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha Administracion, y el sobre lo devolverá esta certificado á la remitente por la primera expedicion que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la Administracion remitente, dará á la Direccion general de la Deuda el aviso que corresponde, segun lo prescrito al final de la regla 3.ª

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

216.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

(14 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Circular, resolviendo que los floreros compuestos de fanal, peana y jarra de porcelana ó cristal, se aforen por separado aplicando á cada uno de dichos objetos los derechos señalados en las partidas respectivas del Arancel.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Valencia veinticuatro

Digitized by Google

pares de floreros compuestos de un fanal, su correspondiente peana, y un jarro de porcelana ó cristal conteniendo flores y frutas artificiales, ha resuelto que se aforen aplicando por separado á cada uno de estos objetos los derechos señalados en la partida del Arancel que expresamente se hallan comprendidos.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el despacho de los artículos de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1856.=El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.=El Secretario, P. I., Antonio Merelo.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

217.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de cincuenta millones de reales con destino á la reparacion de carreteras.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de cincuenta millones de reales con destino inmediato á la reparacion de carreteras, y sin perjuicio de los créditos que con el mismo objeto han votado las Córtes en los presupuestos del corriente año y los seis primeros meses de 1857.

De esta suma se aplicarán al presupuesto del año de 1855, veintiseis millones de reales á que asciende la parte del crédito de sesenta millones comprendido en el mismo para obras extraordinarias de que no se hizo uso durante aquel año, y cuya permanencia se autoriza por esta ley.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. emitirá acciones de obras públicas con interés de 6 por 100 en cantidad suficiente á obtener en negociacion un producto liquido de cincuenta millones de reales para subvenir al servicio de que trata el artículo anterior, fijando para pago de intereses y amortizacion de las acciones un crédito de seis millones anuales en el presupuesto del Estado. El producto de la negociacion de las acciones constituirá un fondo especial en el Te-

Digitized by Google

soro público, sobre el cual librará el Ministro de Fomente el importe de las obras, segun se vayan necesitando.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

218.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Ley, aboliendo la tasa sobre el interés del capital en los préstamos á numerario.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.° Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.° Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.° El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.° El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Digitized by Google

Art. 7.° Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 8.° Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

219.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Ley, autorizando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente, conforme á los planos aprobados por el Go-

Digitized by Google

mismo, conservando los privilegios otorgados por la ley de concesion de 13 de Mayo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

220.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Ley, otorgando á D. José de Salamanca, concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, la próroga de diez meses para el plazo de la condicion 6.ª de la ley de concesion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se otorga al concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, D. José de Salamanca, la próroga de diez meses para el plazo señalado en la condicion 6.ª de las estipuladas en la ley de concesion de 9 de Marzo próximo pasado.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

Digitized by Google

siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

221.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, haciendo algunas prevenciones para el establecimiento de una estacion central de los ferro-carriles de primer órden.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el establecimiento de una estacion central de los ferro-carriles de primer órden, con motivo de una memoria del Ingeniero D. José Almazan, que fué comisionado para este objeto por el Jefe del distrito de Madrid, y teniendo en cuenta las observaciones de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se mande al Ingeniero Jefe de la comision que estudia la línea de esta córte á Valladolid, sujetar el trazado en las cercanías del primer punto, á la condicion de que pueda en lo sucesivo continuarse hasta la estacion del ferro-carril del Mediterráneo, en la puerta de Atocha, ó unirse con esta línea á poca distancia de aquella; y que se diga á la empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza, para el que no se ha aprobado todavía la posesion de la estacion de Madrid, que proponga á la mayor brevedad el emplazamiento que crea mas oportuno, sujetándolo á la condicion de que en lo sucesivo pueda unirse esta línea fácilmente con el ferro-carril del Mediterráneo. Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre al Ingeniero D. José Almazan, por el celo é inteligencia de que ha dado notorias pruebas en el desempeño de la comision que le fué encomendada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

222.

GUERRA.

(15 Marzo.)

Real órden, determinando el abono que debe hacerse de sus haberes, ya de reemplazo, ya de cuadro, á los Jefes y oficiales del Ejército que hayan gozado de las ventajas concedidas por Real decreto de 30 de Agosto de 1854, por el que se declararon nulas las licencias absolutas y retiros expedidos por motivos puramente políticos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Martinez y Belmar, Teniente del tercer batallon del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, hoy provincial de Murcia, núm. 10, que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Setiembre del año próximo pasado (en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo, no desde el 15 de Marzo del mismo, fecha de la Real órden por la que se concedió la vuelta al servicio segun se ha verificado, sino desde 20 de Julio de 1854 en que ya se le consideró en posesion de él). Enterada S. M., y teniendo presente que declaradas nulas por el art. 1.° del Real decreto de 30 de Agosto del último citado año las licencias absolutas y retiros expedidos á los Jefes y oficiales del Ejército, desde 23 de Mayo de 1843 hasta dicho dia 30 de Agosto, por motivos puramente políticos, para que disfrutaran del abono de tiempo y la antigüedad consiguiente, como si no se hubiesen hallado fuera del servicio, y habiéndose mandado por el art. 2.° que los comprendidos en el 1.° tienen derecho á las ventajas que por rigorosa antigüedad ó por las disposiciones generales dictadas les hubieran correspondido estando en las filas, y que con ellas habian de optar á las gracias que por el Real decreto de 11 del referido mes de Agosto fueron otorgadas: considerando que al oficial recurrente, como comprendido en aquella medida reparadora, se le dieron entre otras, en virtud de la Real órden de 15 de Marzo citada, el empleo de teniente que por rigorosa escala le correspondió en 20 de Abril de 1853, y el grado de capitan con la antigüedad de 20 de Julio de 1854, y que la restriccion contenida en la Real órden de 11 de Setiembre siguiente, apoyada en la ley de Contabilidad, se contrae tan solo á los sueldos de época atrasada y no á los que pertenecen á la corriente, en cuyo caso se hallan los devengados

Digitized by Google

desde 20 de Julio de 1854 en adelante; conforme con lo expuesto por el Intendente general militar, se ha servido S. M. resolver: que desde la última citada fecha en que Martinez y Belmar fué considerado teniente efectivo se le abone la diferencia de su haber de retiro al de reemplazo, hasta 14 de Marzo de 1855, y la de reemplazo al de cuadro en el siguiente mes de Abril, cuyos haberes, que son los que únicamente le corresponden despues de lo que le ha sido acreditado por la seccion de ajustes, deberán reclamarse por el cuerpo á que antes pertenecia en adicionales respectivos á los años 1854 y 1855. Con este motivo, y deseando S. M. evitar dudas y entorpecimientos en expedientes de esta naturaleza, ha tenido á bien disponer que esta soberana disposicion sirva de medida general para todos los Jefes y oficiales que se hallen en igual caso que el oficial que la ha promovido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

223.

GUERRA.

(15 Marzo.)

Real órden, modificando la de 23 de Octubre del año anterior, en la parte que habla del suministro de carbon vegetal para cocer los ranchos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, en que participa el resultado de los diferentes ensayos que, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 9 de Febrero último, se han verificado ante una junta, presidida por dicha Autoridad, ya empleando ollas de distintas cabidas y variando los artículos que entran en el rancho de la tropa, ya cociendo estos á la intemperie ó en sitios cerrados, con objeto de fijar nuevamente la cantidad de carbon vegetal que haya de suministrarse á los cuerpos para cocer los ranchos, toda vez que no se ha considerado suficiente la que se estableció en Real órden de 23 de Octubre último. Enterada S. M., y hecha cargo de las fundadas observaciones que emite el referido Capitan general al proponer, en vista del resultado de dichos ensayos y de acuerdo con los Jefes de

Digitized by Google

los cuerpos que guarnecen esta capital, la designacion de cuatro onzas por plaza en todas estaciones, con objeto de que, sin complicar las operaciones de contabilidad, pueda compensarse la mayor cantidad de combustible que se necesita en invierno con la menor que se consume en verano, unida á la que se extrae de provision para plazas que no comen en rancho; se ha servido S. M. resolver que el suministro de que se trata, sea en lo sucesivo de cuatro onzas diarias por plaza, considerándose modificada en esta parte la mencionada Real órden de 23 de Octubre del año último, que en lo demás queda subsistente.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

224.

GUERRA.

(15 Marzo.)

Real órden, autorizando al Director general de Infantería para que admita los reenganches de los cabos y sargentos destinados á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y para que entienda en todas las gestiones de los mismos que no tengan carácter privàtivo de su situacion en los depósitos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Febrero último, en la cual con motivo de haber solicitado su reenganche por cuatro años, con opcion al correspondiente premio pecuniario, Santiago Serrano y Latorre, sargento segundo del depósito de bandera y embarque para Ultramar, establecido en Alicante, hace V. E. presente la duda que se le ofrece respecto de su competencia para resolver las instancias promovidas por los individuos de las clases de tropa de los referidos depósitos, en razon á haberse declarado por Real órden de 23 de Junio de 1855, que debia considerárseles como bajas definitivas en los cuerpos de su procedencia para toda clase de servicio y goces, excepto para optar á los ascensos que por antigüedad les correspondiesen. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el objeto de la precitada Real órden no fué ni pudo ser otro que el de asegurar el buen servicio en los depósitos

Digitized by Google

de bandera, evitando todo entorpecimiento para que á los sargentos y cabos de los mismos se les emplease única y exclusivamente en las funciones de la recluta, sin que por lo demás se alterara el sistema ordinario para el despacho de los asuntos individuales; ha tenido á bien autorizar á V. E. no solo para que admita el indicado reenganche y los que en lo sucesivo se soliciten, con sujecion á las prescripciones reglamentarias por los referidos sargentos y cabos, sino para entender en todas las gestiones de los mismos que no tengan carácter privativo de su situacion en los depósitos, y deban considerarse, bajo un punto de vista general, como de individuos pertenecientes al ejército de la Península, en el concepto de que, en cuanto á la materialidad de los premios pecuniarios de los reenganchados, ha de seguirse el principio establecido por lo que respecta á sus haberes, cuyas reclamaciones y abonos se formalizan en Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

225.

GOBERNACION.

(15 Marzo: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando publicar las condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones en las contratas que se verifiquen para la adquisicion del armamento de la Milicia Nacional del Reino.

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contratas que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la industria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demás datos indispensables sean llamados á licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente

Digitized by Google

se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente se hagan por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Bases generales que deben servir de fundamento á las contratas de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.

1.ª Todo particular ó corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional, deberá expresar en ellas que acepta préviamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá además manifestar en su proposicion:

1.° El número y clase de armas que se propone construir.

2.° El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.° El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.ª

2.ª Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1854, aprobado para el Ejército por Real órden de 30 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infantería, la adoptada para los batallones de Cazadores del Ejército por Real órden de 19 de Julio de 1855. Para las demás armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artillería, fijará los modelos que crea mas convenientes.

3.ª Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, así como la pólvora necesaria para las mismas.

5.ª Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.ª Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega

Digitized by Google

de todo el armamento al cabo del tiempo convenido, que debe establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasione, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.ª ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto algunó al contratista, servirán de garantía á la anterior disposicion.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el oficial de Artillería y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el Cuerpo de Artillería en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.ª En el caso de hacerse el adelanto qne prefija la base 5.ª, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10. Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligacion de adquirir las hojas de las espadas y sables, así como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construirlas con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.ª

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto expresado en el base 10 no se necesita al efecto de la inspeccion facultativa del Cuerpo de Artillería.

Digitized by Google

226.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(15 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Circular, dando instrucciones á los Jefes de los tercios de la Guardia civil para que las tengan presentes en la revista de inspeccion que deben pasar en el presente año.

La revista de inspeccion que V. S. ha de pasar el año actual al tercio de su mando, tiene por objeto no solo examinar en detall el personal y material del Cuerpo, asegurarse de que los reglamentos, Reales órdenes y circulares se observan exactamente, si el Cuerpo corresponde al objeto de su institucion, sino tambien el aumentar, por medio de una honrosa emulacion, los medios que la experiencia y circunstancias reclamen para aproximarlo á la perfeccion. La atencion de V. S. ha de fijarse:

1.º En examinar teórica y prácticamente el personal del tercio, sin distincion de clases, de modo que pueda V. S. formar un concepto exacto de todos sus subordinados, para emitir su opinion circunstanciada acerca de si cada uno en el círculo de sus deberes, que no han de coartarse, los desempeña con utilidad reconocida del servicio.

2.º La seguridad de los caminos y despoblados, modo de prestar el servicio y concepto que disfruta individual y colectivamente la fuerza del Cuerpo en cada localidad, provincia ó distrito, será una de las atenciones de V. S.

3.º El estimular á aquellos individuos, sean de la clase que fueren, que en concepto de V. S. lo merezcan por su buena disposicion, tacto, aplicacion y entusiasmo por el servicio, lo ha de tener V. S. muy presente.

4.º Recomendará V. S. aquellos oficiales, sargentos y cabos que sobresalgan de entre los demás de su clase, proponiendo para su separacion definitiva del servicio aquellos que por falta de salud, achaques, débil constitucion, edad de reglamento, falta de celo ó mala conducta, no deban permanecer en el Cuerpo.

5.º Toda la prevision de V. S. será insuficiente sin una cuidadosa atencion para vigilar que los Comandantes de compañía ó escuadron, por medio de una administracion económica y previsora, manejen de tal manera los intereses de las suyas respectivas que tenga

Digitized by Google

V. S. una completa seguridad de que hay por parte de sus administrados ánimo y entera satisfaccion en que se les hace completa justicia en todo.

6.° Como que el Cuerpo depende en su personal, material y organizacion del ramo de Guerra, y para el servicio del de Gobernacion, procurará V. S. pedir la vénia para su salida á la revista al Excmo. Sr. Capitan general, entregándole el correspondiente itinerario, que no estará de mas haga conocer tambien á la Autoridad superior civil.

7.° Si en alguna provincia lo conceptuase V. S. necesario, dispondrá le acompañe el Comandante de ella durante la revista de la suya respectiva.

8.° El modo habitual de prestar el servicio en cada puesto, así como el averiguar si por alguna Autoridad, Jefe ú oficial hay exigencias de naturaleza tal que puedan distraer la fuerza en otros servicios que no sean del instituto, como emplearlos en algun servicio doméstico, ordenanzas, escribientes, fuera del número prevenido &c., ha de ser una de las atenciones de V. S. en el curso de la revista.

9.° Para que V. S. no tenga duda en calificar la conducta de sus subordinados, debe procurarse informes de las Autoridades locales, judiciales, militares y personas de honradez, acerca de la observada por todos en general y por cada uno individualmente, averiguando su proceder oficial y particular, seguridad en la demarcacion, tanto en caminos como en propiedades, concepto que merecen del público y especialmente de la gente honrada: y si de estas averiguaciones resultase motivo para hacer algun cargo, lo hará en el acto, y si antes creyese necesario pedir explicaciones para apreciar los hechos en todo su valor, llamará á su alojamiento al individuo sobre que recaigan los informes, oyendo las que le dé.

10. Los notas de concepto de los Jefes, oficiales y sargentos primeros deberá V. S. llevarlas consigo, por si al examinar los interesados creyese justo la variacion de alguna verificarla en el acto, exponiendo despues las razones en que aquella se funda. De los sargentos segundos, cabos y guardias exigirá V. S. la competente relacion conceptuada del Comandante ó capitan respectivo, y V. S., en el curso de la revista, verá si se hallan estampadas con justicia, ó variará las que haciendo las prevenciones convenientes crea lo merecen.

11. Examinará V. S. cuidadosamente si los guardias admitidos y contingentes ingresados en el año último reunen las circunstancias prevenidas para servir en el Cuerpo; si se les ha instruido suficientemente por sus superiores, de modo que en concepto de V. S.

Digitized by Google

hayan hecho los adelantos suficientes en su instruccion desde la última revista.

12. Las prendas de uniforme deben ser arregladas á tipo, y V. S. hará desaparecer las que se separen de él. Como que son construidas por cuenta del individuo, procurará V. S. se hallen en buen estado de uso, porque considerada la Guardia civil siempre de servicio, su uniforme ha de estar constantemente en un estado de brillantez que no desdiga del servicio que en ciertos casos imprevistos puede prestar ante personas de categoría que llegasen á formar un juicio poco favorable al brillo y buen nombre del cuerpo. Se informará V. S. si en el tercio de su mando hay algun individuo acreedor á entrar en inválidos.

13. De los Jefes, oficiales é individuos que V. S. no considere aptos para servir en el cuerpo por su mala conducta, defectos físicos, falta de disposicion, edad de reglamento &c., formará V. S. una relacion con expresion de la causal de cada uno, fijando su opinion acerca de aquella.

14. En la instruccion se fijará V. S., además de la táctica, ordenanza, reglamentos, órdenes del cuerpo, en la educacion individual, urbanidad, decoro y buenos modales que deben adornar á todos los individuos del mismo, poniendo casos prácticos para juzgar si comprenden bien el espíritu y letra del reglamento para el servicio del cuerpo: se enterará V. S. del estado en que se hallan los oficiales en lo concerniente á sus respectivas obligaciones, examinando á la tropa en el manejo de arma, marcha y cargas, sin exigir la uniformidad, difícil en el estado de diseminacion en que se presta el servicio.

15. Hará V. S. en su parte especial mencion de aquellos individuos que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiese algun guardia que tenga mucha familia, y por su honradez y servicios le considera V. S. digno de mi consideracion, me lo manifestará.

16. De todos los individuos que por sus sobresalientes cualidades, aplicacion, amor al servicio y entusiasmo por el cuerpo merezcan en concepto de V. S. ser incluidos en el turno de eleccion, reuniendo las circunstancias prevenidas para ello, me remitirá la correspondiente relacion segun está mandado, pero teniendo presente que por el ordinario desempeño de los deberes no ha de juzgarse á nadie de sobresaliente.

17. Si al examinar el vestuario encontrase alguna prenda que no sea de uniforme, la inutilizará en el acto, haciendo constar esta falta y providencia tomada.

18. Como que el armamento sufre anualmente una revista fa-

Digitized by Google

cultativa, deberá V. S. al practicar la suya tener á la vista los resultados de aquella, inculcando el mejor medio de conservarlo.

19. Se enterará V. S. de las casas-cuarteles viendo si todas reunen la suficiente comodidad para el número de guardias que las habitan, si las cuadras son ventiladas, capaces y cómodas para el número de caballos, si el piso es inclinado para que no se estanquen los orines; emitiendo V. S. su opinion acerca del particular; sin olvidar que es cuenta del cuerpo el pago de los alquileres, á fin de que estos no sean excesivos con relacion á aquellas.

20. Será objeto de la especial atencion de V. S. informarse de los ajustes de los individuos, ver si estos se hallan conformes y satisfechos de sus haberes; si se ha hecho algun descuento, por quién, cuándo y en qué concepto; instándoles V. S. á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca del modo con que son administrados. El libro maestro confrontado con las libretas y relaciones de débitos y créditos, harán conocer á V. S. la administracion económica de cada compañía; teniendo á la vista los ajustes que cada habilitado haya formado á estos, podrá V. S. observar si á cada uno se le acreditó lo que ha devengado.

21. Las oficinas de Comandantes de compañía y escuadron, de seccion, línea y puesto, serán objeto de una escrupulosa revista para asegurarse que los cuadernos de servicio, de sospechosos, carpetas, libro de órdenes y demás documentacion, se llevan con exactitud, enmendando en el acto lo que encontrase defectuoso, rubricándolos despues de examinados y anotando las faltas que hubiese advertido al pié de cada uno, estampando en todos el sello del tercio. En cada puesto debe V. S. presenciar las comidas para asegurarse de que una economía mal entendida no les haga carecer de lo suficiente para soportar las fatigas del servicio.

22. Será objeto de una informacion reservada el averiguar si con detrimento de los intereses del guardia se le obliga á vestirse con determinado comerciante ó sastre.

23. Si hay individuos que tengan deudas contraidas por efecto de sus vicios, procurará V. S. informarse acerca de la esperanza de correccion que prometan, y en caso contrario, proponerlos para su separacion.

24. Examinará V. S. con prolija atencion las multas impuestas á los individuos de cada compañía, enterándose por los mismos que las hayan sufrido si están convencidos de la justicia que ha presidido á la imposicion: para esto exigirá V. S. que el Comandante de cada compañía, escuadron y seccion, le presenten una relacion nominal de las impuestas en todo el año á las suyas respectivas, comprobando por los multados las cantidades en que cada uno lo haya

Digitized by Google

sido, averiguando, por cuantos medios le sugiera su celo, si en los puestos está siempre fija la tablilla con la relacion de multas, segun está prevenido.

25. Si en el tercio de su mando hubiese individuos á descuento por adelantos legítimos ó deudas, procurará V. S. informarse si se les descuenta lo necesario á extinguir aquellas; teniendo presente que siendo paternal el mando en el cuerpo, á nadie, bajo concepto alguno, se le permitirá por sus superiores contraer empeños con particulares, y que los descuentos se hagan en proporcion á las necesidades del que por ellas haya solicitado algun adelanto.

26. La moralidad en el cuerpo es una de las cosas mas importantes á su brillo y buen nombre; ha de ser por lo tanto objeto de la mas exquisita observacion de V. S. en todo el tercio de su mando, procurando asegurarse de la general é individual de todos sus subordinados, sin omitir, bajo pretexto alguno, el extirpar de raiz cualquier falta que note V. S., por insignificante que parezca, pues siempre es grave en tan delicado asunto.

27. Los caballos han de ser objeto preferente de la atencion de V. S., cerciorándose del buen estado de carnes, utilidad para el servicio, cuidado en su limpieza y asistencia, si las cuadras son ó no perjudiciales y ofrecen ó no comodidad al ganado.

28. Los caballos de Jefes y oficiales de ambas armas los revistará V. S., para asegurarse si reunen las condiciones de reglamento y se hallan útiles para el servicio. El pienso debe llamar la atencion de V. S. para asegurarse de su calidad.

Por último, á mas de cuanto está prevenido en el cuerpo para este importante acto, procurará V. S. informarse si los individuos están avenidos en los puestos con los médicos de los pueblos y con los veterinarios ó albéitares para sus caballos.

Ha de tener V. S. muy presente que lo que mas puede perjudicar al buen nombre del cuerpo, y hasta destruir su justa reputacion, tan gloriosamente adquirida, es el que por una consideracion mal entendida omita V. S. el darme parte de cualquier falta que merezca mi atencion; es pues necesario que V. S. se asegure de que todos y cada uno de sus subordinados llenan su deber; que las revistas se pasan por los jefes de compañía y seccion, como está prevenido, sin que bajo pretexto alguno haya quedado ningun puesto sin revistar; que los oficiales se dedican á la instruccion de los individuos á sus órdenes; que esta, sin ser profusa, está bien cimentada; que se extiende á enseñar al guardia las reglas de urbanidad y atencion, tan indispensables en el cuerpo.

Averiguará V. S. si por parte de Autoridades, así civiles como militares, Jefes ú oficiales, sin distincion de categoría ni gradua-

Digitized by Google

cion, se ha obligado á los guardias á prestar algun servicio ajeno del instituto, ya sea doméstico, ya de escoltas, conduccion de pliegos, ó obligado á correr los caballos, excepto en los casos de persecucion de criminales, combate &c. Toda la atencion de V. S. se ha de fijar en la importancia que de pasar bien y detenidamente la revista puede resultar al cuerpo, no economizando el tiempo para poder apreciar de un modo exacto los vastos ramos que constituyen el modo de ser de esta institucion; inculcando en el ánimo de todos sus subordinados el distinguido puesto que ocupan cada uno en su clase, y los deberes que les impone para conservarlo tan dignamente como cumple á veteranos, cuya divisa es el honor; estas máximas deben serles explicadas por los Oficiales, para hacerles comprender que sobre el honor que hoy tienen con pertenecer á este cuerpo no hay nada; por consiguiente que deben considerarse orgullosos con vestir su uniforme.

En el discurso de los nueve meses que faltan hasta fin de Noviembre del presente año tiene V. S. tiempo suficiente para desempeñar con perfeccion este delicado cometido; pero reencargo á V. S. que en 15 de Diciembre se hallen sin falta en mi poder todos los documentos, con el parte de la revista, extendiéndose V. S. en este á cuantas consideraciones le sugiera su celo y experiencia en bien del servicio, y cuantos ramos lo constituyen, sin omitir acerca de las prendas de vestuario lo que aquella le haya hecho advertir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.—Sr. Jefe del..... tercio.

227.

ESTADO.

(16 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Consulados y Viceconsulados donde se expiden cartas de nacionalidad y se renueven anualmente, se forme un fondo del producto de estos derechos, que dividido en doce partes se destinen á remunerar mensualmente el servicio del Cónsul ó Vicecónsul que le haya prestado.

Por la instruccion de 24 de Diciembre de 1849 y Real órden aclaratoria de 17 de Diciembre de 1851 se previno á los Cónsules y Vicecónsules en el extranjero que expidiesen cartas de nacionalidad á los españoles matriculados, donde quiera que el Gobierno del país las exigiese como norma condicional para regular la accion protec-

Digitized by Google

tora de los primeros, y como título auténtico para hacer valer las prerogativas concedidas á los segundos; disponiéndose al propio tiempo que estos satisfacieran á aquellos un derecho módico por la expedicion y renovacion de dichos documentos.

Este arbitrio, que en algunas agencias consulares produce lo suficiente para remunerar á sus empleados, se realiza en el mes de Enero cuando la renovacion de las cartas es anual, y al satisfacerle adquieren los interesados el derecho de gozar los beneficios de su nacionalidad en el trasqurso del año. La remuneracion que reciben los Cónsules y Vicecónsules por la asistencia que han de prestarles durante el mismo período, es por lo tanto anticipada; y como muchos de estos Agentes no disfrutan sueldo del Erario, ni cuentan con mas medio que las obvenciones, resulta que, al ser removidos de sus empleos, los salientes declinan una parte de las obligaciones que tienen contraidas en los entrantes, sin hacerles partícipes de los rendimientos del cargo.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que se ocasionan á los que se hallan en este caso, y deseosa de adoptar una medida que concilie de una manera equitativa y económica el interés del Estado con el de sus servidores, ha tenido á bien mandar que en todo Consulado ó Viceconsulado donde se expidan cartas de nacionalidad y se renueven anualmente, se forme un fondo del producto de los derechos que se devenguen por este último concepto, el cual deberá dividirse en doce partes, y destinarse cada una de ellas á remunerar mensualmente el servicio del Cónsul ó Vicecónsul que lo haya prestado; debiendo dichos funcionarios, cuando cesen, hacer entrega á su inmediato sucesor del remanente para que se lo aplique en la misma proporcion; dando unos y otros cuenta detallada á este Ministerio del resultado de las referidas operaciones.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856.—Juan de Zavala.—Sr. Cónsul de España en....

Digitized by Google

228.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(16 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Circular, comunicando las disposiciones adoptadas por la Intendencia general militar, para la presentacion de las cartas de pago que se expidan por reintegro á favor de los habilitados de los cuerpos.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en escrito de 8 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: A los Intendentes militares de los distritos digo con esta fecha lo que sigue: La intervencion general militar con fecha 4 del actual me dice lo siguiente: Excmo Señor: La poca uniformidad que se observa en el curso que se da á las cartas de pago que los Tesoreros de Rentas expiden á favor de los habilitados de los cuerpos y clases por los reintegros que en las Tesorerías verifican, exige que se adopte una disposicion general, que por V. E. se circule para su puntual y exacto cumplimiento á los señores Intendentes de los distritos. En concepto de esta Intervencion general deben prevenirse las reglas siguientes:

1.ª Los reintegros deberán considerarse bajo dos aspectos diferentes; uno de los que verifiquen los cuerpos y clases centralizados, cuyo ajuste radica en la Intervencion general, y otro de los que ajustan por las Intervenciones de los distritos; respecto á los del primer caso, la Intervencion general avisará á los distritos de los que deben verificar los cuerpos y clases que se hallen en su demarcacion; respecto á los del segundo caso, las Intervenciones conocerán los que se deban realizar con presencia del estado de las cuentas corrientes, además de los que por cualquiera causa pudieran ordenarse por esta Intervencion general.

2.ª Todos los reintegros se mandarán hacer por las Intervenciones de los distritos á los habilitados respectivos de cuerpos y clases, y al fin de cada mes formarán una relacion de los que hubieren ordenado en todo él, cuya relacion remitirán á esta Intervencion general unida á las relaciones de giros.

3.ª Los interesados verificarán los reintegros en las oficinas de Rentas que corresponda, y recogerán las cartas de pago que los tesoreros deben darles.

4.ª Los cuerpos y clases centralizadas remitirán las suyas á sus respectivos representantes generales en esta córte cerca de la Inter-

Digitized by Google

vencion general para que las presenten en la seccion encargada del ajuste de sus haberes y las anote en la cuenta respectiva, la cual despues de anotadas las taladrará ó inutilizará reservándolas en su poder, y dará en equivalencia tantos resguardos á los representantes, cuantas fueren las cartas de pago presentadas.

5.ª Los habilitados é interesados de las demás clases que ajustan por los distritos, presentarán en las Intervenciones las cartas de pago de su pertenencia, en cuyas oficinas se practicarán las mismas operaciones que se expresan en la regla anterior, y verificadas que sean las remitirán á esta Intervencion general. Para que la inutilizacion de las cartas de pago se uniforme en todas las Intervenciones, se verificará en la forma que se marca en el adjunto medio pliego.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, incluyéndole en medio pliego la señal que ha de servir para inutilizar las cartas de pago que se expidan por reintegros.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento, añadiéndole que siendo conveniente al servicio y á la contabilidad del cuerpo del arma de su digno cargo la presentacion de las cartas de pago que se les expidan por reintegos, al tenor de lo que manifiesta la Intervencion general en la regla 4.ª, espero que tendrá la bondad de dar las órdenes oportunas á los Jefes del citado cuerpo, con el fin de que no ofrezca dificultades la adopcion de la medida propuesta por la oficina central de contabilidad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en lo que se pide en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856.=Infante.=Señor Jefe del..... tercio.

229.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando á las Autoridades del órden judicial cumplan exactamente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuando tuvieren que procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones de su dependencia.

La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real órden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Córtes.

El principio consignado en la expresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le están encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos Cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del órden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

Digitized by Google

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz, para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresion de sus facultades, ni el país presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administracion y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe extenderse únicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el órden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el país que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo 8.º del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revision imparcial y profunda de esta parte de la legislacion administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Córtes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atencion en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del órden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entre tanto su obligacion es velar por la observancia de las dis-

Digitized by Google

posiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de su cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralizacion indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del órden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.°, tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de cualquier causa, siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.=Arias Uría.=Sr. Regente de Audiencia de.....

230.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(17 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Circular, dictando varias prevenciones para facilitar el cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 30 de Febrero de 1856 y Real órden de la misma fecha, por cuyas disposiciones se simplificaron las operaciones de Contabilidad de la propia Direccion, y se hicieron algunas modificaciones en el sistema de cuenta y razon.

Para facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones aprobadas por Real decreto de 3 de Febrero último, y consignadas en la Real órden de la misma fecha, esta Direccion general ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las cuentas que por no referirse al manejo de fondos y efectos deben rendirse por trimestre desde 1.° de Enero último, conforme á la disposicion 18.ª de la citada Real órden, son:

1.° Las de rentas públicas de todos los ramos de la Administracion del Estado y las redacciones que forman las Administraciones principales de provincia de las que rinden los encargados de la administracion de los ramos especiales.

2.° Las de gastos públicos de todos los ramos y servicios.

3.° La de bienes en venta y de secuestros.

Digitized by Google

4.° Las de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo.

5.° Las de pagarés á plazo de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

6.° Las de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

7.° Las de deudores al fondo especial de ventas, cuenta de los fondos remitidos á la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

8.° Las de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.° Dichas cuentas se extenderán en los mismos impresos que se han remitido para el servicio del año actual á los funcionarios encargados de rendirlas, enmendando las palabras impresas que se refieren á mes y deban expresar trimestre.

3.° En concepto de pormenores de las partidas que figuran en la columna de *valores descubiertos y contraidos* de cada una de las cuentas de rentas públicas, se acompañará una relacion en que, con la misma distincion nominal de contribuciones, rentas y ramos, y por medio de columnas, se expresen los valores que se reconozcan y liquiden en cada mes y en totalidad á favor del Estado que deban comprenderse en la expresada columna de la cuenta. A estas relaciones acompañarán los documentos justificantes prevenidos por las instrucciones.

4.° Los resúmenes, que segun lo mandado en la disposicion 18.ª de la citada Real órden deben unirse á las propias cuentas de rentas públicas para facilitar su comprobacion con las mensuales del Tesoro y de efectos estancados, serán:

1.° Uno, en que con las mismas distinciones de ramos y meses, determinadas en la prevencion anterior, se expresen las cantidades que deban figurar en la columna del cargo de las propias cuentas de rentas públicas, denominada *Aumentos por devolucion de ingresos indebidos*, y comprobar con las datas de esta clase que contengan las tres cuentas respectivas de los Tesoreros.

2.° Uno, en que con la propia distincion de contribuciones, rentas y ramos, meses y totales, se demuestren las cantidades que deban figurar en la columna de la propia cuenta de rentas públicas, denominada *Recaudacion conforme con la cuenta del Tesoro*. A este resúmen acompañarán como comprobantes las relaciones de ingresos de los tres meses respectivos, justificadas con los cargarémes totalizados.

3.° Uno por cada renta de las de tabacos, sal, pólvora, efectos timbrados, documentos de vigilancia, papel de matrículas, títulos y grados, y sellos de correos para el franqueo y certificado de cartas,

Digitized by Google

que demuestre las bajas de la parte de caudales de las cuentas de administracion que deban figurar en la columna de valores anulados de las de rentas públicas.

5.ª Los cargarémes totalizados que deben acompañar á las relaciónes mensuales de que trata el segundo párrafo de la prevencion anterior, serán uno por cada contribucion, renta, ramo ó concepto, con numeracion correlativa, segun el órden que estos tengan en las relaciones y cuentas. Al dorso de cada cargaréme se expresarán las circunstancias mas principales de los parciales que reasume; que son, numeracion y dia de expedicion; pueblo, corporacion ó persona á quien sean de abono, concepto del ingreso y cantidad recibida. Estos cargarémes parciales se taladrarán y archivarán en las Administraciones y Contadurías respectivas, segun está prevenido.

6.ª Los comisionados de ventas, al redactar las cuentas de rentas públicas que están obligados á rendir, mientras no se establezcan las administraciones especiales del ramo, tendrán presente lo mandado en la disposicion 21.ª de la citada Real órden, y aprovecharán los impresos que se les han remitido; en el supuesto de que el concepto de *Productos en general* que aquella disposicion cita, se refiere á los que en dichos impresos figuran desde *Bienes del Estado en general* hasta *fincas de las cofradías*, *obras pías y santuarios* inclusive.

7.ª En concepto de pormenores de la columna del cargo de las cuentas de gastos públicos, denominada *Obligaciones contraidas &c.*, se acompañará á cada una de ellas una relacion certificada, en la que, con la misma distincion de capítulos, artículos y servicios que tenga la cuenta, y por medio de columnas, se expresen las obligaciones correspondientes á cada mes y los totales que hayan de figurar en dicha columna de la cuenta.

8.ª Los resúmenes, que segun lo mandado en la disposicion 8.ª de la citada Real órden deben acompañar á las cuentas de gastos públicos para facilitar su comprobacion con las del Tesoro, son:

1.º Uno, en que con la misma distincion relacionada de servicios y de meses, por medio de columnas, se demuestren los cargos que deban figurar en la columna de la expresada cuenta de gastos públicos, denominada *Aumentos por anulacion de los pagos reintegrados en este mes*, y convenir con los que por el mismo concepto figuren en las cuentas de los Tesoreros.

2.º Uno, en que con la propia distincion relacionada de servicios, meses y totales, se expresen las datas que deban figurar en la columna de *Pagado* de las propias cuentas, y convenir con las datas del mismo orígen que contengan las de los expresados Tesoreros. A estos resúmenes se unirán las relaciones mensuales que faciliten estos para justificar lo pagado.

Digitized by Google

9.ª Por consecuencia de lo determinado en la disposicion 23.ª de la citada Real órden de 3 de Febrero último, quedan sin uso las columnas de cargo y data, que con los títulos de *Créditos trasladados de otras dependencias y artículos* y *Bajas por traslacion á otras dependencias ó artículos* tenian impresas las cuentas de gastos públicos remitidas á las Contadurías de provincia y á las Administraciones principales de Hacienda pública.

10. Segun lo mandado en la disposicion 22.ª de la propia Real órden, los Administradores principales de Hacienda pública y los de Aduanas rendirán directamente al Tribunal de Cuentas, por conducto de esta Direccion general, las cuentas trimestrales de gastos públicos de los ramos de *Contribuciones é impuestos*, *Rentas estancadas* y *Aduanas*, empezando por las del ejercicio del presupuesto de 1856 y seis primeros meses del de 1857. En las de Aduanas se comprenderán tan solo las obligaciones propias del ramo y de policía sanitaria, dejando en blanco la parte impresa que se refiere á las del cuerpo de Carabineros y al Resguardo de puertos.

11. Las Contadurías de Hacienda pública comprenderán en las cuentas de gastos públicos por el presupuesto del año actual y los seis primeros meses del siguiente, únicamente las obligaciones de cuya liquidacion y fiscalizacion inmediata están encargadas, inclusas las referentes al cuerpo de Carabineros del reino y Resguardo marítimo, aprovechando los impresos que se les han remitido, y dejando en blanco la parte que se refiere á las obligaciones que los Administradores de Hacienda pública han de comprender en las suyas.

Por separado y hasta que se establezcan las Administraciones especiales de bienes nacionales, seguirán rindiendo las cuentas de gastos públicos por las obligaciones de aquel ramo.

12. Las propias Contadurías continuarán rindiendo las cuentas de gastos públicos de las obligaciones del ejercicio de 1855 de toda la administracion provincial, en los términos que hasta aquí lo han hecho, si bien serán trimestrales, como las del presupuesto corriente, y arregladas en su redaccion y justificacion á prevenciones anteriores.

Al efecto las Administraciones de Hacienda pública seguirán formando y remitiendo á las Contadurías, tambien por trimestres, las cuentas de las obligaciones respectivas al ejercicio de 1855.

13. La Contaduría central, las oficinas de la renta de Loterías, las de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y las de las Casas de moneda, se sujetarán y regirán por las disposiciones anteriores para la redaccion y documentacion de sus cuentas, en cuanto lo permita la índole peculiar de los ramos y servicios de que respectivamente están encargadas.

Digitized by Google

14. Los agentes encargados de rendir las cuentas de la administracion pública, procurarán verificarlo, siempre que les sea posible, antes de los plazos señalados por las instrucciones, y solventar con la misma puntualidad los reparos ú observaciones que sobre ellas les haga la Direccion.

Lo que la misma comunica á V. para los efectos correspondientes, y en el supuesto que tambien ha acordado devolver, como lo ejecuta en esta fecha, á los respectivos funcionarios, las cuentas mensuales de rentas públicas y gastos públicos del año actual, que se han recibido en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.=Gabriel Alvarez.

231.

FOMENTO.

(17 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda á la adjudicacion en pública subasta de las obras proyectadas para la mejora del puerto de Santander.

Ilmo. Sr.: En vista de la conformidad prestada por D. Juan Ancell á las modificaciones introducidas por esa Direccion en la propuesta que tiene presentada para ejecutar las obras proyectadas para la mejora del puerto de Santander, S. M. la Reina (Q. D. G) se ha servido aceptar la proposicion con las modificaciones indicadas, y mandar que con arreglo á ella se proceda á la adjudicacion de dichas obras en pública subasta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

232.

HACIENDA.

(18 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, haciendo extensivo á los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, lo dispuesto en otra de 27 de Diciembre de 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Delgado, arrendatario que fué de los derechos de consumos de varios pueblos, quejándose de que la Caja de Depósitos le niegue el pago de los intereses del papel entregado en fianza de aquellos contratos, ínterin no presente las cartas de pago; y considerando, primero, que los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, tienen otorgadas las correspondientes escrituras, y en ellas se hallan insertas las cartas de pago que acreditan los depósitos: segundo, que habiendo entrado el papel en la Caja en concepto de depósito necesario, no puede extraerse sin que la Caja reciba una órden de la dependencia que lo mandó recibir; y tercero, que el reglamento de la propia Caja se opone al pago de intereses cuando no se presenta en ella el documento que acredite el depósito. S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que la Real órden de 27 de Diciembre último, relativa á los recaudadores de contribuciones, se haga extensiva á los arrendatarios de consumos, entregándoles desde luego las cartas de pago que, por fianzas en papel del Estado, obran en las respectivas Administraciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

233.

GOBERNACION.

(19 Marzo; publicada en 22 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para que examine y decida los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos en los casos que se expresan hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demás impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre Rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones auto-

Digitized by Google

rizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publiquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

234.

GOBERNACION.

(19 Marzo: publicada en 22 del mismo.)

Ley, facultando al Gobierno, hasta que se publique la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para perdonar las deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pueblos, en los casos que se indican, y para condonar las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

Digitized by Google

sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 10,000 reales, ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.° Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

235.

FOMENTO.

(19 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Real órden, suprimiendo una plaza de auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.

Al acceder la Reina (Q. D. G.) á la instancia de Don Serapio de la Morena otorgándole la jubilacion que por clasificacion le corresponda en atencion á sus dilatados servicios, avanzada edad y continuos padecimientos que le imposibilitan de continuar en el servicio

Digitized by Google

activo del Estado, se ha dignado S. M. disponer quede suprimida la plaza de auxiliar de la clase de segundos que desempeñaba la Morena, aplicándose su importe de 16,000 rs. á regularizar la planta de Secretaría.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1856. — Luxán. — Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

236.

HACIENDA.

(22 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

La Reina (Q. D. G.) oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español, presentados por los fundadores de la misma sociedad, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el artículo 9.° de la ley de 28 de Enero último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856. — Santa Cruz. — Sres. D. Eugenio Péreire, D. Eugenio Duclerc y Don Enrique O'Shea, en representacion de los fundadores de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Los Sres. D. Emilio Péreire, Isaac Péreire, Benito Fould, en su nombre y en el de la casa B. L. Fould y Fould Oppenheim, Cárlos Mallet, José Luis Abarca, en su nombre y en repre-

Digitized by Google

sentacion de la casa J. J. Uribarren y compañía, Ernesto André, Hipólito Guillermo Biesta, Gedeon Marc Des-Arts, Rafael de Ferrari, Marqués de Ferrari, Duque de Galliera, Federico Grieninger, en nombre de la casa J. J. Pescatore; Cárlos Augusto Luis José, Conde de Morny, Florentino Aquiles, Baron Seilliere, Casimiro Salvador, Augusto Thurneyssen, Enrique Place, Alejandro Bixio, en su nombre y en el de Adolfo D'Eichthal, y el Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes:

Art. 2.° La Sociedad se denominará «Sociedad general de Crédito moviliario español.»

Art. 3.° La duracion será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de la aprobacion de los estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, siendo necesario para este último caso la autorizacion del Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad son las siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno ó corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.ª Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, prévia necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.ª Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose aplicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones.

4.ª Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

5.ª Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.ª Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

Digitized by Google

7.ª Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera, á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.ª Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualesquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO TERCERO.

De la apórtacion social.

Art. 6.° Los señores contenidos en el art. 1.° traen á la Sociedad los derechos que resultan en su favor de la ley de 28 de Enero de 1856, de consiguiente toman el título de «Fundadores de la Sociedad.»

Art. 7.° Esta cesion se hace sin reserva alguna; de consiguiente la Sociedad queda subrogada en un todo á los señores arriba denominados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y los presentes estatutos. La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion; se unirá á estos estatutos, y hará parte de ellos una copia del acuerdo de esta Junta.

TITULO CUARTO.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.° El capital de la Sociedad consistirá en 456.000,000 de reales (120.000,000 de francos, ó 4.800,000 libras esterlinas, al

Digitized by Google

cambio de 19 rs. por 5 francos, 95 por libra esterlina), representado por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas). Dichas acciones, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Estas acciones estarán redactadas de modo que puedan negociarse en las plazas de Madrid y Paris indistintamente.

Por ahora se emitirá tan solo una primera série de 120,000 acciones. Los señores expresados en el art. 1.° se constituyen responsables de la suscricion de las 120,000 acciones de la primera série, con el desembolso del 30 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 9.° Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente, á juicio del Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en el art. 8.°, ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscricion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y cortadas de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo, y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los

Digitized by Google

cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la caja social, ó en París en la caja de la Sociedad general de Crédito miviliario francés, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que proceden de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la caja de la Sociedad, y en París en la caja de la Sociedad general de Crédito moviliario francés.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con veinte dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de París*.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en

Digitized by Google

el *Moniteur universal de Paris* quince dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales, conformes con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo 5.° del art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimiento de hasta mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO QUINTO.

Administracion.

Art. 24. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administracion.

Art. 25. El Consejo de Administracion se compondrá de quince individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Digitized by Google

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Sociedad.

Ocho de estos serán elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Durante los diez primeros años, los siete restantes serán elegidos entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 26. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 27. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cuatro, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 28. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 29. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al art. 30. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia á lo menos

Digitized by Google

de cuatro individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

Si no resultare esta unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion, hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el art. 33 de los presentes estatutos.

Art. 30. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo tendrá las facultades mas ámplias para la administracion de los negocios de la Sociedad.

(A) Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

(B) Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

(C) Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

(D) Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

(E) Nombrará el Director general y el Subdirector, fijará sus sueldos, y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

(F) Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

(G) Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

(H) Determinará la inversion de los fondos disponibles. Acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos pú-

Digitized by Google

blicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

(I) Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

(J) Autorizará préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

(K) Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

(L) Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

(M) Acordará los gastos de administracion.

(N) A propuesta del Director general, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

(O) Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos A hasta la K, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 34. La reunion de los Administradores residentes en París representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 35. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 34, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Digitized by Google

Art. 36. El Consejo de Administracion nombrará un Director general, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

Art. 37. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.ª Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

Los Subdirectores auxiliarán al Director general, y le reemplazarán en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 38. El Consejo podrá separar á dicho Director y Subdirectores, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 39. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las acciones y obligaciones; las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 40. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO SEXTO.

Junta general de accionistas.

Art. 41. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 42. Se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en Madrid, en la caja de la Sociedad

Digitized by Google

en las sucursales de esta, ó en París en la caja de Crédito moviliario francés, las acciones que les den derecho para ello, treinta dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de las 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta.

Art. 43. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art 44. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 45. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario.

Art. 46. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 47. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y sean tenédores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 48. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de quince dias. En este caso queda reducido á diez el señalado para el depósito de acciones.

En esta Junta los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que represente, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de mas asuntos que aquel para que hubiesen sido convocados.

Art. 49. El Presidente del Consejo de Administracion lo será tambien de la Junta general, y á falta de este el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarlo.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista.

El Presidente y escrutadores nombrarán al Secretario.

Digitized by Google

Art. 50. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los diez votos que van designados.

Art. 51. La órden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas que las proposiciones que este presente, y las que hayan sido presentadas al mismo á lo menos doce dias antes del indicado para la reunion de la Junta, por diez accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 52. La Junta general oirá la memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion al acuerdo de la primera Junta general y de lo prevenido en estos estatutos.

Nombrará los Administradores que deban reemplazar á los que falten.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios líquidos repartibles con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si se creyese necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° y 26 de estos estatutos, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en el art. 7.° de estos estatutos, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la Sociedad que se mencionan en el art. 26 de estos estatutos, y conforme al 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 53. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas

Digitized by Google

extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la Junta y el de votos que hayan reunido.

Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 55. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizado por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TITULO SÉTIMO.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 56. El año social principiará el 1º de Enero, y acabará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director general, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la memoria del Consejo de Administracion.

TITULO OCTAVO.

Reparticion de las utilidades.

Art. 57. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos

Digitized by Google

á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1º de Julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer el 1º de Enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 58. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años queda en favor de la Sociedad.

TITULO NOVENO.

Fondo de reserva.

Art. 59. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo 3.º del art. 57.

Cuando este fondo haya llegado á 76.000,000 de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, prévio el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO DÉCIMO.

Modificaciones á los estatutos.

Art 60. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.º El aumento del capital social.

2.º La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diver-

Digitized by Google

sos casos la convocatoria deberá indicar, en resúmen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO UNDÉCIMO.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 61. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el art. 60 respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 62. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 63. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

Digitized by Google

TITULO DUODECIMO.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.

Art. 64. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid*, un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO DECIMOTERCERO.

Disposiciones transitorias.

Art. 65. Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. D. José Luis Abarca, Excmo. Señor D. Santiago Luis Rafael Fitz James, Duque de Berwick y de Alba; D. Ernesto André, D. Alejandro Bixió, D. Cárlos Manuel Calderon, D. Eugenio Duclerc, D. Benito Fould, Excmo. Sr. D. Luis De Care, Duque de Glucksbierg; D. Cárlos Augusto Luis José, Conde de Morny; Excmo. Sr. D. Ignacio de Olea, Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, Excmo. Sr. D. Joaquin José de Osma, D. Emilio Péreire, D. Isaac Péreire y el Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque de Rivas.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 66. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion empezará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte, igualmente que en los años sucesivos, sorteándose siempre entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 67. Luego que los presentes estatutos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una Junta general en los términos que se establecen en el art. 6.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Digitized by Google

Esta Junta general es la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de Mayo próximo, y cuyo período se anticipa por esta sola vez.

La convocatoria se hará por la *Gaceta* y por el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, con la anticipacion de doce dias precisamente.=Madrid 22 de Marzo de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.=Santa Cruz.

237.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(22 Marzo; publicada en 1.° de Abril.)

Circular, mandando que en todos los documentos que presenten los individuos del cuerpo de Guardia civil pongan siempre el arma á que pertenecen, además del nombre, segun está prevenido, y los apellidos paterno y materno.

Estando prevenido por diferentes Reales órdenes, y muy especialmente por la de 20 de Noviembre del año anterior, circulada por mí en 27 del mismo, que todos los militares usen en los escritos oficiales el primitivo nombre de bautismo y los apellidos paterno y materno, dispondrá V. S. que tengan cumplido efecto en el tercio de su mando, previniendo á todos sus subordinados que en todo documento, sea de la naturaleza que quiera, ya sean partes de servicios, ya de otros de distinta especie, pongan siempre el arma á que pertenecen los individuos que en él mencione, y sus nombres con los apellidos paterno y materno; en inteligencia que quedará sin curso todo documento que carezca de este requisito, y haré un severo cargo al que sin él lo dirija á mi autoridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.=Infante.=Sr. Jefe del..... tercio.

Digitized by Google

238.

FOMENTO.

(22 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Real órden, reformando la planta de auxiliares del Ministerio de Fomento.

La desproporcion que guardan entre sí las clases inferiores de la planta de auxiliares de este Ministerio á consecuencia de la incorporacion al mismo de la Direccion general de instruccion pública, exige una reforma, que sin menoscabar derechos adquiridos, facilite á las mismas el acceso regular á las clases superiores, natural estímulo y recompensa á que aspiran sus individuos. La simple exposicion del respectivo número de que constan hoy dia estas clases, patentiza la necesidad de la reforma. *Siete* auxiliares componen la clase de terceros; *doce* la de curtos; *nueve* la de quintos, y *veinte* la de sextos, apareciendo á primera vista la falta completa de proporcion relativa y notablemente entre la última de sextos y su inmediata superior, cuyo reducido número no la ofrece la salida ó acceso correspondiente.

Regularizar pues dichas clases dándoles la necesaria y debida relacion proporcional que deben guardar con las demás, sin salirse del riguroso límite marcado ya en los presupuestos, y solo aplicando á este objeto las economías del propio personal, es el fin que ha guiado á S. M. la Reina (Q. D. G.) al determinar que la planta de auxiliares de esta Secretaría la formen en lo sucesivo un auxiliar mayor con el sueldo anual de 20,000 rs.: tres auxiliares de la clase de primeros con el de 18,000 rs.: seis de la de segundos con el de 16,000: ocho de la de terceros con el de 14,000: doce de la de cuartos con el de 12,000: catorce de la de quintos con el de 10,000, y diez y seis de la de sextos con el de 8,000 rs.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Digitized by Google

239.

FOMENTO.

(22 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, dictando algunas prevenciones para hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria.

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instruccion primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D. G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que use sin contemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distingan en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

Digitized by Google

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador civil de.....

240.

GOBERNACION.

(22 Marzo: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública los servicios de correos que se expresan.

Mediante no haber producido efecto las subastas celebradas hasta el dia para establecer correo diario entre Alcolea y Monreal por Molina, y entre las ciudades de Málaga y Velez-Málaga, acordadas por Reales órdenes de 31 de Diciembre y 18 de Febrero último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.° de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate dichos servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

241.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, comunicando otra del 12 del Ministerio de la Guerra, por la que se previene continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, exceptuando los artículos 6.° y 7.°, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en Real órden de 12 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real órden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último período

Digitized by Google

del primer párrafo del art. 6.° y el art. 7.° del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real órden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

242.

FOMENTO.

(24 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aclarando y determinando el verdadero carácter de las autorizaciones que se conceden para estudiar líneas de ferro-carril.

Ilmo, Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de Junio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto:

1.° Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones.

2.° Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.° Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales.

4.° Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Digitized by Google

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

243.

GUERRA.

(25 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando que la Comandancia de Carabineros de Mallorca dependa del primer distrito, en vez del sétimo á que estaba afecta.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones alegadas por V. E. en su escrito de 14 del actual, se ha dignado mandar que la Comandancia de Carabineros de Mallorca dependa del primer distrito en lo sucesivo, en vez del sétimo á que estaba afecta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.=O'Donnell.=Sr. Inspector general de Carabineros.

244.

GUERRA.

(25 Marzo.)

Real órden, modificando la de 28 de Abril de 1806, relativa á pensiones de Monte pio, y declarando que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres, puedan al quedar viudas optar por la pension de orfandad, en el caso de hallarse esta vacante.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon, hija del primer matrimonio del Teniente Coronel

Digitized by Google

graduado D. Francisco Gay, segundo Comandante de infantería retirado, y últimamente viuda de D. Juan Francisco Gutierrez, capitan de la citada arma, en solicitud de que en lugar de la pension de Monte pio militar, á que por muerte de su esposo pudiera tener derecho, se la conceda la que le corresponderia por su padre, con cuyo motivo le anticipó el Capitan general de Filipinas la de 356 pesos anuales ínterin recaia Real aprobacion: en su vista, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, se ha servido S. M. invalidar la Real órden de 28 de Abril de 1806, relativa á pensiones á las interesadas que se hallan en el caso de las de que se trata, y declarar con derecho á todas las hijas de matrimonio celebrados con Real licencia y opcion á Monte pio que se hubiesen casado en vida de los padres, al disfrutar, si les conviniese al quedar viudas, la pension que por fallecimiento de estos les hubiera correspondido, ya permutándolas con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos; pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que esta determinacion tenga efecto sino desde el dia de la fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos, confirmando en consecuencia la providencia asesorada del ya citado Capitan general de Filipinas, por la que se adelantó á Doña Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon, la pension como tal huérfana del segundo Comandante retirado D. Francisco, durante cuya vida efectuó su casamiento; pero quedando reducida á 288 pesos anuales, como tercera parte del sueldo de 864 que este gozaba de retiro, cuyo abono se la hará desde el dia de la fecha por las cajas de dichas Islas, mientras permanezca viuda, y deduciéndosele lo que haya percibido de mas por el anterior señalamiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—O'Donnell.

Digitized by Google

245.

GUERRA.

(25 Marzo.)

Real órden, determinando que las instancias que se cursen por la Direccion general de Infantería lleven los oportunos informes, con presencia de los datos que existan, expresando en todos ellos el Director si considera ó no justos los recursos que promuevan los interesados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 de Noviembre de 1854, en la que Don Antonio Aznar y Gonzalo, capitan que ha sido de Cuerpos Francos, teniente de Infantería retirado en Calahorra, provincia de Logroño, solicita la revalidacion del empleo de capitan que obtuvo, para mejorar el retiro con arreglo á sus años de servicio, por los padecimientos que ha sufrido por no haberse pronunciado en 1843; enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 31 de Enero de este año, no ha tenido á bien acceder á su citada instancia, por haberse retirado voluntariamente en 1839, circunstancia que impide se le puedan aplicar los beneficios de la Real órden de 30 de Agosto de 1854, y porque no hay motivo para que ahora se le declare el empleo de capitan, cuya revalidacion no pidió al tiempo de retirarse, ni tiene derecho á ella, puesto que no le alcanzan los beneficios del Real decreto de 7 de Diciembre de 1840; y al mismo tiempo se ha servido determinar diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, y á consulta del expresado Supremo Tribunal, que al cursar cualesquiera instancia procure dar en el informe su parecer, con presencia de los antecedentes que existan en esa dependencia de su cargo, ó de los que remitiesen los interesados con ellas, así como tambien al evacuar los que sobre las mismas se le pidan, exprese terminante y razonadamente si considera ó no justos los recursos que promueven los interesados.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

246.

HACIENDA.

(25 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, resolviendo por qué Direcciones se han de despachar los expedientes de obras en edificios del Estado, y en los de propiedad particular que la Hacienda tiene arrendados para oficinas del propio Ministerio.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, haciendo ver la necesidad de que se fije de una vez clara y terminantemente las dependencias generales que hayan de entender en la instruccion y despacho de los expedientes de obras y alquileres de los edificios ocupados por oficinas de Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.° Que los expedientes de obras en edificios del Estado, ocupados por oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda, se despachen por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, cargándose su importe á los artículos 1.°, 2.° ó 3.° del capítulo LII de la seccion décimaquinta del presupuesto del presente año.

2.° Que los de alquileres y obras en edificios de propiedad particular, arrendados para oficinas del propio Ministerio, se despachen por las Direcciones á que correspondan las dependencias que los promuevan.

3.° Que la Direccion general de Contribuciones instruya los que en este concepto la correspondan, y además los de las Administraciones principales de Hacienda pública.

4.° Que solo por este año y los seis primeros meses del de 1857 esté concentrada la cuenta del artículo único, capítulo XXXI de la seccion décimacuarta, en la Direccion general de Contribuciones, dándola conocimiento con este objeto las de los demás ramos solo de los pagos que acuerden para obras y alquileres; teniendo muy presente dichos centros directivos que en este servicio se ha de observar la mayor economía, á fin de que no se exceda del crédito que se encuentra concedido en el presupuesto vigente.

Y 5.° Que en el primer presupuesto anual que se forme, cada centro administrativo cuide de hacer figurar en el suyo respectivo el

Digitized by Google

crédito necesario para satisfacer esta clase de obligaciones, con absoluta independencia unos de otros.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

247.

GOBERNACION.

(25 Marzo: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, dando á los Gobernadores de provincia instrucciones sobre la concesion de licencias para uso de armas, y prohibiendo que estas se concedan á los que no se hallen domiciliados en las respectivas provincias.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los Gobernadores civiles no expidan tales licencias á personas que no estén domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten.

2.° Que á las que otorgaren á individuos que se hallen avecindados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la Autoridad local, haciéndose constar expresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal del contrabando.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

248.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(25 Marzo: publicada en 26 del mismo.)

Circular, dictando algunas medidas para la remision de los pliegos certificados que contengan efectos públicos.

La factura de los efectos públicos que se remiten por el correo y debe pasarse á la Direccion general de la Deuda, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion tercera de la circular de 13 del actual,

Digitized by Google

se mandará por las Administraciones remitentes sellada y con oficio, pues además de exigirlo así la consideracion que se debe á una dependencia superior del Estado, tendrá el carácter de legalidad que corresponde á tan delicado asunto, llevando la firma y sello del Administrador.

Asimismo prevengo á V. que en el momento que esa Administracion verifique la entrega á los interesados de los pliegos que lleguen á ella conteniendo efectos públicos, y se ponga el recibo en los sobres, oficiará V. por el mas próximo correo á la referida Direccion de la Deuda, dándole aviso de la entrega, para que sin la menor demora queden anulados los efectos de la detencion y libres para circular los documentos detenidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

249.

GUERRA.

(26 Marzo.)

Real órden, resolviendo que las determinaciones de las Juntas de Gobierno en el último alzamiento, en favor de individuos del cuerpo de Carabineros, sobre indultos ó sobreseimientos en causas de infidelidad, no sirvan de obstáculo para que sigan dichas causas el curso que les corresponde con arreglo á las leyes.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Setiembre de 1854, en que hace presente haberse sobreseido por la Junta de gobierno de Lugo cuando ocurrió el último alzamiento nacional, y sin acuerdo del Capitan general del distrito, una causa instruida contra el cabo segundo Antonio Fernandez y seis carabineros mas, por el delito de infidelidad en una aprehension de sal; con cuyo motivo, y habiendo notado que este caso se habia repetido en otras Comandancias, ha ordenado á los Jefes de las mismas, que desde luego las remitan en consulta á los respectivos Capitanes generales para la resolucion á que haya lugar. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar, conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en los casos que V. E. propone y otros de igual naturaleza, ya se trate de sobreseimientos ó de indultos especiales, las determinaciones de las Juntas no sirven

Digitized by Google

de obstáculo para que sigan las causas el curso que les esté marcado con arreglo á las leyes; apreciándose en su dia las recomendaciones de dichas Juntas, fundadas en servicios especiales y meritorios, para dulcificar la suerte sucesiva de los interesados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que esta medida sirva á V. E. de regla general para aplicarla á todas las causas ó sumarias militares que hayan sido concluidas ó sobreseidas por determinacion exclusiva de las Juntas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

250.

GUERRA.

(26 Marzo.)

Real órden, determinando que los oficiales procedentes de la clase de paisanos, que hayan servido tres años en Ultramar, y por causa de enfermedad se vean obligados á regresar á la Península, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis años marcados como de precisa permanencia; entendiéndose que renuncian la carrera los que, cualquiera que sea la causa, regresen antes de cumplir tres años de servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 31 de Octubre del año próximo pasado, carta núm. 383, en la que remite copia del expediente instruido para probar el mal estado de salud del teniente graduado subteniente de Infantería de ese ejército D. Alvaro Nogués de Torremilano, y participa haberle concedido su pase á la Península, con sujecion á la regla 4ª de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854, por ser su enfermedad de las incurables en el país. Enterada S. M., y considerando que la Real órden de 27 de Setiembre citada no es de una rigurosa aplicacion al caso presente, puesto que habiendo sido el interesado promovido á subteniente desde la clase de paisano, tendria que volver á ella segun lo prevenido en la indicada regla 4ª, perdiendo en su consecuencia, por causa enteramente ajena á su voluntad, una carrera en la que lleva servidos cuatro años; teniendo presente que la Real órden de 21 de Octubre último expedida para la isla de Cuba no puede hacerse extensiva á ese ejército, porque varian notablemente las circunstancias de una á otras islas, tanto por los países circunvecinos

Digitized by Google

como por su distancia respectiva á la Metrópoli; y deseando que los oficiales de esta procedencia que por falta de salud tengan que regresar á España, despues de haber servido en Ultramar un tiempo prudencialmente fijado para evitar abusos, conserven su carrera, evitando al mismo tiempo á los cadetes y sargentos de la Península el perjuicio que sufririan de anteponérseles dichos oficiales antes de cumplir en ese ejército el plazo reglamentario; se ha servido S. M. resolver:

1.° Que aprueba el permiso concedido por V. E. al subteniente Nogués, el que debe continuar sus servicios en la Península.

2.° Que tanto este oficial como los demás procedentes de la clase de paisano, que habiendo servido tres años en Ultramar, tengan que regresar á la Península antes de cumplir los seis marcados como de permanencia precisa: siendo por falta de salud debidamente justificada, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis años desde el dia de su embarque en la Península.

3.° Que los que regresen antes de los tres años de servicio en esas islas, cualquiera que sea la causa, se entenderá renuncian la carrera.

Y 4.° Que esta Real órden se entienda en ese ejército como adicional á la de 27 de Setiembre de 1854, de la que forma una excepcion por la especialidad de la clase para que se dicta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

251.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

(26 Marzo.)

Circular, previniendo la exacta observancia de lo mandado en las de 24 de Mayo de 1853, 12 y 17 de Abril y 23 de Mayo del año siguiente, sobre el servicio de reconocimiento de los quintos, estadística de los que resulten inútiles, y demás disposiciones relativas al mismo asunto.

El comportamiento de los oficiales médicos del cuerpo, que tengo el honor de mandar, en el desempeño de la delicada comision de reconocer los contingentes de las provincias para los reemplazos del Ejército, ha merecido elogios de la generalidad de las autoridades militares y civiles en estos últimos años, y ofrece para lo sucesivo

Digitized by Google

sólidas garantías de inteligencia y moralidad, que elevarán á grande altura la consideracion y crédito de la sanidad castrense.

Sin embargo de esta fundadísima conviccion, el deseo de que no ocurra hecho alguno que aun ni ligeramente pueda debilitarla, me ha movido á dirigirme á V. S. con el fin de encargarle se sirva prevenir á los oficiales médicos que destine á reconocer los contingentes de las provincias de ese distrito para el próximo reemplazo, tengan presente y observen con la mas escrupulosa exactitud lo mandado por esta Direccion general en las circulares de 24 de Mayo de 1853, y en las de 12 y 27 de Abril y 23 de Mayo del año siguiente; en el bien entendido de que si, lo que no es de esperar, hubiere alguno que en el desempeño de tan importante servicio incurriese en las faltas que en ellas se indican, serán corregidas severamente, sin que basten á atenuarlas excusas ni pretextos de ninguna clase.

Recomiendo á V. S. al propio tiempo muy encarecidamente, que exija á sus subordinados la presentacion en el mas breve plazo de las relaciones estadísticas de los quintos declarados inútiles en las provincias á que fueren destinados para el servicio de reconocimientos, y que se mandaron formar con arreglo al modelo adjunto circulado en 27 de Abril de 1854, no permitiendo en el cumplimiento de esta disposicion la menor negligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=Cordorniu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

Digitized by Google

MODELO QUE SE CITA.

Relacion de los quintos de la provincia de Toledo correspondientes al reemplazo de 185...que han sido declarados inútiles para el servicio de las armas en los reconocimientos practicados desde el..... de Mayo hasta el....de..... del corriente año en la Caja y Diputacion provincial por los oficiales del cuerpo de Sanidad militar D..... y D....., con expresion del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á él, y excluidos por exencion física ante el respectivo Ayuntamiento.

PARTIDO DE PUENTE DEL ARZOBISPO.

ROBLEDO DEL MAZO.

NOMBRES.	Núms.	CAUSAS DE INUTILIDAD.	Núm.	Orden	Clase.
		Inútiles ante el Ayuntamiento.			
Juan Cisneros....	2	Hernia inguinal completa.....	56	4.°	1.ª
José de Pasos Ruiz.	4	Contraccion de la pierna izquierda.....	91	9.°	1.ª
		Idem ante la caja.			
Juan de Reina....	6	Ulceras crónicas en la pierna derecha...	119	7.°	2.ª
Juan Vergara....	8	Diástasis en la cadera izquierda.....	126	9.°	2.ª
		Idem ante la Diputacion provincial.			
José Perez.....	13	Tiña.....	115	7.°	2.ª

Mozos sorteados 43.—Cupo de soldados 9.—Inútiles 5.

Digitized by Google

ESPINOSA DEL REY.

NOMBRES.	Núms.	CAUSAS DE INUTILIDAD.	Núm.	Órden.	Clase.
		Ayuntamiento.			
Antonio Florido...	7	Atrofia de ambos testículos.....	73	6.º	1.ª
		Caja.			
Juan Chamorro...	14	Epispadias.....	71	6.º	1.ª
		Diputacion provincial.			
Juan García.....	21	Escorbuto.....	99	5.º	2.ª

Mozos sorteados 49.—Cupo de soldados 10.—Inútiles 3.

RESÚMEN GENERAL *de los quintos declarados inútiles ante los Ayuntamientos, Comandante de la caja y Diputacion provincial.*

CAUSAS DE INUTILIDAD.	NUMERO de quintos declarados inútiles por cada una de estas causas.	NUMERO, órden y clase del cuadro á que cada una corresponde.		
		Núm.	Orden.	Clase.
Opacidades y manchas en la córnea.....	10	14	2.º	1.ª
Triquiasis.....	2	13	2.º	1.ª
Glaucoma.....	1	22	2.º	1.ª
Otalgia habitual.....	6	36	3.º	2.ª
Sordera.....	5	38	3.º	2.ª
Falta de las pestañas.....	3	17	2.º	2.ª
Inútiles de la 1.ª clase. 3 Id. de la 2.ª clase. 3 } 6	Total de inútiles.. En los Ayuntamientos. 00 En la Diputacion.... 00 } 00			

Digitized by Google

Mozos sorteados en esta provincia..... 2,000
Quintos que han correspondido á la misma... 500

Proporcion entre los quintos y sorteados, 1 por cada 4.

Quintos correspondientes á esta provincia.... 500
Declarados inútiles..... 100

Proporcion entre los inútiles y el total de quintos, 1 por cada 5.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

1.ª No figurarán en este estado como inútiles ante el Ayuntamiento sino los que fueren declarados tales sin reclamacion, observándose lo mismo respecto de los reconocidos en la caja, en atencion á que no puede un quinto ser considerado como inútil hasta que obtenga la declaracion definitiva de su inutilidad.

2.ª En el resúmen general se expresarán, primero las enfermedades ó defectos correspondientes á la primera clase del cuadro de exenciones, y despues los comprendidos en la clase segunda.

3.ª Las proporciones han de sacarse no del tanto por 100, sino entre la unidad y el número de individuos correspondientes.

252.

HACIENDA.

(26 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Real órden, mandando que toda clase de débitos por contribuciones extinguidas y corrientes que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850, pueden ser condonados con el pago de 30 por 100 en metálico, en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que la Administracion de Hacienda pública de Oviedo formalice el pago de 2,237 rs. 90 céntimos que han

Digitized by Google

consignado en la misma en 1.° y 29 de Agosto de 1848 los Ayuntamientos de dicha capital y de Soto del Barco como 30 por 100 de sus débitos del 20 por 100 de propios, y que se bajen en las cuentas respectivas 11,415 rs. 2 mrs. á que asciende el 70 por 100 restante. Al mismo tiempo, y con el fin de uniformar la legislacion de condonaciones y compensaciones, es tambien la voluntad de S. M. se manifieste á V. I. que toda clase de débitos que por contribuciones extinguidas y corrientes resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850, puedan ser condonados con el pago del 30 por 100 en metálico en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

253.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

(26 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Circular, acordando que el despacho de los quesos procedentes del extranjero debe verificarse en los muelles de los puertos.

Conviniendo regularizar la práctica seguida en las Aduanas del Reino para el despacho de los quesos procedentes del extranjero, y estando dicha mercancía, por su naturaleza y mal olor, expuesta fácilmente á averías si permanece en almacenes todo el tiempo concedido al comercio para tener en almacenaje los efectos de la indicada procedencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que los despachos de la referida mercancía deben verificarse en el muelle como comprendida en el art. 82 de la instruccion vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

254.

GOBERNACION.

(26 Marzo: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, resolviendo que las plazas de maestros de postas se provean por adjudicacion, despues de pública subasta, entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Señora: El estado de las postas del Reino debe llamar hoy la atencion del Gobierno de V. M. Lo excesivo de las lluvias de los últimos inviernos, y el deterioro consiguiente de los caminos, exige esfuerzos mayores del ganado, así como la subida de los granos obliga á los maestros de postas á sacrificios cuantiosos, con los cuales no pudieron contar cuando se comprometieron á servir por un tanto alzado.

El nombramiento de los maestros de postas por Real órden no es garantía segura del acierto en la eleccion de unas personas que, por la inteligencia especial y el capital que necesitan poseer, están en distinto caso que los demás empleados.

La subida de los granos y la carestía del ganado que aconteco algunos años, pone á la Administracion en compromisos frecuentes con estos empleados, que no teniendo el carácter de contratistas por licitacion, piden, y á veces es necesario concederles porque no se entorpezca el servicio, nuevos subsidios, como sucede en la actualidad por efecto de la carestía de la cebada, que corre hoy en el Reino á un precio doble del que suele tener en los años abundantes. El siguiente resúmen demuestra el gasto extraordinario que este Ministerio ha tenido que autorizar mientras no concedan las Córtes un crédito supletorio:

	Rs. vn.
En la línea de Andalucía.....	90,744
En la de Aragon.....	63,393..29
En la de Galicia.....	103,766
En la de Asturias.....	112,900
	370,803..29

Las contratas á plazo no muy largo pueden obviar estos inconvenientes por la concurrencia de licitadores, así como la fianza que

Digitized by Google

se exija, asegurar el cumplimiento de lo pactado. Para que quede mas desembarazada la Administracion y mas libre el contratista, se propone la derogacion de la antigua costumbre de numerar y marcar las caballerías afectas á cada posta. Una vez cumplido el servicio, ¿qué importa que este se haga con mas ó menos caballerías? Ya cuidará el contratista responsable de aumentarlas cuando sea necesario, y el Gobierno descansa en la sancion penal de las multas que ha de imponer por los retrasos.

Por último, para no cerrar la puerta á las reformas que puedan hacerse, ya porque se mejore el estado de los caminos, ya porque se aligere el peso de los carruajes, ya en fin porque sea posible conseguir por otros medios la mayor celeridad á que siempre aspira el correo, se establece la condicion de poder variar los itinerarios, como se ha acostumbrado á hacerlo en esta clase de contratos.

Movido de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real órden como hasta aquí, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.° Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.° Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real órden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.° En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.° Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones

Digitized by Google

que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

255.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, dando reglas para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

1.° El que solicite del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al Canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el cánon anual de 8,000 rs. vn. por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al Director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportúnas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.° Si en lugar de tomar agua directamente del Canal ó de las acequias se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 rs. anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el exceso á razon de 8,000 rs. vn. por muela.

3.° El agua que el Canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los

Digitized by Google

regantes en épocas de sequía, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del Canal ó de las acequias.

4.° El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del Canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del Canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta, se descontará del cánon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por once meses útiles.

5.° El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

6.° Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfardilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el Canal: el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.° La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del Canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion, y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.° Estos contratos se harán siempre por tiempo indeterminado y año por año, contándose anualidades completas, en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion 4.ª

9.° El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del Director del Canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera co-

Digitized by Google

pia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la Oficina de hipotecas, archivada en la Administracion del Canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonía con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

256.

GUERRA.

(27 Marzo.)

Real órden, mandando que la revista de inspeccion de los cuerpos de infantería y caballería del Ejército, correspondiente al presente año, empiece el dia 1.° de Mayo próximo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de infantería y caballería lo que sigue:

«En el año próximo pasado de 1855 fué necesario anticipar la época en que, segun el Real decreto de 8 de Noviembre de 1853, debe pasarse la revista de inspeccion anual al personal y material del Ejército; y como de esperar al último tercio del año para pasarla en el actual, arreglándose á lo determinado en el citado Real decreto, trascurriria demasiado tiempo de una revista á otra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la correspondiente á 1856, de los cuerpos de infantería y caballería, empiece el dia 1.° de Mayo venidero. En su consecuencia participará V. E. dicha resolucion á los Jefes de los cuerpos del arma que dirige, á fin de que todo se halle preparado para ser inspeccionados; teniendo entendido que para la revista inmediata se ha de partir de la última pasada, y que han de servir las mismas instrucciones y formularios de estados circulados para la de 1855.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

Digitized by Google

257.

GOBERNACION.

(27 Marzo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, prohibiendo que la extraccion de bolas para el sorteo de las quintas se haga por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administra-

Digitized by Google

tivo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855; y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

258.

GUERRA.

(28 Marzo)

Real órden, encargando á las Diputaciones provinciales y á los Comandantes de Cajas, cuiden escrupulosamente de que al hacerse por los pueblos la entrega de quintos, se adquieran todos los datos posibles sobre la identidad de las personas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de una instancia promovida por José Fernandez, vecino de Lousado, en la provincia de Orense, solicitando indulto para sí, para su hijo Manuel y el soldado del regimiento infantería de Granada Manuel Perez Fernandez, por la complicidad que á los tres resulta en el delito de haber hecho que este último entrase en el servicio de las armas bajo el nombre y lugar del hijo del expresado José, sin haberse cubierto las formalidades que se exigen para poner sustitutos: S. M. enterada, teniendo presente lo manifestado por V. E. en 14 de Marzo de 1852, y de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de Febrero último, al mismo tiempo que se ha dignado otorgar al recurrente la gracia que pretende, ha tenido á bien disponer, con el objeto de evitar en lo posible la repeticion de casos

Digitized by Google

de tal naturaleza, que sobre influir notablemente en la moral pública pudieran originar al Ejército perjuicios de consideracion, se dé conocimiento de este hecho al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo se prevenga á las Diputaciones provinciales cuiden escrupulosamente de que, al hacerse por los pueblos la entrega de quintos en las Cajas, se procure adquirir todos los datos posibles sobre la identidad de las personas, haciéndose igual encargo por los Capitanes generales á los Comandantes de las referidas Cajas encargados de la recepcion de los mozos para que se tenga presente por los mismos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

259.

GOBERNACION.

(28 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, comunicando otra del Ministerio de la Guerra, á fin de impedir la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de Disciplina, por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito y en su conduccion por los puestos de la Guardia civil.

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernacion con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«El Capitan general de Granada ha hecho presente á este Ministerio la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de Disciplina, por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito y en su conduccion por los puestos de Guardia civil, originándose perjuicios al servicio y dificultades en la contabilidad del cuerpo: en vista de esto ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) se ponga en conocimiento de V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que no sufra retraso la marcha de los citados individuos, y se remuevan cuantos obstáculos puedan detenerla, por ser objeto interesante al bien del servicio. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las disposiciones convenientes, á fin de evitar los males de que se queja el Ministerio

Digitized by Google

de la Guerra, y allanar cuantas dificultades se opongan á la marcha de los confinados, por convenir así al mejor servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

260.

GOBERNACION.

(28 Marzo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre remision de instancias en solicitud de recompensas de servicios prestados por calamidades públicas, y fijando un plazo para la admision de dichas instancias.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años afligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las Autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.° Que no se dé curso á ningun expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.° Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados, en la inteligencia que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.° Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la Autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con

Digitized by Google

arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.° Trascurridos que sean treinta dias desde la publicacion de esta Real órden, no se admitirán, bajo ningun pretexto, solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

261.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, encargando á los Gobernadores de provincia, para que lo hagan á su vez á las Corporaciones provinciales y municipales, á los Institutos y Juntas de Agricultura, el mayor celo en promover la concurrencia á las exposiciones de animales reproductores, de productos y de instrumentos agrícolas, que han de celebrarse en París en las épocas que se expresan.

Vista la comunicacion del Embajador de Francia en España invitando al Gobierno de S. M. para que promueva la concurrencia á las exposiciones de animales reproductores, de productos y de instrumentos agrícolas, que han de celebrarse en París, una desde el

Digitized by Google

23 de Mayo al 7 de Junio del año actual de 1856, y otra desde 22 de Mayo al 6 de Junio de 1857:

Considerando que si bien la escasez de tiempo, y principalmente la epidemia que afligió el año próximo pasado á la mayor parte de los pueblos de la Península, son circunstancias que dificultan el corresponder dignamente á tan laudable invitacion, no sería oportuno privar á los ganaderos y agricultores de los beneficios que ofrece el Gobierno del Emperador de los franceses, la Reina (Q. D. G.) se há servido disponer que se recomiende á V. S., con encargo de que lo haga á su vez á las Corporaciones provinciales y municipales, á los Institutos y Juntas de Agricultura, la mas eficaz diligencia para que, bajo sus auspicios y proteccion, contribuyan, con cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, á que figuren productos de esa provincia en el concurso próximo, sin perjuicio de procurar que en el siguiente sea la concurrencia tan numerosa é importante cual corresponde á un país esencialmente agricultor como España.

Con objeto de que las corporaciones y los particulares tengan conocimiento exacto de los animales, productos é instrumentos que son admisibles, así como de la declaracion que deben presentar los expositores ante los Cónsules franceses; de la obligacion que contrae el Gobierno del Emperador de sufragar los gastos de trasporte desde la frontera hasta París, y de los premios y prerogativas, en fin, á que pueden aspirar los expositores de uno y otro concurso, se inserta, de órden de S. M., el programa publicado por el Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia.

V. S. cuidará de dar puntual conocimiento á este Ministerio de los expositores que se presenten y de los efectos que se remitan, para que, segun la importancia de la concurrencia, disponga S. M. las medidas que estime oportunas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

262.

ESTADO.

(29 Marzo: publicada en 6 de Abril.)

Real órden, determinando los derechos de tonelada que deben satisfacer los buques de vapor españoles á los Cónsules y Vicecónsules de los puertos que toquen en el extranjero.

Varios armadores de buques de vapor han acudido á este Ministerio manifestando el perjuicio que les resulta de satisfacer el derecho de tonelada que se les exige en cada Consulado ó Viceconsulado por el número completo de las que miden dichas embarcaciones, siendo así que las máquinas y el combustible ocupan un grande espacio del que en las naves de vela se destina á la carga, y que las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías en los diversos puntos de la línea de su respectivo servicio rara vez comprenden la totalidad del cargamento, contrayéndose solo á una parte de él. En su vista, deseando la Reina (Q. D. G.) conciliar las ventajas que ofrece este medio de comunicacion al comercio y á los viajeros con la proteccion debida á la marina de vela y á los intereses de sus Cónsules en el extranjero, se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Los buques de vapor españoles que toquen en diferentes puertos extranjeros, satisfarán en los de cada nacion por viaje, tanto de ida como de vuelta, y lleven ó no mercancías, el total del derecho de tonelada, distribuido en partes iguales entre los agentes consulares respectivos, de manera que cada Cónsul ó Vicecónsul solo percibirá la cantidad que resulte de dividir el referido total por el número de puertos del mismo estado en que los vapores acostumbren á hacer escala en sus viajes; debiéndose tener entendido que al determinarse la parte alícuota correspondiente á las diferentes agencias, no se contará el espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de carbon.

2.° Los Cónsules certificarán en el rol la parte de derechos que hayan percibido, para que sirva de comprobante á los Capitanes.

3.° Para optar al beneficio de lo prescrito en la regla 1.ª, necesitarán los armadores anunciar con la anticipacion debida los puertos de escala de los vapores en sus viajes periódicos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1856.—Juan de Zavala.—Sr. Cónsul de España en.....

Digitized by Google

263.

HACIENDA.

(29 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, reformando las partidas 419 y 420 del arancel, comprendiendo en la primera las cuentas de acero ó metal de todos tamaños para rosarios, y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada destinadas al mismo objeto.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido á consecuencia de haber declarado para el despacho en la Aduana de Barcelona D. José Safont quinientas docenas de rosarios de madera ordinarios, que sin embargo de resultar del reconocimiento ser solo unas cuentas de aquella materia pasadas por un simple hilo, se aforaron con sujecion á lo que el interesado manifestó: considerando que siendo libres de derechos, segun la partida 420 del arancel, las cuentas de madera taladradas para rosarios, parece que deban gozar tambien de igual libertad las que se introduzcan ensartadas en un hilo ordinario, puesto que este aumento de obra de mano es insignificante respecto al valor del artículo de que se trata para imponerle el derecho de 5 rs. 10 céntimos que señala la partida 1,173 á los rosarios concluidos. Y considerando que no hay razon alguna valedera que justifique que, satisfaciendo estos últimos los derechos designados en el arancel, sea libre la entrada de las cuentas ó frutilla para formarlos; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esta Junta consultiva:

1.° Que se despachen sin pago de derechos las quinientas docenas de cuentas presentadas por D. José Safont, siempre que este interesado se avenga á que se destruya la forma en que vienen, á fin de que, una vez sueltas, les sea aplicable la libertad que establece el arancel.

Y 2.° Que con objeto de armonizar en lo sucesivo el adeudo de los rosarios y de las cuentas sueltas, adoptándose un sistema uniforme en todos los casos, se reformen las partidas 419 y 420, comprendiéndose en la primera las cuentas de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papeles que traigan, con el derecho de 6 rs. libra en bandera nacional y 6,10 céntimos en extranjera; y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada para rosarios,

Digitized by Google

incluyendo tambien las cajas ó papeles, con el derecho de 1 real libra en bandera nacional y 1,10 céntimos en extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

264.

FOMENTO.

(30 Marzo: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, mandando que se proceda á la liquidacion de las sumas que deben reclamarse á D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y que se entienda modificada la condicion que se expresa para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Ilmo. Sr.: Vista la Real órden de 12 de Marzo en que se manda á D. Rafael Sanchez Mendoza que manifestara definitivamente si se avenia ó no á ceder en parte de pago al Gobierno las obras hechas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz por la tasacion aprobada en Real órden de 29 de Agosto de 1855 á cuenta de las sumas que habia recibido indebidamente y que estaba obligado á devolver al Gobierno á consecuencia de la anulacion de su contrato para la ejecucion de este camino, fijándole un plazo de diez dias:

Vista la contestacion dada por Sanchez Mendoza con fecha de 25 de este mes, en que solicitaba que el plazo señalado empezase á contarse desde que las Córtes resolvieran sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno relativo á la subvencion del citado ferro-carril:

Vista la Real órden en que, ampliando el plazo concedido hasta el dia 29 á las cuatro de la tarde, se desestima la pretension anterior, que venia fundada en el equivocado supuesto de que el mencionado proyecto de ley implica duda acerca del verdadero sentido que debe darse al art. 2.° de la ley de 13 de Mayo del año próximo pasado, duda que de ninguna manera existe para el Gobierno:

Vista la contestacion de Sanchez á la Real órden anterior, en que manifiesta que se avicne á ceder las obras y materiales; pero protestando contra la determinacion del Gobierno y haciendo reservas con las cuales no podia ser aceptada la cesion:

Vista la Real órden de 29 de Marzo, en que ampliándose de nuevo el plazo concedido á Sanchez Mendoza hasta el dia de hoy á

Digitized by Google

las nueve de la noche, se le prevenia que eligiera entre ceder ó conservar definitivamente las obras hechas y materiales acopiados, sin restriccion ni reserva de ninguna especie; advirtiendo que se consideraria como no recibida toda otra comunicacion que no se limitara á manifestar qué modo de pago se resolvia adoptar, obrando el Gobierno en consecuencia y en el concepto de que se negaba á la cesion de las obras y materiales:

Vista la última contestacion dada por Sanchez Mendoza repitiendo la declaracion de que cede las obras y materiales por los precios de la tasacion aprobada, pero con la misma reserva y protesta que motivaron la resolucion citada de 29 de Marzo:

Considerando que el haber de verificarse la subasta del ferro-carril de Sevilla á Jerez el dia 31 de Marzo, á la una de la tarde, exige que se resuelva de un modo claro y terminante la cuestion de las obras y materiales en cuanto esté en las atribuciones del Gobierno, y no es posible por consiguiente conceder nuevos plazos; teniendo presente que la última comunicacion de Sanchez Mendoza está en el caso de las que deben considerarse como no recibidas con arreglo á la Real órden de 29 de Marzo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que dando definitivamente por supuesto que D. Rafael Sanchez Mendoza se niega á la cesion de las obras y materiales por la tasacion aprobada, proceda sin pérdida de tiempo la Ordenacion general de pagos de este Ministerio á practicar la liquidacion de las sumas, cuya devolucion ha de reclamarse de Sanchez Mendoza, no abonando en cuenta el importe de la mencionada tasacion:

2.° Que se entienda modificada la condicion décima-sexta de las particulares que han de seguir para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, por no ser ya posible entregar á la empresa que resulte concesionaria en la subasta las obras hechas y materiales acopiados correspondientes al primer contrato anulado, quedando obligada á someterse á lo que resuelvan las Córtes constituyentes sobre el abono en metálico y demás medidas propuestas por el Gobierno.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á esta resolucion en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de que puedan tenerla presente las personas ó sociedades que se propongan hacer proposiciones en la subasta anunciada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

265.

HACIENDA.

(31 Marzo: publicada en 15 de Abril.)

Real órden, creando un depósito especial para mercancías de lícito comercio en el puerto de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de Palma, en la isla de Mallorca, que se le conceda el establecimiento de un depósito especial de puerto en aquella Aduana, sometiéndose á cumplir las condiciones de la instruccion del ramo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud en los términos siguientes:

1º Se crea un depósito especial en el puerto de Palma de Mallorca para las mercancías de lícito comercio, con sujecion á lo prevenido en los artículos 231 y siguientes del capítulo XVIII de la instruccion de Aduanas.

2º Dicho depósito se establecerá en el gran salon bajo de la Casa-Lonja de aquella ciudad, para cuyo servicio quedará exclusivamente destinado el edificio, siendo de cuenta de la Junta de Comercio satisfacer en los plazos que se determine, el importe de los sueldos señalados en la planta del personal que acompaña aprobada, y sufragar los gastos de las obras que deben practicarse para la seguridad y aislamiento, así como los de los enseres y utensilios necesarios para el citado establecimiento.

3º Se fijan en 10,000 rs. anuales los sueldos del guarda-almacen é interventor, en vez de los que les están asignados en la planta, que son solamente provisionales, y mientras los fondos del depósito alcanzan á cubrir este aumento de gastos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

266.

MARINA.

(31 Marzo.)

Real órden, prohibiendo el ingreso de nuevos individuos en el Cuerpo hidráulico de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que D. Francisco Real y Lopez solicita plaza de ayudante de hidráulicos en el arsenal del Ferrol; y S. M., considerando que restablecido el Cuerpo de ingenieros de la Armada por Real decreto de 9 de Junio de 1848 es ya innecesario el de hidráulicos, que para sustituir en parte á aquel fué creado por Real órden de 31 de Agosto de 1825; por tanto que ha llegado el caso de prevenir lo conveniente para que el referido Cuerpo de hidráulicos se extinga á medida que vayan faltando los individuos que lo componen, se ha servido desestimar la peticion de D. Francisco Real y Lopez, y disponer que se haga extensiva al Cuerpo de hidráulicos la Real órden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, por la cual se prohibió el ingreso de nuevos individuos en el de ingenieros prácticos.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del Almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

267.

GOBERNACION.

(31 Marzo: publicado en 5 de Abril.)

Real decreto, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de Telégrafos.

Señora: El desarrollo progresivo que desde su creacion ha experimentado el importante servicio de telégrafos eléctricos, y el gran desenvolvimiento á que ha de llegar tan luego como se habiliten las líneas que están hoy en construccion, han hecho sentir ya la necesidad de organizar este nuevo ramo de la Administracion pública.

El reglamento para el servicio de telégrafos ópticos ha bastado hasta ahora, á costa de frecuentes reformas y alteraciones, para el

Digitized by Google

régimen de un servicio naciente, que apenas si ha comenzado á salir de la esfera del ensayo; pero hoy es indispensable y urgente la formacion de un reglamento completo, que organizando un ramo cuya influencia en la marcha de la Administracion ha de llegar á ser tan vasta y decisiva, resuelva anticipadamente cuantas dificultades y complicaciones pudièran presentarse en adelante, regularice y facilite todas las funciones, deslinde y armonice las atribuciones de los empleados, y satisfaga y prevea las necesidades mas insignificantes de tan importante servicio.

El reglamento que se somete á la aprobacion de V. M. no es sin embargo enteramente nuevo: basado sobre aquellas disposiciones del antiguo, que han debido conservarse por no estar en oposicion con la índole del moderno servicio; aumentando con las mejoras adoptadas ya por otros países que han precedido á España en el establecimiento de la telegrafía eléctrica, y acomodado en todo lo demás al espíritu de la ley de Córtes de 22 de Abril último, relativa á la organizacion de un sistema completo de telégrafos eléctricos, el nuevo reglamento no es mas que la reforma prudente y necesaria del actual, que derogando su parte inútil le enriquece con otras muchas disposiciones que hasta ahora han existido con un carácter interino y transitorio.

Por eso la clasificacion del personal sufre ligeras alteraciones, pues si bien algunas clases cambian su denominacion, es por exigirlo así la naturaleza del servicio eléctrico, y las proporciones en que este ha de desarrollarse.

Las atribuciones que en el nuevo reglamento se conceden al Director general son las mismas que viene disfrutando desde la creacion de este cargo, con algunas ligeras modificaciones indispensables para establecer con mas claridad las relaciones del Director respecto del Jefe superior de la Secretaría. La extension de sus facultades está en razon de la gran responsabilidad que sobre él pesa, y de la necesidad que hay de establecer la unidad de accion como base del servicio.

Como la administracion de varias y extensas líneas ha de estar muy en breve reunida y concentrada en la Oficina general, es indispensable que existan en la misma funcionarios encargados de armonizar y ejecutar rápidamente cuantas medidas se adopten relativas á cada una de las tres divisiones generales de personal, material y servicio. De aquí la necesidad de colocar un funcionario, designado con el nombre de Inspector, al frente de cada una de ellas. Estos tres Inspectores formarán además la Junta consultiva del cuerpo, que será oida en los casos determinados por el reglamento, ó cuando el Ministro ó el Director lo crean conveniente. Pero estos funciona-

Digitized by Google

ries, encargados de tres secciones especiales, no podrian sin perjuicio del despacho de sus negociados encargarse de la direccion de los trabajos del Gabinete central de comunicaciones, que por el creciente aumento que habrán de recibir requieren un número mayor de empleados, inmediatos en categoría á los Inspectores, y que recibirán el nombre de Directores de línea. Habrá uno para cada línea general y sus ramales; y además de turnar periódicamente en el servicio del Gabinete central, estarán encargados del desempeño de otras funciones, pudiendo reasumirse todas en la estrecha obligacion que tendrán de garantir, por medio de un cuidado escrupuloso y de un exámen contínuo, la puntualidad, el órden y la exactitud de los trabajos de los funcionarios empleados en todas y cada una de las líneas generales.

Otra clase muy importante de funcionarios existe en varios países, ocupada solo en la contínua inspeccion de las estaciones y del estado de las líneas, clase que no puede introducirse ahora por lo mucho que gravaria el presupuesto. Por eso, en la necesidad de suplir los trabajos de estos funcionarios, se propone la creacion de los subalternos facultativos, que se denominarán oficiales de seccion, encargados de medir y vigilar la fuerza de las corrientes eléctricas para evitar entorpecimientos que las alteraciones de los flúidos puedan producir en la trasmision de los despachos, y de activar la recomposicion de esas averías perceptibles solo á la vista facultativa.

En la organizacion del servicio de guarda y exámen de las líneas se ha seguido el sistema francés, dejando á los encargados de esta clase de trabajos en inmediata dependencia de la Direccion, modificada por las facultades que se conceden á los Directores de seccion en casos de avería.

Las clases de Directores de estacion se han acomodado á las actuales de oficiales de seccion, cuyas categorías y haberes han de disfrutar. En cuanto á las atribuciones de estos funcionarios, han servido de guia los reglamentos de otros países, que se han tenido presentes por estar basados en esta parte sobre una bien entendida dependencia, y reconocidos por la práctica como los mejores. El servicio de vigilancia, encomendada á los celadores, queda regularizado de modo que no sea posible descuido alguno sin que reciba la calificacion que merezca, y remedio inmediato si el entorpecimiento del servicio procede de ligera avería. Esta breve reseña dará á conocer á V. M. la índole de la reforma que se presenta á su Real aprobacion, y con la cual puede decirse que, mas que crear nuevas clases de funcionarios, lo que se hace es deslindar y definir las obligaciones de los que hoy existen, acomodándolas á las exigencias del

Digitized by Google

servicio eléctrico, y alterando algunas denominaciones para encontrar la analogía entre estas y los cargos á que se refieren.

Para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos se exigen las circunstancias científicas que han parecido indispensables, sujetando en esta parte el reglamento al espíritu de la referida ley de 22 de Abril, que dió á este servicio el carácter de facultativo.

Estos son, Señora, en resúmen los rasgos principales del reglamento que se somete á la aprobacion de V. M., y con el cual espera el Ministro que suscribe organizar el importante servicio de Telégrafos, llamado á ser el principal y mas poderoso agente de la Administracion pública.

Madrid 31 de Marzo de 1856. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y servicio de Telégrafos.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

De las líneas telegráficas en general, y clasificacion de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.° La resolucion del establecimiento y direccion de las líneas telegráficas corresponde al Consejo de Ministros, y á su Presidente refrendar los Reales decretos sobre la materia; la construccion de las mismas líneas al Ministerio de Fomento; el personal, material y servicio de los telégrafos queda á cargo del *Cuerpo de Telégrafos* que al efecto se crea, y declara parte integrante de la

Digitized by Google

Administracion civil, de que es Jefe superior el Ministro de la Gobernacion.

Art. 2.° Para atender al servicio y administracion de las líneas telegráficas se establecen:

1.° En el Ministerio de la Gobernacion, haciendo parte de su Secretaría, la *Direccion general de Telégrafos*, encargada tambien de la administracion superior del ramo.

2.° En las capitales de provincia, y puntos que el Gobierno graduare de importantes, *Direcciones de seccion*, encargadas del servicio y administracion de sus respectivas demarcaciones.

3.° *Estaciones de Telégrafos* para el servicio de las líneas.

4.° Para el servicio especial de *correspondencia telegráfica*, una seccion de *Direccion general* con el nombre de *Gabinete central de comunicaciones*, del que dependerán, en cuanto á la *trasmision de los despachos*, las Direcciones de seccion y estaciones.

Art. 3.° Todos los empleados en el ramo de Telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del *Cuerpo especial* que para este servicio se crea, y solo tendrán la consideracion que les corresponda en la escala de su respectiva clase.

Art. 4.° El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

1.° Un Director general.

2.° *Tres Inspectores*, uno del *personal*, otro del *material* y otro del *servicio*, todos iguales en categoría.

3.° *Directores de línea*, uno para cada línea general, inclusos sus ramales.

4.° *Directores de seccion* de primera, segunda y tercera clase.

5.° *Subdirectores de seccion* de primera y segunda clase.

6.° *Subalternos facultativos* divididos en las clases siguientes:

1.ª Directores de estacion.

2.ª Oficiales de seccion.

3.ª Telegrafistas primeros, segundos y terceros.

4.ª Escribientes.

7.° *Subalternos de vigilancia y servicio* divididos en tres clases, á saber:

1.ª Celadores.

2.ª Conserjes de primera y segunda clase.

3.ª Ordenanzas.

Art. 5.° El número de Directores, Subdirectores, subalternos facultativos y subalternos de vigilancia y servicio se fijará en vista de las plantillas especiales que han de formarse por líneas.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS.

CAPITULO I.

Del Director general.

Art. 6.° Corresponde al Director general de Telégrafos, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio y recta administracion del mismo:

1.° Consultar y proponer al Ministro de la Gobernacion toda resolucion que haya de causar estado, ó altere los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.° Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos.

3.° Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno siempre que se trate de los Jefes y subalternos facultativos.

4.° Resolver las consultas de sus subordinados respecto á las funciones de su cargo.

5.° Dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de todos los funcionarios del ramo.

6.° Ordenar los servicios extraordinarios que creyere convenientes, disponiendo para ellos de los empleados dentro de sus demarcaciones respectivas.

7.° Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.

8.° Proponer al Gobierno el personal facultativo de todas las clases del Cuerpo que sean de nombramiento Real, con vista de los resultados que ofrezcan las notas de la Junta de examinadores y los demás antecedentes, respecto á los que aspiren á ingresar en la carrera.

9.° Nombrar por sí á los subalternos del Cuerpo que no sean de nombramiento Real, dando conocimiento al Gobierno, y con vista tambien de los informes de los examinadores y demás antecedentes respecto á los que aspiren á plazas facultativas.

10. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes sobre jubilacion, retiro, ascenso y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso ne-

Digitized by Google

cesario, las medidas de toda especie que juzgare conveniente respecto al personal.

11. Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo, de Real nombramiento, cuando hubiere lugar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion; y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Direccion.

12. Separar, en caso motivado, á los subalternos de nombramiento de la Direccion, sean ó no facultativos, dando cuenta al Gobierno cuando se trate de los primeros.

13. Disponer por sí, y bajo su responsabilidad, lo que considere oportuno en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14. Convocar la Junta superior facultativa del Cuerpo siempre que considerase oportuno oir su parecer, y presidirla tanto en estos casos como en los demás en que haya de reunirse.

CAPITULO II.

De los Inspectores y de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 7.° Corresponde á los Inspectores:

1.° La inmediata inspeccion de todos los actos oficiales de los funcionarios del Cuerpo en todo lo relativo al ramo especial puesto á su cargo.

2.° Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas al ramo de su inspeccion.

3.° Dar cuenta al Director general de todas las contravenciones que noten en el servicio que les corresponde inspeccionar, consultando lo que consideren conveniente en cada caso.

4.° Instruir todos los expedientes que hayan de ser resueltos por el Director general, ó consultados á S. M., relativos al ramo de su inspeccion.

Art. 8.° Los Inspectores, bajo la presidencia del Director general, forman la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 9.° La Junta superior facultativa será oida en los casos siguientes:

1.° Para la formacion de presupuestos.

2.° Para la de los reglamentos de servicio interior.

3.° Para la adopcion de las mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á los sistemas telegráficos.

Art. 10. La Junta informará sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Telégrafos le ordenaren el Gobierno ó el Director general.

Digitized by Google

Art. 11. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, un Director de línea.

Art. 12. Corresponde al *Inspector del personal*:

1.° Llevar el alta y baja de todas las clases que constituyen el Cuerpo.

2.° Redactar las hojas de servicio de los empleados de Real nombramiento, y las relaciones de vicisitudes de los que sean de nombramiento de la Direccion.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de todas las disposiciones relativas al personal.

Art. 13. Corresponde al *Inspector del material*:

1.° Llevar la cuenta y razon de todo el perteneciente á las líneas telegráficas.

2.° Proponer al Director general todo lo que juzgue conveniente á su oportuna y regular distribucion, segun las necesidades del servicio.

3.° Atender á la expedicion y exactitud de todas las operaciones concernientes á la contabilidad general y á la de los despachos privados.

4.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de cuantas disposiciones se adopten respectivamente á puntos concernientes á su division.

Art. 14. Corresponde al *Inspector del servicio*:

1.° Informar los expedientes que le pasen los Directores de línea sobre los asuntos del servicio de la que les esté encomendada, de modo que resulten armonizadas en todas las líneas las disposiciones que se adopten.

2.° Instruir por sí todos los expedientes de servicio concernientes á los trabajos de tramision en general.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad de las comunicaciones telegráficas.

Art. 15. Los asuntos generales correrán para su instruccion á cargo de una de las tres secciones de la Direccion general.

Art. 16. Cuando algun expediente pertenezca por su índole á mas de una seccion, se pondrán de acuerdo los Inspectores respectivos para preparar convenientemente su resolucion por quien corresponda.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los Directores de línea.

Art. 17. Corresponde á los *Directores de línea*:

1.° Vigilar y dirigir, bajo su responsabilidad, la trasmision de los despachos en todas las líneas, como Jefes de servicio en el Gabinete central de comunicaciones.

El Director de línea que estuviere de servicio tomará diariamente la órden del Director general.

2.° Confrontar los textos de los despachos, y hacer notar cualquiera alteracion que observen en la manera con que hayan sido trasmitidos.

3.° Confrontar los partes diarios de las diversas estaciones de la línea de su cargo, y por resultado de este exámen, instruir é informar los expedientes oportunos que ha de presentar el Inspector, con su parecer, á la resolucion del Director general.

4.° Confrontar oportunamente, ya unos con otros, ya con los partes diarios de las estaciones, los partes mensuales por curvas de las derivaciones y fuerza de las corrientes eléctricas, dados por los oficiales de seccion.

5.° Instruir en la *Inspeccion del servicio* todos los expedientes á que dé lugar la trasmision de los despachos en la línea de su cargo, y presentarlos con su informe al Inspector respectivo.

Art. 18. Los Directores de línea harán las visitas extraordinarias que el Director general determine.

Art. 19. Tendrán los Directores de línea á sus inmediatas órdenes á los oficiales de seccion de la suya respectiva, siendo de su cargo y responsabilidad hacerles cumplir las órdenes superiores, así como dar parte de las faltas que cometan, calificándolas segun proceda.

Art. 20. Son asimismo responsables los Directores de línea de la exactitud en el servicio de los funcionarios de todas clases destinados á la línea de su cargo.

CAPITULO IV.

De los Directores de seccion.

Art. 21. Corresponde á los Directores de seccion, como Jefes del servicio y de la administracion en la seccion de línea de que estén encargados:

Digitized by Google

1.° Sostener las relaciones oficiales que las instrucciones marcan con las Autoridades superiores y con las oficinas de Hacienda.

2.° Autorizar la expedicion de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegráfica.

3.° Rendir, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

4.° Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Direccion general.

5.° Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los oficiales de seccion, y proveerles del material que necesiten.

6.° Responder del buen órden de todos los trabajos encomendados á la Direccion, y del cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios del ramo en la seccion.

7.° Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comuniquen los Jefes de servicio en el Gabinete central respecto á la trasmision telegráfica.

8.° Hacer con oportunidad los pedidos de material suficientes, para que las reparaciones que puedan exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversion del mismo.

Art. 22. En caso de avería grave, podrán los Directores de seccion, si lo creyesen necesario, disponer que el oficial y celadores de la seccion respectiva se trasladen al punto en que su presencia conviniere al servicio; cuidando, sin embargo, de que ninguno de aquellos funcionarios esté separado de su habitual destino mas tiempo que el absolutamente indispensable.

Art. 23. Cuando ocurriere algun daño en las líneas ú oficinas de Telégrafos, causado de propósito y á mano airada, darán los Directores de seccion aviso á las Autoridades judiciales y gubernativas, sin demora alguna, facilitando todos los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

CAPITULO V.

De los Subdirectores de seccion.

Art. 24. Los Subdirectores de seccion auxiliarán en sus funciones á los Directores cuando se hallasen en el mismo punto que estos, y estarán á sus órdenes para todos los asuntos del servicio.

Cuando se hallen encargados de Direccion, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Directores dentro de su respectiva demarcacion.

Art. 25. Serán servidas por Subdirectores las Direcciones de

Digitized by Google

seccion, cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran que tenga la graduacion de Director el Jefe puesto al frente de ellas.

TITULO TERCERO.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

De los Directores de estacion.

Art. 26. Estarán á cargo de los Directores de estacion todas las del servicio telegráfico, exceptuando las que por circunstancias especiales convenga encargar á un Subdirector de seccion.

Art. 27. Las atribuciones de los Directores de estacion respecto á la correspondencia telegráfica, y á la expedicion, entrega y contabilidad de los despachos privados, son las mismas que las de los Directores de seccion en sus líneas, salva la subordinacion y obediencia que deben á sus superiores gerárquicos.

Art. 28. En cuanto á la administracion interior del ramo, son los Directores de estacion dependientes de la Direccion de seccion de su línea respectiva.

Art. 29. Los Directores de estacion tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos, siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 30. Es igualmente obligacion de los Directores de estacion facilitar el cumplimiento de sus deberes á los oficiales de seccion, y proveerles del material que necesiten.

Art. 31. En casos de avería, podrán los Directores de estacion disponer de los celadores de las leguas inmediatas al punto en que aquella ocurra para procurar su remedio, avisando al oficial de la seccion si supieren donde reside, y dando siempre cuenta á la Direccion de seccion respectiva.

Art. 32. Son responsables los Directores de estacion de la subordinacion y conducta en el servicio de los funcionarios de ellos dependientes.

Art. 33. Las disposiciones del art. 23 se entienden con los Directores de estacion en lo que á la misma corresponda, añadiendo la obligacion de dar cuenta del daño á sus Jefes respectivos.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De los oficiales de seccion.

Art. 34. Los oficiales de seccion tienen á su cargo la vigilancia facultativa de la seccion de línea que se les encargue.

Art. 35. Son los oficiales de seccion Jefes inmediatos de los celadores y responsables de la exactitud del servicio de estos.

Art. 36. Dependen los oficiales de seccion directamente del Jefe de la línea respectiva, á quien darán conocimiento de todo lo relativo á su servicio.

Art. 37. Recorrerán constantemente la seccion puesta á su cargo, haciendo cada dia las observaciones facultativas de las corrientes sobre una parte proporcional de la línea, con arreglo á las instrucciones de la Direccion general.

Art. 38. Remitirán á esta cada mes el estado comprensivo de todas las observaciones diarias que han de verificar por el sistema gráfico de curvas.

Art. 39. Comunicarán con las estaciones inmediatas al sitio en que se encuentren, siempre que convenga hacerles alguna observacion en bien del servicio; y pedirán á las mismas estaciones los auxilios del material que les sean necesarios.

Art. 40. Al pasar por las estaciones, enterarán á los Directores de seccion y á los de estacion del estado de las líneas, y les harán las indicaciones que consideren necesarias para evitar algun defecto que crean existente en lo interior de la oficina telegráfica, contribuyendo personalmente al reconocimiento de las pilas, máquinas y demás elementos de comunicacion si el Director de seccion ó el de estacion lo creyese oportuno.

Sus observaciones quedarán anotadas en la hoja diaria que ha de remitir á la Direccion.

Art. 41. Percibirán en la Direccion de la seccion respectiva los haberes de las estaciones de servicio y de los celadores de su seccion y los entregarán oportunamente, haciendo á este fin una recorrida general.

Art. 42. Dependerán de los Directores de las secciones respectivas para todo lo relativo á la administracion.

Art. 43. Acudirán sin demora al punto que se les designe cuando á este fin reciban órdenes de los Directores de seccion, ó de los de estacion por causa de avería.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los telegrafistas.

Art. 44. Los telegrafistas están encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 45. Son de su cargo la conservacion de las máquinas y el entretenimiento de las pilas en completa aptitud para el servicio.

Art. 46. Para cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo anterior, los telegrafistas, al entrar en servicio en su estacion, reconocerán escrupulosamente todo su material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquier omision en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismo, ó de no haber dado parte á su inmediato Jefe cuando la intervencion de este fuere necesaria.

Art. 47. Tanto en la material trasmision y recepcion, como en las anotaciones, redaccion de partes diarios de observaciones y demás servicios anejos al de la manipulacion, se atendrán los telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 48. Cuando los telegrafistas no estuvieren de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos de administracion ó contabilidad que sus Jefes les encarguen.

Art. 49. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas se marcará por el Jefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlo, ni momentáneamente, sin expresa autorizacion del mismo Jefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órden de sus respectivos superiores.

Art. 50. Los telegrafistas no trasmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello órden expresa de sus Jefes.

Art. 51. Será castigado con descuento de su haber, ó con suspension proporcional al caso ó circunstancias, cualquier telegrafista que dejare de cumplir alguna de las obligaciones comprendidas en los artículos precedentes.

Art. 52. Será castigado tambien con descuento ó suspension, segun el caso, el telegrafista que rehusase ó difiriese bajo cual-

Digitized by Google

quier pretexto desempeñar trabajos indicados por otras estaciones.

Art. 53. Las ausencias de mas de diez minutos, comprobadas por los partes diarios, serán castigadas sin excusa alguna con suspension proporcionada.

Para los efectos de este artículo se reputará ausencia la falta de contestacion de una estacion á las llamadas de otra, estando la línea apta para la trasmision.

La ausencia que llegue á quince minutos será penada por lo menos con quince dias de suspension de empleo y sueldo. La que llegue á veinte minutos se castigará cuando menos con un mes de suspension.

Art. 54. El telegrafista que voluntariamente retardase ó impidiese las comunicaciones, ya de su estacion, ya de otras de la línea, ó invirtiese el turno de las trasmisiones sin órden expresa de sus Jefes, será destituido de su cargo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 55. Todo abandono de puesto por los telegrafistas ó por los encargados de la admision de la correspondencia en las estaciones será castigado con la destitucion, cualquiera que sea la duracion del mismo, salvas las acciones á que en otro concepto haya lugar.

Art. 56. En la oficina de trasmision telegráfica no pueden ser admitidas otras personas que los telegrafistas de guardia sin órden especial del Jefe de la Direccion de seccion ó estacion, quien será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 57. Queda prohibida á los telegrafistas la comunicacion con otras personas que sus Jefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes, y á cualquier punto que tenga relacion con el servicio que prestan. Los que infringieren este precepto serán castigados segun el caso y sus circunstancias.

Art. 58. El telegrafista que revelare á persona que no sea su Jefe el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó trasmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, será irremisiblemente castigado con la *destitucion*, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda.

Art. 59. El decoro, la compostura en palabras y acciones, y la armonía entre los telegrafistas reunidos para el servicio, son deberes tan importantes como los de subordinacion y exactitud en los trabajos: por tanto, las faltas que en uno ú otro concepto cometieren les serán anotadas en sus respectivas *hojas de vicisitudes*.

Art. 60. El telegrafista á quien se hubieren impuesto como castigo correccional descuentos de sueldo cuya suma ascienda al importe de dos mensualidades de su haber, será apercibido con la se-

Digitized by Google

paracion, que procederá de hecho, y se llevará á cabo á la primera falta que cometa en el término de un año, á contar desde la última de las penadas, aun cuando la nueva sea de leve importancia.

CAPITULO IV.

De los escribientes.

Art. 61. Los *escribientes* tienen á su cargo la copia de despachos y documentos oficiales, así en la Direccion general como en las de seccion donde fuere necesario.

Art. 62. Los escribientes antes de tomar posesion de sus empleos prestarán juramento de secreto en el desempeño de sus funciones, y en caso de violarlo quedan sujetos á lo dispuesto en el capítulo anterior con respecto á los telegrafistas.

Art. 63. El escribiente que, en dos años consecutivos de servicio en el Cuerpo de Telégrafos, se hubiese hecho recomendable por su comportamiento, podrá ser admitido al aprendizaje de la manipulacion en horas en que no se perjudique á sus trabajos ordinarios; y una vez declarado apto, tendrá opcion á ingresar oportunamente en la clase de los telegrafistas terceros.

TITULO CUARTO.

DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS NO FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

Del servicio de las líneas y de los celadores.

Art. 64. Los celadores están encargados, bajo su responsabilidad, del servicio de vigilancia en la parte de línea que se ponga bajo su custodia.

Art. 65. Dependen los celadores en su servicio ordinario de los respectivos oficiales de seccion; pero en casos de avería obedecerán puntualmente las órdenes de los Directores de seccion y de los de estacion, en cuanto se refiera á las reparaciones necesarias en las líneas telegráficas.

Art. 66. Recorrerán diariamente los celadores toda su demarcacion en la línea, ejecutando en el acto las reparaciones necesarias, y regresando al punto de partida, sin mas detencion que la necesaria para limpiar cuidadosamente los aisladores y tensores en

Digitized by Google

el número de postes que les haya sido prefijado por el oficial de seccion.

Art. 67. Los celadores llevarán constantemente para sus recorridas los instrumentos y efectos destinados á la recomposicion de averías y á la limpieza de los aisladores.

Art. 68. La Administracion repondrá los instrumentos que sea de su cargo, segun instruccion, entregar á los celadores; pero tanto la conservacion de estos, como la compra, conservacion y reposicion de las esponjas, cepillos, paños y sacos para los instrumentos que exige la limpieza de los postes y aisladores, serán de cuenta de los celadores, á cada uno de los cuales se entregarán veinte reales por trimestre del fondo de entretenimiento para atender á los objetos expresados y para los gastos de tinta y demás de las hojas diarias y cuadernos de recorrida.

Art. 69. Cada celador debe llevar consigo una libreta, en que anotará diariamente la hora de su salida, la de su llegada al extremo de su demarcacion, todo cuanto haya observado y hecho en la línea relativo á su servicio oficial, la cantidad de material que haya tenido que invertir, consignando el sitio y hora en que lo haya empleado, y el estado en que dejó su seccion. Este cuaderno será presentado por el celador cuantas veces lo pidan sus Jefes.

Art. 70. Los celadores de leguas en que haya estacion telegráfica se presentarán diariamente en ella á la hora en que, segun las órdenes del oficial de seccion, deban empezar la recorrida de la línea, ó recoger una hoja fechada y firmada por el Jefe de la Direccion de seccion ó estacion, en la que, verificado que hayan su recorrida, indicarán brevemente el estado en que dejan la demarcacion. Cada celador entregará la hoja, fechada y firmada por él, al celador inmediato, á quien debe encontrar, á la hora determinada por el oficial, en el límite de las secciones respectivas. El segundo celador anotará tambien en la misma hoja, y brevemente á continuacion de lo anotado por el primero, el estado en que deja su seccion; y antes de separarse pondrá cada uno su firma en el cuaderno del otro, continuando este traspaso de las hojas de vigilancia hasta que en su dia respectivo sean entregadas al Director de seccion ó al de la estacion inmediata á la que hizo la entrega de la hoja en blanco.

Este servicio se hará desde todas las estaciones diariamente; de manera que en cada seccion saldrán cada dia dos hojas en direccion encontrada, y en cada estacion se recibirán de las confinantes tantas como se envien á las mismas.

Los oficiales de seccion, con presencia de las circunstancias del terreno, organizarán estas recorridas y encuentros de los celadores con absoluta exactitud y puntualidad.

Digitized by Google

Art. 71. Cuando media hora despues de la prefijada por el oficial de seccion para la reunion de los celadores en el extremo de sus demarcaciones respectivas, uno de ellos no se hubiere presentado, el otro continuará marchando dentro de la demarcacion del ausente, hasta que le encuentre ó hasta el extremo de la misma. Si no le hubiese encontrado en ella, anotará lo sucedido en la hoja de vigilancia, y la enviará á la estacion mas próxima en el mismo dia, expresando las causas conocidas ó presuntas de la ausencia del celador encargado de la seccion, y el estado de esta; y despues de anotar lo sucedido, como todos los demás incidentes que ocurran, en el cuaderno de recorridas, regresará á su demarcacion.

Art. 72. El celador que tenga noticia de una avería en su seccion, sea cual fuere su importancia, pasará sin pérdida de momento al sitio en que hubiere ocurrido; y á mas de cuidar de remediarla, adquirirá todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circunstancias, dando de todo aviso al oficial de la seccion, sin perjuicio de acudir tambien á la Autoridad local cuando hubiere lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones, y restablecida la comunicacion, continuará el celador su servicio ordinario.

Art. 73. Cuando se encuentren en la línea dos celadores, y uno de ellos vaya sin la hoja de vigilancia, lo anotará precisamente el que la lleve, antes de separarse, en el cuaderno del que carece de ella: si ambos celadores van sin la expresada hoja, los dos lo anotarán, cada uno en el cuaderno del otro. Del hecho, y de quedar anotado, darán aviso al oficial de la seccion.

Art. 74. Los celadores harán todas las recorridas extraordinarias que el oficial de seccion les mandare.

Art. 75. El celador que haya dejado subsistente una avería en su demarcacion por espacio de una hora mas del tiempo absolutamente necesario para su reparacion, sufrirá un descuento en su haber proporcionado á la gravedad del caso.

Art. 76. El descuento impuesto al celador que dejase de hacer una de las recorridas ordinarias que le estén prevenidas, no podrá bajar del importe de dos dias de su haber.

Art. 77. No bajará de seis dias de haber el descuento que se imponga al celador que sin causa justa y bastante estuviere ausente de su demarcacion por espacio de veinticuatro horas consecutivas, ó dejase de hacer una de las recorridas extraordinarias que le previniese el oficial de seccion.

Art. 78. El celador que presentare datos ó noticias falsas sobre asuntos relativos á su servicio, sea cual fuere el objeto que en ello se proponga, sufrirá el mismo castigo marcado en el artículo precedente.

Digitized by Google

Art. 79. El celador que dejare subsistente en su demarcacion una avería por espacio de veinticuatro horas, sin que causa mayor y justa le haya impedido repararla, sufrirá el descuento de diez dias de su haber, quedando apercibido de su destitucion á la primer falta que cometa.

Art. 80. Será expulsado desde luego, sin opcion á nuevo ingreso en el Cuerpo, y sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el celador que causare de propósito una avería, ó que no la evitase pudiendo, cuando se causa á mano airada.

CAPITULO II.

Del servicio de las estaciones y los conserjes.

Art. 81. Los conserjes á las órdenes de los Directores de seccion ó de estacion respectivos, son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en la oficina telegráfica.

Art. 82. Queda tambien á cargo de los conserjes el material de repuesto existente en las estaciones para las líneas.

Art. 83. Los conserjes recibirán y ejecutarán las órdenes que les dieren los Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 84. Es igualmente del cargo de los conserjes distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los ordenanzas, con arreglo á lo que disponga el Director de seccion ó de estacion respectiva.

CAPITULO III.

De los ordenanzas.

Art. 85. Los ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las estaciones y oficinas telegráficas, combinándolo con el de conduccion de los pliegos que se les entreguen, de manera que este nunca sufra retraso.

En ambos servicios se atendrán á las órdenes y prevenciones que reciban de sus Jefes.

Art. 86. El ordenanza que detenga notablemente la entrega de un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, sufrirá un descuento de su haber proporcionado á la falta.

Art. 87. El ordenanza que extraviare un pliego dado para su conduccion será despedido del servicio.

Art. 88. Será tambien despedido del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el ordenanza que

Digitized by Google

abra un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, y el que maliciosamente lo extravíe ó le entregue á persona distinta de la que debe recibirlo, ó de las que representen á esta.

Art. 89. El ordenanza que haya sufrido como castigo correccional durante un año varios descuentos de su haber, cuya suma ascienda al importe de una mensualidad, será despedido si en el año inmediato comete una nueva falta, aun cuando sea leve.

Art. 90. Las faltas notables de compostura y urbanidad en los actos de servicio serán castigadas siempre con descuentos que no podrán bajar del haber de cinco dias, y que podrán extenderse hasta la separacion del culpable segun la gravedad del caso.

TITULO QUINTO.

BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA.

Art. 91. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de segundos Subdirectores de seccion.

Art. 92. El ingreso á las clases de subalternos facultativos del Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de telegrafistas terceros.

Art. 93. El que aspire á Subdirector de seccion de segunda clase ha de reunir precisamente las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veinte años, y sin tacha legal ni impedimento físico.

2.ª Ser declarado capaz de ingresar en el Cuerpo en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

3.ª Sufrir, mereciendo buena censura ante una Junta de Jefes del Cuerpo, exámen de todas y cada una de las materias que á continuacion se enumeran, á saber:

Aritmética, álgebra, geometría de dos y tres dimensiones, y trigonometría plana.

Dibujo lineal.

Elementos generales de física y química.

Geografía física y política.

Nociones de la organizacion administrativa española.

Francés, y otro de los tres idiomas siguientes: inglés, italiano, aleman.

Art. 94. Cuando hubiere mas de un aspirante que reuna las circunstancias primera y segunda del artículo anterior para cada plaza vacante, en vez del exámen habrá ejercicio de oposicion entre los pretendientes, y será preferido el que mejor censura obtuviese.

Art. 95. Los agraciados, una vez obtenido su Real nombramien-

Digitized by Google

to, se dedicarán durante un año al estudio de las prácticas del servicio y administracion del Cuerpo en la Direccion de seccion á que se les destinare.

Durante el año de prácticas solo percibirán la mitad del sueldo de su empleo, y comenzarán á gozarlo entero luego que trascurrido aquel término sean declarados aptos para el servicio, prévio exámen al efecto.

Art. 96. Los que aspiren á las vacantes de telegrafistas terceros han de tener las circunstancias primera y segunda del art. 93, y acreditar ante la Junta examinadora que poseen los conocimientos siguientes:

Aritmética.

Gramática castellana, con especialidad en la parte ortográfica.

Escritura clara y correcta.

Traduccion y escritura del francés, ó en su equivalencia del inglés, del italiano ó del aleman.

Lo dispuesto en el art. 94 es aplicable á los aspirantes á plazas de terceros telegrafistas.

Art. 97. Aprobados y nombrados que sean los telegrafistas terceros, se dedicarán durante seis meses á lo menos, y mas tiempo si fuere necesario, al aprendizaje de la manipulacion y trabajo subalterno de las oficinas. Durante el tiempo del aprendizaje solo disfrutarán de las dos terceras partes de su haber, que gozarán por completo cuando, prévio exámen, fueren declarados aptos para el servicio.

Art. 98. Los ascensos en el Cuerpo de Telégrafos se concederán por rigurosa antigüedad desde la clase de los Subdirectores segundos hasta la de los Directores primeros de seccion, ambas inclusive.

Art. 99. Las plazas de Director de línea serán provistas en Directores de seccion de primera clase, dando la mitad de las vacantes á la antigüedad, y la otra mitad á la eleccion.

Art. 100. Las plazas de Inspector se proveerán por libre eleccion entre los Directores de línea.

Art. 101. Los ascensos en las clases de subalternos facultativos se obtendrán por rigurosa antigüedad desde la clase de los telegrafistas terceros á la de los Directores de estacion.

Art. 102. Los telegrafistas primeros, á quienes por turno de antigüedad corresponda el ascenso, serán llamados indistintamente á llenar las vacantes que ocurran en las clases de los Directores de estacion y de los oficiales de seccion.

El telegrafista que llamado por su turno á ocupar vacante en una de las dos expresadas clases prefiriese optar á vacante en la clase para que no ha sido llamado, perderá su derecho al ascenso por

Digitized by Google

aquella vez, y se correrá por órden de antigüedad la lista de los telegrafistas primeros, para que entre á ocupar la vacante el que siga en órden á los que por preferir plaza de distinta clase hayan ido postergándose temporalmente.

Art. 103. Las vacantes de los Directores de estacion de primera clase se proveerán alternativamente y por mitad entre la de los Directores de estacion de segunda y los oficiales de seccion por rigurosa antigüedad dentro de cada una de ellas.

Art. 104. De cada cuatro plazas de Subdirector de seccion de segunda, se proveerá una por antigüedad rigurosa en los Directores de estacion de primera clase con dos años de servicio consecutivo, que tengan limpia de toda nota su hoja de servicios ó vicisitudes. Los así promovidos quedan dispensados del exámen de las materias exigidas para el ingreso.

Las tres cuartas partes de las vacantes en la clase de Subdirectores de seccion de segunda se proveerán, prévio el exámen de que habla el art. 93, y con sujecion á las demás condiciones impuestas por el art. 95, siendo admitidos á oposicion si la solicitan, y preferidos, en igualdad de circunstancias, los Directores de estacion de primera y segunda y los oficiales de seccion.

Art. 105. Los Subdirectores de seccion de segunda clase que procedan de las de subalternos del Cuerpo, bien por antigüedad, bien por el exámen que permite el artículo precedente, estarán exentos del año de prácticas de que habla el art. 95, y del descuento de haber que en el mismo se expresa.

Art. 106. Los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente salieren de él conservarán durante dos años derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, prévio exámen si antes no lo hubieren sufrido.

Pasados los dos años, serán considerados como extraños al Cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 107. Los que hubieren cesado en el servicio del Cuerpo de Telégrafos por causa justificada en expediente no podrán regresar al servicio del Cuerpo.

Art. 108. Los escribientes, para ser admitidos, sufrirán un exámen de ortografía y escritura correcta en castellano y otro idioma vivo.

Art. 109. Las plazas de celadores y ordenanzas se proveerán en licenciados del Ejército y de la Guardia civil con buena nota.

Art. 110. Los ordenanzas entrarán, en concurrencia con los celadores, á ocupar las plazas vacantes de conserje de estacion, proveyéndose tres cuartas partes de las vacantes en celadores y una en ordenanzas.

Art. 111. Los sueldos y haberes del personal serán los siguientes:

Digitized by Google

EMPLEOS.	Sueldos.
Director general	50,000 rs.
Inspector	30,000
Director de línea	24,000
Director de seccion de primera clase	20,000
Idem id. de segunda	16,000
Idem id. de tercera	14,000
Subdirector de seccion de primera clase	12,000
Idem id. de segunda	10,000

Subalternos facultativos.

Director de estacion de primera clase	8,000
Idem id. de segunda	6,000
Oficial de seccion	6,000
Telegrafista primero	5,000
Idem segundo	4,500
Idem tercero	4,000
Escribientes	3,000

Subalternos de vigilancia y servicio.

Conserje primero	4,000
Idem segundo	3,000
Celadores	2,500
Ordenanzas	2,000

Art. 112. Los oficiales de seccion recibirán sobre su sueldo una indemnizacion de 4,000 rs. anuales para gastos de caballo y viaje.

Art. 113. Los sueldos señalados á todos los empleados de Real nombramiento en el ramo de Telégrafos, que comprenda la planta del Cuerpo, se considerarán para todos los efectos y ulteriores situaciones como sueldos clasificados.

Art. 114. Los subalternos de nombramiento de la Direccion general, si se inutilizaren absolutamente para el servicio en funcion del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber luego que el Gobierno esté autorizado por una ley.

Art. 115. Tendrán derecho al retiro, con la cuarta parte de su

Digitized by Google

haber, los individuos de las clases expresadas en el artículo anterior que hayan cumplido veinte años no interrumpidos y sin nota en el servicio del Cuerpo.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

Art. 116. Todos los individuos del Cuerpo de Telégrafos, desde telegrafista inclusive, prestarán en manos del Jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien, por el órden siguiente:

El Director general en manos del Ministro de la Gobernacion.

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del Director ó de un Jefe delegado por este.

Los oficiales de seccion y telegrafistas en manos del Jefe de la Direccion de seccion en que han de prestar servicio.

Art. 117. Los funcionarios de Telégrafos, así Jefes como subalternos, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos.

Exceptúase el Ministro de la Gobernacion de lo dispuesto en este artículo.

Art. 118. Ningun empleado en Telégrafos podrá exponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 119. Los funcionarios de Telégrafos que hayan de hacer visitas extraordinarias ó desempeñar comisiones especiales dentro ó fuera de España, recibirán por indemnizacion de gastos la gratificacion que el Gobierno les señale, y que no podrá exceder en ningun caso de duplicarles el sueldo.

Disposiciones transitorias.

Art. 120. Mientras no se establezca en todas las líneas el servicio eléctrico, seguirá desempeñándose el óptico con sujecion á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, continuando la Direccion general del ramo las incidencias del mismo hasta su terminacion.

Art. 121. Con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos vigente, se refundirá el personal de la telegrafía óptica en el servicio eléctrico, segun la clase y condiciones de cada funcionario. El nuevo personal que vaya reclamando además la organizacion de las líneas que han de ser construidas, será cubierto en su mitad por ascenso

Digitized by Google

entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo, y en la mitad restante por ingreso de los individuos procedentes de las diversas carreras del Estado, que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales y reunan las cualidades que se marcan en el art. 93, permitiéndose dicho ingreso por esta sola vez por cualquiera de las clases desde la de Director de seccion de primera hasta Subdirector de seccion de segunda, ambas inclusive.

Madrid 2 de Abril de 1856.

Digitized by Google

APÉNDICE.

268.

MARINA.

(1.° Enero.)

Real órden, disponiendo se ponga en práctica el reglamento redactado para el colegio naval militar por el Jefe de escuadra D. Juan José Martinez.

Excmo. Sr.: Efectuada la impresion del reglamento que para el colegio naval militar ha redactado el Jefe de escuadra y vocal del Almirantazgo D. Juan José Martinez, segun me lo ha manifestado en oficio de 17 del mes anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el propio Almirantazgo se ponga desde luego en práctica el citado reglamento, y al efecto reciba V. E. del General Martinez los ejemplares que han sido impresos, los cuales se distribuirán de modo que resulte un número suficiente para que por el Depósito hidrográfico y sus comisionados en las provincias se expendan al público al precio que hayan costado, y á cuyo fin se manifestará este al Director del dicho Depósito al remitirles los indicados ejemplaros. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre al mencionado General Martinez por lo bien que en todos conceptos ha cumplido el encargo que á su nunca desmentido celo é ilustracion le fué confiado, y con el que ha contraido un nuevo mérito al aprecio de S. M. y á las distinciones del Gobierno.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia de la corporacion y efectos de su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Digitized by Google

269.

MARINA.

(3 Enero.)

Real órden, dictando varias reglas como adicion á otra, fecha de 2 de Noviembre de 1854 que tambien se inserta, sobre exámenes y admision de los aspirantes de número del Cuerpo administrativo de la Armada.

Excmo. Sr.: Siempre solícita la Reina (Q. D. G.) en proporcionar á los individuos que se dedican á servir al Estado en el Cuerpo administrativo de la Armada todas las ventajas que sin menoscabo del servicio puedan ser compatibles con el bien del mismo y el de los interesados, y atendidas al propio tiempo las causas expuestas por algunos padres de los aspirantes de número del expresado Cuerpo, se ha dignado S. M., como adicion á la Real órden de 2 de Noviembre de 1854, resolver lo siguiente:

1.° Que además de verificarse los exámenes de los aspirantes de número y opcionistas á esta clase y la de meritorios de que trata la regla 5.ª de la mencionada Real órden, en las Intervenciones de los departamentos segun está mandado, podrán tambien tener lugar en los mismos términos en los apostaderos de la Habana, Filipinas y seccion de Contabilidad del Almirantazgo, nombrando en este último caso dicha corporacion los Jefes y oficiales del Cuerpo administrativo que deban asistir á aquellos actos, siempre que las familias de los individuos que deban presentarse tengan residencia fija en aquellos puntos de Ultramar ó en la córte.

2.° Recibidas en el Almirantazgo las actas de exámen de los aspirantes de número y opcionistas que anualmente le remitan los Ordenadores de los departamentos y apostaderos, dirigirán copias de ellas y de los que hubiesen tenido lugar en la córte al Ministerio de Marina.

3.° Cuando ocurra alguna vacante en la referida clase de aspirantes de número, con presencia de las notas de censura de los opcionistas propondrá el Almirantazgo los que conceptúe mas aptos para entrar en número, lo cual despues de aprobado por S M. se participará á los interesados.

4.° Desde que á un individuo con opcion á plaza de meritorio ó aspirante de número se le noticie la declaracion de aquel, se presentará al Ordenador del departamento respectivo, cuyo Jefe dispondrá que si el agraciado reside en la capital del mismo departa-

Digitized by Google

mento pase desde luego destinado á la Intervencion, sin que por este servicio tenga derecho á percibir ni reclamar goce alguno ni menos servirle de abono de tiempo; en el concepto de que no presentándose en el término de cuatro meses quedará nula la gracia. Los aspirantes de número cuyas familias no residan en la capital del departamento y sí en la de los tercios ó provincias marítimas de su comprension, serán destinados por el Almirantazgo á las comisarías de aquellas ó secciones de Contabilidad de guarda-costas que hubiese en dichos puntos, cuidando muy particularmente los Jefes de las referidas dependencias de la asídua asistencia y buen desempeño de lo que se les confie. Los aspirantes de número cuyas familias residan en los apostaderos de la Habana ó Filipinas prestarán allí sus servicios, y los que vivan en la córte lo harán en la seccion de Contabilidad del Almirantazgo; bien entendido que tanto estos como los destinados en las provincias, tan luego asciendan á meritorios tendrán que presentarse en los respectivos departamentos á que pertenezcan, sin excusa ni pretexto de ningun género; pues de no verificarlo así en el improrogable plazo de un mes, despues de participárselo, los de la Península, tres los de la Habana y seis los de Filipinas, serán dados de baja definitiva y reemplazando sus vacantes.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Almirantazgo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(*Real órden á que se refiere la disposicion anterior.*)

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la absoluta necesidad de que en el Cuerpo administrativo de la Armada haya un régimen fijo y equitativo para su ingreso en él, conciliando el bien del servicio con el de los individuos que se dedican á esta carrera; y deseosa S. M. al mismo tiempo de evitar á estos los graves perjuicios que puedan ocasionárseles, en razon á ser corto el plazo de la edad prefijada para optar á las plazas de meritorios, comparado con las pocas vacantes que generalmente ocurren y el excesivo número de los que las pretenden; á fin de regularizar estos extremos en favor del servicio y de los interesados, se ha dignado establecer las reglas siguientes:

1.ª Se declaran de número sesenta de los individuos agraciados con la opcion á plaza de meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada, señalando veinte á cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y á los que se denominará aspirantes de número.

Digitized by Google

2.ª Los individuos á quienes S. M. se sirve ahora conceder número y no estén examinados, lo verificarán el dia 2 de Enero próximo venidero, para que cuando ocurran vacantes en la clase de meritorios puedan ir optando á ellas segun el número que les corresponda.

3.ª Si en lo sucesivo, despues de examinados los aspirantes de número, no ocurriesen vacantes y cumpliesen los agraciados los veinte años de edad, no por eso perderán la opcion á ingresar en el referido Cuerpo, toda vez que no dependa de ellos la no entrada, para lo cual al presentarse á exámen deberán exhibir las certificaciones de bautismo, por la que acrediten tener los quince años y no exceder de los veinte, á excepcion de los hijos de los oficiales de dicho Cuerpo, á quienes se les dispensa un año; todo conforme con lo que preceptúa el reglamento.

4.ª Tampoco perderán la opcion á ingresar cuando les corresponda por su número, aunque hubiesen cumplido ya la edad de veinte años, los aspirantes comprendidos en el de los sesenta primeros agraciados de tales; pero los que no se hallen en este caso perderán todo derecho á ingresar siempre que pasen de la edad.

5.ª Segun vayan ocurriendo vacantes de número, por ascender los que lo obtienen á la efectividad de meritorios, se irán concediendo á los individuos con opcion á plaza que les corresponda, segun las notas de censura que obtengan en los exámenes, los que deberán verificarse en lo sucesivo el dia 2 de Enero de cada año, en los mismos términos que previene el reglamento.

6.ª Si alguno de los sesenta aspirantes de número nombrados por S. M., al verificarse el primer exámen no hubiesen cumplido la edad de reglamento, podrá conservar su número y presentarse en el segundo ó tercero que tenga efecto despues de la fecha de esta resolucion; y si en este intermedio le correspondiese ingresar, ocupará la vacante el que ó los que le sigan por antigüedad, sin que esto pueda desatenderse mas que en dicho caso, en el cual el no examinado conservará el núm. 1.°, para que cuando cumpla el tiempo prefijado y preste el exámen, opte á la primera vacante de meritorio que ocurra.

7.ª Todos los individuos con opcion á plaza de meritorios, no comprendidos en el número de los sesenta primeros aspirantes, que el dia 1.º de Enero citado no justifiquen en debida forma contar menos de los veinte años de edad, perderán el derecho que hubiesen adquirido y se considerará nula dicha gracia: estos justificantes los remitirán los Ordenadores de los departamentos al Director del Cuerpo administrativo, cuyo Jefe dispondrá se les forme asiento en lista separada á la de los oficiales del precitado Cuerpo, y se les

Digitized by Google

anoten las censuras que obtengan en los exámenes y cuantas vicisitudes ocurran, practicando lo mismo respecto á los aspirantes de número que tendrán los suyos en la lista del Cuerpo.

8.ª El mismo Director, con presencia de las actas de exámen que anualmente y en los primeros dias del mes de Enero le remitan los Ordenadores de los departamentos, señalará número á los individuos con opcion á plazas, siempre que resulte alguno por cubrir, dando cuenta al Ministerio de Marina, y previniendo lo conveniente á los interesados para su conocimiento por conducto de los referidos Ordenadores.

9.ª Desde que á un individuo, con opcion á plaza de meritorio, se le participa habérsele declarado aspirante de número, se presentará al Ordenador del departamento respectivo, cuyo Jefe, si el agraciado hubiese prestado exámen, dispondrá pase destinado á la Intervencion, sin que por este servicio tengan derecho á percibir ni reclamar goce alguno, ni menos servirles de abono de tiempo; en el concepto de que no presentándose en el término de cuatro meses quedará nula la gracia.

10. El uniforme de los aspirantes de número será el señalado á los meritorios para todo servicio, exceptuándose la divisa de la manga.

11. Los individuos á quienes S. M. se ha dignado conceder gracia de meritorios supernumerarios con anterioridad á esta resolucion, conservarán los derechos que han adquirido, y podrán optar á las plazas efectivas con preferencia á los aspirantes de número luego que estén examinados y reunan todas las demás circunstancias de reglamento.

Lo que de Real órden manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos de su cumplimiento en la parte que le compete, incluyéndole adjunta relacion de los individuos á quienes S. M. se ha dignado conferir gracia de aspirantes de número del Cuerpo administrativo de la Armada, con expresion del que á cada uno le corresponde; en el concepto de que los once números que resultan vacantes en el departamento de Cádiz, y seis en el de Cartagena, quedan reservados á la provision Real. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.=Allende Salazar.=Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Digitized by Google

270.

MARINA.

(11 Enero.)

Real órden, mandando que tanto en las Comandancias de las provincias marítimas, como en las Ayudantías de distrito, se expidan durante las horas que median desde la salida hasta la puesta del sol, los documentos necesarios para la navegacion.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Gobierno, que tanto en algunas Comandancias de las provincias marítimas, como en sus Ayudantías de distrito, se limita el despacho de los documentos de navegacion tan solo á escasas y determinadas horas, con perjuicio de los intereses generales del país, y con especialidad de los armadores y capitanes mercantes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios del ramo á quienes compete, que se expidan dichos documentos durante las horas que medien de sol á sol, teniendo entendido que les servirá de mérito á aquellos que en las extraordinarias de la noche ú otras lo verifiquen, cuando en ellas les sean reclamados; puesto que ante el bien público debe ceder toda otra consideracion. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta determinacion se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias marítimas para que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes pueda convenir su conocimiento.

Para el del Almirantazgo lo expreso á V. E. de Real órden, y á fin de que circulándose en la Armada tenga el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Digitized by Google

271.

MARINA.

(12 Enero.)

Real órden, dictando algunas disposiciones para evitar los abusos que se cometen en algunos puntos, exigiendo derechos indebidos á los capitanes y patrones de buques mercantes.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á entender la Reina (Q. D. G.) que en algunas Comandancias de tercios navales, en muchas de provincia, y con especialidad en las Ayudantías de distrito, se comete, quizá por personas intermedias y ajenas de toda responsabilidad, la grave falta de exigir derechos indebidos, no solo á los capitanes y patrones de toda clase de buques, sino hasta á los de las lanchas de pesca, so pretexto de honorarios que no les corresponden, y aun por la brevedad en el despacho de la documentacion que tiene el deber de facilitar sin demora ni retribucion alguna, sobre lo cual ya se dictaron medidas en Real órden fecha de ayer. Y S. M., persuadida que ninguno de los individuos que viste el honroso uniforme de los distintos cuerpos que constituyen la Armada, sea capaz de tal proceder, y sí de que es sorprendida su buena fe por aquellos sujetos que les supieron inspirar una ilimitada confianza, que además de comprometer su buena reputacion y de exponerlos á la pérdida de sus respectivos empleos, manchan á la marina española en su mas vulnerable emblema, que es el honor, se ha dignado resolver que dichas Autoridades y demás dependientes de ella á quienes estén cometidas tales funciones, averigüen y celen, por todos los medios que les sean posibles, hasta descubrir las personas que ejecutan tamaños desmanes; autorizando al mismo tiempo S. M. á los referidos capitanes y patrones á quienes se les exijan semejantes retribuciones, para que directamente lo pongan en conocimiento del Gobierno, con el fin de que recaiga el condigno castigo sobre los culpables.

Lo que de Real órden expreso á V. E. para conocimiento del Almirantazgo, efectos consiguientes y circulacion en la Armada; siendo tambien la voluntad de S. M. que se inserte íntegra esta su Real determinacion en los *Boletines oficiales* de las provincias marítimas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, correspondientes á este trimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER TRIMESTRE DE 1856.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Págs.
13.	Mandando vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra el Capitan general de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena	26
15.	Admitiendo sus dimisiones á los Ministros de Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Fomento	33
15.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Arias Uria.	33
15.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Patricio de la Escosura	34
15.	Nombrando Ministro de Fomento á D. Francisco de Luxán	34

FEBRERO.

7.	Admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bruil del cargo de Ministro de Hacienda	198
7.	Nombrando á D. Francisco Santa Cruz Ministro de Hacienda	199

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ENERO.

25. Declarando abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española, y mandando que los Auditores de dicho Tribunal pasen inmediatamente á desempeñar sus cargos..... 78

FEBRERO.

29. Restableciendo el cargo de Subsecretario en el Ministerio de Estado..... 296

MARZO.

16. Resolviendo que en los Consulados y Viceconsulados donde se expidan cartas de nacionalidad y se renueven anualmente, se forme un fondo del producto de estos derechos, que dividido en doce partes se destine á remunerar mensualmente el servicio del Cónsul ó Vicecónsul que lo haya prestado..... 372
29. Determinando los derechos de tonelada que deben satisfacer los buques de vapor españoles, á los Cónsules y Vicecónsules de los puertos que toquen en el extranjero..... 432

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

2. Suspendiendo los nombramientos de Jueces de paz, y mandando que los Alcaldes continúen en el despacho de todo lo que á dichos Jueces encomendaba la ley de enjuiciamiento civil.. 5
11. Arreglando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia al presupuesto aprobado por las Córtes..... 23
25. Encargando á los Regentes de las Audiencias inculquen á todos los funcionarios dependientes de su autoridad, los principios de estricta justicia que están obligados á observar en el desempeño de sus respectivos cargos..... 79
30. Autorizando á los diocesanos para que, por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos, puedan enmendar la equivocacion padecida en la impresion de una parte de las Bulas de vivos, á las que se les señalaron la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 que le corresponde..... 104

Digitized by Google

FEBRERO.

4. Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y Juntas de los Colegios de Abogados propongan á la mayor brevedad cuanto se les ofrezca y parezca respecto á la inamovilidad y responsabilidad judicial, á fin de que se tenga presente en la discusion de la ley orgánica de Tribunales..... 184
6. Recomendando á los Obispos, para que estos á su vez lo hagan á sus subordinados, la línea de conducta que debe seguir el clero en las presentes circunstancias para bien de la Iglesia y del Estado..... 193
8. Recomendando al Ministro de Hacienda comunique las órdenes oportunas á fin de que las obligaciones eclesiásticas se nivelen en su pago con las demás del Estado..... 199
18. Fijando los plazos en que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, deben dar por terminados los apuntamientos de los procesos criminales que se les confien..... 247
19. Disponiendo que despues de la vista pasen de nuevo los procesos á los Magistrados ponentes, para que estos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos, sin que por esto se entienda prorogado el plazo de veinte dias para dictar sentencia..... 255

MARZO.

4. Haciendo algunas aclaraciones á la instruccion de 31 de Diciembre último, que tambien se inserta, relativa al régimen que deben observar los habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias..... 317
5. Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y los Colegios de abogados informen lo que se les ofrezca respecto á separar la administracion de la justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casacion; sobre la organizacion que deba darse á los Tribunales á quienes se confie el ejercicio de la administracion criminal, y acerca de si convendria que esta fuese gratuita, proponiendo en caso afirmativo los medios con que habia de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado..... 324

Digitized by Google

17. Mandando á las Autoridades del órden judicial cumplan exactamente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 cuando tuviesen que procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones de su dependencia..... 375

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ENERO.

30. Remitiendo hojas impresas con sus correspondientes instrucciones para las estadísticas civil y criminal, con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre último..... 104

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

10. Comunicando una Real órden que determina la clase de valores en que deben prestar sus fianzas los Administradores económicos de las diócesis..... 22

14. Dando instrucciones sobre la manera con que los Administradores económicos de las diócesis deben llevar á efecto el descuento de sus dotaciones á las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, con arreglo á la ley y Real decreto de 30 de Diciembre último..... 26

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

1.º Fijando los plazos y el modo con que los Auditores de Guerra y los Fiscales militares que hayan contraido matrimonio sin Real licencia, deben acudir á S. M. para obtener su incorporacion al Monte pio militar, que les fué concedida por Real órden de 20 de Junio de 1831..... 3

2. Disponiendo se dé directamente aviso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de los fallecimientos que ocurran de caballeros de la Orden de San Hermenegildo..... 7

Digitized by Google

12. Determinando las Autoridades de que dependen los oficiales de Administracion militar que sirven en los establecimientos del arma de Artillería..... 24
14. Mandando se remitan mensualmente relaciones del alta y baja del personal del Cuerpo de Estado Mayor de plazas presentadas por los habilitados respectivos á la Direccion general del ramo..... 27
20. Dando nuevas reglas para completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península..... 59
23. Disponiendo que los desertores de primera vez, que no sean á propósito para servir en Ultramar, se les destine al regimiento Fijo de Ceuta..... 63
24. Mandando que lo dispuesto en el capítulo IV de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los prófugos y desertores del ejército de la Península, no se entienda con los que fuesen ó resultasen inútiles.... 74
24. Comprendiendo á los Jefes y oficiales del ejército de Cataluña en la Real órden circular de 15 de Agosto del año último, por la que se levantó la prohibicion de conceder licencias temporales..... 75
24. Resolviendo que al primer Comandante de un batallon, esté ó no separado del regimiento á que pertenezca, debe suceder en el mando de él el segundo Comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad, así como al segundo Comandante debe reemplazar el Capitan mas antiguo en cada batallon... 75
29. Disponiendo que en los procesos que se formen á los individuos de la Guardia civil, en caso de absoluta necesidad, puedan ser nombrados fiscales los oficiales de distinta seccion, aun cuando fueren de la misma compañía del acusado..... 103
31. Encargando á los Capitanes generales adopten las disposiciones oportunas para que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar llenen cumplidamente el objeto de su creacion..... 169

FEBRERO.

2. Dando nuevas instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823, y la dinástica de 1833 á 1840..... 174
4. Recomendando á los Capitanes generales de distrito que solo en circunstancias muy extraordinarias se distraiga al Cuerpo

Digitized by Google

de Artillería de su especial servicio, y menos en la época en que se dedica á la instruccion de su instituto..... 185
8. Reformando el uniforme de los reclutas que ingresen en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 200
8. Resolviendo que los quintos que se inscriban voluntariamente para Ultramar, se entienda que renuncian su derecho á toda exencion para el servicio..... 201
16. Fijando el descuento que debe hacerse por razon de Monte pio á los Jefes y oficiales que asciendan á nuevo empleo quedando en situacion de reemplazo..... 241
17. Declarando la verdadera inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan, sobre pase de Jefes y oficiales del ejército de la Península al de Ultramar, y los plazos de precisa permanencia que se les señalan para que puedan volver á aquellos dominios, como si siempre hubieran servido en el ejército de la Península..... 244
18. Declarando que hallándose los aforados de Guerra exentos de toda contribucion que no sea la del descuento gradual, ha extralimitado el Ayuntamiento de Salamanca sus facultades al incluirles en la derrama para cubrir sus gastos municipales..... 248
18. Resolviendo que tanto los voluntarios como los quintos están comprendidos en la de 12 de Diciembre de 1854, que prescribia que los individuos del Ejército sentenciados á presidio, que por indultos obtuviesen la libertad antes de cumplir su empeño, pasaran á extinguirlo al regimiento Fijo de Ceuta..... 249
18. Mandando no se admitan ni cursen al Ministerio de la Guerra solicitudes pidiendo dispensa de edad para poder tomar parte en las oposiciones á las plazas vacantes del Cuerpo de Sanidad militar..... 250
18. Mandando que se adopte como obra de texto en las escuelas de los cuerpos del Ejército, la Cartilla progresiva para enseñar á leer que ha escrito D. Vicente Pujals de la Bastida..... 251
21. Disponiendo que los desertores de primera vez que hubiesen sido condenados á presidio por delitos cometidos estando separados de sus banderas, una vez cumplidas sus condenas, sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño..... 259
21. Dando las gracias al Inspector general y demás individuos del cuerpo de Guardia civil por los servicios prestados durante el año anterior, y encargando al referido Inspector procure ingresen las plazas que faltan para cubrir el total de 9,000 que dicho cuerpo tiene consignadas..... 260

Digitized by Google

22. Resolviendo que los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, hagan entender á los Jefes ú oficiales nuevamente destinados que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino..... 263

22. Disponiendo se observe lo resuelto respecto á los desertores de primera vez que destinados á Ultramar han de tener que servir cuatro ó mas años, debiendo los que no lleguen á este plazo extinguir el tiempo que les falte de su empeño, mas el que hayan estado desertados, en el regimiento Fijo de Ceuta..... 264

22. Asignando á los batallones provinciales la gratificacion mensual que se expresa, hasta tanto que recaiga la Real aprobacion al reglamento de dichos cuerpos..... 265

28. Mandando que por los Juzgados de Guerra se prevenga á los escribanos respectivos cumplan con lo que dispone la Real órden que se inserta, expedida en 1834, respecto á que saquen sus títulos de notarios de reinos pagando el fiat y demás derechos, quedando entre tanto suspensos del ejercicio de sus escribanías, y nombrándose interinos que desempeñen el cargo..... 290

28. Recomendando la mas puntual observancia de las instrucciones dadas para el reclutamiento de Ultramar, y que este se estimule por cuantos medios crean conducentes los Jefes de los cuerpos, procurando impedir que entre los individuos de la clase de tropa se admitan aquellos en quienes no concurran las circunstancias al efecto necesarias..... 291

28. Resolviendo queden sin efecto las instancias que promuevan los sargentos primeros de caballería, licenciados, que soliciten la vuelta al servicio, y que no hayan pedido dicha gracia en el tiempo trascurrido desde su separacion de las filas..... 293

29. Fijando el plazo de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener cruces por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponda al Ministerio de la Guerra, promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado, quedando sin curso las que se presenten trascurrido dicho término..... 299

29. Declarando que no comprende á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las Capitanías generales, lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855 sobre las reglas que se han de observar con

Digitized by Google

MARZO.

26. Previniendo la exacta observancia de lo mandado en las circulares de 24 de Mayo de 1853, 12 y 17 de Abril y 23 de Mayo del año siguiente, sobre el servicio de reconocimientos de los quintos, estadística de los que resulten inútiles y demás disposiciones relativas al mismo asunto..... 415

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

1º Mandando que las medidas de acero para agrimensores adeuden en lo sucesivo por la partida 860 del Arancel..... 5
2. Instruccion aprobada por S. M. para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855..... 7
3. Creando una comision á fin de que revise las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, y que proponga las reformas que considere oportunas..... 11
3. Resolviendo que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico-decimal..... 14
8. Mandando que á los corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion que se expresa..... 15
12. Disponiendo que los buques extranjeros que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros..... 25
14. Resolviendo que los bienes de los Seminarios conciliares sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855..... 28
14. Disponiendo que los compradores de bienes nacionales elijan ante cuál de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, desean otorgar la escritura..... 29

Digitized by Google

15. Resolviendo que los compradores de fincas ó censos, y los redimistas de estos últimos, satisfagan por el otorgamiento de cada escritura los derechos que se expresan..... 34
15. Declarando que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales, por solo las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855..... 36
17. Autorizando al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados..... 52
18. Concediendo pension de 3,000 rs. anuales á Doña Teresa Porras, viuda de D. Juan de Dios Vallterra, y otra vitalicia, de la misma cantidad, á Doña Matilde y Doña Amparo, hijas del mismo..... 53
18. Creando una Junta que se dedique al exámen de la legislacion actual, y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y proponga lo conveniente para su nuevo planteamiento..... 53
18. Modificando el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de las formalidades que deben llenar los censatarios en sus solicitudes para redencion de los que le pertenecen. 55
20. Aprobando las medidas adoptadas por el Director general del Tesoro público, en el descubrimiento de billetes falsos procedentes de la emision hecha en virtud de la ley de 14 de Julio último..... 60
24. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, sobre despacho por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial..... 76
25. Disponiendo que el cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid sea destino facultativo, con la categoría que se expresa..... 81
25. Fijando los derechos que deberán satisfacerse por la expedicion de títulos en las concesiones de honores de empleos, diplomas de cruces, y pago de los de matrícula en todas las Escuelas y Universidades..... 83
25. Disponiendo que desde 1º de Marzo del corriente año quede reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos..... 86
25. Mandando que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes referentes á licencias temporales sin que se observen los trámites que se indican..... 88

Digitized by Google

26. Exceptuando del descuento gradual de sueldos á los individuos que sirven en la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros..... 91
27. Disponiendo la clase de papel sellado en que deben extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten..... 92
28. Mandando que el Banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*, con lo demás que se expresa..... 93
28. Fijando las reglas que deberán observarse para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, y sus atribuciones..... 96
28. Concediendo á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados la formacion de una sociedad anónima, titulada *Compañía general de crédito en España*..... 99
28. Concediendo al Duque de Sevillano, D. Manuel Collado y demás asociados, la formacion de una sociedad que se denominará *Sociedad española mercantil é industrial*..... 109
28. Concediendo á D. Emilio y D. Juan Pereire la formacion de una sociedad anónima titulada *Sociedad general del crédito mobiliario español*..... 102

FEBRERO.

1º Mandando que desde 1.º de Enero de 1856 se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas..... 171
1º Modificando el art. 111 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta..... 172
3. Introduciendo algunas modificaciones en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850, instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850 y demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon..... 176
3. Suprimiendo el destino de Jefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado, y mandando que se cometa el desempeño de estas funciones á uno de los Oficiales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y que se

Digitized by Google

refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion..... 183
3. Resolviendo que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á la tercera parte que antes percibian los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda..... 184
4. Dictando varias disposiciones para simplificar el despacho de los negocios encomendados á la Direccion general de Contabilidad..... 187
4. Mandando quede sin efecto la Real órden de 2 de Abril de 1855, que fijaba el precio y reglas para la entrega de sal á los fomentadores de pesca y salazon..... 188
6. Dejando sin efecto la disposicion 4.ª de la Real órden de 4 de Mayo de 1855, referente á la habilitacion de la fábrica de pólvora de Villafeliche; quedando esta como las demás de su clase, y sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas..... 195
6. Suprimiendo las fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares, y mandando proceder á la venta de sus edificios, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855..... 196
6. Disponiendo que siempre que la pólvora de la Hacienda se destine á usos de guerra se satisfaga su importe del presupuesto del Ministerio de la Guerra en los términos que se expresa.. 197
6. Mandando que los Jueces del fuero especial de Hacienda remitan á la Secretaría del mismo Ministerio una nota de las causas y reos á quienes hayan impuesto pena de inhabilitacion..... 198
8. Recomendando á las Direcciones generales hagan cumplir á sus subordinados, con celo y laboriosidad, los deberes que les imponen sus destinos..... 202
8. Excitando el celo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que impulse la venta de fincas y el despacho de todos los expedientes relativos á redenciones de censos..... 203
10. Modificando la Real órden de 12 de Julio de 1853, por la cual se mandó adicionar la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial con la partida de talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferrería ó cerrajería con tornos movidos por caballerías y sin plataformas..... 207
11. Resolviendo la publicacion de estados de todos los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero de 1855, que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, y de los que hayan sido devueltos hasta la fecha..... 211

Digitized by Google

12. Mandando adicionar la tarifa 3.ª de la contribucion industrial, y fijando la cuota que por dicho concepto han de satisfacer las fábricas de grancina..... 213
17. Fijando las reglas que han de seguirse para el despacho en las Aduanas de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y abono del importe de los derechos que han de satisfacerse por los mismos..... 245
18. Disponiendo se atienda con puntualidad al pago de las obligaciones eclesiásticas..... 251
21. Autorizando á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que resuelva las dificultades que se ofrezcan en el cumplimiento de otra de 3 de Enero de 1856, por la cual se dispuso que los peritos tasadores de bienes nacionales expresasen, además del resultado de sus operaciones por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal..... 261
23. Resolviendo quede sin efecto el art. 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, por el cual se dispuso la remesa y entrega en las provincias de los títulos correspondientes á los acreedores de la Deuda del personal, y dictando varias disposiciones para que la entrega de dichos títulos se verifique por la Tesorería de la Deuda pública con las mismas formalidades que se practican para los demás documentos de la Deuda del Estado..... 273
23. Derogando el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y dictando varias disposiciones sobre tasacion y venta de los bienes nacionales..... 268
25. Disponiendo que á medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, podrán las corporaciones y establecimientos respectivos reclamar el señalamiento de las rentas que los mismos les produjeran en 1.° de Mayo de 1855..... 271
27. Declarando comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1º de Mayo de 1855, los censos que se expresan, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes á manos muertas, y haciendo otras varias ampliaciones y aclaraciones para llevar á cabo la redencion decretada en dicha fecha..... 266
27. Concediendo una pension vitalicia á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Antonio Casano, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda..... 278

Digitized by Google

27. Señalando una pension de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta á Doña María Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira..... 278
27. Asignando una pension de 2,200 rs. á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del capitan graduado de artillería D. Felipe Pardo y Roales..... 279
29. Disponiendo que al publicar en la *Gaceta* la Junta de clases pasivas las declaraciones de derecho que sucesivamente vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera..... 302
29. Mandando se publique en todos los *Boletines* de las provincias la nómina de clases pasivas correspondientes al mes de Marzo de 1856, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran en lo sucesivo..... 303

MARZO.

2. Mandando que los efectos llevados á la Exposicion de París se despachen libres de derechos á su importacion, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto.... 316
2. Refundiendo las partidas 55 y 56 del Arancel, y mandando que los *alambres de laton* adeuden el derecho de 65 rs. quintal en bandera nacional y 87 en extranjera..... 316
5. Habilitando la Aduana de Benicarló para el despacho de duelas y flejes, procedentes del extranjero con destino á la fabricacion de pipas..... 329
11. Aclarando el art. 16 de la ley de 27 de Febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos..... 341
11. Trasladando una Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que se dan algunas reglas para el abono de sus pensiones á los que fueron heridos en las jornadas de Julio de 1854, y calificados de inutilidad accidental..... 341
13. Mandando que se omita expresar en las declaraciones de consignatarios el peso neto de las mercancías, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasadas..... 351
13. Reformando los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales..... 352
18. Hacien oextensivo á los arrendatarios de consumos, cuyas

Digitized by Google

fianzas consisten en papel del Estado, lo dispuesto en la Real órden de 27 de Diciembre de 1855..... 383
22. Aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad general del Crédito moviliario español..... 387
25. Resolviendo por qué Direcciones se han de despachar los expedientes de obras en edificios del Estado, y en los de propiedad particular que la Hacienda tiene arrendados para oficinas del propio Ministerio..... 411
26. Mandando que toda clase de débitos por contribuciones extinguidas y corrientes que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850, pueden ser condonados con el pago del 30 por 100 en metálico en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rígen en la materia..... 419
29. Reformando las partidas 419 y 420 del arancel, comprendiendo en la primera las cuentas de acero ó metal de todos tamaños para rosarios, y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada destinada al mismo objeto..... 433
31. Creando un depósito especial para mercancías de lícito comercio en el puerto de Palma de Mallorca..... 436

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ENERO.

31. Declarando que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, solo deben satisfacerla los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente..... 170

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

FEBRERO.

26. Disponiendo que los Gobernadores de provincia den la conveniente publicidad á la reforma decretada en 25 de Enero último, reduciendo al 2 por 100 el premio de las imposiciones..... 273

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

ENERO.

14. Dictando varias prevenciones para que en las cuentas respectivas se dé la debida aplicacion á los premios que deben abonarse á los comisionados de bienes nacionales por las ventas de propios, de beneficencia y de instruccion pública..... 30

15. Dictando varias disposiciones sobre domicilio, pago y negociacion de los billetes del Tesoro admisibles en pago de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro..... 38

25. Resolviendo varias consultas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se redimen..... 88

FEBRERO.

10. Dando instrucciones para llevar á efecto el descuento de 12 por 100 en los haberes de las clases activas y pasivas á que se refiere la Real órden de 1.º de Febrero de 1856..... 208

13. Trasladando la Real órden de 4 de Febrero de 1856, por la cual se dictan varias disposiciones que deberán tenerse presentes en las operaciones de contabilidad que se practiquen para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, cedidas en negociacion al Banco de de San Fernando, y aplicacion que haya de darse al producto líquido de las mismas negociaciones..... 214

MARZO.

17. Dictando varias prevenciones para facilitar el cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856 y Real órden de la misma fecha, por cuyas disposiciones se simplificaron las operaciones de contabilidad de la propia Direccion, y se hicieron algunas modificaciones en el sistema de cuenta y razon..... 378

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

ENERO.

25. Resolviendo varias consultas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se redimen..... 88

FEBRERO.

5. Disponiendo no puedan entregarse á los compradores de bienes nacionales los títulos primordiales de las fincas enajenadas hasta tanto que no hayan sido satisfechos los importes totales de los remates..... 191

16. Resolviendo de quién ha de ser la responsabilidad de las diferencias que resulten en las fincas rematadas en quiebra. 242

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

FEBRERO.

14. Previniendo que siempre que se cite alguna disposicion legislativa de las contenidas en la instruccion de Aduanas, se verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Octubre de 1855..... 218

MARZO.

26. Acordando que el despacho de los quesos procedentes del extranjero debe verificarse en los muelles de los puertos.... 420

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

FEBRERO.

14. Corrigiendo la partida 530 de la última edicion de los Aranceles de Aduanas, que se refiere á los fieltros de todas clases, que la misma comprende..... 218

Digitized by Google

23. Declarando la partida del Arancel por que ha de ser adeudado en lo sucesivo el *sagú molido*..... 269
23. Resolviendo que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853 sobre admision en la Península de varios artículos producidos en las islas Canarias..... 269

MARZO.

5. Fijando las partidas del Arancel por que deben adeudar los «bolsillos de algodon» y las «cintas de igual materia con mezcla de seda»..... 330
7. Resolviendo que los «jaboncillos de coco» adeuden por la partida 936 del Arancel vigente..... 339
8. Acordando que los «imperiales de cuero charolado para morriones» adeuden en lo sucesivo por la partida 1,035 del Arancel vigente..... 340
11. Resolviendo las partidas del Arancel por las que han de adeudar en lo sucesivo los «forros para gorros» compuestos de seda y estopa..... 343
14. Mandando que los floreros compuestos de fanal, peana y jarro de porcelana ó cristal, se aforen por separado aplicando á cada uno de dichos objetos los derechos señalados en las partidas respectivas del Arancel..... 355

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

1º Disponiendo se ponga en práctica el reglamento redactado para el Colegio naval militar por el Jefe de Escuadra D. Juan José Martinez..... 461
3. Adicionando la Real órden de 2 de Noviembre de 1854, que tambien se inserta, sobre exámenes y admision de los aspirantes de número del cuerpo administrativo de la Armada.. 462
11. Mandando que tanto en las Comandancias de las provincias marítimas como en las Ayudantías de distrito se expidan durante las horas que medien desde la salida hasta la puesta del sol los documentos necesarios para la navegacion..... 466
12. Dictando algunas disposiciones para evitar los abusos que se cometen en algunos puntos exigiendo derechos indebidos á los capitanes y patrones de buques mercantes..... 467

Digitized by Google

21. Resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á Julio de 1834 deben reputarse como concedidas á virtud de leyes especiales, y volver los interesados á quienes han dejado de satisfacerse al goce de las mismas..... 62
22. Fijando el número y clase de buques de que se compondrán las fuerzas navales el año de 1856..... 64

FEBRERO.

27. Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn., con aplicacion á la seccion 15.ª del presupuesto de 1855..... 980
27. Concediendo á D. Fernando Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de seis vapores de madera, con destino á la navegacion del golfo de Méjico..... 280
29. Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 4,855 rs., con aplicacion á la seccion 11.ª del presupuesto de 1855..... 303

MARZO.

11. Dictando varias reglas relativas al establecimiento de plazas fijas de fogoneros en los vapores de guerra, con objeto de emplear en los mismos, operarios de las factorías nacionales. 344
31. Prohibiendo el ingreso de nuevos individuos en el cuerpo de hidráulicos de la Armada..... 437

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

ENERO.

9. Encargando á los Gobernadores civiles remitan, con la brevedad posible, la estadística que se les mandó formar por Real órden de 4 de Octubre del año anterior, de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos..... 19
14. Creando ocho plazas de Agentes especiales para que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion que se ventilen en el Tribunal Contencioso-administrativo..... 31

Digitized by Google

14. Aclarando la inteligencia que debe darse á las palabras *viaje redondo* con que la tarifa de derechos sanitarios, aprobada con la ley del ramo de 28 de Noviembre próximo pasado, determina los que deben satisfacer los buques de distintas cabidas..... 32
16. Mandando se encargue una Comision especial de examinar el expediente instruido sobre las obras necesarias para el ensanche de la Puerta del Sol..... 50
16. Fijando á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir en el desempeño de sus importantes cargos. 50
19. Indicando á los Gobernadores de provincia los medios de que deben valerse para proporcionar trabajo á las clases pobres, y encargándoles procuren por todos los medios posibles sostener el órden público..... 55
20. Mandando que los Gobernadores de provincia remitan al Ministerio su hoja de servicios y la de los Secretarios y Oficiales de sus respectivos Gobiernos..... 61
20. Resolviendo que los cesantes procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion que aspiren á volver al servicio, presenten sus instancias á los Gobernadores de provincia acompañadas de sus hojas de servicios..... 61
30. Fijando las reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército..... 120
30. Declarando al Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid la categoría de Gobernador de tercera clase..... 165
30. Dando nuevas reglas para la concesion de permisos de uso de armas en los campos y caminos á los individuos de la Milicia nacional..... 166

FEBRERO.

1.º Dejando sin efecto la Real órden de 14 del mes anterior, por la que se crearon ocho plazas de Abogados agentes especiales que debian representar á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion..... 173
2. Dando instrucciones para la ejecucion de la nueva ley de reemplazos de 30 de Enero último..... 175
5. Levantando el estado de guerra de los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra..... 191
10. Dando instrucciones á los Gobernadores de algunas provincias, á consecuencia de haberse levantado el estado de guerra en que se hallaban, para que conserven inalterable el órden

Digitized by Google

público, sin que haya de nuevo necesidad de suspender el curso y accion de las leyes..... 210
14. Suprimiendo los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes..... 219
14. Disponiendo que todas las instancias que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion se remitan por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes, bajo su responsabilidad, les darán curso, informándolas segun haya lugar..... 220
14. Creando cuatro carterías en los barrios extramuros de esta córte..... 220
15. Haciendo obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública desde 1.° de Julio de 1856, y estableciendo reglas para su cumplimiento..... 221
18. Declarando ser circunstancia indispensable para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, el tener veinticinco años ó los que el derecho comun señalare para ser mayor de edad cualquier ciudadano..... 252
18. Previniendo no se dé curso á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atiendan las reclamaciones que para activar el despacho de los expedientes se dirijan en otra forma que la señalada en las leyes; haciendo algunas otras prevenciones para cortar abusos y desvanecer la creencia de que para obtener una resolucion favorable se necesitan hacer sacrificios pecuniarios..... 253
19. Suprimiendo las Intervenciones de Correos desde 1.° de Julio de este año, sin que puedan proveerse las vacantes que ocurran desde esta fecha, debiendo desempeñar las funciones de aquellos los oficiales primeros hasta que se determine la nueva planta de las Administraciones..... 256
21. Mandando se devuelvan los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, sin que pueda llamarse de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real órden de 12 de Diciembre de 1851..... 261
27. Concediendo varias pensiones á las familias de los que sucumbieron en la accion de Alfamen..... 281
27. Llamando al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1856..... 282
27. Autorizando al Ayuntamiento de Villareal, provincia de Caste-

Digitized by Google

llon de la Plana, para que haga los repartos que se expresan con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares..... 285

27. Concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 30,000 rs. vn. con destino al monumento que debe erigirse en Alicante á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, y una pension vitalicia de 8,000 rs. á la hija única de este, Doña Carolina..... 285

27. Determinando las circunstancias que han de preceder y el modo con que deben concederse licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion..... 286

28. Dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de 27 de Febrero de 1856, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres para el reemplazo del Ejército de dicho año. 293

28. Cumunicando una Real órden del 12 expedida por Hacienda, la que previene que con las formalidades debidas se den las órdenes oportunas por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra para que los Institutos y corporaciones que de ellos dependan, entreguen á las Contadurías de Hacienda de las provincias los títulos primordiales de las fincas mandadas enajenar, á fin de no paralizar la marcha de la desamortizacion..... 295

29. Mandando no se admita ni dé curso á las instancias que promuevan los Milicianos Nacionales de la anterior época constitucional, por las gracias que crean corresponderles, en razon á haber finalizado con exceso el último plazo señalado para reclamarlas..... 304

MARZO.

1º Disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos y se efectúe la division territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, para decidirlas en su dia con arreglo á la nueva legislacion de ambos ramos... 310

1º Mandando que los Gobernadores civiles remitan, en el término de treinta dias, tres estados en que se reunan los que por trimestres debieron haberse ya remitido, de los nacidos, casados y muertos en el año pasado de 1855, con arreglo á los modelos que acompañaron á la circular de 1.º de Diciembre de 1837..... 310

Digitized by Google

13. Disponiendo que los Ayuntamientos al pedir la autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, con arreglo al art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año anterior, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar dichos productos..... 353
15. Mandando publicar las condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones en las contratas que se verifiquen para la adquisicion del armamento de la Milicia Nacional del Reino..... 364
19. Autorizando al Gobierno para que examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, en los casos que se expresan, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales..... 384
19. Facultando al Gobierno, hasta que se publique la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para perdonar las deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pueblos, en los casos que se indican, y para condonar las cantidades procedentes de la rescision de contratas ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales..... 385
23. Autorizando al Ministro de Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública los servicios de correos que se expresan..... 406
24. Comunicando una Real órden del 12 del Ministerio de la Guerra por la que se previene continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, exceptuando los artículos 6º y 7º por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos..... 406
25. Dando á los Gobernadores de provincia instrucciones sobre la concesion de licencias para uso de armas, y prohibiendo que estas se concedan á los que no se hallen domiciliados en las respectivas provincias..... 412
26. Resolviendo que las plazas de maestros de postas se provean por adjudicacion, despues de pública subasta, entre los pretendientes para una ó mas paradas..... 421
27. Prohibiendo que la extraccion de bolas para el sorteo de las quintas se haga por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos..... 426

Digitized by Google

28. Comunicando una Real órden del Ministerio de la Guerra á fin de impedir la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de disciplina, por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito, y en su conduccion por los puestos de la Guardia civil..... 428
28. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre remision de instancias en solicitud de recompensas de servicios prestados por calamidades públicas, y fijando un plazo para la admision de dichas instancias..... 429
31. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de telégrafos..... 437

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

FEBRERO.

19. Pidiendo á los Gobernadores de provincia un ejemplar del nomenclator de sus pueblos que rija para las operaciones administrativas..... 256

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ENERO.

11. Encargando á los Administradores de Correos observen la mayor exactitud al formar los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial..... 212

MARZO.

5. Remitiendo modelos de los estados que deben enviarse á la Direccion general de Correos para que esta tenga noticias estadísticas mas recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del ramo..... 331
11. Comunicando á los Gobernadores de provincia nota de las Autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial, á fin de que por los Administradores de Hacienda se continúen suministrando con las formalidades prevenidas..... 345
13. Dando instrucciones á los Administradores de Correos para la admision y envio de los pliegos certificados que contengan efectos públicos..... 354

Digitized by Google

25. Dictando algunas medidas para la remision de los pliegos certificados que contengan efectos públicos..... 412

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

ENERO.

8. Aclarando el sentido de una circular de 27 de Noviembre del año próximo pasado sobre redaccion de hojas de servicios de los individuos del cuerpo de Guardia civil..... 16
26. Dando nuevas instrucciones para la remision de hojas de servicio de los individuos del cuerpo de Guardia civil..... 91

FEBRERO.

5. Encargando se remita á la Inspeccion una relacion nominal de las sumas que por razon de combustible y alumbrado, pluses ó cualquiera otro concepto se hallen en depósito en las Cajas de los tercios, pertenecientes á los individuos del cuerpo que hayan sido bajas, para darles la oportuna publicidad, y que puedan reclamarse por los interesados..... 193
18. Disponiendo que los individuos del cuerpo de Guardia civil no deben usar otro traje que el uniforme de dicho cuerpo... 254
20. Dando instrucciones para la revista semestral que deben practicar los Comandantes de compañías ó secciones de ambas armas de los cuerpos de la Guardia civil..... 257

MARZO.

15. Dando instrucciones á los Jefes de los tercios de la Guardia civil para que las tengan presentes en la revista de inspeccion que deben pasar en el presente año..... 367
16. Comunicando las disposiciones adoptadas por la Intendencia general militar, para la presentacion de las cartas de pago que se expidan por reintegro á favor de los habilitados de los cuerpos..... 374
22. Mandando que en todos los documentos que presenten los individuos del cuerpo de la Guardia civil, pongan siempre el arma á que pertenecen, además del nombre segun está prevenido, y los apellidos paterno y materno..... 403

Digitized by Google

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

ENERO.

3. Autorizando al Ministro de Fomento para que contrate sin formalidad de subasta las líneas electro-telegráficas que se mencionan..... 15
8. Dictando varias disposiciones sobre distribucion de las categorías correspondientes á la facultad de filosofía..... 17
10. Disponiendo que se admita á los catedráticos de Instituto, agregados á Universidad, á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen..... 23
15. Autorizando al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold de Lehon, y en su representacion D. José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, bajo las condiciones que se expresan..... 40
19. Adoptando varias disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1º de la ley, relativa á la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza..... 57
19. Recomendando la mayor actividad y celo á los ingenieros Jefes que están practicando los estudios que faltan en la línea del ferro-carril del Norte..... 58
22. Nombrando una Comision que examine los estudios y trabajos hechos hasta el dia, tomando los datos que sean necesarios para redactar el proyecto completo y definitivo del Canal de Guadarrama..... 63
23. Nombrando una Comision para que proponga la resolucion mas acertada en las cuestiones del proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona..... 70
23. Recomendando al Ministerio de Estado la conveniencia de establecer un faro en el cabo Espartel..... 70
24. Disponiendo que la Comision de faros proponga las instrucciones que deberán dictarse para el alumbrado marítimo de las islas Canarias..... 77
25. Adoptando algunas disposiciones para la conservacion y mejora del jardin de aclimatacion de la Orotava, situado en el valle de este nombre en las islas Canarias..... 89
30. Dictando varias disposiciones para perpetuar la memoria del convenio de Vergara..... 167

Digitized by Google

FEBRERO.

4. Aprobando el arancel que debe regir para la exaccion de derechos de paso del puente de Herrera en la carretera de Segovia á Valladolid..... 189
15. Aprobando las instrucciones para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, pliego de condiciones y modelo de tarifa..... 225
16. Nombrando una comision para que formule un proyecto de contabilidad de Obras públicas que simplifique el actual..... 243
20. Desestimando una instancia de las Juntas reunidas de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar en solicitud de que se declare que la facultad de conceder nuevos riegos en el término de Manises y en el restante territorio de su comprension compete exclusivamente á dichas Juntas..... 258
22. Concediendo un premio en metálico á las obras que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas..... 266
23. Disponiendo que la Academia de San Fernando nombre una comision, compuesta de individuos de su seno, para que forme un catálogo razonado de las pinturas de su Museo..... 270
27. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, respecto á la venta de los montes y bosques del Estado..... 287
29. Concediendo á D. Manuel de Compte y sus asociados de Barcelona la formacion de una sociedad, que se titulará «Catalana general de crédito,»..... 304
29. Dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia..... 305

MARZO.

1º Adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley sobre propiedad literaria..... 311
6. Resolviendo que los Gobernadores de provincia dispongan dentro del mas breve plazo la clasificacion de los montes destinados á enajenarse..... 333
14. Concediendo al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 50.000,000 de reales con destino á la reparacion de carreteras..... 356
14. Aboliendo la tasa sobre el interés del capital en los préstamos á numerario..... 357
14. Autorizando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Al-

Digitized by Google

mansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente..... 358
14. Otorgando á D. José de Salamanca, concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, la próroga de diez meses para el plazo de la condicion 6.ª de la ley de concesion..... 359
14. Haciendo algunas prevenciones para el establecimiento de una estacion central de los ferro-carriles de primer órden... 360
17. Mandando se proceda á la adjudicacion en pública subasta de las obras proyectadas para la mejora del puerto de Santander..... 382
19. Suprimiendo una plaza de auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Fomento..... 386
22. Reformando la planta de auxiliares del Ministerio de Fomento. 404
22. Dictando algunas prevenciones para hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria..... 405
24. Aclarando y determinando el verdadero carácter de las autorizaciones que se conceden para estudiar líneas de ferro-carril..... 407
26. Dando reglas para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon..... 423
28. Encargando á los Gobernadores de provincia, para que lo hagan á su vez á las corporaciones provinciales y municipales, á los Institutos y Juntas de Agricultura, el mayor celo para promover la concurrencia á las exposiciones de animales reproductores, de productos y de instrumentos agrícolas que han de celebrarse en París en las épocas que se expresan. 430
30. Mandando que se proceda á la liquidacion de las sumas que deben reclamarse á D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y que se entienda modificada la condicion que se expresa para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez..... 434

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

FEBRERO.

9. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre el modo de dar publicidad á las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de

Digitized by Google

los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion..... 206

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

ENERO.

23. Trasladando la Real órden comunicada por el Ministerio de Fomento al de Marina sobre el servicio de faros..... 72

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

FEBRERO.

9. Aprobando la lista de obras de texto que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria..... 204

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO.

A.

Pág.

Abanderamiento.—Vapores.—Habana.—Concediendo á D. Fernando Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de seis vapores de madera con destino á la navegacion del golfo de Méjico..... 280

Abono de haberes.—Véase *Administracion militar.*

Abono del doble tiempo de servicio.—Militares.—Guerras constitucional y dinástica.—Dando nuevas instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823, y la dinástica de 1833 á 1840..... 174

Academia de San Fernando.—Véase *Museo de pinturas.*

Acequias de Cuart, Benacher y Faitanar.—Véase *Riegos.*

Acreedores de la Deuda del personal.—Véase *Deuda del Estado.*

Administracion de justicia.—Apuntamientos.—Causas criminales.—Procesos.—Tribunal Supremo de Justicia.—Audiencias.—Relatores.—Fijando los plazos en que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias deben dar por terminados los apuntamientos de los procesos criminales que se les confien..... 247

—— *Causas criminales.—Procesos.—Audiencias.—Magistrados ponentes.—Sustanciacion.*—Disponiendo que despues de la vista pasen de nuevo los procesos á los Magistrados ponentes, para que estos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos, sin que por esto se entienda prorogado el plazo de veinte dias para dictar sentencia..... 255

—— *Empleados en id.—Causas contra empleados y corporaciones civiles.*—Mandando á las autoridades del órden judicial cumplan exactamente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuando tuvieren que procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones de su dependencia..... 375

—— *Empleados en id.—Regentes de Audiencias.*—Encargando á

Digitized by Google

los Regentes de las Audiencias inculquen á todos los funcionarios dependientes de su autoridad los principios de estricta justicia que están obligados á observar en el desempeño de sus respectivos cargos..... 79

Administracion de justicia.—Estadística civil.—Idem criminal.—Remitiendo hojas impresas con sus correspondientes instrucciones para las estadísticas civil y criminal, con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre último..... 104

—— *Organizacion de tribunales.—Tribunal Supremo de justicia.—Comision de Códigos.—Audiencias.—Colegios de Abogados.*—Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y los Colegios de Abogados informen lo que se les ofrezca respecto á separar la administracion de la justicia criminal de la civil, desde la primera instancia hasta la casacion; sobre la organizacion que deba darse á los Tribunales á quienes se confie el ejercicio de la administracion criminal, y acerca de si convendria que esta fuese gratuita, proponiendo en caso afirmativo los medios con que habia de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado..... 324

—— Véase *Tribunales militares.*

Administracion militar.—Véase *Batallones provinciales.*

—— *Haberes militares.—Abono de id.—Jefes del Ejército.—Oficiales de id.*—Determinando el abono que debe hacerse de sus haberes, ya de reemplazo, ya de cuadro, á los Jefes y oficiales del Ejército que hayan gozado de las ventajas concedidas por Real decreto de 30 de Agosto de 1854, por el que se declararon nulas las licencias absolutas y retiros expedidos por motivos puramente políticos..... 361

—— *Oficiales de id.—Artillería.*—Determinando las autoridades de que dependen los oficiales de Administracion militar, que sirven en los establecimientos del arma de artillería..... 24

—— *Reintegros.—Cuerpos del Ejército.—Habilitados de id.*—Comunicando las disposiciones adoptadas por la Intendencia general militar para la presentacion de las cartas de pago que se expidan por reintegro á favor de los habilitados de los cuerpos..... 374

Administradores de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Administradores de Correos.—Véase *Correos.*

Administradores de Hacienda.—Véase *Correos.*

Administradores económicos.—Fianzas.—Culto y clero.—Comunicando una Real órden que determina la clase de valores en que deben prestar sus fianzas los Administradores económicos de las diócesis..... 22

—— *Haberes eclesiásticos.—Descuento gradual de sueldos.—Presupuesto eclesiástico.*—Dando instrucciones sobre la manera con que los Administradores económicos de las

Digitized by Google

diócesis deben llevar á efecto el descuento de sus dotaciones á las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, con arreglo á la ley y Real decreto de 30 de Diciembre último..... 26

Aduana de Benicarló.—Habilitaciones de Aduanas.—Duelas y flejes para la fabricacion de pipas.—Habilitando la Aduana de Benicarló para el despacho de duelas y flejes procedentes del extranjero con destino á la fabricacion de pipas..... 329

Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Aranceles mercantiles.—Fieltros.*—Corrigiendo la partida 530 de la última edicion de los Aranceles de Aduanas, que se refiere á los fieltros de todas clases que la misma comprende..... 218

—— *Consignatarios.—Declaraciones de id.*—Mandando que se omita expresar en las declaraciones de consignatarios el peso neto de las mercancías, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengan envasadas.... 351

—— *Depósito especial de mercancías.—Palma de Mallorca.—Puerto de id.*—Creando un depósito especial para las mercancías de lícito comercio en el puerto de Palma de Mallorca..... 436

—— *Exposicion de París.—Derechos de Aduanas.*—Mandando que los efectos llevados á la exposicion de París se despachen libres de derechos á su importacion, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto..... 316

—— Véase *Faros.*

—— *Instruccion de id.—Administradores de id.*—Previniendo que siempre que se cite alguna disposicion legislativa de las contenidas en la instruccion de Aduanas, se verifique teniendo presente la edicion aprobada por Real órden de 5 de Octubre de 1855..... 218

—— *Islas Canarias.*—Resolviendo que está vigente la Real órden de 10 de Marzo de 1853, sobre admision en la Península de varios artículos producidos en las Islas Canarias..... 269

—— *Ministerios de Guerra y Marina.*—Fijando las reglas que han de seguirse para el despacho en las Aduanas de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, y abono del importe de los derechos que han de satisfacerse por los mismos..... 245

—— *Quesos procedentes del extranjero—Puertos.*—Acordando que el despacho de los quesos procedentes del extranjero debe verificarse en los muelles de los puertos..... 420

Aforados de guerra.—Contribuciones.—Gastos municipales.—Declarando que hallándose los aforados de guerra exentos de toda contribucion que no sea la del descuento gra-

Digitized by Google

dual, ha extralimitado el Ayuntamiento de Salamanca sus facultades al incluirles en la derrama para cubrir sus gastos municipales..... 248
Agentes de negocios.—Véase *Instancias.*
Agentes especiales.—Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*
Agrimensores.—Véase *Contribucion industrial.*
Alambres de laton.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Alcaldes.—Véase *Jueces de paz.*
—— Véase *Quintas.*
Alicante.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Alumbrado marítimo.—Véase *Faros.*
Años de servicio.—Véase *Desertores.*
Años de servicio en Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Aprehensores de contrabando.—Véase *Comisos.*
Apremios.—Véase *Comisionados de apremio.*
Aprovechamiento de aguas.—Véase *Riegos.*
Apuntamientos.—Véase *Administracion de justicia.*
Aragon.—Véase *Estados de guerra.*
Aranceles mercantiles.—Véase *Aduanas.*
—— *Aduanas.—Alambres de laton.*—Refundiendo las partidas 55 y 56 del Arancel, y mandando que los alambres de laton adeuden el derecho de 65 rs. quintal en bandera nacional y 87 en extranjera..... 316
—— *Aduanas.—Bolsillos de algodon.—Cintas de algodon con mezcla de seda.*—Fijando las partidas del Arancel por que deben adeudar los bolsillos de algodon y las cintas de igual materia con mezcla de seda..... 330
—— *Aduanas.—Cuentas de acero ó metal para rosarios.—Idem de madera ó frutilla labrada para id.*—Reformando las partidas 419 y 420 del Arancel, comprendiendo en la primera las cuentas de acero ó metal de todos tamaños para rosarios, y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada destinadas al mismo objeto.. 433
—— *Aduanas.—Floreros.*—Resolviendo que los floreros compuestos de fanal, peana y jarro de porcelana ó cristal, se aforen por separado, aplicando á cada uno de dichos objetos los derechos señalados en las partidas respectivas del Arancel..... 355
—— *Aduanas.—Forros para gorros.*—Resolviendo las partidas del Arancel por las que han de adeudar en lo sucesivo los *forros* para gorros, compuestos de seda y estopa.. 343
—— *Aduanas.—Imperiales de cuero charolado para morriones.*—Acordando que los imperiales de cuero charolado para morriones adeuden en lo sucesivo por la partida 1,035 del Arancel vigente..... 340
—— *Aduanas.—Jaboncillo de coco.*—Resolviendo que los jaboncillos de coco adeuden por la partida 986 del Arancel vigente..... 339

Digitized by Google

Aranceles mercantiles. — *Aduanas.* — *Medidas de acero para agrimensores.*—Mandando que las medidas de acero para agrimensores, adeuden en lo sucesivo por la partida 860 del Arancel..... 5
—— *Aduanas.*—*Sagú molido.*—Declarando la partida del Arancel por que ha de ser adeudado en lo sucesivo el sagú molido. 269
Armada nacional. —Véase *Cuerpo administrativo de la Armada.*
—— *Fuerzas navales* de 1856.—*Marina.*—Fijando el número y clases de buques de que se compondrán las fuerzas navales en el año de 1856..... 64
—— *Hidráulicos de la Armada.* — *Ingenieros de la Armada.*— *Marina.* — Prohibiendo el ingreso de nuevos individuos en el cuerpo de Hidráulicos de la Armada..... 437
—— *Vapores de guerra.* — Dictando varias reglas relativas al establecimiento de plazas fijas de fogoneros en los vapores de guerra, con objeto de emplear en los mismos operarios de las factorías nacionales..... 344
Armadores de buques. — Véase *Buques de vapor.*
Armamento de la Milicia nacional. — Véase *Milicia nacional.*
Armas prohibidas. — Véase *Licencias para uso de armas.*
Arrendatarios de consumos. — Véase *Fianzas.*
Artillería. — Véase *Administracion militar.*
—— *Capitanes generales de distrito.* — Recomendando á los Capitanes generales de distrito que solo en circunstancias muy extraordinarias se distraiga fuerza de artillería de su especial servicio, y menos en la época que se dedica á la instruccion de su instituto..... 186
Audiencias. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Tribunales.*
Auditores de guerra.—Véase *Monte pio militar.*
Auditores del Tribunal de la Rota. — Véase *Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.*
Autores. — Véase *Propiedad literaria.*
Autoridades militares. — Véase *Militares.*
—— Véase *Ordenes militares.*
Ayuntamientos. — Véase *Bienes de propios.*
—— Véase *Deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pueblos.*
—— Véase *Division territorial.*
—— Véase *Exposiciones de ganados de cria, instrumentos y productos agrícolas en París.*
—— Véase *Presupuestos provinciales.*
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Secretarios de Ayuntamientos.*

Digitized by Google

B.

Banco de España.—Banco español de San Fernando.—Mandando que el Banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*, con lo demás que se expresa..... 93
Banco español de San Fernando.—Véase *Banco de España.*
____ Véase *Contabilidad.*
Barcelona.—Véase *Obras públicas.*
Batallon de disciplina.—Confinados.—Gobernadores de provincia.—Comunicando una Real órden del Ministerio de la Guerra, á fin de impedir la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de disciplina, por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito y en su conduccion por los puestos de la Guardia civil..... 428
Batallones provinciales.—Provinciales.—Administracion militar.—Asignando á los batallones provinciales la gratificacion mensual que se expresa, hasta tanto que recaiga la Real aprobacion del reglamento de dichos cuerpos..... 265
Beneficencia.—Bienes de id.—Establecimientos de beneficencia.—Disponiendo que á medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, podrán las corporaciones y establecimientos respectivos reclamar el señalamiento de las rentas que los mismos les produjeran en 1.° de Mayo de 1855..... 271
____ Véase *Venta de bienes.*
Biblioteca nacional.—Véase *Propiedad literaria.*
Bienes de beneficencia.—Véase *Beneficencia.*
Bienes de los Seminarios conciliares.—Véase *Seminarios conciliares.*
Bienes de propios.—Ayuntamientos.—Venta de bienes.—Desamortizacion.—Disponiendo que los Ayuntamientos al pedir la autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, con arreglo al art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo del año anterior, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objetos á que traten de destinar dichos productos..... 353
Bienes nacionales.—Véase *Censos.*
____ Véase *Contabilidad.*
____ Véase *Venta de bienes.*
Billetes del Tesoro.—Contribuciones.—Impuestos.—Tesoro público.—Dictando varias disposiciones sobre domicilio, pago y negociacion de los billetes del Tesoro admisibles en contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro..... 38
____ *Direccion general del Tesoro.*—Aprobando las medidas

Digitized by Google

adoptadas por el Director general del Tesoro público en el descubrimiento de billetes falsos procedentes de la emision hecha en virtud de la ley de 14 de Julio último..... 60
Boletines oficiales de las provincias. — Véase *Clases pasivas.*
Bolsillos de algodon. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Bosques. — Véase *Venta de bienes.*
Bulas. — *Limosnas de id.* — *Diocesanos.* — Autorizando á los diocesanos para que por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos puedan enmendar la equivocacion padecida en la impresion de una parte de las Bulas de vivos, á las que se le señalaron la limosna de 18 rs. en vez de la de 8 que le corresponde..... 104
Buques. — Véase *Sanidad.*
Buques de vapor. — *Derechos de tonelada.* — *Armadores de buques de vapor.* — *Cónsules.* — *Vicecónsules.* — Determinando los derechos de tonelada que deben satisfacer los buques de vapor españoles á los Cónsules y Vicecónsules de los puertos que toquen en el extranjero..... 432
Buques extranjeros. — Véase *Faros.*
Buques mercantes. — *Capitanes de id.* — *Patrones de id.* — *Derechos.* — *Comandancias marítimas.* — Dictando algunas disposiciones para evitar los abusos que se cometen en algunos puntos exigiendo derechos indebidos á los capitanes y patrones de buques mercantes..... 467
Búrgos. — Véase *Estados de guerra.*

C.

Caballería. — Véase *Revistas militares.*
—— *Sargentos primeros licenciados.* — *Instancias.* — Resolviendo queden sin efecto las instancias que promuevan los sargentos primeros de caballería, licenciados, que soliciten la vuelta al servicio y que no hayan pedido dicha gracia en el tiempo trascurrido desde su separacion de las filas. 293
Caballeros de la Orden de San Hermenegildo. — Véase *Ordenes militares.*
Cabo Espartel. — Véase *Faros.*
Caminos de hierro. — *Ferro-carril de Almansa á Játiva.* — Autorizando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva, para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente..... 358
—— *Ferro-carril de Madrid á Almansa.* — Otorgando á D. José de Salamanca, concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, la próroga de diez meses para el plazo de la condicion 6.ª de la ley de concesion..... 359
—— *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.* — Autorizando al Go-

Digitized by Google

bierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopold Lehon, y en su representacion á D. José de Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, bajo las condiciones que se expresan..... 40

Caminos de hierro.—Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.—Adoptando varias disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.° de la ley relativa á la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza..... 57

—— *Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz.—Subastas.*—Mandando que se proceda á la liquidacion de las sumas que deben reclamarse á D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y que se entienda modificada la condicion que se expresa para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez..... 434

—— *Ferro-carril del Norte.*—Recomendando la mayor actividad y celo á los Ingenieros Jefes que están practicando los estudios que faltan en la línea del ferro-carril del Norte... 58

—— *Ferro-carriles.—Tarifas.*—Aprobando las instrucciones para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, pliego de condiciones y modelo de tarifas..... 225

—— *Ferro-carriles de primer órden.—Estacion central de id.*—Haciendo algunas prevenciones para el establecimiento de una estacion central de los ferro-carriles de primer órden. 360

—— *Líneas de ferro-carriles.—Estudios de id.*—Aclarando y determinando el verdadero carácter de las autorizaciones que se conceden para estudiar líneas de ferro-carriles.... 407

Canal de Guadarrama.—Estudios de id.—Obras públicas.—Nombrando una comision que examine los estudios y trabajos hechos hasta el dia, tomando los datos que sean necesarios para redactar el proyecto completo y definitivo del Canal de Guadarrama..... 63

Canal imperial de Aragon.—Véase *Riegos.*

Capitalidad.—Véase *Division territorial.*

Capitanes de buques mercantes.—Véase *Buques mercantes.*

Capitanes generales de distrito.—Véase *Artillería.*

—— Véase *Indultos.*

—— Véase *Militares.*

Carabineros.—Inspeccion general de id.—Sueldos.—Descuento gradual de id.—Exceptuando del descuento gradual de sueldos á los individuos que sirven en la Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros..... 91

—— *Mallorca.—Comandancia de Carabineros de id.*—Mandando que la Comandancia de Carabineros de Mallorca dependa del primer distrito, en vez del sétimo á que estaba afecta. 408

—— Véase *Resguardo de mar y tierra.*

—— *Tribunales militares.—Indultos.—Causas de infidelidad.*—Resolviendo que las determinaciones de las Juntas de Go-

Digitized by Google

bierno en el último alzamiento en favor de individuos del Cuerpo de Carabineros sobre indultos ó sobreseimientos en causas de infidelidad, no sirvan de obstáculo para que sigan dichas causas el curso que les corresponde con arreglo á las leyes..... 413

Carretera de Segovia á Valladolid.—Véase *Pontazgos.*

Carreteras.—Véase *Créditos extraordinarios.*

Cartas de nacionalidad.—Véase *Cónsules en el extranjero.*

Carterías.—Véase *Correos.*

Cartilla progresiva para enseñar á leer.—Véase *Obras de texto.*

Casa de moneda de Madrid.—Superintendente de id.—Disponiendo que el cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid sea destino facultativo, con la categoría que se expresa..... 81

Catalana general de crédito.— Véase *Sociedades mercantiles.*

Catedráticos. — Véase *Instruccion pública.*

Catedráticos de Institutos.—Véase *Grados académicos.*

Categorías.—Véase *Instruccion pública.*

—— Véase *Músicos militares.*

Causas contra empleados y corporaciones civiles. — Véase *Administracion de justicia.*

Causas criminales.—Véase *Administracion de justicia.*

Causas de infidelidad.—Véase *Carabineros.*

Censos. — *Redencion de id.* — *Bienes nacionales.* — Modificando el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de las formalidades que deben llenar los censatarios en sus solicitudes para redencion de los que le pertenecen..... 55

—— *Redencion de id.* — *Escritura de redencion de censos.* — *Papel sellado.* — *Bienes nacionales.* — Aclarando el art. 16 de la ley de 27 de Febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos..... 341

—— *Redencion de id.* — *Liquidacion y pago de réditos.* — *Bienes nacionales.* — Resolviendo varias consultas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que trata de la liquidacion y pago de réditos vencidos de los censos que se redimen..... 88

—— *Treudos.* — *Foros.* — *Ventas de bienes.* — *Desamortizacion.* — Declarando comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 los censos que se expresan, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas; y haciendo otras varias ampliaciones y aclaraciones para llevar á cabo la redencion decretada en dicha fecha..... 273

—— Véase *Venta de bienes.*

Certificados. — Véase *Correos.*

Digitized by Google

Cesaciones de Ministros.—Ministros de Hacienda.—Admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bruil del cargo de Ministro de Hacienda 198
—— *Ministros de la Gobernacion.—Idem de Gracia y Justicia.—Idem de Fomento.*—Admitiendo sus dimisiones á los Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Fomento..... 39
Cesantes.—Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Exposiciones.*
—— *Hojas de servicio.—Ministerio de la Gobernacion.—Gobernadores de provincia.*—Resolviendo que los cesantes procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion que aspiren á volver al servicio presenten sus instancias á los Gobernadores de provincia, acompañadas de sus hojas de servicio..... 61
Cintas de algodon con mezcla de seda.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Clases pasivas.—Junta de id.—Derechos pasivos.—Cesantes.—Jubilados.—Disponiendo que al publicar en la *Gaceta* la Junta de clases pasivas las declaraciones de derechos que sucesivamente vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera. 302
—— *Nóminas de id.—Boletines oficiales de las provincias.*—Mandando se publique en todos los *Boletines* de las provincias la nómina de clases pasivas correspondiente al mes de Marzo de 1856, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran en lo sucesivo..... 303
—— Véase *Sueldos.*
Clero.—Obispos.—Diocesanos.—Párrocos.—Recomendando á los Obispos, para que estos á su vez lo hagan á sus subordinados, la línea de conducta que debe seguir el clero en las presentes circunstancias para bien de la Iglesia y del Estado..... 193
Colegio naval militar.—Disponiendo se ponga en práctica el reglamento redactado para el Colegio naval militar por el Jefe de escuadra D. Juan José Martinez..... 461
Colegios de Abogados.—Véase *Administracion de Justicia.*
Cólera-morbo.—Estadística.—Gobernadores de provincia.—Encargando á los Gobernadores civiles remitan, con la brevedad posible, la estadística que se les mandó formar, por Real órden de 4 de Octubre del año anterior, de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos..... 19
—— Véase *Sanidad pública.*
Comandancia de Carabineros de Mallorca.—Véase *Carabineros.*
Comandancias marítimas.—Véase *Buques mercantes.*
—— Véase *Navegacion.*
Comandantes de Cajas.—Véase *Quintas.*

Digitized by Google

Comandantes de infantería. — Véase *Infantería.*
Comision de Códigos. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Tribunales.*
Comision de faros. — Véase *Faros.*
Comisionados de apremio. — *Multas.* — *Papel de id.* — *Apremios.* — Suprimiendo los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes... 219
Comisionados de ventas. — Véase *Venta de bienes.*
Comisiones. — Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
Comisos. — *Efectos estancados.* — *Contrabando.* — *Aprehension de id.* — Resolviendo que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á la tercera parte que antes percibian los Subdelegados, y en la actualidad corresponde á la Hacienda..... 184
Compañía general de crédito en España. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías mercantiles. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compensaciones. — Véase *Contribuciones.*
Compradores de bienes nacionales. — Véase *Venta de bienes.*
Condecoraciones. — Véase *Cruces.*
Condonaciones. — Véase *Contribuciones.*
Conduccion de la correspondencia. — Véase *Correos.*
—— Véase *Maestros de postas.*
Confinados. — Véase *Batallon de disciplina.*
Consignatarios. — Véase *Aduanas.*
Construccion de líneas electro-telegráficas. — Véase *Telégrafos.*
Cónsules. — Véase *Buques de vapor.*
Cónsules en el extranjero. — *Vicecónsules en id.* — *Cartas de nacionalidad.* — *Derechos de id.* — Resolviendo que en los Consulados y Viceconsulados donde se expidan cartas de nacionalidad y se renueven anualmente, se forme un fondo del producto de estos derechos que, dividido en doce partes, se destine á remunerar mensualmente el servicio del Cónsul ó Vicecónsul que lo haya prestado..... 372
Consumos. — Véase *Fianzas.*
Contabilidad. — *Bienes nacionales.* — *Banco de San Fernando.* — Trasladando la Real órden de 4 de Febrero de 1856, por la cual se dictan varias disposiciones que deberán tenerse presentes en las operaciones de contabilidad que se practiquen para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, cedidas en negociacion al Banco de San Fernando, y aplicacion que haya de darse al producto líquido de las mismas negociaciones. 214
—— *Cuentas públicas.* — *Direccion general de Contabilidad.* — *Tribunal de Cuentas del Reino.* — Introduciendo algunas mo-

Digitized by Google

dificaciones en los Reales decretos de 20 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849 y 20 de Junio de 1850; en las instrucciones de 25 de Enero y 20 de Junio de 1850, y demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon... 176

Contabilidad.—Cuentas públicas.—Direccion general de Contabilidad.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Dictando varias prevenciones para facilitar el cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856 y Real órden de la misma fecha, por cuyas disposiciones se simplificaron las operaciones de contabilidad de la propia Direccion, y se hicieron algunas modificaciones en el sistema de cuenta y razon..... 378

—— *Direccion general de id.*—Dictando varias disposiciones para simplificar el despacho de los negocios encomendados á la Direccion general de Contabilidad..... 187

—— Véase *Obras públicas.*

—— Véase *Presupuesto eclesiástico.*

Contadurías de Hacienda pública.—Véase *Contribuciones.*

Contrabando.—Véase *Comisos.*

Contratas de armamento.—Véase *Milicia nacional.*

Contribucion industrial.—Agrimensores.—Tasadores de bienes.—Declarando que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, solo deben satisfacerla los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente..... 170

—— *Subsidio industrial.—Tarifas.—Fábricas de gransina.*—Mandando adicionar la tarifa 3ª de la contribucion industrial, y fijando la cuota que por dicho concepto han de satisfacer las fábricas de gransina..... 213

—— *Subsidio industrial.—Tarifas.—Talleres de construccion de máquinas.*—Modificando la Real órden de 12 de Julio de 1853, por la cual se mandó adicionar la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial con la partida de talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería con tornos movidos por caballerías y sin plataforma..... 207

Contribucion industrial y de comercio.—Comisiones.—Repartimientos.—Creando una comision á fin de que revise las diversas legislaciones que han regido para el repartimiento y exaccion de la contribucion industrial y de comercio, y que proponga las reformas que considere oportunas..... 11

Contribuciones.—Véase *Aforados de Guerra.*

—— Véase *Billetes del Tesoro.*

—— *Débitos por contribuciones.—Tesoro público.—Condonaciones.—Compensaciones.*—Mandando que toda clase de débitos por contribuciones extinguidas y corrientes que

Digitized by Google

resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850, puedan ser condonados con el pago del 30 por 100 en metálico en la misma forma que dichos débitos pueden ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia. 419
Convenio de Vergara.— Vergara.— Dictando varias disposiciones para perpetuar la memoria del convenio de Vergara. 167
Convenios con Francia.— Véase *Propiedad literaria.*
Corredores de número.— Tesoro público.— Mandando que á los corredores de número que hayan proporcionado ó proporcionen en lo sucesivo anticipaciones de fondos al Tesoro con garantía de títulos del 3 por 100, se les abone la gratificacion que se expresa. 15
Correos.— Certificados.— Pliegos de certificados.— Efectos públicos.— Administradores de Correos.— Dando instrucciones á los Administradores de Correos para la admision y envio de los pliegos certificados que contengan efectos públicos. 351
—— *Certificados.— Pliegos certificados.— Efectos públicos.— Administradores de Correos.*— Dictando algunas medidas para la remision de los pliegos certificados que contengan efectos públicos. 412
—— *Conduccion de la correspondencia.*— Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, los servicios de Correos que se expresan. 406
—— *Correspondencia oficial.— Administradores de Correos.*— Encargando á los Administradores de Correos observen la mayor exactitud al formar los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial. 212
—— *Correspondencia oficial.— Sellos de id.— Gobernadores de provincia.— Administradores de Hacienda.*— Remitiendo á los Gobernadores de provincia nota de las Autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial, á fin de que por los Administradores de Hacienda se continúen suministrando con las formalidades prevenidas. 345
—— *Correspondencia pública.— Franqueo prévio obligatorio.*— Haciendo obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública desde 1.° de Julio de 1856 y estableciendo reglas para su cumplimiento. 221
—— *Estafetas de id.*— Remitiendo modelos de los estados que deben enviarse á la Direccion general de Correos, para que esta tenga noticias estadísticas mas recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del rario. 331
—— *Giro mútuo.— Premios de giro.*— Disponiendo que desde 1.° de Marzo del corriente año quede reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos. [illegible]

Correos. — *Administraciones de Correos de provincia.* — *Administraciones de Correos de provincia.* — *Administraciones de Correos de provincia

neral del ramo.—Mandando se remitan mensualmente relaciones del alta y baja del personal del Cuerpo de Estado mayor de Plazas, presentadas por los habilitados respectivos, á la Dirección general del ramo. 27
Cuerpos del Ejército.—Véase *Administración militar.*
—— Véase *Ejército.*
—— Véase *Cortes de Texto.*
Cuerpos militares.—Véase *Revistas militares.*
Culto y Clero.—Véase *Administradores económicos.*
—— Véase *Obligaciones eclesiásticas.*
—— *Obligaciones eclesiásticas.*—*Presupuesto eclesiástico.*—Recomendando al Ministro de Hacienda comunique las órdenes oportunas á fin de que las obligaciones eclesiásticas se inviertan en su pago con las demás del Estado. 199
—— Véase *Presupuesto eclesiástico.*

D.

Débitos por contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
Declaraciones de consonantes.—Véase *Aduanas.*
Defunciones.—Véase *Órdenes militares.*
Depósito especial de mercancías.—Véase *Aduanas.*
Depósitos de bandera y embarque.—*Reclutas.*—*Uniformes.*—*Ultramar.*—Reformando el uniforme de los reclutas que ingresen en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar. 200
—— Véase *Reenganches.*
—— Véase *Ultramar.*
Derechos.—Véase *Buques mercantes.*
Derechos de escrituras.—Véase *Venta de bienes.*
Derechos de expedición.—Véase *Títulos.*
Derechos de importación.—Véase *Aduanas.*
Derechos de las cartas de nacionalidad.—Véase *Cónsules en el extranjero.*
Derechos de portazgos.—Véase *Portazgo.*
Derechos de tonelada.—Véase *Buques de vapor.*
Derechos pasivos.—Véase *Clases pasivas.*
Derechos sanitarios.—Véase *Sanidad.*
Desamortización.—Véase *Bienes de propios.*
—— Véase *Censos.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Descuento de sueldos.—Véase *Sueldos.*
Descuento gradual de sueldos.—Véase *Administradores económicos.*
—— Véase *Carabineros.*

Digitized by Google

Desertores.—Militares.—Años de servicio.—Disponiendo que los desertores del Ejército que queden á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquella circunstancia no estén en las filas. 339

—— *Militares.—Regimiento Fijo de Ceuta.*—Resolviendo que los desertores de primera vez que hubiesen sido condenados á presidio por delitos cometidos estando separados de sus banderas, una vez cumplidas sus condenas, sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño. 259

—— *Militares.—Ultramar.—Regimiento Fijo de Ceuta.*—Disponiendo se observe lo resuelto respecto á los desertores de primera vez que destinados á Ultramar han de tener que servir cuatro ó mas años, debiendo los que no lleguen á este plazo, extinguir el tiempo que les falte de su empeño, mas el que hayan estado desertados, en el regimiento Fijo de Ceuta. 264

—— *Prófugos.—Ultramar.—Servicio de id.*—Mandando que lo dispuesto en el capítulo IV de las Instrucciones de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los prófugos y desertores del ejército de la Península, no se entienda con los que fuesen ó resultasen inútiles. 14

—— *Ultramar.—Servicio de id.—Regimiento Fijo de Ceuta.*—Disponiendo que los desertores de primera vez, que no sean á propósito para servir en Ultramar, se les destine al regimiento Fijo de Ceuta. 63

Deuda del Estado.—Idem del personal.—Acreedores de id.—Títulos de la Deuda.—Resolviendo quede sin efecto el art. 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, por el cual se dispuso la remesa y entrega en las provincias de los títulos correspondientes á los acreedores de la Deuda del personal, y dictando varias disposiciones para que la entrega de dichos títulos se verifique por la Tesorería de la Deuda pública, con las mismas formalidades que se practican para los demás documentos de la Deuda del Estado. 266

Títulos de id.—Direccion general del Tesoro.—Disponiendo la publicacion de estados de todos los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 emitidos en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero de 1855, que hayan servido como garantía de contratos con corporaciones y particulares, y de los que hayan sido devueltos hasta la fecha. 211

Deuda del personal.—Véase *Deuda del Estado.*

Deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pueblos.—Pósitos.—Propios.—Ayuntamientos.—Facultando al Gobierno hasta que se publique la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para perdonar las deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pue-

Digitized by Google

bles, en los casos que se indican, y para condonar deudas cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.....

Diocesanos.—Véase *Bulas.*

—— Véase *Clero.*

Diplomas de cruces.—Véase *Títulos.*

Diputaciones provinciales.—Véase *Presupuestos provinciales.*

—— Véase *Quintas.*

Direccion general de Contabilidad.—Véase *Contabilidad.*

—— Véase *Sueldos.*

Direccion general de Estado mayor.—Véase *Cuerpo de Estado mayor del Ejército y plazas.*

Direccion general del Tesoro.—Véase *Billetes del Tesoro.*

—— Véase *Deuda del Estado*

Direccion general de Ventas.—Véase *Venta de bienes.*

Direcciones generales de Hacienda.—Véase *Empleados de Hacienda.*

Director general de Infantería.—Véase *Instancias.*

—— Véase *Reemplazos.*

Dispensa de edad para oposiciones.—Véase *Sanidad militar.*

Division territorial.—*Ayuntamientos.*—*Capitalidad.*—*Traslaciones de id.*—*Gobernadores de provincia.*—Disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos y se efectúe la division territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial ó traslacion de capitalidad, para decidirlas en su dia con arreglo á la nueva legislacion de ambos ramos.....

Duelas y fleies para la fabricacion de pipas.—Véase *Adueñamiento de Benicarlo.*

E.

Edificios del Estado.—*Expedientes de obras.*—*Oficinas de Hacienda.*—Resolviendo por qué Direcciones se han de despachar los expedientes de obras en edificios del Estado, y en los de propiedad particular que la Hacienda tiene arrendados para oficinas del propio Ministerio.

Edificios militares.—*Fortificaciones.*—*Terrenos militares.*—*Enajenaciones.*—*Venta de bienes.*—Designando la inversion que debe darse á las cantidades que produzca la enajenacion que con arreglo á la ley de desamotizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y ter-

Editores.—Véase *Propiedad literaria.*

Efectos estancados.—Véase *Comisos.*

—— Véase *Pólvoras.*

Efectos públicos.—Véase *Correos.*

Efectos timbrados.—Véase *Moneda.*

Ejército.—Véase *Reclutamiento.*

den de 23 de Octubre del año anterior, en

habla del

ranchos.....

Ejército de Cataluña.—Véase *Licencias.*

Ejército de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Empleados.—Véase *Exposiciones.*

—— Véase *Sueldos.*

Empleados de Hacienda.—Véase *Licencias temporales.*

Empleados de Hacienda.—*Direcciones generales de Hacienda.*

Recomendando á las Direcciones generales

á sus subordinados, con celo y laboriosidad

que les impone sus destinos.

Empleados del puerto de Palma.—Véase *Escuela para*

Empleados en la administración de justicia.—Véase *Administración de justicia.*

Enajenación de montes.—Véase *Montes del Estado.*

Enajenaciones.—Véase *Edificios públicos.*

Entregadores.—Véase *Correos.*

Epidemias.—Véase *Sanidad pública.*

Escribanos.—Véase *Juzgados de guerra.*—*Títulos de notarios del reino.*—Mandando que por los juzgados de guerra se prevenga á los escribanos respectivos cumplan con lo que dispone la Real órden que se inserta, expedida en 1834, respecto á que saquen sus títulos de notarios de reinos pagando el fiat y demás derechos, quedando entre tanto suspensos del ejercicio de sus escribanías, y nombrándose interinos que desempeñen el cargo.

Escrituras.—Véase *Registro de hipotecas.*

—— Véase *Venta de bienes.*

Escrituras de redención de censos.—Véase *Censos.*

Escrituras de subastas.—Véase *Venta de bienes.*

Escuelas de instrucción primaria.—Véase *Obras de fomento.*

Establecimientos de beneficencia.—Véase *Beneficencia.*

Estacion central de los ferro-carriles de primer órden.—Véase *Caminos de hierro.*

Estadística.—Véase *Cotera-muro.*

—— *Estados trimestrales.*—*Gobernadores de provincia.*—Man-

Digitized by Google

dando que los Gobernadores civiles remitan en el término de treinta días, á los estados que se acuerdan, los que no, por primera vez, debieron haberse remitido de los meses de Enero á Diciembre inclusive, y cuentas en el año pasado de 1845, con arreglo á los modelos que acompañaron á la circular de 1.º de Diciembre de 1832. 296

Estadística civil. — Véase *Administracion de justicia.*

Estadística criminal. — Véase *Administracion de justicia.*

Estado. — *Ministerio de.* — *Planta de id.* — Restableciendo el cargo de Subsecretario en el Ministerio de Estado. 296

Estados de Guerra. — *Aragon.* — *Burgos.* — *Navarra.* — Levantando el estado de guerra de los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Burgos y Navarra. 296

Estados trimestrales. — Véase *Estadística.*

Estafetas de Correos. — Véase *Correos.*

Estudios de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*

Estudios del Canal de Guadarrama. — Véase *Canal de Guadarrama.*

Exenciones. — Véase *Quintas.*

Exenciones del servicio militar. — Véase *Ultramar.*

Expedientes de cuentas. — Véase *Edificios del Estado.*

Expedientes de enajenacion de bienes. — Véase *Ventas de bienes.*

Expedientes de subastas. — Véase *Ventas de bienes.*

Exposicion de París. — Véase *Aduanas.*

Exposiciones. — *Ministerio de la Gobernacion.* — *Empleados.* — *Ayuntamientos.* — *Instancias.* — *Gobernadores de provincia.* — *Informes.* — Disponiendo que todas las instancias que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion se remitan por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes bajo su responsabilidad les darán curso, informando lo que tengan por lugar. . . . . .

Exposiciones de ganados de cría y productos agrícolas en París. — *Ganados de cría.* — *Instrumentos agrícolas.* — *Productos agrícolas.* — *Gobernadores de provincia.* — *Juntas de Agricultura.* — Encargando á los Gobernadores de provincia para que hagan saber á las Corporaciones provinciales é Juntas de Agricultura, el interés que tiene la concurrencia á las exposiciones de animales reproductores, de productos y de instrumentos agrícolas que se han de celebrarse en París en las épocas que se expresan. . . . . .

Fabricas. — Véase *Artículos mercantiles.*

Fabricas de aguardiente. — Véase *Sales.*

Fomento. — *Ministerio de id.* — *Planta de id.* — Suprimiendo una plaza de auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. . . . . .

Fábrica de tabaco de Villafranca. — Véase *Villafranca.* — Dejando sin efecto la disposicion . . . . . .

4 de Mayo de 1855, referente á la habilitación de la fábrica de pólvora de Villafranca, quedando esta como las demás de su clase, y sujeta á las mismas reglas en punto á gastos de personal y material y rendimiento de cuentas. 195
Fabricación de moneda.—Véase *Moneda.*
Fábricas de Gransina.—Véase *Contribución industrial.*
Fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares.—*Pólvoras.*—*Manresa.*—*Manzanares.*—Suprimiendo las fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares, y mandando proceder á la venta de sus edificios con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855. 196
Facultades Físicas.—Véase *Instrucción pública.*
Faros.—Trasladando la Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento al de Marina sobre el servicio de faros. 79
—— *Cabo Espartel.*—Recomendando al Ministerio de Estado la conveniencia de establecer un faro en el cabo Espartel. 70
—— *Contribución de alumbrado marítimo.*—*Islas Canarias.*—Resolviendo que la comision de faros proponga las instrucciones que deberán dictarse para el alumbrado marítimo de las islas Canarias. 7
—— *Impuestos de id.*—*Buques extranjeros.*—*Carrentenas.*—Disponiendo que los buques extranjeros que entren en los puertos de la península é islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exacción del impuesto de faros. 25
Ferro-carril de Almansa á Játiva.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Madrid á Almansa.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril del Norte.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles de primer orden.—Véase *Caminos de hierro.*
Fianzas.—Véase *Administradores económicos.*
—— *Papel del Estado.*—*Consumos.*—*Arrendatarios de id.*—Haciendo extensivo á los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, lo dispuesto en Real órden de 27 de Diciembre de 1855. 383
Fieltros.—Véase *Aduanas.*
Fiscales.—Véase *Tribunales militares.*
Fiscales de guerra.—Véase *Montepío militar.*
Floreros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Fomentadores de pesca y salazon.—Véase *Sales.*
Fomento.—*Ministerio de id.*—*Planta de id.*—Suprimiendo una plaza de auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. 386
—— *Ministerio de id.*—*Planta de id.*—Reformando la planta de auxiliares del Ministerio de Fomento. 104

Digitized by Google

Foros.—Véase *Censos.*
Forros para gorros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Fortificaciones.—Véase *Edificios militares.*
Franqueo prévio obligatorio.—Véase *Correos.*
Fuerzas navales de 1856.—Véase *Armada nacional.*

G.

Ganados de cria.—Véase *Exposiciones de ganados de cria, instrumentos y productos agrícolas en París.*
Gastos municipales.—Véase *Aforatos de Guerra.*
Giro mútuo.—Véase *Correos.*
Gobernacion.—Véase *Licencias temporales.*
Gobernadores de provincia.—Fijando á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir en el desempeño de sus importantes cargos. 50
—— Véase *Batallon de disciplina.*
—— Véase *Cesantes.*
—— Véase *Cólera-morbo.*
—— Véase *Correos.*
—— Véase *Division territorial.*
—— Véase *Estadística.*
—— Véase *Exposiciones.*
—— Véase *Exposicion de ganados de cria, instrumentos y productos agrícolas en París.*
—— Véase *Hojas de servicio.*
—— Véase *Licencias para uso de armas.*
—— Véase *Montes del Estado.*
—— Véase *Nomenclátor.*
—— Véase *Orden público.*
—— Véase *Propiedad literaria.*
—— Véase *Sanidad pública.*
Gobierno de la provincia de Madrid.—*Secretario de id.*—Declarando al Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid la categoría de Gobernador de tercera clase. 165
Gracias.—Véase *Cruces.*
—— Véase *Milicianos nacionales de la anterior época constitucional.*
—— Véase *Pensiones.*
Grados académicos.—*Institutos.*—*Catedráticos de id.*—Disponiendo que se admita á los Catedráticos de instituto agregados á Universidad, á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen. 33
Guardia civil.—Encargando se remita á la Inspeccion una relacion nominal de las sumas que por razon de combusti-

Digitized by Google

ble y alumbrado, pluses ó cualquier otro concepto se hallen en depósito en las cajas de los tercios pertenecientes á los individuos del cuerpo que hayan sido bajas, para darles la oportuna publicidad, y que puedan reclamarse por los interesados.....

Guardia civil.—Dando las gracias al Inspector general y demás individuos del cuerpo de Guardia civil por los servicios prestados durante el año anterior, y encargando al referido Inspector procure ingresen las plazas que falten para cubrir el total de 9,000 que dicho cuerpo tiene consignadas..... 260

— *Revista semestral.*—Dando instrucciones para la revista semestral que deben practicar los Comandantes de compañías ó secciones de ambas armas de los cuerpos de Guardia civil.....

— *Hojas de servicio.*—Aclarando el sentido de la circular de 27 de Noviembre de 1854, sobre redaccion de hojas de servicio de los individuos del cuerpo de Guardia civil..... 16

— *Hojas de servicio.*—Dando nuevas instrucciones para la reunion de hojas de servicio de los individuos de la Guardia civil..... 91

— *Hojas de servicio.*—Mandando que en todos los documentos que presenten los individuos del cuerpo de Guardia civil pongan siempre el arma á que pertenecen, además del nombre, segun está prevenido, y los apellidos paterno y materno..... 403

— *Revista de inspeccion.*—*Jefes de tercios.*—Dando instrucciones á los Jefes de los tercios de la Guardia civil para que las tengan presentes en la revista de inspeccion que deben pasar en el presente año..... 367

— *Trajes.*—*Uniformes.*—Disponiendo que los individuos del cuerpo de Guardia civil no deben usar otro traje que el uniforme de dicho cuerpo..... 254

— Véase *Tribunales militares.*

Guerras constitucional y dinástica.—Véase *Abono del doble tiempo de servicio.*

— Véase *Indicadores nacionales de la anterior época constitucional.*

— Véase *Pensiones.*

Habana.—Véase *Abanderamiento.*

Haberes de empleados.—Véase *Sueldos.*

Haberes eclesiásticos.—Véase *Administradores económicos.*

— Véase *Presupuesto eclesiástico.*

Haberes militares.—Véase *Administracion militar.*

Habilitacion de Aduanas.—Véase *Aduana de Bancorb.*

Digitized by Google

Habilitados de los cuerpos del Ejército.—Véase *Administracion militar.*
Habilitados de partícipes eclesiásticos.—Véase *Presupuesto eclesiástico.*
Heridos de las jornadas de Julio.—Véase *Pensiones.*
Hidráulicos de la Armada.—Véase *Armada nacional.*
Hojas de servicio.—Véase *Cesantes.*
——— *Gobernadores de provincia.*—*Secretarios de id.*—*Oficiales de id.*—Mandando que los Gobernadores de provincia remitan al Ministerio su hoja de servicio y la de los secretarios y oficiales de sus respectivos Gobiernos. 61
——— Véase *Guardia civil.*
Honores de empleos.—Véase *Puntos.*

Imperiales de cuero charolado para morriones.—Véase *Armadas mercantiles.*
Impuesto de faros.—Véase *Faros.*
Impuestos.—Véase *Billetes del Tesoro.*
Inamovilidad judicial.—Véase *Tribunales.*
Indultos.—Véase *Carabineros.*
Prófugos.—*Capitanes generales de distritos militares.*—Declarando á los prófugos comprendidos en el indulto general de 5 de Enero de 1852, y que la aplicacion de dicha gracia compete á los Capitanes generales de distrito. 300
——— *Quintos militares.*—*Regimiento Fijo de Ceuta.*—Resolviendo que tanto los voluntarios como los quintos están comprendidos en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854, que prescribia que los individuos del Ejército sentenciados á presidio que por indulto obtuvieren la libertad antes de cumplir su empeño, pasarán á extinguirlo al regimiento Fijo de Ceuta. 249
Infantería.—*Comandantes de id.*—Resolviendo que al primer Comandante de un batallon, esté ó no separado del regimiento á que pertenezca, debe suceder en el mando de él el segundo Comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad, así como al segundo Comandante debe reemplazar el capitan mas antiguo en cada batallon. 75
——— Véase *Revistas militares.*
Informes.—Véase *Exposiciones.*
——— Véase *Instancias.*
Ingenieros de la Armada.—Véase *Armada nacional.*
Inhabilitaciones.—Véase *Procesados.*
Inspeccion general de Carabineros.—Véase *Carabineros.*

Digitized by Google

Instancias.—Véase *Caballería.*
—— Véase *Cruces.*
—— Véase *Exposiciones.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Milicianos nacionales de la anterior época constitucional.*
—— Véase *Militares.*
—— Véase *Sanidad pública.*
—— *Solicitudes.—Informes.—Director general de infantería.*—Determinando que las instancias que se cursen por la Direccion general de Infantería lleven los oportunos informes con presencia de los datos que existan, expresando en todos ellos el Director si considera ó no justos los recursos que promueban los interesados..... 410
—— *Solicitudes.—Pretendientes.—Agentes de negocios.*—Previniendo no se dé curso á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atiendan las reclamaciones que para activar el despacho de los expedientes se dirijan en otra forma que la señalada en las leyes; haciendo algunas otras prevenciones para cortar abusos y desvanecer la creencia de que para obtener una resolucion favorable se necesitan hacer sacrificios pecuniarios. 253
Institutos.—Véase *Grados académicos.*
Instruccion de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Instruccion primaria.—Maestros de id.—Dictando algunas prevenciones para hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria. 405
—— Véase *Obras de texto.*
Instruccion pública.—Facultad de Filosofía.—Catedráticos.—Categorías.—Dictando varias disposiciones sobre distribucion de las categorías correspondientes á la facultad de filosofía 17
Instruccion pública.—Véase *Seminarios conciliares.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Instrumentos agrícolas.—Véase *Exposiciones de ganados de cria.*
Instrumentos y productos agrícolas de París.
Intereses del capital.—Véase *Préstamos.*
Intervenciones de Correos.—Véase *Correos.*
Inutilizados en las jornadas de Julio.—Véase *Pensiones.*
Investigadores de bienes.—Véase *Venta de bienes.*
Islas Canarias.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Faros.*
—— Véase *Jardin de aclimatacion.*

Digitized by Google

J.

Jaboncillos de coco.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Jardin de aclimatacion.—Orotava.—Islas Canarias.—Dictando varias disposiciones para la conservacion y mejora del jardin de aclimatacion de la Orotava, situado en el valle de este nombre, en las islas Canarias. 89
Jefes de tercios.—Véase *Guardia civil.*
Jefes del Ejército.—Véase *Administracion militar.*
——— Véase *Militares.*
——— Véase *Ultramar.*
Jefes del Ejército en situacion de reemplazo.—Véase *Monte pio militar.*
Jubilados.—Véase *Clases pasivas.*
Jueces de Hacienda.—Véase *Procesados.*
——— *Jueces de paz.—Alcaldes.*—Suspendiendo los nombramientos de Jueces de paz, y mandando que los Alcaldes continúen en el despacho de todo lo que á dichos Jueces encomendaba la ley de enjuiciamiento civil. 94
Junta de clases pasivas.—Véase *Clases pasivas.*
Juntas de acequias.—Véase *Riegos.*
Juntas de agricultura.—Véase *Exposiciones de ganados de cria, instrumentos y productos agrícolas en París.*
Juntas de los colegios de Abogados.—Véase *Tribunales.*
Juntas provinciales de Sanidad.—Véase *Sanidad.*
Juzgados de guerra.—Véase *Escribanos de guerra.*

L.

Ley de enjuiciamiento civil.—Véase *Tribunales militares.*
Ley de reemplazos.—Véase *Quintas.*
Ley orgánica de Tribunales.—Véase *Tribunales.*
Licencias absolutas.—Véase *Militares.*
Licencias para contraer matrimonio.—Empleados de id.—Declarando que no comprende á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las Capitanías generales, lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, sobre las reglas que se han de observar con los oficiales del Ejército que soliciten licencia para contraer matrimonio. 300
——— Véase *Monte pio militar.*
Licencias para uso de armas.—Armas prohibidas.—Uso de armas.—Gobernadores de provincia.—Dando á los Gobernadores

Digitized by Google

dores de provincia instrucciones sobre la concesion de licencias para uso de armas, y prohibiendo que estas se concedan á los que no se hallen domiciliados en las respectivas provincias..... 412

Licencias temporales.—Ejército de Cataluña.—Oficiales de id.—Comprendiendo á los Jefes y oficiales del ejército de Cataluña en la Real órden circular de 10 de Agosto del año último, por la que se levantó la prohibicion de conceder licencias temporales..... 75

—— *Gobernacion.—Empleados de id.*—Determinando las circunstancias que han de precaler y el modo en que deben concederse licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion..... 286

—— *Instruccion.—Solicitudes de Empleados de Hacienda.*—Mandando que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes referentes á licencias temporales sin que se observen los trámites que se indican..... [illegible]

Limosnas de bulas.—Véase *Bulas.*

Lineas de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Lineas electro-telegráficas.—Véase *Telégrafos.*

Liquidacion y pago de réditos.—Véase *Censos.*

Listas de obras de texto.—Véase *Obras de texto.*

Madrid.—Véase *Correos.*

Maestros de instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*

Maestros de postas.—Postas.—Correos.—Conduccion de la correspondencia.—Resolviendo que las plazas de maestros de postas se provean por adjudicacion, despues de pública subasta, entre los pretendientes para una ó mas paradas. 421

Magistrados ponentes.—Véase *Administracion de justicia.*

Mallorca.—Véase *Carabineros.*

Manresa.—Véase *Fábricas de polvora de Manresa y Manzanares.*

Manzanares.—Véase *Fábricas de polvora de Manresa y Manzanares.*

Marina.—Véase *Armada nacional.*

—— Véase *Presupuesto de 1855.*

Matrículas de estudios.—Véase *Títulos.*

Medidas de madera para arrumazon.—Véase *Candeleros para cantiles.*

Milicia nacional.—Armamento de id.—Contratas de mantenimiento.—Mandando publicar las condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones.

Digitized by Google

tratas que se verifiquen para la adquisicion del armamento de la Milicia nacional del reino.

Milicia nacional.—Uso de armas.—Dando nuevas reglas para la concesion de permisos de uso de armas en los campos y caminos á los individuos de la Milicia nacional.

Milicianos nacionales de la anterior época constitucional.—Gracias.—Instancias.—Solicitudes.—Mandando no se admita, ni dé curso á las instancias que promuevan los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional por las gracias que crean corresponderles en razon á haber finalizado con exceso el último plazo señalado para reclamarlas.

Militares.—Véase *Abono del doble tiempo de servicio.*

—— Véase *Desertores.*

—— Véase *Indultos.*

—— *Jefes del Ejército.—Oficiales de id.—Solicitudes.—Instancias.—Retiros.—Licencias absolutas.—Traslaciones.—Capitanías generales de distrito.—Autoridades militares.*—Resolviendo que los Capitanes generales de distrito y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra hagan entender á los Jefes ú Oficiales, nuevamente destinados, que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.

—— Véase *Ultramar.*

Ministerio de Estado.—Véase *Estado.*

Ministerio de Fomento.—Véase *Fomento.*

—— Véase *Venta de bienes.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Planta de id.—Arreglando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia al presupuesto aprobado por las Córtes.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría de id.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, sobre despacho por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial.

Subsecretaría de Hacienda.—Planta de id.—Seccion general de presupuestos y cuentas generales del Estado.—Suprimiendo el destino de Jefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado, y mandando que se cometa el desempeño de estas funciones á uno de los Oficiales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y que se refunda en la planta general de esta la especial que hoy tiene aquella seccion.

Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Cesantes.*

—— Véase *Exposiciones.*

Digitized by Google

Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Venta de bienes.*
Ministerio de la Guerra.—Véase *Pólvoras.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Ministerios de Guerra y Marina.—Véase *Aduanas.*
Ministros de Fomento.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Nombramientos de Ministros.*
Moneda.—*Fabricacion de id.*—*Efectos timbrados.*—Autorizando al Gobierno para la construccion de un edificio en que se ejecuten todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados. 52
Monte pio militar.—*Auditores de guerra.*—*Fiscales de id.*—*Licencias para contraer matrimonio.*—Fijando los plazos y el modo con que los Auditores de Guerra y los Fiscales militares que hayan contraido matrimonio sin Real licencia, deben acudir á S. M. para obtener su incorporacion al Monte pio militar, que les fué concedida por Real órden de 20 de Junio de 1831. 3
—— *Pensiones.*—*Viudas.*—*Orfandades.*—Modificando la Real órden de 28 de Abril de 1806 relativa á pensiones de Monte pio, y declarando que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres, puedan al quedar viudas, optar por la pension de orfandad, en el caso de hallarse esta vacante. 408
—— *Situacion de reemplazo.*—*Jefes del Ejército en situacion de idem.*—*Oficiales de id.*—Fijando el descuento que debe hacerse, por razon de Monte pio, á los Jefes y oficiales que asciendan á nuevo empleo quedando en situacion de reemplazo. 241
Montes del Estado.—*Corta de leñas.*—*Propios.*—*Gobernadores de provincia.*—Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia, sobre el modo de dar publicidad á las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion. 206
—— *Enajenacion de id.*—*Venta de bienes.*—*Gobernadores de provincia.*—Resolviendo que los Gobernadores de provincia dispongan dentro del mas breve plazo la clasificacion de los montes destinados á enajenarse. 333
—— Véase *Venta de bienes.*
Monumento de D. Trino Gonzalez Quijano.—Véase *Créditos extraordinarios.*

Digitized by Google

Multas.—Véase *Comisionados de apremio.*
Museo de pinturas.—Academia de San Fernando.—Disponiendo que la Academia de San Fernando nombre una comision compuesta de individuos de su seno para que forme un catálogo razonado de las pinturas de su Museo..... 270
Músicos militares.—Categorías.—Retiros.—Resolviendo que los efectos de la Real órden de 30 de Diciembre de 1854, que declaraba la categoría y retiro de los músicos mayores y demás músicos de contrata de los cuerpos del Ejército, no alcanza á los que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha Real órden, sea cualquiera el motivo que la ocasionara..... 301

N.

Navarra.—Véase *Estados de Guerra.*
Navegacion.—Comandancias marítimas.—Mandando que tanto en las Comandancias de las provincias marítimas como en las ayudantías de distrito se expidan, durante las horas que medien desde la salida hasta la puesta del sol, los documentos necesarios para la navegacion..... 466
Negocios contenciosos de la Administracion.—Véase *Tribunal contencioso-administrativo.*
Nombramientos de Ministros.—Ministros de Fomento.—Nombrando Ministro de Fomento á D. Francisco de Luxán..... 34
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Arias Uría..... 33
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando á D. Francisco Santa Cruz, Ministro de Hacienda..... 199
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Patricio de la Escosura..... 34
—— *Ministros de la Guerra.*—Mandando vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra el Capitan general de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena..... 26
Nomenclator.—Gobernadores de provincia.—Pidiendo á los Gobernadores de provincia un ejemplar del nomenclator de sus pueblos que rija para las operaciones administrativas. 256
Nóminas de clases pasivas.—Véase *Clases pasivas.*

O.

Obispos.—Véase *Clero.*
Obligaciones eclesiásticas.—Véase *Culto y clero.*
—— *Culto y clero.—Presupuesto eclesiástico.*—Disponiendo se

Digitized by Google

atienda con puntualidad al pago de las obligaciones eclesiásticas..... 251
Obras de Texto.—Cuerpos del Ejército.—Escuelas de id.—Cartilla progresiva para enseñar á leer.—Mandando que se adopte como obra de texto en las Escuelas de los cuerpos del Ejército, la Cartilla progresiva para enseñar á leer que ha escrito D. Vicente Pujals de la Bastida..... 251
—— *Lista de id.—Instruccion primaria.—Escuelas de id.*—Aprobando la lista de obras de texto que se inserta para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria..... 204
Obras impresas.—Premios.—Repúblicas hispano-americanas.—Concediendo un premio en metálico á las obras que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas..... 266
Obras públicas.—Barcelona.—Nombrando una comision para que proponga la resolucion mas acertada en las cuestiones del presupuesto de ensanche de la ciudad de Barcelona... 70
—— Véase *Canal de Guadarrama.*
—— *Contabilidad.*—Nombrando unaco mision para que formule un proyecto de Contabilidad de Obras públicas que simplifique el actual..... 243
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
—— *Puerta del Sol.*—Mandando se encargue una comision especial de examinar el expediente instruido sobre las obras necesarias para el ensanche de la Puerta del Sol..... 50
—— *Santander.—Puerto de id.*—Mandando se proceda á la adjudicacion en pública subasta de las obras proyectadas para la mejora del Puerto de Santander..... 382
Oficiales de Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*
Oficiales de los Gobiernos de provincia.—Véase *Hojas de servicios.*
Oficiales de Sanidad militar.—Véase *Quintas.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Oficiales del Ejército.—Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Militares.*
—— Véase *Ultramar.*
Oficiales del Ejército de Cataluña.—Véase *Licencias temporales.*
Oficiales del Ejército en situacion de reemplazo.—Véase *Montepio militar.*
Oficinas de Hacienda.—Véase *Edificios del Estado.*
Oposiciones.—Véase *Sanidad militar.*
Orden público.—Gobernadores de provincia.—Indicando á los Gobernadores de provincia los medios de que deben valerse para proporcionar trabajo á las clases pobres; y encargándoles procuren por todos los medios posibles sostener el órden público..... 55
—— *Gobernadores de provincia.*—Dando instrucciones á los Gobernadores de algunas provincias, á consecuencia de

Digitized by Google

haberse levantado el estado de guerra en que se hallaban, para que conserven inalterable el órden público, sin que haya de nuevo necesidad de suspender el curso y accion de las leyes..... 210

Ordenes militares.—Caballeros de la Orden de San Hermenegildo.— Defunciones.— Tribunal Supremo de Guerra y Marina.— Autoridades militares.— Disponiendo se dé directamente aviso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de los fallecimientos que ocurran de los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo..... 7

Organizacion de Tribunales.—Véase *Administracion de justicia.*

Orotava.—Véase *Jardin de aclimatacion.*

P.

Palma de Mallorca.—Véase *Aduanas.*

Papel de multas.— Véase *Comisionados de apremio.*

Papel del Estado.— Véase *Fianzas.*

Papel sellado.—Véase *Censos.*

——— Véase *Registro de hipotecas.*

——— Véase *Venta de bienes.*

Párrocos.—Véase *Clero.*

Partícipes legos en diezmos.— Véase *Venta de bienes.*

Patrones de buques mercantes.— Véase *Buques mercantes.*

Pensiones.— Véase *Créditos extraordinarios.*

——— Véase *Monte pio militar.*

——— Véase *Pensionistas anteriores á 1834.*

——— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo pension de 3,000 rs. anuales á Doña Teresa Porras, viuda de D. Juan de Dios Vallterra, y otra vitalicia de la misma cantidad á Doña Matilde y Doña Amparo, hijas del mismo..... 53

——— *Recompensas.—Gracias.*— Concediendo una pension vitalicia á Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del Coronel graduado, Teniente coronel de Artillería, D. Antonio Casano, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda..... 278

——— *Recompensas.* — *Gracias.* — Señalando una pension de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta á Doña María Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira..... 278

——— *Recompensas.* — *Gracias.* — Asignando una pension de 2,200 rs. á D. Guillermo y Doña María del Cármen, hijos de menor edad del capitan graduado de Artillería D. Felipe Pardo y Roales..... 279

——— *Recompensas.* — *Gracias.*—Concediendo varias pensiones á las familias de los que sucumbieron en la accion de Alfamen..... 281

Digitized by Google

Pensiones.—Recompensas.—Gracias.—Heridos en las jornadas de Julio.—Inutilizados en id.—Trasladando una Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que se dan algunas reglas para el abono de sus pensiones á los que fueron heridos en las jornadas de Julio de 1854 y calificados de inutilidad accidental..... 341

Pensionistas anteriores á 1834.—Pensiones.—Resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse como concedidas á virtud de leyes especiales, y volver los interesados, á quienes han dejado de satisfacerse, al goce de las mismas..... 62

Peritos tasadores.—Véase *Venta de bienes.*

Planta del Ministerio de Estado.—Véase *Estado.*

Planta del Ministerio de Fomento.—Véase *Fomento.*

Planta del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Planta del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Pliegos certificados.—Véase *Correos.*

Pólvoras.—Efectos estancados.—Ministerio de la Guerra.—Disponiendo que siempre que la pólvora de la Hacienda se destine á usos de guerra, se satisfaga su importe del presupuesto del Ministerio de la Guerra..... 197

—— Véase *Fábrica de pólvora de Villafeliche.*

—— Véase *Fábricas de pólvora de Manresa y Manzanares.*

Pontazgos.—Derechos de id.—Puente de Herrera.—Carretera de Segovia á Valladolid.—Aprobando el arancel que debe regir para la exaccion de derechos de paso del puente de Herrera en la carretera de Segovia á Valladolid..... 189

Pósitos.—Véase *Deudas á pósitos, propios y arbitrios, y fondos comunes de los pueblos.*

Postas.—Véase *Maestros de postas.*

Premios.—Véase *Obras impresas.*

Premios de giro.—Véase *Correos.*

Préstamos.—Intereses del capital.—Tasa sobre id.—Aboliendo la tasa sobre el interés del capital en los préstamos á numerario..... 357

Presupuesto de 1855.—Créditos extraordinarios.—Marina.—Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs., con aplicacion á la seccion 15.ª del presupuesto de 1855..... 280

—— *Créditos extraordinarios.—Marina.*—Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. con aplicacion á la seccion 11.ª del presupuesto de 1855.. 303

Presupuesto eclesiástico.—Véase *Administradores económicos.*

—— Véase *Culto y clero.*

—— *Habilitados de partícipes eclesiásticos.—Culto y clero.—Contabilidad.—Haberes eclesiásticos.*—Haciendo aclaraciones á la instruccion de 31 de Diciembre último, que tambien se

Digitized by Google

inserta, relativa al régimen que deben observar los habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias..... 317
Presupuesto eclesiástico.—Véase *Obligaciones eclesiásticas.*
Presupuestos.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Presupuestos provinciales.—Ayuntamientos.—Diputaciones provinciales.—Autorizando al Gobierno para que examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, en los casos que se expresan, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales..... 384
Pretendientes.—Véase *Instancias.*
Procesados.—Jueces de Hacienda.—Inhabilitaciones.—Mandando que los jueces del fuero especial de Hacienda remitan á la Secretaría del mismo Ministerio una nota de las causas y reos á quienes hayan impuesto pena de inhabilitacion.... 198
Procesos.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Tribunales militares.*
Productos agrícolas.—Véase *Exposiciones de ganados de cria, instrumentos y productos agrícolas.*
Prófugos.—Véase *Desertores.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Quintas.*
Propiedad literaria.—Autores.—Editores.—Biblioteca nacional.—Gobernadores de provincia.—Adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley sobre propiedad literaria..... 311
—— *Francia.—Convenios con id.—Tratados.*—Dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia..... 305
Propios.—Véase *Deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes de los pueblos.*
—— Véase *Montes del Estado.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Provinciales.—Véase *Batallones provinciales.*
Puente de Herrera.—Véase *Pontazgos.*
Puerta del Sol.—Véase *Obras públicas.*
Puerto de Palma de Mallorca.—Véase *Aduanas.*
Puerto de Santander.—Véase *Obras públicas.*
Puertos.—Véase *Aduanas.*

Q.

Quesos procedentes del extranjero.—Véase *Aduanas.*
Quiebras en remates de fincas.—Véase *Venta de bienes.*

Digitized by Google

Quintas.— Excenciones.—Servicio militar.—Reemplazo del Ejército.—Comunicando una Real órden del 12 de Marzo del Ministerio de la Guerra, por la que se previene continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, exceptuando los artículos 6.° y 7.°, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos..... 406

—— *Reconocimientos.—Sanidad militar.—Oficiales de id.*—Previniendo la exacta observancia de lo mandado en las circulares de 24 de Mayo de 1853, 12 y 17 de Abril y 23 de Mayo del año siguiente, sobre el servicio de reconocimientos de los quintos, estadística de los que resulten inútiles, y demás disposiciones relativas al mismo asunto. 415

—— *Servicio militar.—Ley de reemplazos.—Reemplazo del Ejército.* — Fijando las reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército..... 120

—— *Servicio militar.—Reemplazo del Ejército.*—Dando instrucciones para la ejecucion de la nueva ley de reemplazos de 30 de Enero..... 175

—— *Servicio militar.— Reemplazo del Ejército.* — Llamando al servicio de las armas 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo de 1856..... 282

—— *Servicio militar.—Reemplazo del Ejército.*—Dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de 27 de Febrero de 1856, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres, para el reemplazo del Ejército de dicho año..... 293

—— *Servicio militar.— Reemplazo del Ejército.— Diputaciones provinciales.—Comandantes de Caja.—Entrega de quintos.*—Encargando á las Diputaciones provinciales y á los Comandantes de Cajas, cuiden escrupulosamente de que al hacerse por los pueblos la entrega de quintos, se adquieran todos los datos posibles sobre la identidad de las personas..... 427

—— *Servicio militar.— Reemplazo del Ejército.— Redencion del servicio militar.—Prófugos.*— Mandando se devuelvan los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, sin que pueda llamarse de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real órden de 12 de Diciembre de 1851..... 261

—— *Sorteos.—Reemplazo del Ejército.—Alcaldes.—Ayuntamientos.*—Prohibiendo que la extraccion de bolas para el sorteo de las quintas se haga por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos..... 436

Quintos.—Véase *Indultos.*

—— Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

R.

Ranchos.—Véase *Ejército.*
Reclutamientos.—Véase *Ultramar.*
Reclutas.—Véase *Depósitos de bandera y embarque.*
Recompensas.—Véase *Créditos extraordinarios.*
____ Véase *Cruces.*
____ Véase *Pensiones.*
____ Véase *Sanidad pública.*
Reconocimientos.—Véase *Quintas.*
Redencion de censos.—Véase *Censos.*
____ Véase *Venta de bienes.*
Redencion del servicio militar.—Véase *Quintas.*
Reemplazo del Ejército.—Véase *Quintas.*
Reenganches.—*Depósitos de bandera y embarque.*—*Director general de Infantería.*—Autorizando al Director general de Infantería para que admita los reenganches de los cabos y sargentos destinados á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y para que entienda en todas las gestiones de los mismos que no tengan carácter privativo de su situacion en los depósitos..... 363
Regentes de Audiencias.—Véase *Administracion de justicia.*
Regimiento Fijo de Ceuta.—Véase *Desertores.*
____ Véase *Indultos.*
____ Véase *Militares.*
Registro de hipotecas.—*Escrituras.*—*Toma de razon.*—*Papel sellado.*—Disponiendo la clase de papel sellado en que deben extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten..... 92
Reintegros.—Véase *Administracion militar.*
Relatores.—Véase *Administracion de justicia.*
Remates de fincas.—Véase *Venta de bienes.*
Rentas estancadas.—Véase *Sales.*
Reparacion de carreteras.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Repartimientos.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
Repúblicas hispano-americanas.—Véase *Obras impresas.*
Resguardo de mar y tierra.—*Carabineros.*—Creando una Junta que se dedique al exámen de la legislacion actual y antecedentes que existan sobre la organizacion y servicios del resguardo de mar y tierra, y proponga lo conveniente para su nuevo planteamiento..... 53
Responsabilidad judicial.—Véase *Tribunales.*
Retiros.—Véase *Militares.*
____ Véase *Músicos militares.*
Revista semestral.—Véase *Guardia civil.*

Digitized by Google

Revistas de inspeccion. — Véase *Guardia civil.*
Revistas militares. — Cuerpos militares. — Infantería. — Caballería. — Ejército. — Mandando que la revista de inspeccion de los cuerpos de infantería y caballería del Ejército, correspondiente al presente año, empiece el dia 1.° de Mayo próximo 425
Riegos. — Acequias de Cuart, Benacher y Faitanar. — Juntas de acequias. — Desestimando una instancia de las juntas reunidas de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, en solicitud de que se declare que la facultad de conceder nuevos riegos en el término de Manises y en el restante territorio de su comprension, compete exclusivamente á dichas juntas 258
—— *Aprovechamiento de aguas. — Canal Imperial de Aragon.* — Dando reglas para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon 423
—— *Aprovechamiento de aguas. — Rio Mijares. — Villareal.* — Autorizando al Ayuntamiento de Villareal, provincia de Castellon de la Plana, para que haga los repartos que se expresan con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares... 285
Rio Mijares. — Vease *Riegos.*

S.

Sagú molido. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Sales. — Fomentadores de pesca y salazon. — Rentas estancadas. — Mandando quede sin efecto la Real órden de 2 de Abril de 1855, que fijaba el precio y reglas para la entrega de sal á los fomentadores de pesca y salazon 188
Sanidad. — Juntas provinciales de id. — Derechos sanitarios. — Tarifa de id. — Buques. — Viaje redondo. — Aclarando la inteligencia que debe darse á las palabras *viaje redondo*, con que la tarifa de derechos sanitarios, aprobada con la ley del ramo de 28 de Noviembre próximo pasado, determina los que deben satisfacer los buques de distintas cabidas.. 32
Sanidad militar. — Dispensa de edad para oposiciones. — Oposiciones. — Mandando no se admitan ni cursen al Ministerio de la Guerra solicitudes pidiendo dispensa de edad, para poder tomar parte en las oposiciones á las plazas vacantes del cuerpo de Sanidad militar 250
—— *Oficiales de id. — Ultramar.* — Previniendo, en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 22 de Octubre último, que tambien se inserta, que los oficiales del cuerpo de Sanidad militar que soliciten pasar á Ultramar, expresen en sus instancias el punto de embarque que les convenga. 119
—— Véase *Quintas.*

Digitized by Google

Sanidad pública. — Epidemias. — Recompensas. — Instancias. — Cólera-morbo. — Gobernadores de provincia. — Dando instrucciones á los Gobernadores sobre remision de instancias en solicitud de recompensas de servicios prestados por calamidades públicas, y fijando un plazo para la admision de dichas instancias..... 429

Santander. — Véase *Obras públicas.*

Sargentos primeros licenciados. — Véase *Caballería.*

Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid. — Véase *Gobierno de la provincia de Madrid.*

Secretarios de Ayuntamientos. — *Ayuntamientos.* — Declarando ser circunstancia indispensable para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento el tener veinticinco años, ó los que el derecho comun señalare para ser mayor de edad cualquier ciudadano..... 252

Secretarios de los Gobiernos de provincia. — Véase *Hojas de servicio.*

Sellos de la correspondencia oficial. — Véase *Correos.*

Seminarios conciliares. — *Bienes de id.* — *Instruccion pública.* — *Venta de bienes.* — Resolviendo que los bienes de los Seminarios conciliares sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855..... 28

Servicio de Ultramar. — Véase *Desertores.*

—— Véase *Ultramar.*

Servicio militar. — Véase *Quintas.*

—— Véase *Ultramar.*

Servicios militares ó patrióticos. — Véase *Cruces.*

Sistema métrico-decimal. — Véase *Venta de bienes.*

Situacion de reemplazo. — Véase *Monte pio militar.*

Sociedad española mercantil é industrial. — Véase *Sociedades mercantiles.*

Sociedad general de crédito moviliario español. — Véase *Sociedades mercantiles.*

Sociedades anónimas. — *Compañías mercantiles.* — Fijando las reglas que deberán observarse para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, y sus atribuciones..... 96

—— Véase *Sociedades mercantiles.*

Sociedades mercantiles. — *Compañías mercantiles.* — *Catalana general de crédito.* — *Sociedades anónimas.* — Concediendo á D. Manuel de Compte y sus asociados de Barcelona la formacion de una sociedad, que se titulará «Catalana general de crédito.»..... 304

—— *Compañías mercantiles.* — *Compañía general de crédito en España.* — *Sociedades anónimas.* — Concediendo á los Señores Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados,

Digitized by Google

la formacion de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España» 99
Sociedades mercantiles.— Compañías mercantiles. — Sociedad española mercantil é industrial. — Sociedades anónimas.— Concediendo al Duque de Sevillano, D. Manuel Collado y demás asociados, la formacion de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial» 101
—— *Compañías mercantiles.— Sociedad general de crédito moviliario español. — Sociedades anónimas.* — Concediendo á D. Emilio y D. Isaac Pereire la formacion de una sociedad anónima, titulada «Sociedad general del crédito moviliario español» 102
—— *Compañías mercantiles.— Sociedad general de crédito moviliario español. — Sociedades anónimas.* — Aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad general de crédito moviliario español 387
Solicitudes.— Véase *Cruces.*
—— Véase *Instancias.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Milicianos nacionales de la anterior época constitucional.*
—— Véase *Militares.*
Sorteos.— Véase *Quintas.*
Subastas.— Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Telégrafos.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Subsecretaría de Hacienda.— Véase *Ministerio de Hacienda.*
Subsidio industrial.— Véase *Contribucion industrial.*
Sueldos.— Véase *Carabineros.*
—— *Descuento de id. — Empleados. — Haberes de id. — Clases pasivas.* — Mandando que desde 1.° de Enero de 1856 se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las clases activas y pasivas 171
—— *Descuento de id.— Empleados.— Haberes de id.—Clases pasivas.— Direccion general de Contabilidad de la Hacienda.*— Dando instrucciones para llevar á efecto el descuento de 12 por 100 en los haberes de las clases activas y pasivas, á que se refiere la Real órden de 1.° de Febrero de 1856. 208
Superintendente de la Casa de moneda de Madrid.—Véase *Casa de moneda de Madrid.*
Sustanciacion.— Véase *Administracion de justicia.*

T.

Talleres de construccion de máquinas. — Véase *Contribucion industrial.*
Tarifa de los derechos sanitarios.—Véase *Sanidad.*

Digitized by Google

Tarifas.—Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Contribucion industrial.*
Tasa sobre intereses.—Véase *Préstamos.*
Tasacion de bienes.—Véase *Venta de bienes.*
Tasadores de bienes.—Véase *Contribucion industrial.*
Telégrafos.—Aprobando el reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos..... 437
—— *Líneas electro-telegráficas.*—*Construccion de id.*—*Subastas.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que contrate, sin formalidad de subasta, las líneas electro-telegráficas que se mencionan..... 15
Terrenos militares.—Véase *Edificios militares.*
Tesoro público.—Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Corredores de número.*
Títulos.—*Derechos de expedicion.*—*Honores de empleos.*—*Cruces.*—*Diplomas de id.*—*Matrículas de estudios.*—Fijando los derechos que deberán satisfacerse por la expedicion de títulos en las concesiones de honores de empleos, títulos y diplomas de cruces, y pago de los de matrícula en todas las escuelas y Universidades..... 83
Títulos de fincas enajenadas.—Véase *Venta de bienes.*
Títulos de la Deuda.—Véase *Deuda del Estado.*
—— Véase *Deuda del personal.*
Títulos de notarios de reinos.—Véase *Escribanos de guerra.*
Toma de razon.—Véase *Registro de hipotecas.*
Trajes.—Véase *Guardia civil.*
Traslaciones.—Véase *Militares.*
Traslaciones de capitalidad.—Véase *Division territorial.*
Tratados.—Véase *Propiedad literaria.*
Treudos.—Véase *Censos.*
Tribunal Contencioso-administrativo.—*Agentes especiales.*—*Negocios contenciosos de la Administracion.*—Creando ocho plazas de Agentes especiales, para que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion que se ventilen en el Tribunal Contencioso-administrativo..... 31
—— *Agentes especiales.*—*Negocios contenciosos de la Administracion.*—Dejando sin efecto la Real órden de 14 de Enero por la que se crearon ocho plazas de abogados agentes especiales que debian representar á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion..... 173
Tribunal de Cuentas del Reino.—Véase *Contabilidad.*
Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.—*Auditores de id.*—Declarando abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española, y mandando que los Auditores de dicho Tribunal pasen inmediatamente á desempeñar sus cargos..... 78

Digitized by Google

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Véase *Ordenes militares.*
Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Tribunales.*
Tribunales.— *Ley orgánica de id.*—*Inamovilidad judicial.*—*Responsabilidad judicial.* — *Tribunal Supremo de Justicia.*— *Comision de Códigos.*—*Audiencias.*— *Juntas de los Colegios de Abogados.* — Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia, la comision de Códigos, las Audiencias y Juntas de los Colegios de Abogados propongan á la mayor brevedad cuanto se les ofrezca y parezca respecto á la inamovilidad y responsabilidad judicial, á fin de que se tenga presente en la discusion de la ley orgánica de Tribunales. 184
Tribunales militares.—*Administracion de justicia.*—*Ley de enjuiciamiento civil.*—Resolviendo que se observe en los Tribunales militares y de extranjería, con arreglo á la ley de 13 de Mayo del año anterior, la del enjuiciamiento civil publicada por Real decreto de 5 de Octubre siguiente, con las modificaciones que se expresan..... 350
—— Véase *Carabineros.*
Tribunales militares.— *Guardia civil.*—*Procesados.*—*Fiscales.*— Disponiendo que, en los procesos que se formen á los individuos de la Guardia civil, en casos de absoluta necesidad, puedan ser nombrados fiscales los oficiales de distinta seccion, aun cuando fueren de la misma compañía del acusado..... 103

U.

Ultramar.—Véase *Depósitos de bandera y embarque.*
—— *Depósitos de bandera y embarque.*—Dando nuevas reglas para completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la península..... 59
—— *Depósitos de bandera y embarque.*—*Reclutamientos.*—*Servicio de Ultramar.*—Encargando á los Capitanes generales adopten las disposiciones oportunas para que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar llenen cumplidamente el objeto de su creacion..... 169
—— Véase *Desertores.*
—— *Ejército de Ultramar.*—*Oficiales del Ejército.*—*Años de servicio en Ultramar.*— Determinando que los oficiales procedentes de la clase de paisanos que hayan servido tres años en Ultramar, y por causa de enfermedad se vean obligados á regresar á la Península, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis

Digitized by Google

años marcados como de precisa permanencia; entendiéndose que renuncian la carrera los que, cualquiera que sea la causa, regresen antes de cumplir tres años de servicio. 414
Ultramar.—Jefes del Ejército.—Oficiales de id.—Militares.—Declarando la verdadera inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan, sobre pase de Jefes y oficiales del ejército de la Península al de Ultramar, y los plazos de precisa permanencia que se les señalan, para que puedan volver á aquellos dominios como si siempre hubieran servido en el ejército de la Península..... 244
—— *Quintos.—Servicio militar.—Exenciones de id.*—Resolviendo que los quintos que se inscriban voluntariamente para Ultramar, se entiende que renuncian su derecho á toda exencion para el servicio..... 201
—— *Reclutamientos. — Militares.*—Recomendando la mas puntual observancia de las instrucciones dadas para el reclutamiento de Ultramar, y que este se estimule por cuantos medios crean conducentes los Jefes de los cuerpos, procurando impedir que entre los individuos de la clase de tropa, se admitan aquellos en quienes no concurran las circunstancias al efecto necesarias..... 291
—— Véase *Sanidad militar.*
Uniformes.—Véase *Depósitos de bandera y embarque.*
—— Véase *Guardia civil.*
Uso de armas.—Véase *Licencias para uso de armas.*
—— Véase *Milicianos nacionales.*

V.

Vapores.—Véase *Abanderamiento.*
Vapores de guerra.—Véase *Armada nacional.*
Venta de bienes.—Véase *Bienes de propios.*
—— *Bienes nacionales.*—Modificando el art. 111 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta..... 172
—— *Bienes nacionales. — Compradores de id. — Escrituras. — Derechos de id.*—Resolviendo que los compradores de fincas ó censos, y los redimistas de estos últimos, satisfagan por el otorgamiento de cada escritura los derechos que se expresan..... 34
—— *Bienes nacionales.—Compradores de id. —Subastas. — Escrituras de id.*— Disponiendo que los compradores de bienes nacionales elijan ante cuál de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta desean otorgar la escritura..... 29

Digitized by Google

Venta de bienes.—Bienes nacionales.—Compradores de id—Títulos de fincas enajenadas. — Desamortizacion.—Disponiendo no puedan entregarse á los compradores de bienes nacionales los títulos primordiales de las fincas enajenadas, hasta tanto que no hayan sido satisfechos los importes totales de los remates..... 191

—— *Bienes nacionales.—Direccion general de id.—Censos.—Redencion de id. — Expedientes de redencion de censos. — Desamortizacion.*—Excitando el celo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que impulse la venta de fincas y el despacho de todos los expedientes relativos á redenciones de censos..... 203

—— *Bienes nacionales.— Investigadores de bienes.*—Instruccion aprobada por S. M. para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855..... 7

—— *Bienes nacionales. — Partícipes legos en diezmos.*—Declarando que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales por solo las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855..... 36

—— *Bienes nacionales.— Remates de fincas.— Quiebras en id.— Comisionados de ventas.*— Resolviendo de quién ha de ser la responsabilidad de las diferencias que resulten en las fincas rematadas en quiebra..... 242

—— *Bienes nacionales.—Subastas.—Expedientes de id.— Papel sellado.*—Reformando los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, referente al modo de hacerse el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales..... 352

—— *Bienes nacionales.—Tasacion de id.*—Derogando el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y dictando varias disposiciones sobre tasacion y venta de los bienes nacionales..... 268

—— Véase *Censos.*

—— *Comisionados de id.—Propios.—Beneficencia.—Instruccion pública.*—Dictando varias prevenciones para que en las cuentas respectivas se dé la debida aplicacion á los premios que deben abonarse á los comisionados de bienes nacionales por las ventas de propios, beneficencia y de instruccion pública..... 30

—— Véase *Edificios militares.*

—— Véase *Montes del Estado.*

—— *Montes del Estado.—Bosques.—Desamortizacion.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, respecto á la venta de los montes y bosques del Estado..... 287

Digitized by Google

Venta de bienes.—Peritos tasadores.—Sistema métrico decimal.—Resolviendo que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionalcs que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal..... 14

—— *Peritos tasadores.—Sistema métrico decimal.*—Autorizando á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para que resuelva las dificultades que se ofrezcan en el cumplimiento de la Real órden de 3 de Enero de 1856, por la cual se dispuso que los peritos tasadores de bienes nacionales expresen, además del resultado de sus operaciones por la medida usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal..... 261

—— Véase *Seminarios conciliares.*

—— *Ministerio de la Guerra.—Idem de Gobernacion.—Idem de Fomento.—Contadurías de Hacienda pública.*—Comunicando una Real órden del 12, expedida por el Ministerio de Hacienda, la que previene que con las formalidades debidas se den las órdenes oportunas por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra, para que los institutos y corporaciones que de ellos dependan entreguen á las Contadurías de Hacienda de las provincias los títulos primordiales de las fincas mandadas enajenar, á fin de no paralizar la marcha de la desamortizacion..... 295

Vergara.—Véase *Convenio de Vergara.*

Viaje redondo.—Véase *Sanidad.*

Vicecónsules—Véase *Buques de vapor.*

Vicecónsules en el extranjero.—Véase *Cónsules en el extranjero.*

Villafeliche.—Véase *Fábrica de pólvora de Villafeliche.*

Villareal.—Véase *Riegos.*

Viudas.—Véase *Monte pio militar.*

Voluntarios.—Véase *Indultos.*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 1.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado del Centro y en la Audiencia de esta córte, entre Doña Vicenta Mariño, como madre tutora y curadora de sus hijos D. José María y D. Manuel Alvarez y Mariño, y D. Diego Fernando Montañés, ambos de esta vecindad, sobre nulidad de la institucion de heredero que hizo á favor del último su esposa Doña Francisca Blanca Alvarez, de los cuales resulta:

Que en treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos otorgó la misma en esta córte ante el escribano del número de ella D. Domingo Bande y tres testigos llamados y rogados un poder para testar, en el que despues de expresar su filiacion y hacer la protestacion de la fe, autorizó en primer lugar á su esposo D. Diego Fernando Montañés, y en segundo al hermano de este D. Juan de Dios Montañés, para que en su nombre y representacion hiciesen su testamento conforme á las instrucciones que les tenia comunicadas y en adelante les comunicase; y á continuacion dictó la siguiente cláusula: «y despues de cumplido y pagado todo cuanto dispongan, del remanente que quedare de todos sus bienes, de cualquier clase que sean, instituye y nombra por única y universal heredera de todos ellos á la persona que tiene designada y escrita de su propio puño y letra con fecha anterior á este poder en una memoria que se hallará cerrada entre sus papeles, ó de quien merezca su confianza, para que los que sean los haya, goce y herede con la bendicion de Dios, á quien pide la encomiende.»

Falleció la otorgante en diez y siete de Abril de mil ochocientos

Digitized by Google

cincuenta, y en veintisiete del mismo mes y año presentó su escrito á la protocolizacion el poder y la memoria que dijo haber hallado entre los papeles de la difunta; y proveido como lo solicitaba, se le libró en treinta de dichos mes y año un testimonio, con insercion, entre otros documentos, de la indicada memoria, expresándose por el escribano que correspondian con sus originales que obraban en el registro de escrituras de su cargo, de que daba fe, y concluyendo con la fecha y firma de «Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Francisca Blanca Alvarez.» En la actualidad el mes de esta fecha se ve enmendado, leyéndose *Noviembre*, sin que conste el autor de ello, á pesar de haberse seguido causa criminal, cuyo resultado fué absolver libremente á D. Diego Fernando Montañés. Reclamada la herencia de su difunta esposa por su hermana política Doña Vicenta Mariño, en la insinuada representacion, se opuso aquel, fundado en el derecho que le atribuia la institucion hecha á su favor; y esto dió lugar al presente pleito fallado en primera y segunda instancia, absolviendo de la demanda á Montañés, y declarándose en la sentencia de revista nula y de ningun valor ni efecto la designacion de heredero contenida en la enmendada memoria que corria unida á los autos, reservando su derecho á los hijos de Doña Vicenta Mariño en el concepto de herederos abintestato para que le hiciesen valer en el correspondiente juicio á consecuencia de la anterior declaracion de nulidad. Contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el recurso de que se trata D. Diego Fernando Montañés, fundándole en que se habia quebrantado por ella la ley especial de la materia, que era la última disposicion de su difunta esposa: se habia faltado tambien, calificando exclusivamente de poder para testar el documento de treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, á lo prevenido en la ley de Toro, con arreglo á la cual puede y debe ser considerado como un verdadero y acabado testamento; y habia sido olvidada por último la doctrina legal que considera las memorias testamentarias con fuerza bastante para lo que se ha supuesto en la sentencia no tenerla la de Doña Francisca Blanca Alvarez.

Vistos.=Considerando, que este pleito ofrece dos cuestiones: primera, si puede hacerse valederamente la institucion de heredero del modo que la hizo la expresada Doña Francisca; y segunda, si en la afirmativa, las pruebas traidas á los autos excluyen todo motivo racional de duda sobre la identidad entre la memoria testamentaria presentada por D. Diego Fernando Montañés, y la mencionada en la cláusula de institucion que en el poder para testar consignó la susodicha Doña Francisca Blanca:

Considerando, que la segunda de estas dos cuestiones lo es de hecho, porque se reduce á la apreciacion de dichas pruebas, siendo ajena por lo mismo del presente recurso:

Considerando, que la expresada Doña Francisca Blanca Alvarez en el mencionado poder no le dió para instituir heredero de la manera única con que podia darle segun la ley primera, título diez y nueve, libro diez de la Novísima Recopilacion, ésto es, autorizando al comi-

Digitized by Google

sario para instituir por heredero de ella á tal ó cual persona, designándola en el mismo poder por su nombre:

Considerando, que en vez de esto hizo en el poder para testar una institucion directa que, no solo excluye el poder especial para instituir, sino hasta la posibilidad de semejante poder, porque ciertamente nadie concibe que *instituyendo* se autorice, ni quiera, ni pueda autorizarse á otro para *instituir*:

Considerando, que esta institucion no es contraria á las leyes, antes bien muy conforme á ellas:

Primero. Porque siendo idéntica, segun la ley octava del título y libro citados de la Novísima Recopilacion, la forma del poder para testar y la de los testamentos que se otorgan ante escribano y testigos, puede considerarse como testamento el poder en esta parte, y tenerse por cumplida la prescripcion de la ley sétima, título tercero, partida sexta, sobre que la institucion se haga en testamento:

Segundo. Porque la ley tercera del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion estima como testamento el poder en todo lo que tiene de especial, y señaladamente en lo relativo á la institucion de heredero, puesto que no pudiendo tener esta efecto en virtud del poder cuando no hace uso de él en tiempo el comisario, se lo atribuye ella terminantemente, no como quiera, sino trasformando en verdadera institucion la simple designacion en el poder del nombre de la persona para cuya institucion se autorizó sin resultado al comisario:

Tercero. Porque el caso de estos autos está embebido en el previsto por la ley sexta de dichos título y libro de la Novísima Recopilacion, esto es, el de instituir por heredero y dar poder para completar el testamento, siendo como es accidental que esto se haga en una misma y sola escritura, ó en dos distintas, por confundirse en la forma el poder para testar y el testamento ante escribano y testigos:

Y cuarto. Porque si se confunden ambos documentos en la forma por la identidad de esta, es evidente que solo pueden distinguirse por la naturaleza de sus disposiciones; siendo consecuencia forzosa de ello que así como el testamento ante escribano y testigos en que se hiciese la institucion de heredero y á continuacion se diese poder á otro para completarle conforme á la ley sexta citada, sería incontestablemente testamento en cuanto á la institucion y poder para testar en cuanto á lo demás, así tambien el poder en que, como se hizo en el de este pleito, se otorgase el correspondiente para testar y á continuacion se consignase una institucion formal de heredero, sería testamento en esta segunda parte y poder en la primera, dejándose ver en todo ello con cuánta propiedad las leyes de Toro llaman siempre *testador* al poderdante:

Considerando, que si, segun lo dicho, el poder para testar de Doña Francisca Blanca Alvarez es verdadero testamento en cuanto á la institucion, pudo hacerse esta como ella la hizo, refiriéndose á una memoria testamentaria respecto al nombre de la persona instituida, porque la práctica lo tiene recibido así aplicando á las memorias

Digitized by Google

lo que dispone relativamente á los codicilos la ley octava, título tercero, partida sexta:

Considerando, que es inútil oponer á esto, como se ha hecho en el presente litigio, la opinion que tacha de ineficaces y nulas en sí mismas las tales memorias, porque además de tener en su apoyo autores respetables y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, las ha reconocido como eficaces y valederas recientemente el legislador, en el hecho de haber prescrito reglas en los artículos mil trescientos noventa y ocho, mil trescientos noventa y nueve y mil cuatrocientos de la ley de enjuiciamiento civil para su protocolizacion; reglas que no es lícito graduar de ociosas é irrisorias, como habria que hacerlo si se adoptase la opinion indicada:

Considerando, en fin, que de todo lo expuesto resulta no haberse resuelto bien la indicada cuestion de derecho en el fallo de revista que se ha reclamado;

Fallamos.=Que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta córte en estos autos en veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y en su consecuencia mandamos se devuelvan á la propia Audiencia para los efectos prevenidos en el Real *decreto* de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y entregue á D. Diego Fernando Montañés el depósito constituido para la admision de aquel recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=José Rodriguez Busto.=Joaquin José Casaus.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Miguel Osca.=El Marqués de Morante.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

2.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y la Audiencia de

Digitized by Google

Búrgos por D. Ignacio Zarobe, como padre y legítimo administrador de sus hijos D. Fernando, Doña Josefa y Doña Martina, con D. Hermenegildo y D. Atanasio Ruiz de Azua, sobre que estos exhiban el inventario de los bienes raíces que dejó á su fallecimiento D. Domingo Ortiz de Urbina, de que son usufructuarios, y que afiancen su buen uso y cuidado, de los cuales resulta:

Que el referido Zarobe en la expresada representacion puso la insinuada demanda contra los usufructuarios mencionados D. Hermenegildo y D. Atanasio Ruiz de Azua, á la que, en vista de lo alegado y probado, se dió lugar por el Juez, habiendo confirmado su fallo en apelacion la Sala segunda de la Audiencia: del de esta interpuso el D. Hermenegildo el presente recurso, fundándose en la infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos primero, segundo, tercero y quinto del art. 4.° del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y en la de los artículos 42 y 49 de la instruccion de 30 de Setiembre de 1853, recorriendo para hacer ver estas infracciones la resultancia de los autos en lo respectivo á las mismas: de ellos aparece en efecto haber sido solos tres Magistrados los que formaron la expresada Sala; pero no consta que el recurrente reclamase en tiempo, como pudo hacerlo, los demás defectos que opone á la sentencia, objeto del recurso.

Vistos.=Considerando, que el artículo cuarenta y nueve de la mencionada instruccion se contrae á los pleitos sobre propiedad, á cuya clase no pertenece el de que se trata, ni aunque á ella correspondiese, no consta que el valor sea, á lo menos, de veinte mil reales:

Considerando, que las demás infracciones, aun suponiéndolas efectivas, no fueron reclamadas á su debido tiempo, como pudieron y debieron serlo, segun el artículo quinto del citado Real decreto, al que se refiere el artículo setenta de la expresada instruccion;

Fallamos.=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Hermenegildo Ruiz de Azua, al que condenamos en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena, y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=El Marqués de Morante.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid veintinueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=José Calatrabeño.

Digitized by Google

SENTENCIA.

3.

En el pleito que por recurso de nulidad ante Nos pende entre Don Isidoro Uriarte y hermanos, y los representantes de los acreedores censualistas á la testamentaría y bienes concursados de D. Antonio Perez de Soto, con D. Segundo Colmenares, todos de esta vecindad, sobre tanteo de dos censos perpétuos, del cual resulta:

Que sustanciado en primera instancia en el Juzgado del Prado de esta córte, se dictó en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres auto definitivo, del que se apeló; y remitidos los autos á la Audiencia, se mandó por la Sala primera de la misma, en veintiocho del propio mes y año, que se pasasen al Relator para formar el apuntamiento por término de quince dias, con arreglo á la instruccion de treinta de Setiembre anterior; y habiéndose mostrado parte los respectivos procuradores de los tres litigantes, expresándose por el de los representantes de los acreedores, que lo hacia á fin de pedir en los autos con la debida direccion lo que al derecho de sus principales conviniese; por el de D. Isidoro Uriarte y hermanos, que se le tuviese por tal parte y se le entregasen los autos á su tiempo, y por el de Colmenares, que se le entregasen para instruccion, se proveyó á cada uno de estos escritos el decreto de que la entrega de los autos fuese para instruccion por término de trece dias, como así tuvo efecto sin reclamacion; y habidos por conclusos y vistos, se pronunció sentencia por la Sala primera de dicha Audiencia en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la cual, despues de un considerando, por unanimidad se revocó el fallo apelado, y declarando decaido y sin efecto el derecho de tanteo que se habia concedido á Doña Melchora Grammaison, se absolvió á D. Segundo Colmenares de la demanda deducida contra el mismo por los herederos de aquella:

Que interpuesta súplica por D. Isidoro Uriarte y consortes, fundándose en que dicha instruccion no habia podido derogar las leyes del reino que concedian este recurso en casos semejantes, se denegó por auto de veintinueve del propio mes de Marzo:

Que los mismos solicitaron que se supliese y enmendase este auto, interponiendo por un otrosí subsidiariamente, para el caso que no se accediese á esta pretension, el recurso de nulidad por la denegacion de la súplica con arreglo al caso sexto, artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, citando como infringida la ley segunda, título veintiuno, libro décimo de la *Novísima Recopilacion*, y el artículo sesenta y siete del reglamento provisional, y presentando el poder especial otorgado en nombre del D. Isidoro Uriarte:

Digitized by Google

Que por auto de 29 de Abril del mismo año se proveyó no haber lugar á lo pretendido en lo principal, ni á la admision del recurso que se interponia en el otrosí; pero habiéndose apelado de esta providencia por los Uriartes, á cuyas pretensiones se adhirieron en todo los representantes de los acreedores, fué revocado por esta Sala en once de Enero del año último, habiéndose en su virtud admitido dicho recurso de nulidad:

Visto.=Considerando, que la nulidad se pretende únicamente por haberse denegado la súplica interpuesta de la sentencia de vista de la Sala primera de la Audiencia de esta córte:

Considerando, relativa y concretamente á estos autos, que la sustanciacion, vista y fallo en la segunda instancia, conforme á lo expresamente acordado por dicha Sala en providencia de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres al dársele por primera vez cuenta de los mismos, fueron enteramente arreglados; hasta contra alguna de las pretensiones deducidas; al paso que con notoriedad y consentimiento absoluto de las partes; á la Real instruccion de treinta de Setiembre de dicho año, la cual, dada la sentencia en los términos que se verificó, no permitia la revista ni otro recurso alguno;

Fallamos.=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto contra el auto que proveyó la Sala primera de la Audiencia de esta córte en veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, suplido en estos autos con la correspondiente obligacion escriturada, distribuyéndose el importe del mismo en la forma que previene la ley.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Luis Rodriguez Camaleño.=José Mariano de Olañeta.=Félix Herrera de la Riva.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=Jorge Gisbert.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. = Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

Digitized by Google

SENTENCIA.

—

4.

En el pleito que por recurso de nulidad ante Nos pende, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cazalla y en la Audiencia de Sevilla, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de San Nicolás del Puerto, demandante, y de la otra la compañía de Minas del Pedroso, demandada, sobre propiedad de terrenos, del cual resulta:

Que sustanciado en la primera instancia por los trámites ordinarios, incluso el de prueba, con arreglo á derecho, se dictó en tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres auto definitivo absolutorio de la demanda:

Que interpuesta apelacion mandó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla que se pasasen los autos al Relator para apuntamiento, por término de quince dias, y subsiguientemente á las partes para instruccion, por igual término:

Que al devolverlos el Ayuntamiento pidió que se recibiesen á prueba, exponiendo el letrado defensor del mismo por el segundo otrosí de aquel escrito, en descargo de su responsabilidad, algunas consideraciones acerca del volúmen é importancia del pleito y de tener pedidas instrucciones, y no sabia si reunidas estas tendria que articular mas prueba, haciendo esta manifestacion á fin de que la Sala, por equidad ó por el mejor medio de derecho, adoptase, si considerase estar en sus atribuciones, la determinacion que le pareciera mas legal y mas conforme al espíritu de la instruccion vigente sobre este caso, pues quizá de lo contrario podria ocurrir la indefension del Ayuntamiento:

Que despues de una discordia se proveyó, respecto á lo principal y primer otrosí, que corriese la sustanciacion decretada, y en cuanto al segundo, que la Sala quedaba enterada:

Que de conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba por término de quince dias, el cual se prorogó á instancia de la Compañía por otros quince mas:

Que el Ayuntamiento en escrito fecha nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, presentado en trece del mismo despues de la hora del despacho, manifestó que entre otras instrucciones recibidas despues que devolvió los autos, y de que no habia hecho uso para prueba por no haber recaido al último otrosí de su escrito, con que se devolvieron los autos, resolucion, mediante la cual hubiera podido esta parte ampliar las que entonces ofrecia, era una prueba documental de tanta importancia, como que sin ella quedaba indefenso el Ayuntamiento, y se reducia á traer testimonios de las ejecutorias de dos pleitos seguidos en la Chancillería de Granada en el año

Digitized by Google

de mil setecientos cincuenta y tres, pidiendo se librase para ello la correspondiente comunicacion con citacion contraria, y protestando el recurso de nulidad ú otro que le competiera en caso de negacion:

Que dado cuenta de este escrito por el escribano de Cámara en catorce de Febrero, se mandó que lo verificase el Relator, quien lo recibió en la mañana del quince, y seguidamente se recogió para hacerlo de una firma: no hubo Tribunal el dia diez y seis por ser jueves: en el diez y siete se mandó practicar la liquidacion del término de prueba, y hecho, resultó haber cumplido el quince del propio mes de Febrero, y por providencia de la Sala, de diez y ocho del mismo se dijo:

«Que con arreglo á lo prevenido en la instruccion de treinta de Setiembre último, y mediante haber concluido el término de prueba en el dia quince de aquel mes, no habia lugar á lo que solicitaba el Ayuntamiento en su escrito presentado en el dia trece del mismo, ni tampoco á que se practicase la diligencia de cotejo de que se hablaba en otro escrito del mismo dia diez y ocho de Febrero, y que se decretó en diez de Enero último»:

Que notificada esta providencia á los procuradores de las partes sin que se dedujese reclamacion alguna contra la misma, por otra del veinte se mandó que se uniesen las probanzas hechas, y corrió la sustanciacion prevenida en la instruccion, hasta que llamados los autos y vistos se dictó sentencia por dicha Sala en diez y nueve de Mayo del expresado año, por la cual se dijo:

«Que considerando que por la carta de renta Real otorgada por S. M. el Sr. D. Felipe II en diez y nueve de Marzo de mil quinientos setenta y uno, cuya copia estaba al fólio doscientos diez y nueve de los autos, adquirió D. Fadrique Enrique de Rivera, á quien hoy representaba el Duque de Alba, el señorío territorial de la villa de San Nicolás del Puerto y su término, además del jurisdiccional por título oneroso; que así lo tenia reconocido la misma villa con repeticion, y especialmente en el acuerdo celebrado por su Ayuntamiento en veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, y escritura solemne otorgada en su virtud en veinticinco del mismo mes y año, que fué aceptada por el representante del Duque, y que en uso de su derecho vendió este á la Compañía de minas, á censo, como acreditaba la escritura fólio ciento cincuenta y cinco de los mismos autos, todo el terreno que le pertenecia en término de dicha villa, fallaba que debia confirmar y confirmaba la providencia definitiva apelada»:

Que en veintinueve del propio mes de Mayo presentó escrito el Ayuntamiento exponiendo que se le habia hecho saber la providencia confirmatoria; y como quiera que tenia protestado el recurso de nulidad por no habérsele permitido hacer prueba que le convenia, por ser conducente y admisible, procedia en justicia que se le admitiese el recurso de nulidad, conforme con lo dispuesto en la Real instruccion de treinta de Setiembre último, en el caso cuarto del artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y por los demás motivos de que se ocuparia y expla-

Digitized by Google

no, pero fijándose en el caso en que llanamente procedia el recurso, y era por no haberse admitido la indicada prueba del escrito presentado en trece de Febrero:

Que la Sala, por auto de trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, declaró no haber lugar á la admision del citado recurso; pero apelada esta providencia, fué revocada por otra de este Supremo Tribunal, de tres de Enero del año último, declarándose haber lugar á su admision:

Visto.=Considerando, que este pleito en la segunda instancia se sustanció y determinó conforme á lo prescrito en la Real instruccion de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, mandándolo así la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y conformándose las partes, habiendo aprovechado la del Ayuntamiento de la villa de San Nicolás, recurrente, hasta el beneficio que le ofrecia sobre el decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, relativamente á la cantidad del depósito que debia hacerse para introducir el recurso de nulidad:

Considerando, que este recurso se interpuso contra la providencia de dicha Sala, de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, denegando la prueba que pidió la misma parte en escrito presentado en trece del mismo mes, protestando el recurso de nulidad ú otro que le competiese, caso de denegacion, y el cotejo de un documento que solicitó en el citado dia diez y ocho, el cual estaba ya mandado practicar:

Considerando, que, á pesar de la referida protesta, esta misma parte consintió dicha providencia, y así como antes dejó de pedir próroga del término probatorio en uso del derecho que le concedia el artículo quince de la instruccion repetida, atendiendo á que debia tener lugar fuera de la provincia, tampoco despues de dictada aquella utilizó el remedio de pedir su reforma que le facilitaba la misma instruccion en su artículo sesenta y siete:

Considerando, que segun el artículo quinto del decreto de cuatro de Noviembre ya citado, para que proceda el recurso de nulidad por violacion de las formas que se determinan en el cuarto, es indispensable que se recláme contra la falta cometida en tiempo, y se ensayen oportunamente y sin resultado favorable todos los medios que las leyes y disposiciones vigentes permitan al agraviado para que pueda conseguir se subsane, ora en la misma instancia, ora en otra si hay términos hábiles para ello, cuyo esencial requisito no llenó la parte del Ayuntamiento de la villa de San Nicolás;

Fallamos.=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de San Nicolás del Puerto, al que condenamos en las costas y en la pérdida de los dos mil reales depositados, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos,

Digitized by Google

mandamos y firmamos.=Luis Rodriguez Camaleño.=José Mariano de Olañeta.=Félix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=El Marqués de Morante.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro decano de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. la Reina y escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Agustin Montijano.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DECISION.

Número 1.

En el expediente y autos de competencia remitidos respectivamente por la Diputacion provincial de Badajoz y el Juez de primera instancia del partido de Don Benito, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1855 dirigió el Ayuntamiento de Rena comunicacion á D. Matías Crespo, vecino de Villanueva de la Serena, citándole para que el dia 14 concurriese, acompañado de un perito, á fin de proceder, en cumplimiento de órden de la Diputacion provincial, al apeo y deslinde del terreno comprendido en la llamada Dehesilla, comprado á censo enfitéutico al Ayuntamiento de Rena por el padre político de Crespo en 1837:

Que habiendo acudido este interesado, en escrito del dia 10, al Juzgado de Don Benito, dictó el Juez en 11 providencia, que mandó comunicar por despacho al Alcalde de Rena, para que suspendiese todo procedimiento sobre el particular, á cuya intimacion contestó el Ayuntamiento en 16, que no procedia la municipalidad en el asunto en cuestion por autoridad propia, sino en comision de la Diputacion provincial, á la que por tanto podia el Juez dirigirse si lo estimaba conveniente:

Que en 11 de Julio siguiente dirigió la expresada corporacion un oficio al Juzgado manifestándole que, hallándose legítimamente facultado el Ayuntamiento de Rena para proceder al deslinde de la Dehesilla, cuyo dominio directo pertenecia á sus propios, procedia que el Juez se inhibiese del conocimiento de un asunto de la exclusiva pertenencia de las corporaciones provincial y municipal:

Que á su vez el Juzgado acordó en providencia el dia 26, prévia audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Crespo, dirigir nuevo despacho á la Diputacion requiriéndola de inhibicion sobre el negocio debatido:

Ultimamente, que en 24 de Setiembre contestó la Diputacion provincial, repitiendo al Juez igual requerimiento de su parte, y caso de no estimar la intimacion de inhibirse, previniéndole que tuviese por formada la competencia y remitiese los antecedentes á la Superioridad, segun se hallaba dispuesto á verificarlo con los que tenia en su poder

Digitized by Google

la corporacion expresada; que así lo realizó, lo mismo que el Juez de primera instancia de Don Benito, elevándolo al Ministerio de la Gobernacion, que con Real órden de 2 de Noviembre lo trasladó á este Supremo Tribunal:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1849, estableciendo reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas, cuyo art. 2.° dispone: «Que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia»:

Considerando, que si se concediese á todas las Autoridades y Corporaciones administrativas la facultad de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios, se infringiria lo dispuesto terminantemente en el artículo citado, que en consideracion al respeto debido á las Autoridades del órden judicial, atribuye la expresada facultad á los Gobernadores de provincia, única y exclusivamente:

Considerando, que habiéndola provocado la Diputacion provincial de Badajoz, se ha faltado ó prescindido de lo dispuesto en el art. 2.° citado;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada la competencia, y en resolver que se devuelvan el expediente y autos respectivamente á la Diputacion provincial de Badajoz y al Juez de primera instancia de Don Benito, dándoles cuenta de esta resolucion y sus motivos.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

DECISION.

—

2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que instados los Ayuntamientos de Suso y Argueso por sus respectivos pedáneos en reclamacion de leñas para hogares y de hayas para aperos de labranza de los vecinos, se instruyó el expediente, en el que, prévios informes del agrónomo del distrito y del comisario de montes de la provincia, se facultó á dichos Ayuntamientos por el Gobernador de la misma, para que dispusieran la corta de 4,356 carros de leña y 100 hayas en el monte de Saya.

En virtud de esta autorizacion, los citados Ayuntamientos facultaron á unos vizcainos para verificar la corta de leñas y reducirlas á carbon, segun costumbre; y cuando lo estaban ejecutando fueron detenidos dos de ellos por los guardas de montes y entregados al Alcalde

Digitized by Google

de los Tejos, quien, no obstante de las manifestaciones que estos le hicieron en el acto, y de haberle enseñado despues un oficio del de Suso, en que constaba la autorizacion con que habian obrado, formó las primeras diligencias, y como de las mismas resultase que el importe de las maderas cortadas para carbon importaba 200 duros, y el de la que se empleara para ambas 43 rs., retuvo el reconocimiento de la corta de hayas y remitió las diligencias relativas á la otra corta al Juez del partido, poniendo al propio tiempo á su disposicion los dos detenidos, llamados José María Arana y José Ignacio Corta.

El Juez de primera instancia recibió declaraciones indagatorias á estos, y aunque vistas sus contestaciones, y atendiendo á los méritos del sumario, decretó el alzamiento de la detencion que sufrian, mandó evacuar una cita referente á la facultad con que habian obrado.

Noticioso el Ayuntamiento de Suso de este procedimiento, acudió al Gobernador de la provincia, recordándole el expediente y la autorizacion de que queda hecho mérito, y rogándole que, puesto que los vizcainos detenidos habian obrado con licencia de la corporacion, se sirviera oficiar al Juez de primera instancia de Cabuérniga para que se inhibiera del conocimiento del asunto.

El Gobernador pidió informes al mismo Juez de primera instancia y al comisionado de montes, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició al primero manifestándole: que considerando que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados del ramo de montes, cortando y carboneando las leñas, fué el no haber presentado á estos la competente licencia; y que aun en la hipótesis de que hubiera de parte de aquellos algun exceso, la Administracion era la única competente para calificar si este existia ó no, comparando la corta con la autorizacion concedida; y finalmente, teniendo presente que el fallo del Tribunal ordinario dependia de la prévia calificacion que debia hacer la Administracion de la existencia ó no existencia del delito que perseguia, se creia competente para conocer del asunto y le requeria de inhibicion. El Juez de primera instancia á su vez, fundado en el título 5.º de las Ordenanzas de montes, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes: en que para la prosecucion de las diligencias sumarias no era necesaria la calificacion prévia que suponia el Gobernador, ni en caso de haber realmente exceso, estaba reservado su castigo á la Autoridad gubernativa segun el art. 99, se declaró competente; y como ambas Autoridades insistieran en su respectiva competencia, surgió el presente conflicto.

Vistos la Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 99 de la citada Ordenanza, que dice: «Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiera denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles

Digitized by Google

curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de las cortas.»

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos podrán deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la corta, poda y beneficio de las leñas y maderas de los montes y bosques del comun, debiendo someter sus acuerdos á la aprobacion del Jefe político ó á la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual se necesita autorizacion del Jefe político para procesar á las corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando, que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer tan solo de los delitos y faltas cometidas en los montes:

Considerando, que en la poda ó corta que manda hacer un Ayuntamiento en los montes del comun no hay delito ni falta mientras no se pruebe que esto se ha hecho con infraccion de las leyes, ó que el ejecutor se ha excedido de los límites de la autorizacion:

Considerando, que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados de montes, fué el no haber presentado en el acto la licencia que les autorizaba para cortar y carbonear leñas:

Considerando, que dichos sujetos aprehendidos estaban competentemente autorizados:

Considerando, que el art. 99 de las Ordenanzas que invoca el Juez de primera instancia no es aplicable al caso actual, porque aquí no han ocurrido hasta ahora denuncias por abusos en el ejercicio de la licencia:

Considerando, que el error padecido por los empleados del ramo de montes, de suponer que los vizcainos procedian sin la oportuna licencia, no puede ser motivo para la formacion de una causa cuyo resultado, por mas que fuera favorable á los operarios, siempre les traeria perjuicios irreparables:

Considerando, finalmente, que una vez desvanecido aquel error, la razon y las leyes resisten la continuacion de un procedimiento cuya base ha desaparecido;

Oido el Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA.

Número 1.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan Gabaldon y Velasco, fiel cesante de los derechos de puertas de la ciudad de Toledo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal en dicho Tribunal, sobre mejora de clasificacion:

Visto.=Visto el recurso de D. Juan de Gabaldon y Velasco contra la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que resolviendo el expediente de su clasificacion le declaró sin mas derecho de cesantía que á la cuarta parte del sueldo regulador:

Visto el citado expediente, del cual resulta:

Que por Real órden de ocho de Julio de mil ochocientos veinte, comunicada por el Ministerio de Hacienda al Gobernador de las minas del Almaden, se le mandó, que en consideracion al triste estado en que se hallaba la viuda de D. Juan Gabaldon, oficial mayor que habia sido de la Contaduría de las enunciadas minas, y á los méritos y servicios que este habia contraido en dicho establecimiento, atendiese á su hijo habiendo vacante, segun su aptitud y circunstancias, como no fuese en perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese á esta clase de destinos:

Que en su consecuencia el Visitador, Gobernador y Superintendente interino de la expresada fábrica y minas de Almaden D. Domingo García Fernandez, segun certificacion expedida por el mismo en diez y seis de Junio de mil ochocientos veintitres, agregó de es-

Digitized by Google

cribiente á la visita al recurrente D. Juan de Gabaldon y Velasco en catorce de Junio de mil ochocientos veintidos; y como al dar cuenta en diez y ocho del propio mes á la extinguida Junta nacional del crédito público, la propusiese que el nombramiento de escribiente se entendiera tambien para auxiliar los trabajos de la Contaduría, el comisionado especial de administracion y recaudacion del mismo ramo resolvió en seis de Agosto siguiente que le ocupase en los trabajos indicados sin disfrutar sueldo ni gratificacion alguna, y sin perjuicio de ser atendido su mérito al concluir la comision de visita, en cuyo arreglo de empleados debia de resultar la colocacion del interesado:

Que habiendo cesado en tal situacion por los acontecimientos políticos de aquella época, no volvió á ser colocado, hasta que, por Real órden de veintinueve de Agosto de mil ochocientos treinta, se le nombró escribiente de la Direccion-Inspeccion de las minas de Riotinto, cuyo destino, y sucesivamente otros en varios fielatos de puertas, sirvió hasta veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, en que quedó cesante del de fiel é interventor de la ciudad de Toledo:

Vista la decision de la Junta de Clases pasivas, declarando corresponder á Gabaldon solo mil quinientos reales de cesantía, cuarta parte de los seis mil asignados á la Depositaría de minas de Riotinto, por no reconocerle mas que diez y seis años y quince dias de servicios, contados desde ocho de Octubre de mil ochocientos treinta en que tomó posesion del primer destino que octuvo con nombramiento Real.

Vista la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, expedida de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de D. Juan Gabaldon y Velasco, fiel é interventor cesante de los derechos de puertas:

»Visto el acuerdo de la misma, declarando que solo le son de abono diez y seis años y quince dias de servicio, por los cuales únicamente tiene derecho al haber de mil quinientos reales anuales:

»Vista la instancia del interesado, fecha treinta de Mayo último, reclamando en contra de la anterior decision, y solicitando se le reconozca el tiempo que sirvió de escribiente agregado á la visita de las minas de Almaden por disposicion del Gobernador-Superintendente de las mismas:

»Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

»Considerando, que segun estas, es requisito indispensable para reconocer á los empleados sus servicios como base de carrera, el que los hayan prestado en un empleo efectivo, de planta y á virtud de nombramiento Real, de las Córtes, ó de Autoridad facultada competentemente al efecto:

»Considerando, que tan esenciales circunstancias faltan en los ser-

Digitized by Google

vicios, cuyo abono se reclama, pues ni la plaza en que se prestaron era de planta ó reglamento, ni la Autoridad que para desempeñarla le nombró estaba competentemente facultada para hacerlo, pues que quien lo verificó fué el Superintendente interino de dichas minas, y no el propietario.

»Considerando, por otra parte, que la Real órden de ocho de Julio de mil ochocientos veinte, que invoca en apoyo de su pretension el interesado, no le confirió plaza de escribiente, sino que tan solo le recomendaba al Jefe del establecimiento para que se le atendiese en la provision de alguna de ellas en caso de haber vacante, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

»Considerando, finalmente, que hasta el ocho de Octubre de mil ochocientos treinta no entró á ocupar plaza de reglamento, en cuya consecuencia solo desde tal dia pueden empezarse á contar sus servicios: La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando en su virtud que á D. Juan Gabaldon y Velasco solo le son de legítimo abono para su clasificacion los diez y seis años y quince dias que se le han reconocido, los cuales únicamente le dan derecho á los mil quinientos reales anuales que le han sido señalados:»

Visto el recurso de Gabaldon, en que reclamando de la resolucion anterior pretende que se le manden abonar los años de servicio trascurridos desde que en catorce de Junio de mil ochocientos veintidos entró á servir en la visita de las minas de Almaden, hasta ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta que tomó posesion de igual destino en las de Riotinto:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y confirme en todas sus partes los dictámenes de la Junta de Clases pasivas y de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública; y vistos igualmente los de réplica y contraréplica que posteriormente presentaron las partes, prévia la debida autorizacion:

Considerando, que el nombramiento de escribiente agregado á la visita, que Gabaldon se obstina en hacer valer, aunque fuese hecho como pretende por el visitador, y aprobado por la Junta nacional del crédito público, ó por su comisionado especial, nunca podria ser reputado como empleo efectivo y de planta, puesto que era de mero escribiente agregado á un servicio transitorio, como es siempre el de visita:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. Juan Becerra, Don José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo y D. Pelegrin José Saavedra,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan de Gabaldon y Velasco, y en mandar que la citada Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro se lleve á efecto en todas sus partes.

Digitized by Google

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

2.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Venancia Francos y Tenreyro, camarista que fué de la Princesa de Beira, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, demandada, sobre que se declare que la pension de cuatro mil reales anuales, de que fué privada en primero de Enero de mil ochocientos treinta y seis, debe abonársela desde esta fecha, y no desde la de la Real órden de veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres que la rehabilitó en el goce de la misma.

Vistos.=Vista la Real órden de tres de Agosto de mil ochocientos veinticinco, expedida por mi Mayordomía mayor aprobando el nombramiento que la Princesa de Beira habia hecho en Doña Venancia Francos y Tenreyro para una plaza de Camarista con destino á su servidumbre:

Vista la de la referida Princesa de Beira de cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y uno, por la que concedió en clase de pension á Doña Venancia la tercera parte del sueldo de doce mil reales que disfrutaba como Camarista:

Vista la comunicacion dirigida á la interesada por el comisionado del secuestro del ex-Infante D. Sebastian en treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis, haciéndola saber que habia cesado en el goce de su pension, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden

Digitized by Google

de ocho de Agosto del mismo año, y de lo mandado en providencia de diez del propio mes por el comisionado régio, del secuestro de los bienes y rentas del Gran Priorato de San Juan, suprimiendo todas las pensiones y consignaciones vitalicias, y demás que se satisfacian de dichas rentas:

Vista la instancia con que Doña Venancia Francos acudió en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres á la Junta de clases pasivas, solicitando que se la rehabilitase en el goce de su pension y abonasen los atrasos desde que cesó en su percibo:

Vista la Real órden de veintiocho de Mayo siguiente, en que, de conformidad con el parecer de la Junta de clases pasivas y de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se declaró á Doña Venancia Francos con derecho á continuar en el disfrute de la referida pension, con cargo á los productos de los bienes secuestrados al ex-Infante D. Cárlos:

Vista otra instancia de la interesada, pidiendo que se declarase desde qué dia principiaba á disfrutar la pension que se le habia concedido; resolviéndose, en Real órden de dos de Setiembre del expresado año, que siendo esta pension de pura gracia, solo tenia derecho á su percibo desde la fecha en que fué rehabilitada:

Vista la demanda que contra esta resolucion ha interpuesto, á nombre de Doña Venancia Francos, el Dr. D. Julian de Mendieta, con la solicitud de que se entienda devengada dicha pension desde primero de Enero de mil ochocientos treinta y seis, en que dejó de percibirla sin causa alguna, sino por una disposicion general de la Comision régia de secuestros:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y confirme la Real órden de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres:

Considerando, que suprimida esta pension, como todas las de su clase, comprendida en las listas formadas por la Comision régia del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, y aprobada la supresion por Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, que no fué revocada, ni siquiera impugnada, por la reclamante; á quien se notificó en treinta de Noviembre siguiente: antes sí consentida y ejecutada sin contradiccion, hasta que por instancia de la misma de primero de Abril y Real órden de veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, accediendo S. M. á su pretension, se dignó declararla con derecho á continuar en la referida pension, no puede rectamente entenderse que esta continuacion se aplique al tiempo en que estuvo suprimida sin la menor oposicion.

Considerando, que sosteniendo la interesada esta interpretacion favorable á sus intereses, la ha solicitado de quien únicamente podia hacerla, y ha sido rechazada por la otra Real órden que solo le declara efectos sucesivos á su rehabilitacion:

Considerando, que aun esta concesion, tanto en su orígen como para su continuacion, es de cualidad voluntaria, que no puede regirse por otros ejemplares, y menos siendo como los que se citan,

Digitized by Google

fundados en compromisos y transacciones solemnes que esta ex-Camarista no puede alegar en su apoyo;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por Doña Venancia Francos y Tenreyro, y en mandar se lleve á puro y debido efecto la Real órden de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

3.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. José Valdivieso, oficial primero cesante de la Administracion de Rentas de Valencia; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, que denegó la solicitud de Valdivieso, pidiendo que se le abonase para su clasificacion la mitad del tiempo que estuvo cesante por haber sido separado del destino de oficial primero de la Administracion de Rentas de Valencia, que desempeñaba en mil ochocientos treinta y uno, en virtud de órden del Capitan general de la provincia, expedida en veintiseis de Agosto de dicho año:

Digitized by Google

Visto.=Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la referida pretension de Valdivieso, cuyo expediente, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, fué remitido al suprimido Consejo Real con Real órden de quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, expedida por el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que D. José Valdivieso, que se hallaba desempeñando en el año de mil ochocientos treinta y cinco una plaza de oficial primero de la Administracion de Rentas de Valencia, fué separado en veintiseis de Agosto de aquel año en virtud de una órden del Capitan general de la provincia, expedida á consecuencia de haber accedido á la peticion que le dirigieran los representantes de la Milicia urbana de Valencia para que separara de sus destinos á algunos individuos, entre los que se contaba Valdivieso, como notoria é indudablemente desafectos al Gobierno y á las instituciones vigentes:

Que en nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos elevó una exposicion D. José Valdivieso, por conducto del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que se le abonase la mitad del tiempo que habia permanecido cesante á consecuencia de la órden anterior, la cual acompañaba, así como tambien dos certificaciones, expedidas en treinta y uno de Marzo y quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco por el Intendente y Contador de Rentas de la provincia de Valencia, haciendo constar la inteligencia y buen comportamiento con que se habia conducido en el desempeño de su destino:

Que remitida esta instancia á informe de la Junta de clases pasivas, lo evacuó manifestando que si bien las circunstancias que concurrieron para la cesacion de Valdivieso y sus servicios posteriores eran dignos de consideracion para apreciarlos en su carrera, en nada podian influir para que se accediese á su solicitud, opuesta á la ley, y peligrosa por los precedentes que quedarian sentados:

Y que la Direccion general de lo Contencioso, á la que se pasó despues el expediente, manifestó en su dictámen que debia desestimarse la solicitud de Valdivieso, declarándole sin derecho al abono de tiempo que pretendia:

Vista mi Real resolucion de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual, conformándome con el dictámen de la Junta de clases pasivas y con el de la Direccion general de lo Contencioso, tuve á bien declarar que D. José Valdivieso no tiene derecho para su clasificacion ó abono alguno del tiempo que estuvo cesante:

Vista la apelacion que de esta resolucion interpuso D. José Valdivieso para ante el suprimido Consejo Real, y la demanda de agravios que mejorando la apelacion presentó despues al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, solicitando su revocacion é insistiendo en sus pretensiones anteriores, fundado principalmente en que por un Real decreto de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos se mandó abonar á D. Pedro Alonso Carrascal para su jubilacion, la mitad del tiempo que estuvo cesante del destino de Contador de propios de la provincia de Ciudad-Real:

Digitized by Google

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en dicho Tribunal, pidiendo que se desestimase la demanda de D. José Valdivieso como contraria á una ley clara y terminante, y á la jurisprudencia sentada en casos iguales, y que se confirmase la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica que ambas partes presentaron posteriormente:

Vistas las disposiciones generales insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que D. José Valdivieso no quedó cesante por supresion ni reforma del destino que desempeñaba en mil ochocientos treinta y cinco en la Administracion de Rentas de Valencia, y que solo á los que quedan en tal situacion por cualquiera de estos conceptos son aplicables las disposiciones generales insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco para que se abone en sus clasificaciones la mitad del tiempo que hayan permanecido en tal estado;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. José Bulnes y Solera, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Valdivieso contra la Real órden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, que denegó su pretension para que se le abonara la mitad del tiempo que estuvo cesante, la cual se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

4.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: Al Gobernador Presidente de la Diputacion provincial de

Digitized by Google

Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José Rodriguez Parga, vecino de Villafranca del Vierzo, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, apelada, sobre que se declare estar comprendidos en el arrendamiento celebrado en subasta de veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno á favor de Rodriguez Parga todos los foros y censos que vencieron en aquel año procedentes del extinguido monasterio de Carracedo, inclusos aquellos á cuyo pago se habian opuesto los pueblos y concejos, y con solas las excepciones de los que han sido enajenados, ó considerados incobrables:

Visto.=Vista la sentencia dictada en veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Consejo provincial de Leon, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el arrendamiento en remate de los foros y censos del extinguido monasterio de Carracedo, celebrado en veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno á favor de Rodriguez Parga, y reservando á las partes sus derechos para la reclamacion de daños y perjuicios:

Visto el escrito presentado por Rodriguez Parga en treinta y uno de Julio, apelando de la citada sentencia del extinguido Consejo provincial:

Visto el auto dado en seis de Noviembre por la Diputacion provincial admitiendo, en el efecto devolutivo, la apelacion interpuesta, cuyo auto fué notificado á las partes en diez de dicho Noviembre:

Visto el auto dado por la primera seccion del Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, mandando pasasen los autos á mi Fiscal para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Visto el escrito presentado en diez y ocho de Octubre por mi referido Fiscal acusando de rebeldía á la parte apelante, y pidiendo que se declare desierta la apelacion:

Vista la providencia acordada por la primera seccion en siete de Noviembre declarando haber por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento:.

Visto el artículo doscientos cincuenta y dos, por el cual se previene que el apelante ha de mejorar el recurso presentando su escrito de agravios dentro de dos meses, si la alzada se interpone en la Península é Islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias que, despues de notificada la sentencia del inferior, se conceden para interponer dicho recurso:

Visto el artículo doscientos cincuenta y cuatro, en el que se dispone: «Que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Digitized by Google

Considerando que D. José Rodriguez Parga, apelante, no ha comparecido en la segunda instancia, ni por consiguiente mejorado el recurso de apelacion, no obstante haber trascurrido con mucho exceso el plazo que para verificarlo prescribe como improrogable el citado artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis;

Oido el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta en este pleito por D. José Rodriguez Parga, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.= Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

5.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: al Gobernador Presidente de la Diputacion provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Síndico del Ayuntamiento de la villa de Sisante, en la provincia de Cuenca, apelante en rebeldía; y de la otra el licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Jacinto Herrera, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Diputacion provincial de la misma en catorce de Mayo último, y nulidad de la venta de varios terrenos pertenecientes á los propios de la referida villa:

Visto.=Vista la sentencia dictada en catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco por la Diputacion provincial de Cuenca:

Vista la providencia de la misma corporacion, dada en diez y seis

Digitized by Google

del propio mes, admitiendo la apelacion interpuesta en el dia quince de la citada sentencia:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en cinco de Julio por el licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte para la segunda instancia, á nombre de Don Jacinto Herrera:

Visto el presentado en trece del mismo mes por el licenciado Don Rafael Monares, con igual pretension, á nombre del Síndico de Sisante:

Visto el producido en veintitres por el licenciado D. Joaquin María Lopez Ibañez, á nombre del repetido Síndico, para mejorar la apelacion interpuesta:

Visto el auto dado en el dia veinticuatro por los señores que componian el Tribunal durante las vacaciones, y que á la letra dice: «Por presentados los escritos de los licenciados D. Cándido Nocedal y D. Joaquin María Lopez Ibañez: se ha por parte al primero, y por señalado su domicilio: comuníquense los autos al Fiscal de S. M. para que, con vista de lo dispuesto en el artículo catorce del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, exponga lo que estime conveniente:»

Visto el escrito presentado en veintiseis por el licenciado Nocedal, pidiendo: primero, que conforme á lo prevenido por el artículo doscientos cincuenta y seis del reglamento, se llevase á efecto la ejecucion interina de la definitiva desde el primer dia en que se diere cuenta del negocio; y segundo, que se declarase rebelde al apelante por no haber presentado el recurso, mejorando la apelacion, en el plazo concedido al efecto por el citado reglamento:

Vista la diligencia de haberse notificado á las partes en cuatro de Agosto la providencia citada del veinticuatro de Julio:

Visto el auto, notificado á las partes en diez y siete de dicho Agosto, mandando unir á los antecedentes el escrito del licenciado Nocedal últimamente citado:

Visto el presentado por esta parte el dia veintidos pidiendo nuevamente que se hubiese por acusado la rebeldía á mi Fiscal:

Visto el producido en veinticuatro por el segundo Abogado fiscal, exponiendo que, puesto que habia trascurrido el término legal en que debió haber mejorado la apelacion si de ella hubiese tenido noticia, y toda vez que lo habia realizado el licenciado Lopez Ibañez, no tenia inconveniente en aceptar como propio el escrito de este; y pidiendo que se denegase la pretension de la parte apelada en su escrito de veintiseis, en cuanto solicitaba que se llevase á efecto interinamente la sentencia del inferior:

Vista la providencia acordada en el citado dia veinticuatro, y notificada á las partes en primero de Setiembre, cuyo tenor literal es como sigue: «Se há por acusada la rebeldía al ministerio fiscal para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis: á su tiempo se proveerá lo conveniente en cuanto á lo solicitado por el licenciado Nocedal en lo principal de su escrito de veintiseis de Julio:»

Digitized by Google

Visto el escrito presentado en cuatro de Setiembre por el primer Abogado fiscal pidiendo reposicion del auto anterior, en cuanto al extremo de la rebeldía:

Visto el auto dado el dia once por la primera seccion, que dice: «Traslado al apelado por término de tres dias; y prévia citacion de las partes, dése cuenta en Tribunal pleno:»

Visto el escrito presentado en veinte de dicho mes por el licenciado Nocedal, pidiendo se declarase no haber lugar á la reposicion solicitada por el Fiscal:

Visto el artículo catorce del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis en que se dispone· «Que el Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas:

Visto el artículo doscientos cincuenta y tres, que dice: «En el término prescrito por el artículo anterior, dos meses contados desde el trascurso de los diez dias que se conceden para interponer la apelacion, se presentará ante el Consejo el Abogado del apelante con poder bastante para representarle en juicio:»

Visto el artículo doscientos cincuenta y cuatro, que dice: «Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Vistos los artículos doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos, que dicen: «Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo, fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.» «El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho:»

Considerando, que la representacion y defensa del Ayuntamiento de Sisante para el recurso interpuesto en Cuenca corresponde única y exclusivamente ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á mi Fiscal, y no al Procurador Síndico que la habia ejercido ante la Diputacion provincial:

Considerando, que este recurso tiene por ley prefijados términos fatales para su presentacion y para su mejora, con expresa prohibicion al Tribunal de coartarlos ó extenderlos por ningun motivo:

Considerando, que dictada la sentencia por la Diputacion provincial en catorce de Mayo, y apelada en el dia siguiente por el Síndico, debió ser mejorado el recurso ante este Supremo Tribunal, precisa y perentoriamente á los dos meses siguientes al veinticuatro de Mayo, en que espiraba el plazo para la apelacion, es decir, antes del veinticuatro de Julio, y por el único representante que la Administracion tiene para el efecto:

Considerando, que las gestiones intentadas por los licenciados Monares y Lopez Ibañez en trece y veintitres de Julio, por virtud de poder del Síndico de Sisante, no pueden surtir efecto alguno por defecto notorio de personalidad en el poderdante para este caso:

Digitized by Google

Considerando, que el verdadero representante de la Administracion, á quien exclusivamente incumbia la mejora del recurso, no practicó gestion alguna hasta el veinticuatro de Agosto, ó lo que es lo mismo, un mes despues de trascurridos los dos útiles, y cuando ya el apelado habia acusado la rebeldía al apelante en veintiseis de Julio, y personalmente á mi Fiscal en veintidos de Agosto:

Considerando, que estos plazos corren de momento á momento sin la menor suspension desde la notificacion de la sentencia, y que ni la equivocacion, ni el descuido, ni otro motivo alguno salva á las partes de incurrir en rebeldía si se acusa:

Considerando, que el mismo defensor de la Administracion ha confesado y reconocido en su primer recurso que habia trascurrido el término legal para mejorarlo:

Considerando, que al Tribunal le está terminantemente prohibido subsanar estos, y rehabilitar términos conclusos, debiendo precisamente declarar la pérdida del derecho de la parte que dejó pasar sin utilizarlo, el término señalado por el reglamento para ejercerlo;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en declarar no haber lugar á la reposicion de la providencia de veinticuatro de Agosto, y desierta por consiguiente la apelacion interpuesta por el Procurador Síndico de Sisante; mandando que se lleve á efecto la sentencia de la Diputacion provincial de Cuenca como consentida.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier, se fije en la tabla de anuncios conforme á reglamento, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

Digitized by Google

SENTENCIA.

—

6.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Ibañez Pacheco, D. Pedro Pascual Vela, D. Francisco de Paula Urmaneta y D. Félix Izquierdo, Presidente el primero, Vocales los dos siguientes, y Secretario el último de una comision instalada en Cádiz por mayor número de interesados en los créditos que en las oficinas del Gobierno se conocen bajo el título de *Presas inglesas*, representados por el licenciado D. José Ordax y Avecilla, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la cual se desestimó la pretension de los interesados, reducida á que se derogase el artículo segundo del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en cuanto entre los varios créditos de *Presas inglesas* declaró admisibles á liquidacion y conversion en títulos de la Deuda del tres por ciento solo aquellos que se reclamaron y justificaron dentro del plazo señalado al efecto por Real órden de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos veinticuatro:

Visto.=Vista la citada Real órden de mil ochocientos veinticuatro, en la cual, entre otras cosas, se decia:

«Que habiendo fijado el Rey (mi augusto Padre) su atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de mil ochocientos cuatro y mil ochocientos cinco, con el apresamiento de sus buques y detencion de sus propiedades por los ingleses; y deseando indemnizar en cierto modo á sus súbditos de estas pérdidas, á cuyo fin se hacia necesario reunir los antecedentes y comprobantes que las acreditasen, se habia servido disponer que los interesados en los buques y propiedades, de cualquiera naturaleza que fuesen, apresadas ó detenidas por los ingleses en aquella época, remitiesen á la primera Secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con dicho motivo, y debidamente acreditados con documentos que justificasen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido, y su importe; y previniendo, por último, al Prior y Cónsules del Consulado de Cádiz

Digitized by Google

que lo hiciesen saber en todos los Consulados del Reino, á fin de que éstos efectuasen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion de un modo que, *sin ser demasiado público y ruidoso*, bastase para que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar:»

Visto el Real decreto de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis mandando proceder á una liquidacion general de los créditos á cargo de la nacion, y señalando hasta el treinta y uno de Diciembre siguiente, como término perentorio, para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto á los que radicasen en las oficinas:

Visto asimismo el Real decreto de veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete, cuyo artículo primero dice:

«No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado:»

Visto el artículo quinto de la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando convertidas, para los efectos de la ley, por el todo de su valor nominal en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y entre otras, liquidadas y por liquidar, las conocidas bajo el nombre de *Presas inglesas*:

Visto el artículo sétimo de la misma ley, por el cual se dispuso que se considerarian de abono en las mismas clases de papel á que tuvieran derecho los créditos pendientes de liquidacion, y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil:

Visto el Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyo artículo segundo dice:

«Unicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado artículo quinto, las presas reclamadas en el plazo designado por la Real órden de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos veinticuatro y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en veinticuatro de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda:»

Vistos los artículos diez y siete y diez y ocho de la ley de contabilidad de Hacienda pública, que fijan los plazos de las reclamaciones contra el Estado en la via gubernativa, en la contenciosa, y la prescripcion de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado con sus justificantes dentro de los cinco años siguientes al servicio de que proceda, á no ser que esto haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que ellos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones, con los documentos en que las funden; concluyendo que no se entiende abierto ni rehabilitado por aquella ley ningun plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores:

Vista la solicitud que en quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres me elevaron desde Cádiz los interesados, hoy demandantes, pidiendo la derogacion del artículo segundo preinserto, y que se admitiesen á liquidacion y pago todos los expedientes de reclamacion por créditos de presas, que con tal fin fueron presentados á

Digitized by Google

virtud de lo dispuesto por la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, sin hacer ninguna diferencia entre los que fueron exhibidos en el año de mil ochocientos veinticuatro, á resultas del llamamiento hecho por la Real órden de veinticuatro de Agosto del propio año, y los que lo han sido despues dentro de los términos y plazos marcados en los reglamentos para la ejecucion de la citada ley de primero de Agosto:

Visto el informe dado sobre esta solicitud por la Direccion general de lo Contencioso en veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Visto el emitido en siete de Noviembre por la Junta de la Deuda pública, opinando que debia desestimarse la mencionada reclamacion:

Vista la Real órden de siete de Diciembre, en la cual, entre otras cosas, se dice:

«Considerando, que el llamamiento de estos créditos (de presas) se hizo por la Real órden de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos veinticuatro, con la prevencion de que los acreedores remitiesen á la primera Secretaría de Estado relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños recibidos, con la justificacion debida:

»Considerando, que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyarse en otros precedentes que los expresados, por no haberlos posteriores:

»Considerando, que solo así podian haberse incluido en la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, pues de lo contrario no debió hacerse mencion de ellos, siendo esta ley, no de reconocimiento de créditos, sino de conversion de créditos ya reconocidos, y de señalamiento de nuevas categorías de Deuda pública;

»Y considerando, que el artículo segundo del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud solo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real órden de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos veinticuatro, y prórogas posteriores, y consten además en la relacion del Ministerio de Estado, la Reina ha tenido á bien declarar que no procede la reclamacion del que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla:»

Vista la demanda presentada á nombre de los interesados por el licenciado D. José Ordáx y Avecilla en diez y siete de Febrero último, pidiendo que se revoque la citada Real órden de siete de Diciembre, y que se declaren admisibles á reconocimiento, liquidacion y conversion los créditos procedentes de presas inglesas, en los mismos términos que lo solicitaron los demandantes en su exposicion de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de diez y

Digitized by Google

siete de Setiembre, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de siete de Diciembre:

Considerando, que si las leyes civiles autorizan las prescripciones, aun del derecho privado, y declaran extinguidas ciertas obligaciones cuando hacen ejecutivas otras de igual orígen y antigüedad, fundándose para ello en razones de pública utilidad, estas obran con mayor vigor en negocios que afectan la Administracion del Estado, el que en todos tiempos por leyes, por circulares ó por decretos ha prefijado, restringido y ampliado los trámites y términos, pasados los que serian improcedentes las reclamaciones:

Considerando, que estas, dirigiéndose contra la Hacienda pública, tienen hoy por la ley solo cinco años, dentro de los cuales se ha de ejercer precisamente el derecho, quedando en otro caso extinguida la accion y la obligacion, y que no solo han trascurrido estos, sino muchos mas de los que se necesitan para todas las prescripciones en el derecho civil ordinario:

Considerando, que no resulta acreditado que en los cincuenta años trascurridos desde que nació el derecho de que se trata, se hubiese formalizado por los demandantes, ni por aquellos de quienes traen causa, la menor reclamacion, ni en los plazos especiales señalados para esta clase de Deuda, ni en los generales para todas las del Estado, ni para que otros se abriesen ó prorogasen; ni han justificado su ignorancia ni su imposibilidad de hacerlo, circunstancias que por sí bastan para autorizar las presunciones en que estriban todas las prescripciones legales:

Considerando, que si alguna omision se notase en la ley del arreglo de la Deuda del Estado, no está el Tribunal llamado á suplirla, siendo esto de exclusiva atribucion de las Córtes, conforme al artículo veintitres de la misma:

Considerando, que esta no arregla todas las Deudas del Estado, sino las que especifica; y si con respecto á presas inglesas comprende por su artículo quinto las liquidadas y por liquidar, exige por el sétimo que estas hubiesen sido presentadas en tiempo hábil, lo mismo que se ha prevenido despues en el reglamento y en el Real decreto que se impugna:

Considerando, que ni los Reales decretos ni las Reales órdenes orgánicas, reglamentarias ó de instruccion son revocables por la via contenciosa, y que á esta clase pertenece el Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, escrito para dar direccion y forma á esta clase de reclamaciones;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Francisco Tames Hevia, Presidente, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el licenciado D. José Ordás Avecilla en nombre de sus poderdantes; en confirmar la Real órden de siete de Di-

Digitized by Google

ciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en declarar que mi Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos no es revocable por la via contenciosa.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

7.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Rafael de Lavarrieta, vecino de esta córte, y el licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real órden de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, confirmatoria de la de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, por la que se desestimó la devolucion de doscientos mil reales que Lavarrieta depositó como licitador en la subasta de suministros de presidios del reino, celebrada en esta córte en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto:=Visto el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los presidios del reino, inserto con mi Real aprobacion en la *Gaceta* de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y comunicado en el mismo dia á los Gobernadores de varias provincias para su publicidad y cumplimiento en la parte que respectivamente les correspondiese; en cuyo pliego, entre otras, se hallan las siguientes:

Primera. «La contrata empezará á regir desde el dia primero de

Digitized by Google

Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y terminará en fin de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro: en el presidio de la carretera de Vigo principiará á tener efecto el diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Quinta. »Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de veinte mil reales en metálico, ó sesenta mil en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

Sexta. »Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion, y en las provincias en las Depositarías de sus Gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real órden.

Sétima. »El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica: para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local.

»Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias; y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

Décimatercera. »Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate.

»Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de..... ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de correccion y aprobado por S. M., por el precio de.... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presentó la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion quinta.»

Décimacuarta. »Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

Y vigésima. »El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.»

Vista el acta de la subasta celebrada en esta córte en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, de la que resulta que, empezada la lectura pública de las nueve proposiciones generales presentadas, y leida la sexta que con el lema «Nuestra Señora de Guadalupe» ofrecia el servicio de suministros á treinta y siete maravedís y noventa y nueve céntimos de maravedí por persona y dia,

Digitized by Google

manifestó uno de los circunstantes haber sufrido una equivocacion material, por ser su ánimo proponer el precio de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos, que es dos maravedís mas que la cuota consignada en el pliego cerrado; y aunque se tomó en cuenta la observacion, se acordó proceder en el asunto con estricta sujecion á las formalidades de estilo de las subastas, que no consienten otro camino que atenerse á lo literal de lo escrito; y por último, que reconocidas todas las proposiciones, tanto generales como particulares, se resolvió en su vista que la mas ventajosa era la referida presentada con el lema «Nuestra Señora de Guadalupe,» que ofrecia hacer el suministro general al precio de treinta y siete maravedís y noventa y nueve céntimos, y se declaró tal provisionalmente y hasta que se recibiesen los resultados de las subastas celebradas en las provincias, y recayese mi resolucion definitiva, devolviéndose acto continuo los depósitos á los demás licitadores; y reservando el correspondiente á la expresada proposicion, declarada la mas ventajosa:

Vista la comunicacion pasada en veintitres del mismo Abril de mil ochocientos cincuenta y uno por el Director de Correccion al Ministro de la Gobernacion, manifestando que á luego de haberse principiado la mencionada subasta, y cuando se habian abierto cinco ó seis pliegos de las proposiciones presentadas, se acercó confidencialmente á la mesa de la presidencia uno de los licitadores, llamado D. Rafael de Lavarrieta, suplicando se le permitiera retirar su pliego, asegurando que habia padecido una equivocacion al escribir su proposicion, y que necesitaba enmendarla, y habiéndole contestado el expresado Director, de acuerdo con el de Contabilidad especial del Ministerio, no hallarse facultado para ello desde el momento que se dió principio á la subasta, continuó esta de la manera que expresa el acta de que queda hecho mérito:

Vista la solicitud que en el mismo dia veintitres de Abril elevó Lavarrieta al Ministerio de la Gobernacion, exponiendo que antes de llegar el caso de abrirse el pliego que habia presentado, y faltando todavía la apertura de otros muchos, conoció que habia incurrido en una equivocacion estampando treinta y siete maravedís y noventa y nueve céntimos en lugar de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos; que lo hizo así presente en el acto al Sr. Director que presidia la subasta, suplicándole no se abriera y se considerara retirado, á lo que no se accedió; y no siendo equitativo obligarle á cumplir la propuesta que por un error involuntario estampó en el pliego, mucho mas habiéndolo advertido en tiempo oportuno, concluyó pidiendo que, ó se le admitiese la proposicion rectificada, que era la verdadera de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos de maravedí, ó se diese por retirado el pliego, quedando sujeto á la responsabilidad que con arreglo al de condiciones correspondiese, obligándose á sostener esta proposicion en una nueva licitacion si el Gobierno lo acordaba:

Visto el estado de las subastas celebradas en las respectivas provincias, segun la cual la mas baja entre las proposiciones generales

Digitized by Google

presentadas, á excepcion de la arriba indicada, ha sido de cuarenta y cuatro maravedís siete octavos, si bien por una de Toledo se ofreció el servicio subastable con una unidad en ciento de rebaja sobre la proposicion mas favorable al Estado:

Visto el informe dado por el suprimido Consejo Real en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que se leen las siguientes consideraciones:

Primera. «Que las proposiciones de la subasta debian hacerse en la forma prevenida en las reglas trece y catorce del pliego de condiciones.

Segunda. »Que era sumamente gravosa la contrata que regia en aquella fecha y urgentísima la aprobacion de la nueva, y que empezase á regir desde primero de Junio.

Tercera. »Que D. Rafael Lavarrieta, en el acto de publicarse su pliego, declaró que habia una equivocacion material, faltando por abrir todavía tres proposiciones generales, gran número de parciales, y sin saber el resultado de las diez y seis licitaciones que en aquel mismo dia debian celebrarse en las provincias; sin que la advertencia hecha por Lavarrieta promoviese reclamacion alguna entre los demás licitadores presentes.

Cuarta. »Que la proposicion mas ventajosa, retirando la suya Lavarrieta, era de cuarenta y cuatro maravedís siete octavos; por manera que si bien el Tesoro podia quedarse con los doscientos mil reales de depósito de dicho licitador, perderia la diferencia de cinco maravedís en cada racion, lo cual importaria una suma respetable.

Y quinta. »Que D. Rafael Lavarrieta se obligaba á sostener su proposicion de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos en una nueva licitacion,» por lo cual el referido Consejo opinaba:

Primero. «Que no podia tomarse en consideracion la proposicion hecha en Toledo, ofreciendo uno por ciento menos sobre la mas ventajosa.

Segundo. »Que convenia aceptar la propuesta hecha por D. Rafael Lavarrieta en su citada exposicion de veintitres de Abril, ofreciendo hacer el suministro de presidios al precio de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos cada racion, y obligándose á sostenerla en nueva subasta.

Tercero. »Que en su consecuencia se abriese en Madrid, y no en las provincias, nueva subasta en que dentro de un breve plazo se admitiesen proposiciones abiertas sobre la base de treinta y nueve maravedís y noventa y nueve céntimos; quedando desde luego obligado Lavarrieta á hacer el suministro desde primero de Junio siguiente, si dentro del término que se señalase no fuere mejorada su propuesta.»

Vista la Real órden de diez y seis de Mayo declarando admitida la proposicion de Lavarrieta al precio de treinta y siete maravedís y noventa y nueve céntimos, confirmando definitivamente la adjudicacion provisional que en el acto del remate se habia hecho en favor del interesado, y disponiendo en consecuencia que procediese este al otorgamiento de la escritura de obligacion en el término de cuarenta

Digitized by Google

y ocho horas; en el concepto de que no dando cumplimiento al compromiso en que le constituia la adjudicacion del remate, perderia los doscientos mil reales depositados:

Vista otra Real órden, circulada en el mismo dia diez y seis, haciendo varias prevenciones á los respectivos Gobernadores de provincias, á fin de que no sufriese retraso ni interrupcion el importante servicio de suministro de presidios, cuya medida se adoptó, segun en la misma expresa, por ser probable que la persona á cuyo favor se ha hecho la adjudicacion del remate para el suministro general no acepte la obligacion contraida:

Vista la comunicacion de Lavarrieta, fecha diez y ocho del repetido Mayo, expresando no aceptaba la obligacion que le imponia la Real órden del diez y seis, y protestando el ejercicio de sus derechos contra la misma:

Visto el nuevo dictámen dado por el Consejo Real en doce de Julio, opinando que se estaba en el caso de llevar á efecto lo mandado en la citada Real órden de diez y seis de Mayo en cuanto á Lavarrieta, sin perjuicio del recurso que por via contenciosa le pudiera corresponder:

Vista la escritura otorgada en cinco de Julio, segun la cual Lavarrieta tomó á su cargo, como mejor postor, el suministro de todos los presidios, excepto los de Barcelona, Toledo y Valladolid, á precio diferente segun las localidades, cuyo mínimum era cuarenta maravedís y cuarenta y nueve céntimos, y cuarenta y cinco, noventa y nueve el máximum:

Visto el dictámen dado en veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres por la Junta de Directores del Ministerio de la Gobernacion, opinando, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, que en justicia no cabia alzar el secuestro del depósito de doscientos mil reales solicitado por D. Rafael de Lavarrieta, si bien S. M. podia dispensarle la gracia que estimase conveniente, atendiendo á su buen comportamiento en el servicio de su cargo:

Vista la solicitud del interesado, elevada en siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la que despues de reproducir la citada de veintitres de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, concluyó suplicando que, en consideracion á sus servicios como contratista del suministro de presidios, y á las pérdidas que el contrato le habia ocasionado, se le devolviese la cantidad de los doscientos mil reales que depositó para la primera subasta:

Vista la Real órden de siete de Noviembre, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, y con el dictámen citado de la Junta de Directores, se desestimó la pretension de Lavarrieta, y se mandó llevar á efecto la Real órden de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin perjuicio de que el interesado pudiese usar de su derecho por la via contenciosa:

Vista la demanda presentada en veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco por el licenciado D. Francisco de Paula

Digitized by Google

Sanchez, á nombre de D. Rafael de Lavarrieta, en que pide que, dejando sin efecto las Reales órdenes de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se mande devolver al demandante la cantidad de los doscientos mil reales que depositó para poder presentarse como licitador en la subasta celebrada en veintidos de Abril de dicho año de mil ochocientos cincuenta y uno para el suministro de presidios:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en su escrito de veintidos de Mayo pidiendo que se declaren subsistentes las citadas Reales órdenes, y se desestime en consecuencia la demanda propuesta por D. Rafael de Lavarrieta:

Considerando, que la subasta de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno se celebró con todos los requisitos del caso; y resultando de ella ser la proposicion del pliego «Nuestra Señora de Guadalupe» (la de D. Rafael de Lavarrieta) la mas ventajosa, fué hecha en regla la declaracion provisional que en el acta de la misma se expresa:

Considerando, que del estado de las subastas celebradas en las respectivas provincias resulta igualmente que ninguna proposicion ha sido tan favorable como la de Lavarrieta, mediante á que la mencionada de Toledo era nula, segun la condicion décimacuarta, por no hallarse extendida en los términos prescritos en la décimatercera; y por consiguiente no podia menos de admitirse y aprobarse definitivamente la de Lavarrieta, cual se ha verificado por Real órden de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno:

Considerando, que cuanto expone Lavarrieta relativamente á haber advertido la equivocacion material antes de empezar el acto de la subasta, y por consiguiente antes de darse lectura á su pliego, se halla contradicho por la referida acta de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, y por la comunicacion del Director de Correccion del veintitres:

Considerando, que los contratos de la naturaleza del que se trata se entienden obligatorios para el licitador desde el momento en que ha empezado el acto de la subasta:

Considerando, que el depósito prevenido en la condicion sexta está subrogado para un caso como el presente en lugar de la fianza de que hablan la sétima y vigésima:

Considerando, finalmente, que D. Rafael de Lavarrieta, negándose como se negó á aceptar la obligacion que le imponia la Real órden de diez y seis de Mayo, incurrió en la pena marcada en la citada condicion vigésima;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella, y Dionisio Valdés,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por el licenciado Don Francisco de Paula Sanchez, á nombre de D. Rafael de Lavarrieta, y

Digitized by Google

en confirmar mis Reales órdenes de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando no haber lugar á la devolucion del depósito de los doscientos mil reales hecho por el interesado para tomar parte en la subasta de suministros de presidios del reino, celebrada en esta córte en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

8.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: al Gobernador Presidente de la Diputacion provincial del primer distrito administrativo de Canarias, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Antonio García Osorio, D. Francisco Rodriguez Mendez, D. Juan Frias y Pedraza, D. Martin Rodriguez, D. Marcos Rodriguez Salazar, Don Pedro Perez Chaves, D. Bernardo Antonio García, D. Antonio Frias y Peraza, D. Nicolás de Reveson Torres, D. Domingo Gonzalez Mena, D. Felipe Oramás, D. Juan Gonzalez Jacoronte, D. Antonio José Osorio, D. Juan Vello Dominguez, D. Pablo Osorio y Peraza y Doña Antonia García Perlaza, vecinos del pueblo de la Granadilla, y D. Pedro de Torres, D. Marcos, D. Antonio y D. Francisco Peraza, que lo son del lugar de Arico, provincia de Canarias, apelantes, y su abogado defensor el licenciado D. Angel María Vela; y de la otra D. José Gonzalez del Castillo, D. Miguel Alonso Tacoronte, D. Antonio Gonzalez Torres, D. Miguel Bello Gomez, D. Juan Lopez Brito, D. Antonio de Frias, D. Lorenzo Reveson, D. Juan Gomez Alonso, D. Juan Gonzalez Torres, D. Gregorio Quintero, D. Juan Lopez Delgado y Don

Digitized by Google

Miguel Delgado, vecinos del Charco del Pino y Chiñama, en las mismas Islas, apelados en rebeldía, y mi Fiscal ante dicho Tribunal Supremo en representacion de la Administracion general del Estado sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Granadilla.

Visto. = Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno civil de la indicada provincia de Canarias, del cual resulta:

Que habiendo sido privados los vecinos del Charco del Pino y Chiñama de la posesion inmemorial en que decian hallarse de tomar agua para el abasto de su pueblo en el punto denominado Cruz de Tea, á virtud de providencia del Alcalde de la Granadilla, acudieron en 1851 al Gobernador de la provincia alegando el perjuicio que aquella determinacion les ocasionaba, y pidiendo su revocacion, como igualmente que se les amparase en la posesion referida:

Que el Subgobernador del primir distrito de la misma provincia, despues de haber oido á los interesados de una y otra parte, y con vista de la escritura pública de fecha treinta de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, presentada por varios vecinos de la Granadilla para justificar que eran cesionarios y legítimos dueños de las aguas sobrantes en cuestion, y del informe pedido al Alcalde del inmediato pueblo de San Miguel, dictó providencia gubernativa en treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, autorizando á los vecinos del Charco del Pino para que á su costa, y en el lugar que mas cómodo fuese á la generalidad del pago, construyesen un algibe en que se recogiese el agua necesaria para su consumo, con cántaro y polea, ó una bomba para el cómodo servicio de los vecinos, cuidando la Alcaldía de la Granadilla de que el referido algibe estuviese siempre surtido por el acueducto que desde el punto denominado Cruz de Tea se habia de construir y costear por los indicados vecinos, con cuya medida (añade la expresada providencia), no solo no podia haber desperdicio en menoscabo del derecho á los sobrantes, sino que se satisfacia justamente la peticion del vecindario del Charco del Pino; y que no habiéndose conformado varios vecinos del pueblo de la Granadilla, provocaron oportunamente la via contenciosa:

Vista la demanda presentada al suprimido Consejo provincial de Canarias, á nombre de varios vecinos de los pueblos de la Granadilla y Arico, en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo que se dejase sin efecto la expresada providencia gubernativa dictada á favor de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama, y se denegase á los mismos, tanto el dado de agua que pretendian, como el permiso para tomarla en el paraje denominado Cruz de Tea, ni en ningun otro que no fuese la fuente en que se proveian los demás pagos y vecinos de aquella demarcacion:

Visto el escrito de contestacion presentado en nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama solicitando se les absolviese de la demanda referida, y se mandase llevar á puro y debido efecto la citada providencia gubernativa, con imposicion de perpétuo silencio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y dúplica producidos respectivamen-

Digitized by Google

te por las partes en virtud de permiso del Consejo provincial, insistiendo cada una en sus anteriores pretensiones:

Vista la providencia del mismo Consejo, dictada en veintitres de Julio del propio año, en la cual se declaró terminada la discusion escrita, y se mandaron pasar las actuaciones al ponente:

Visto el escrito que en tal estado se presentó á nombre de los actores pidiendo que una vez que habian opuesto los adversarios el vicio de nulidad á la escritura de cesion de las aguas en que los primeros fundaban su accion, dando esto lugar á una cuestion de propiedad, se suspendiese el curso del litigio hasta que por los Tribunales ordinarios competentes se resolviese préviamente aquella cuestion:

Visto el escrito de los demandados impugnando la anterior pretension, y manifestando que en manera alguna provocaban la cuestion de propiedad, ni la de posesion, sino que se limitaban á defender el abasto del vecindario de sus pueblos en la forma menos dispendiosa y molesta:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, declarando no haber lugar al artículo de suspension intentado por los demandantes, y mandando recibir el pleito á prueba sobre los hechos que se han determinado:

Visto el escrito que oportunamente se presentó en nombre de los demandantes, apelando de la antedicha providencia, y el auto de diez de Setiembre siguiente otorgándoles el recurso en un solo efecto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes mientras se seguia el indicado incidente ante el suprimido Consejo Real, y la medida de distancias practicada por peritos electos en la forma ordinaria:

Vista la escritura pública otorgada por los vecinos de la Granadilla en treinta de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, de que ya queda hecho mérito, por la cual consta que los vecinos de la Granadilla han cedido, largado y traspasado á varias personas, de quienes derivan derecho los demandantes, las sobras del agua de la fuente de aquel pueblo, con varias condiciones, entre las que figuran las dos siguientes:

«Lo otro, es condicion que los sobredichos (los cesionarios), sus herederos y quien su causa hubiere, han de ser obligados á tener la dicha agua siempre corriente en la plaza junto á la parroquia desde dicho lugar en donde está de presente, y despues de haberse cogido el agua para el abasto del dicho lugar y beber los ganados, las sobras las han de haber y llevar los sobredichos, para lo cual, si les pareciere, puedan hacer y hagan tanque ó tanques en que recogerlas, porque las sobrantes se entienden las que sobraren despues del abasto de todo:»

«Lo otro, es condicion que los sobredichos y quien su causa hubiere no han de poder coger ni devertir la dicha agua sino es en la parte y lugar dicho, junto á la dicha parroquia, porque de dicha parte á su nacimiento no han de usar de ella en manera alguna, porque siempre ha de estar corriente hasta dicha parroquia:»

Digitized by Google

Visto el auto dictado por el referido Consejo provincial en veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, admitiendo el interrogatorio y lista de testigos presentados á nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chiñama, y dando comision al Alcalde de Villafion para que, prévia citacion de las partes y señalamiento de dia, hiciese comparecer, bajo la pena de la ley, á dichos testigos, y procediese á su exámen á tenor del referido interrogatorio:

Visto que, si bien ha practicado el expresado Alcalde las diligencias probatorias que le fueron cometidas, sin que para ellas se hubiese citado á la parte de los demandantes, ninguna reclamacion se ha hecho ante el Consejo provincial sobre dicha omision:

Vista la sentencia definitiva pronunciada por dicho Consejo de provincia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa dictada por el Subgobernador del primer distrito de Canarias en treinta de Noviembre anterior, y absolviendo á los vecinos del Charco del Pino de la demanda contra ellos propuesta en nombre de los interesados en el aprovechamiento de los sobrantes de las aguas que abastecen el pueblo de la Granadilla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto por el que les fué admitido en ambos efectos para ante el suprimido Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado D. Ildefonso Aurioles Montero en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo, á nombre de los apelantes, en cuanto al incidente de suspension del pleito é inhibicion del Consejo provincial, que se declare que este cuerpo debió haberse inhibido del conocimiento de la cuestion de propiedad, promovida en estos autos, para que se ventile ante quien corresponda, y que no debian continuar los procedimientos contencioso-administrativos hasta que sobre ella recaiga sentencia firme:

Vista la providencia dictada por la seccion de lo Contencioso del Consejo Real en siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, mandando unir la sustanciacion del incidente, puesto que sobre él no habia recaido aun resolucion, y la del pleito principal, que acababa de recibirse del inferior, á fin de tener todo á la vista en definitiva:

Vistos los escritos presentados por parte de los apelantes en once de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y en veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, acusando la rebeldía á los apelados por no haberse mostrado parte en el término legal, tanto respecto del incidente, como de lo principal del pleito; y los autos de la indicada seccion de lo Contencioso del Consejo Real, y de la segunda del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, dictados respectivamente en diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y en veintisiete de Abril último, en los cuales se hubo por acusada conforme el artículo doscientos cincuenta y dos, y para los

Digitized by Google

efectos del doscientos cincuenta y cinco del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Visto el escrito de mejora de apelacion en que el lincenciado Vela, á nombre de los mismos apelantes, solicita que se declare nula la citada sentencia definitiva, mandando que las partes deduzcan y ventilen las cuestiones relativas al derecho de propiedad ante los Tribunales competentes, y que cuando esto no proceda por el estado en que se hallan los autos, se revoque aquella como injusta, igualmente que la providencia gubernativa que produjo el pleito, declarando en su fuerza y vigor la escritura de treinta de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, y segun ella que no pueda nadie tomar por ningun motivo las aguas del rio Abades en otro punto que no sea el que en ella se expresa, condenando en las costas á los contrarios é imponiéndoles perpétuo silencio:

Visto el escrito de mi Fiscal ante dicho Tribunal Supremo, en que contestando al escrito anterior á nombre de la Administracion general del Estado, pide la confirmacion de la sentencia apelada, y que se mande cumplir en todas sus partes la providencia gubernativa sobre que versa el pleito:

Vistos los artículos treinta y tres, treinta y cinco, setenta y dos y setenta y cuatro del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion; y los doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cinco y doscientos sesenta y dos del de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis relativo al mismo procedimiento en el extinguido Consejo Real, por cuyos artículos se determinan los trámites que deben seguirse y las resoluciones que corresponde adoptar en los incidentes que ocurran y en los casos de rebeldía por parte de alguno de los interesados:

Vistas las leyes de ocho de Enero y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, la de tres de Febrero de mil ochocientos veintitres, y mis Reales órdenes de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis y veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, por las cuales se encomienda á las Autoridades del órden administrativo la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la policía y distribucion de aguas, canales &c.:

Vista mi Real órden de quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual, en conformidad con mis Reales decretos de diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete y veintisiete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se declara que corresponde á los Tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los partícipes de aguas que versen sobre derechos de posesion ó propiedad de las mismas, y á los Consejos provinciales entender en las controversias relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad intentado por parte de los apelantes, que las razones alegadas para esforzarlo se reducen:

Digitized by Google

primero, á haberse examinado los testigos presentados por sus adversarios sin citacion de aquellos; y segundo, á suponer que el Consejo provincial era incompetente para entender en esta cuestion:

Considerando, que la falta de citacion para la prueba testifical no fué reclamada en el tiempo y forma prescritos en el citado artículo setenta y cuatro del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, quedando por consecuencia subsanado cualquier vicio ó defecto que el exámen de los testigos pudiera contener:

Considerando, que la demanda que rige el pleito tuvo por único y exclusivo objeto la revocacion de la providencia gubernativa dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y sobre un asunto de la competencia de la Administracion por el Subgobernador del primer distrito de Canarias, constituyéndose una controversia propia de la jurisdiccion contencioso-administrativa y de su peculiar competencia:

Considerando, que cualquier cuestion que se promueva sobre la propiedad ó la posesion del todo ó parte de las aguas de la fuente de la Granadilla, siempre podrá y deberá ventilarse ante los Tribunales comunes, cualquiera que sea la resolucion que sobre el uso de aquellas recaiga en este pleito:

Considerando, en cuanto á lo principal, que la providencia gubernativa de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos dejó á salvo los derechos consignados en la escritura de treinta de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis á favor de los demandantes sobre la propiedad de los sobrantes de las referidas aguas, de los cuales podrán seguir utilizándose como hasta aquí:

Considerando, que la única variacion que por dicha providencia se estableció consiste en haber facultado á los vecinos del Charco del Pino y Chiñama para que usen del derecho, no disputado, de tomar el agua precisa para sus necesidades personales y para abrevar sus ganados en un punto mas cómodo y mas inmediato, en vez de concurrir á la fuente de la Granadilla:

Considerando, que esta alteracion no infiere perjuicio alguno á los dueños de dichos sobrantes si se cumplen, como es consiguiente, las disposiciones contenidas en la citada providencia gubernativa, siendo justo y equitativo por lo tanto que se adopte dicha variacion, pues que á unos no daña y á otros aprovecha;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en declarar que no ha lugar á la nulidad reclamada por parte de los demandantes, y en confirmar la sentencia dictada por el suprimido Consejo provincial del primer distrito administrativo de Canarias en veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, mandando que se lleve á efecto en todas sus partes la providencia gubernativa acordada por el Subgobernador del mismo distrito en treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, salvo el juicio de pro-

Digitized by Google

piedad ó posesion que las partes podrán promover cómo, cuándo y ante quien vieren conducente.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

9.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Tomás Rodriguez, Comisario de Guerra jubilado, demandante en rebeldía; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto.—Vista la instancia que en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro presentó D. Tomás Rodriguez en el Ministerio de Hacienda, apelando para ante el suprimido Consejo Real de la Real órden expedida por dicho Ministerio en ocho de Abril anterior, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas declarando, que D. Tomás Rodriguez solo tenia derecho, como jubilado, á las cuatro quintas partes del sueldo de catorce mil reales que le habian sido señaladas:

Visto el auto expedido en primero de Febrero de este año por la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, citando y emplazando por medio de la *Gaceta oficial* al referido Rodriguez, para que compareciese ante dicho Tribunal, en el término de treinta dias, á mejorar el recurso que habia entablado:

Digitized by Google

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en veinte del siguiente mes de Mayo acusando la rebeldía al demandante por no haberse presentado á mejorar el recurso, y pidiendo que este se sustanciase en conformidad á los artículos ciento uno y ciento dos del Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el auto de primero de Junio siguiente, por el cual se tuvo por acusada la rebeldía al mencionado Rodriguez:

Visto el artículo ciento uno del Reglamento citado, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario:»

Visto el ciento tres del expresado Reglamento, segun el cual, si el contumaz fuera el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando, que D. Tomás Rodriguez no se ha presentado á mejorar el recurso que entabló en el Ministerio de Hacienda en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á pesar del emplazamiento, que para que lo verificase se le hizo por medio de la *Gaceta oficial* en primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Considerando, que por esta razon se le acusó la rebeldía por mi Fiscal, y se le tuvo por acusada por auto de la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dado en primero de Junio siguiente:

Considerando, que de lo expuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el citado artículo ciento tres del Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Dido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Julian Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Santiago Aguiar y Mella, D. Pelegrin José Saavedra y D. Dionisio Valdés,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado del recurso entablado por D. Tomás Rodriguez contra mi Real órden de ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la cual se declaró que este interesado solo tenia derecho en su situacion de jubilado al haber pasivo de once mil quinientos veinte reales, cuatro quintas partes del sueldo de catorce mil cuatrocientos que habia disfrutado como Comisario de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallán-

Digitized by Google

dose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier; se fije en la tabla de anuncios conforme á Reglamento, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

10.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Manuel Riaza, Archivero jubilado del Ministerio de la Gobernacion, continuado hoy, por su fallecimiento á instancia de su hermano D. Antonio, su heredero y sucesor universal, recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se redujo á nueve mil seiscientos reales el haber anual de diez y nueve mil doscientos, que en su situacion de jubilado disfrutaba Don Manuel Riaza á virtud de la clasificacion que le hizo de sus años de servicio la suprimida Junta de calificacion de derechos de empleados civiles.

Visto.=Vista la Real órden de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se mandó pasar al suprimido Consejo Real el expediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, por no conformarse con la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos presentados por el mismo por D. Manuel Riaza, de los cuales resulta: que empezó sus servicios en diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte en clase de escribiente primero de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion á virtud de nombramiento Real expedido en esta fecha: que en mil ochocientos veintidos pasó á servir en el Archivo de dicha Secretaría en clase de oficial tercero, y ascendido despues á oficial segundo quedó cesante en este destino en primero de Noviembre de mil ochocientos veintitres por efecto del cambio de Gobierno; pero colocado nuevamente en el re-

Digitized by Google

ferido archivo del Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de nueve de Junio de mil ochocientos treinta y siete, fué nombrado en veintidos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno por la Regencia provisional del Reino oficial archivero de dicho Ministerio con el sueldo de veinticuatro mil reales, cuyo destino desempeñó hasta que se le concedió la jubilacion por Real decreto de veintiseis de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, declarando que para los efectos convenientes en la clasificacion del sueldo pasivo que debiera disfrutar D. Manuel Riaza, le sirvieron de abono los tres años y nueve meses trascurridos desde primero de Octubre de mil ochocientos diez y seis hasta fin de Junio de mil ochocientos veinte en que desempeñó el magisterio de matemáticas con el carácter de Catedrático de Real nombramiento en los Estudios Reales de esta córte, que estuvieron á cargo de los Padres de la suprimida Compañía de Jesús·

Vista la clasificacion de D. Manuel Riaza, hecha por la suprimida Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y aprobada por Real órden de veintisiete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la cual se le asignó el haber pasivo de diez y nueve mil doscientos reales, cuatro quintas partes del sueldo de veinticuatro mil que habia disfrutado en actividad, en atencion á que computados los tres años y nueve meses que desempeñó la cátedra de matemáticas en los Estudios Reales de esta córte, y los ocho años que por razon de carrera se abonan á los catedráticos, ascendian sus servicios á treinta y seis años y tres meses:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas, declarando que debia reducirse el haber pasivo de D. Manuel Riaza á nueve mil seiscientos reales anuales, dos quintas partes del que disfrutó en activo servicio, por no resultar abonables para su clasificacion mas que veinticuatro años y seis meses, despues de deducido el tiempo que desempeñó la cátedra de matemáticas, y el que por razon de carrera le fué abonado, cuyo tiempo no podia reconocérsele por no haber obtenido el nombramiento Real para dicha cátedra:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, opinando que debia confirmarse la decision de la Junta de clases pasivas:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos declarando, en conformidad con lo expuesto por la Junta de clases pasivas, que D. Manuel Riaza solo tenia derecho al haber pasivo de nueve mil seiscientos reales anuales:

Visto el recurso documentado que contra esta Real órden entabló D. Manuel Riaza ante el suprimido Consejo Real, con la pretension de que se declarase válida y subsistente la de cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la cual se mandó que le sirviesen de abono los tres años y nueve meses que desempeñó la cátedra de

Digitized by Google

matemáticas en los Estudios Reales de esta córte, y por consecuencia de abono igualmente los ocho años de carrera, fundado en que la aprobacion Real era indispensable para poder desempeñar una cátedra en dichos Estudios segun la escritura de su fundacion, y en que los documentos que acompañaba resultaba que habia desempeñado la de matemáticas, por lo que figuraba en la Guia de los años de mil ochocientos diez y nueve y mil ochocientos veinte en la lista de catedráticos de aquella corporacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension de D. Manuel Riaza y se confirmase la Real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, por no haber presentado pruebas evidentes acerca de su carácter de profesor de matemáticas con Real nombramiento:

Visto el escrito de D. Antonio Riaza, que con el testimonio de haber sido declarado por la Autoridad competente heredero y sucesor universal de su difunto hermano, presentó al Tribunal Contencioso-administrativo, insistiendo en la pretension de aquel, y el auto de la seccion tercera de dicho Tribunal, por el que se le tuvo por parte en el recurso:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando que la regla quinta de la disposicion veintiseis de la citada ley exige terminantemente que los empleados desempeñen sus destinos en virtud de nombramiento Real ó de las Córtes, para que puede abonarse en su clasificacion el tiempo que los hayan servido:

Considerando, que D. Manuel Riaza no ha presentado el nombramiento Real para la cátedra de matemáticas que desempeñó en los Estudios Reales de esta córte, ni aparece comprobado de una manera clara y evidente que lo obtuviese:

Considerando, que la Real órden de cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, que mandó se abonara á D. Manuel Riaza en su clasificacion el tiempo que desempeñó la cátedra de matemáticas en los referidos Estudios, no puede tener efecto alguno por ser contraria á la citada disposicion veintiseis de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, la cual no puede ser derogada en favor de una persona especial, ni por una resolucion de aquella naturaleza:

Considerando, que no resultando de abono para la clasificacion de D. Manuel Riaza mas que veinticuatro años y seis meses, despues de deducido el tiempo de profesorado y el que se le computó por razon de carrera, solo le corresponde con arreglo á la citada ley de presupuestos las dos quintas partes del sueldo de veinticuatro mil asignados por la Real órden reclamada;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Francisco Tomas Heria, D. Pascual

Digitized by Google

Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. Manael María Basualdo, Don Santiago Aguiar y Mella, D. Pelegrin José Saavedra y D. Dionisio Valdés,

Vengo en desestimar el recurso entablado por D. Manuel Riaza contra la Real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, que redujo á nueve mil seiscientos reales el haber anual que en su situacion de jubilado debería disfrutar, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Anselmo Romeral.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS SENTENCIAS Y DECISIONES

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.)

30. Declarando haber lugar al recurso de nulidad entablado por D. Diego Fernandez Montañés contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en los autos seguidos entre el recurrente y Doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos D. José María y D. Manuel Alvarez y Mariño, sobre nulidad de la institucion de heredero que á favor del primero hizo su esposa Doña Francisca Blanca Alvarez..... I

FEBRERO (NÚM. 2.)

29. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Hermenegildo Ruiz de Azua, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos, en los autos con D. Ignacio Zarobe, sobre exhibicion del inventario de los bienes raíces que dejó á su fallecimiento D. Domingo Ortiz de Urbina..... IV

Digitized by Google

MARZO (núm. 3.)

8. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Isidoro Uriarte y hermanos, contra el auto que proveyó la Sala primera de la Audiencia de Madrid en el pleito con D. Segundo Calmenarro, sobre tanteo de dos censos perpétuos de la testamentaría y bienes concursados de D. Antonio Perez de Soto. VI

(NÚM. 4.)

14. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de San Nicolás del Puerto, contra una sentencia de Audiencia de Sevilla en los autos con la compañía de minas del Pedroso, sobre propiedad de terrenos..... VIII

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DECISIONES.

MARZO (NÚM. 1.)

5. Declarando mal formada la competencia entablada por la Diputacion provincial de Badajoz con el Juez de primera instancia de Don Benito, sobre apeo y deslinde del terreno comprendido en la llamada Dehesilla, cuyo dominio directo pertenece al Ayuntamiento de Rena, en virtud á carecer de facultades las Diputaciones de provincia para entablar competencias..... XIII

(núm. 2.)

7. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el procedimiento entablado por este último sobre corta de leñas en el monte de Saya..... XIV

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.)

12. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan de Gabaldon y Velasco, fiel ocupante

Digitized by Google

de los derechos de puertas de la ciudad de Toledo, sobre mejora de clasificacion..... XVII

(NÚM. 2.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Doña Venancia Francos y Tenreyro, sobre que se declare que la pension de 4,000 rs., de que fué privada en 1.° de Enero de 1836, debe abonársele desde esta fecha, y no desde la de la Real órden de 28 de Mayo de 1853, que la rehabilitó en el goce de la misma. XX

(NÚM. 3.)

22. Desestimando el recurso interpuesto por D. José Valdivieso contra la Real órden de 18 de Julio de 1853, que denegó su pretension para que se le abonara la mitad del tiempo que estuvo cesante..... XXII

(NÚM. 4.)

22. Declarando desierta la apelacion interpuesta por D. José Rodriguez Parga contra la sentencia dictada en 26 de Julio de 1854 por el Consejo provincial de Leon, sobre que se comprendan en el arrendamiento celebrado á favor de Rodriguez Parga todos los censos y foros procedentes del extinguido monasterio de Carracedo, y considerando la citada sentencia como consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada..... XXIV

(NÚM. 5.)

22. Declarando no haber lugar á la reposicion de la providencia dictada por el mismo Tribunal en 24 de Agosto del año anterior, y desierta por consiguiente la apelacion interpuesta por el procurador Síndico de la villa de Sisante, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Diputacion provincial de Cuenca en el pleito con D. José Herrera, sobre nulidad de la venta de varios terrenos pertenecientes á la referida villa de Sisante..... XXVI

FEBRERO (NÚM. 6.)

1.° Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por una comision de Intere-

Digitized by Google

sados en los créditos llamados *presas inglesas*, para que se revoque ó confirme la Real órden expedida en 7 de Diciembre de 1854, sobre admision á liquidacion y conversion en títulos de la Deuda del 3 por 100 de varios de los referidos créditos..... XXX

FEBRERO (NÚM. 7.)

1.° Desestimando la demanda propuesta á nombre de Don Rafael de Lavarrieta sobre que se deje sin efecto la Real órden de 7 de Noviembre de 1854, confirmatoria de la de 16 de Mayo de 1851, y declarando no haber lugar á la devolucion del depósito de 200,000 rs. hecho por el interesado para tomar parte en la subasta de suministros de presidios del reino, celebrada en Madrid en 22 de Abril de 1851.. XXXIV

(NÚM. 8.)

1.° Declarando no haber lugar á la nulidad reclamada por varios vecinos del pueblo de la Granadilla y lugar de Arico en las islas Canarias, contra otros de los de Charco del Pino y Chiñama de las mismas islas, de la sentencia dictada por el suprimido Consejo provincial del primer distrito administrativo de Canarias, sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Granadilla..... XL

MARZO (NÚM. 9.)

15. Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el comisario de Guerra D. Tomás Rodriguez, sobre mejora de clasificacion. XLVI

(NÚM. 10.)

15. Desestimando el recurso entablado por D. Manuel Riaza, archivero jubilado del Ministerio de la Gobernacion, y continuado á su fallecimiento por su hermano y heredero D. Antonio, contra la Real órden de 19 de Mayo de 1852, que redujo su haber de jubilacion..... XLVIII

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google